



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

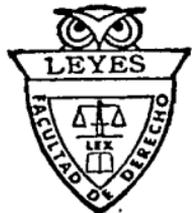
LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

HECTOR MARIO ESCOBOZA OSUNA



CIUDAD UNIVERSITARIA

1993

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Indice:

LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO

Página

P R O L O G O I

C A P I T U L O I

LOS ANTECEDENTES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

A).- EN EL DERECHO ROMANO	3
B).- EN EL DERECHO GERMANICO	9
C).- EN EL DERECHO ITALIANO	12
D).- EN EL DERECHO CANONICO	16
E).- EN EL DERECHO ESPAROL	21
F).- EN EL DERECHO INDIANO	42
G).- EN EL DERECHO MEXICANO	45

C A P I T U L O II

LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

A).- GENERALIDADES	55
B).- CONCEPTO DEL RECURSO	56
C).- CLASIFICACION DE LOS RECURSOS	57
D).- LEGITIMACION PARA INTERPONERLOS	58
E).- OBJETO DE LOS RECURSOS	60
F).- FINALIDAD DE LOS RECURSOS	61
G).- DIVERSIDAD DE RECURSOS	61

C A P I T U L O III

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO Y ALGUNOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

A).- CONCEPTO	75
B).- DEFINICION	75
C).- NATURALEZA	77
D).- PROCEDENCIA	80
E).- ACTO RECLAMADO	81

F).-- PRINCIPIO DE LA INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE ..	83
G).-- PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL -- Y DIRECTO	84
H).-- PRINCIPIO DE LA DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO	86
I).-- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA FACULTAD DE SU- PLIR LA QUEJA DEFICIENTE	91
J).-- LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO	94
K).-- LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO	102
L).-- LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO	105

C A P I T U L O I V

LOS RECURSOS EN LAS DIVERSAS LEYES Y CODIGOS

A).-- LEY REGLAMENTARIA DE AMPARO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1861	111
B).-- LEY REGLAMENTARIA DE AMPARO DE 20 DE ENERO DE 1869.	113
C).-- LEY REGLAMENTARIA DE AMPARO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1882	117
D).-- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.....	121
E).-- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908...	123
F).-- LEY DE AMPARO DE 1919	129
G).-- LEY DE AMPARO DE 1936 (VIGENTE)	135
H).-- REFORMAS A LA LEY DE AMPARO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1950	144
I).-- POSTERIORES REFORMAS A LA LEY DE AMPARO DE 30 DE -- DICIEMBRE DE 1935 Y A LA LEY ORGANICA DEL PODER JU- DICIAL FEDERAL. CON RELACION A LOS RECURSOS	146
A).-- DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1939	146
B).-- DECRETO DE 22 DE DICIEMBRE DE 1939	146
C).-- DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1949	146
D).-- DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1950	148
E).-- DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1957	149
F).-- DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1957	150
G).-- DECRETO DE 3 DE ENERO DE 1963	151
H).-- DECRETO DE 19 DE JUNIO DE 1967	152
I).-- DECRETO DE 3 DE ENERO DE 1968	152
J).-- DECRETO DE 3 DE ENERO DE 1968	154
K).-- DECRETO DE 29 DE OCTUBRE DE 1974	155
L).-- DECRETO DE 28 DE MAYO DE 1976	155
M).-- DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1977.....	155
N).-- DECRETO DE 28 DE DICIEMBRE DE 1977	156
Ñ).-- DECRETO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1979	157
O).-- DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1979	157
P).-- DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1983	157
Q).-- DECRETO DE 26 DE ABRIL DE 1986	159
R).-- DECRETO DE 29 DE JULIO DE 1987	160
S).-- DECRETO DE 29 DE JULIO DE 1987	160
T).-- DECRETO DE 21 DE DICIEMBRE DE 1987	161

U).- EXPEDICION DE LA NUEVA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL DE 23 DE DICIEMBRE DE 1987 ..	162
---	-----

CAPITULO V

LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO

A).- INTRODUCCION	165
B).- EL RECURSO EN GENERAL	165
C).- LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO	167
D).- EL RECURSO DE REVISION	170
a).- ANTECEDENTES	170
b).- CONCEPTO	171
c).- SU PROCEDENCIA	171
d).- COMENTARIOS	172
e).- COMPETENCIA PARA DECIDIR SOBRE EL RECURSO DE REVISION	184
1).- LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.	184
2).- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	186
3).- COMPETENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA COMO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	186
f).- SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE REVISION	186
g).- QUIENES LO PUEDEN PROMOVER (LEGITIMACION)	190
h).- TERMINO PARA SU INTERPOSICION	192
i).- EXPRESION Y SIGNIFICADO DE LOS AGRAVIOS (CONCEPTOS DE REVISION)	193
j).- INTERPOSICION DEL RECURSO DE REVISION	194
k).- ADMISION, DESECHAMIENTO Y TENER POR NO INTERPUESTO EL RECURSO DE REVISION	194
l).- PRINCIPIO DE ESTRICITO DERECHO EN LA REVISION.	195
m).- RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION	196
E).- EL RECURSO DE QUEJA	204
a).- ANTECEDENTES	204
b).- CONCEPTO	206
c).- SU PROCEDENCIA	207
d).- COMENTARIOS	208
e).- COMPETENCIA PARA DECIDIR SOBRE EL RECURSO DE QUEJA	227
1).- LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.	227
2).- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	229
3).- LOS JUECES DE DISTRITO	229
f).- SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE QUEJA	229
g).- QUIENES LO PUEDEN INTERPONER (LEGITIMACION)	231
h).- TERMINO PARA SU INTERPOSICION	231
i).- EXPRESION Y SIGNIFICADO DE LOS AGRAVIOS (CONCEPTO DE QUEJA)	232
j).- RESOLUCION DEL RECURSO DE QUEJA	233

1).- QUEJA SIN MATERIA	234
2).- QUEJA INFUNDADA	234
3).- QUEJA IMPROCEDENTE	235
F).- EL RECURSO DE RECLAMACION	235
a).- ANTECEDENTES	235
b).- CONCEPTO	236
c).- SU PROCEDENCIA	237
d).- COMPETENCIA PARA DECIDIR EL RECURSO DE RECLAMACION	238
1).- EL PLENO DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION	238
2).- LAS SALAS DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION	238
3).- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	238
e).- SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE RECLAMACION	239
f).- QUIENES LO PUEDEN INTERPONER (LEGITIMACION)	239
g).- TERMINO PARA RESOLVERLO	240
h).- EXPRESION Y SIGNIFICADO DE LOS AGRAVIOS (CONCEPTOS DE RECLAMACION)	240
i).- RESOLUCION DEL RECURSO DE RECLAMACION	240
1).- RECLAMACION SIN MOTIVO	240

CAPITULO VI

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES

A).- RECURSO DE REVISION	243
C).- RECURSO DE QUEJA	256
D).- RECURSO DE RECLAMACION	260
E).- DIVERSAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS SOBRESALIENTES	262

C O N C L U S I O N E S	271
-------------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	275
--------------------	-----

P R O L O G O

El presente trabajo obedece a una inquietud que data desde -- que recibía la cátedra de amparo, recuerdo que eran tan interesantes los temas que el maestro exponía que fueron forjando en mí un interés especial en esa materia. Y cuando acredité -- todas las asignaturas de la carrera vino la oportunidad de -- inscribirme en el Seminario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo para elaborar mi tesis profesional. Decidiéndome a hacer un trabajo relativo a los "Recursos en el Juicio de Amparo", teniendo así la posibilidad de introducirme a ese maravilloso y fascinante campo jurídico.

Este estudio está dividido en VI capítulos: el I trata sobre los antecedentes de los medios de impugnación, a partir del Derecho romano, tales como la appellatio, la revocatio in duplum, la in integrum restitutio y la intercessio. Y aquí se hace referencia a las instituciones de Justiniano acerca de ese particular. Se analiza el Derecho germánico y se comenta que éste sustancialmente contiene las instituciones jurídicas romanas. Más adelante se incursiona en el Derecho italiano y se advierte que en éste operó una aceptación más que una recepción del Derecho romano. A continuación se comenta el Derecho canónico, el que comenzó a recoger a través de la Iglesia numerosos principios de la Legislación romana. Pero del siglo IX en adelante se observó de manera sensible, la preocupación de la iglesia para buscar un enlace entre el Derecho romano y el canónico. Sin embargo, a partir del conflicto de las investiduras la iglesia pugna por ir elaborando su propio derecho emancipado del romano.

Se estudia el Derecho español en todas sus Leyes y Fueros, -- especialmente en lo tocante a las impugnaciones, tales como -- la alzada, la revocación, las súplicas, injusticia notoria, -- la reposición, la queja y la casación. Se examina el Derecho indiano y se hace notar que éste sólo tiene de derecho indiano el nombre porque la realidad es que por aquel se engloba -- el conjunto de disposiciones legales españolas aplicadas en -- la colonia.

Finalmente, se explora en el Derecho mexicano las instituciones jurídicas que normaron los diversos medios de impugnación, como la Ley de Procedimientos de 4 de mayo de 1857, el Código de Procedimientos Civiles de 15 de septiembre de 1872, el Código de Procedimientos Civiles de 15 de diciembre de 1880, el Código de Procedimientos Civiles de 15 de mayo de 1884, y el Código de Procedimientos Civiles de 30 de agosto de 1932.

II

El capítulo II trata de los medios de impugnación, generalidades, concepto del recurso, clasificación de los recursos, legitimación para interponerlos, objeto de los recursos, finalidad de los recursos, diversidad de éstos, tales como: la apelación ordinaria, la revocación, la queja, la apelación extraordinaria, la responsabilidad y la reposición.

El capítulo III versa sobre las generalidades del juicio de amparo y algunos principios fundamentales, tales como: el concepto, definición, naturaleza, procedencia, acto reclamado, principio de iniciativa o instancia de parte, principio de la existencia del agravio personal y directo, principio de la definitividad, principio de estricto derecho y la facultad de suplir la queja deficiente, las partes en el juicio de amparo, la suspensión del acto reclamado y las sentencias en el juicio de amparo.

El capítulo IV trata de los recursos en las diversas leyes y códigos, tales como: Ley Reglamentaria de Amparo de 26 de noviembre de 1861, Ley Reglamentaria de Amparo de 20 de enero de 1869, Ley Reglamentaria de Amparo de 14 de diciembre de 1882, Código de Procedimientos Federales de 1897, Código Federal de Procedimientos de 1908, Ley de Amparo de 1919, Ley de Amparo de 1936, Reformas a la Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1950, posteriores reformas a la Ley de Amparo de 1936 y a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, con relación a los recursos y los Decretos expedidos a partir del 30 de diciembre de 1939 a la expedición de la Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial Federal del 23 de diciembre de 1987.

El capítulo V versa sobre los recursos en el juicio de amparo, introducción, el recurso en general, los recursos en el juicio de amparo, los recursos de revisión, queja y reclamación, sus antecedentes, concepto, procedencia, competencia, substanciación, legitimación, término para su interposición, expresión y significado de los agravios, interposición, admisión, desechamiento y resolución de los mismos.

El capítulo VI trata de la Jurisprudencia y tesis sobresalientes, sobre los recursos de Revisión, Queja y Reclamación y otras diversas.

Finalmente, admito que mis elementales conocimientos sobre el tema que trato de desarrollar así como mi escasa experiencia profesional me limitan en la calidad del trabajo, pero por otro lado espero que con mi entusiasmo, dedicación y esfuerzo compensen en algo mis abundantes carencias. Por lo tanto, anticipo mi gratitud sincera a mis maestros que integran el síndico, quienes seguramente me hará las observaciones y consejos pertinentes.

CAPITULO I**LOS ANTECEDENTES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION**

	Página
A).- EN EL DERECHO ROMANO	3
B).- EN EL DERECHO GERMANICO	9
C).- EN EL DERECHO ITALIANO	12
D).- EN EL DERECHO CANONICO	16
E).- EN EL DERECHO ESPAÑOL	22
F).- EN EL DERECHO INDIANO	42
G).- EN EL DERECHO MEXICANO	45

CAPITULO I:

LOS ANTECEDENTES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

A).- EN EL DERECHO ROMANO

Antes de dar una somera explicación sobre las impugnaciones -- en el derecho romano, es menester que demos el significado -- del vocábulo latino impugnare, y sobre ello el maestro José -- Becerra Bautista (1) expresa que viene de la palabra formada de in y pugnare o sea: luchar contra, combatir, atacar. Era -- utilizada la expresión impugnare para denotar precisamente lu- -- cha u oposición, ejemplo, en materia de sucesiones, Papiano -- decía: "Si testamentum patris jure factum filius defuncti vo- -- luntatem", o sea: "Si el hijo negare que el testamento del -- padre fue hecho conforme a derecho, mientras no lo impugne -- mediante juicio, contiene la voluntad del difunto" (Digesto, -- libro 34, título IX. 24).

En las instituciones de Justiniano, la palabra impugnare fue -- usada para señalar el efecto paralizante de la excepción ---- frente a la acción: "Por ejemplo, se dice en el libro IV, tí- -- tulo XIII, si coaccionado por miedo, o inducido por dolo, o -- en virtud de un error, lo prometiste a Ticio lo que no le de- -- bías, es evidente que de acuerdo con el derecho civil estás -- obligado, y la acción que se te da es eficaz. Pero como sería -- injusto condenarte, se te da la excepción por causa de miedo -- o de dolo, constituida para impugnare la acción: ideoque datur -- tibi exceptio, quod metus causa, aut doli mali, composita ad -- impugnandam actionem." En la literatura no jurídica tenía el -- mismo significado: Tito Livio hablaba de impugnare leges y -- Quintiliano de sententiam impugnare. (2)

El tratadista Arangio Ruíz citado por el maestro José Becerra -- Bautista (3) observa que en Roma lo que más influyó en la --- transformación del procedimiento fue el recurso de apelación, -- pues mientras el proceso privado de la época de la República -- se desarrollaba en una única instancia y contra la sentencia -- no existían impugnaciones o recursos ordinarios, a partir del -- principado se reconoció al emperador el derecho de reformar -- las decisiones contra las cuales hubiese apelado el perdido-- -- so.

(1) BECERRA BAUTISTA JOSE.- El Proceso Civil en México.- Edi- -- torial Porrúa, S.A., México, 1980; Página 537.

(2) BECERRA BAUTISTA JOSE.- Ob. Cit.- Página 537.

(3) Ibídem.- Página 538.

Si bien en el proceso romano primitivo fue imposible una revisión de fondo de la decisión del *iudex privatus*, por no existir juez superior, lo cierto es que la sentencia podía impugnarse cuando esta estaba viciada de nulidad o inexistencia, y dicha impugnación, manifiesta *Betti*, podía ser propuesta por vía de oposición a la *actio iudicati* o por acción de nulidad: *in duplum revocatio*. (4)

Durante la República en Roma no existió propiamente el recurso de apelación, sino sólo vías extraordinarias, tales como la *intercessio*, la *revocatio in duplum* y la *restitutio in integrum*. Un modo normal y corriente para revisar la sentencia por jueces superiores fue creado bajo Augusto, a partir del imperio: "La apelación". La causa de ello radica que durante la República salvo los funcionarios provinciales, los magistrados eran de igual categoría y con igual poder jurisdiccional, y la apelación supone siempre un orden jerárquico que escalonadamente hace revisar el fallo de un juez inferior por otro superior. Por ello, si acaso es posible adaptar al proceso romano la clasificación que ya se ha generalizado en el proceso moderno, en cuanto a los recursos ordinarios y extraordinarios, ella tendría que hacerse a base de esta distinción: recursos ordinarios y *appellatio*, y extraordinarios, la *intercessio*, la *revocatio in duplum* y la *restitutio in integrum*. En este orden de ideas es importante señalar que el recurso extraordinario supone siempre el agotamiento del ordinario y durante la República esta presunción no es posible en virtud de que sólo existían los extraordinarios. Se partía del principio de la irrevocabilidad de la resolución y sólo por ciertos medios excepcionales se lograba paralizar su efecto, condenar al doble o anular lo actuado. (5)

Para comprender los procesos impugnativos ya mencionados, es necesario analizarlos. Fue así que a principios del imperio, bajo Augusto, cuando se creó un medio normal para la revisión de las sentencias y ella consintió en: a) La *appellatio*, la que hoy conocemos como la apelación. En principio toda decisión es apelable, independientemente del juez que la pronuncia y del asunto que se trate; pero esta regla sufrió numerosas restricciones. En cuanto a los magistrados, sólo eran apelables las resoluciones de los jueces nombrados por el emperador para ciertos asuntos y en cuanto a las partes, los rebeldes o contumaces no podían apelar. Se ha discutido si eran apelables las decisiones de los jurados (*recuperadores*, *decenviros* y *centunviro*) y *Girad*, entre otros autores se inclinan por la negativa. Tocante a la materia, se concede el recurso tanto sobre las sentencias definitivas como sobre las interlocutorias: bien se trate de pequeñas sumas de dinero o de grandes valores, salvo la apelación al emperador que no

(4) BECERRA BAUTISTA JOSE.- Ob. Cit.- Página 538.

(5) CUENCA HUMBERTO.- Proceso Civil Mexicano.- Ediciones Jurídicas Europa-América: Buenos Aires, Argentina, 1957; Página 103.

podía admitirse si no por asuntos de grandes cantidades de -- dinero. Eran inapelables las cuestiones declaradas urgentes, las decisiones sobre interdictos, apertura de testamentos, -- entrega de los bienes a los herederos, juramento decisorio y las que tuvieran carácter definitivo en virtud de cosa juzgada. La forma de la apelación podía ser escrita o verbal y debía interponerse ante el mismo juez, expresando posteriormente los motivos del recurso. Según Ulpiano, el escrito de la -- apelación debía indicar claramente quién apela, de quién se -- apela, así como la sentencia contra la cual se apela. El juez debía enviarla al magistrado inmediatamente superior, quien -- debía rechazarla cuando era ilegal, sin embargo, podía ser -- multado cuando temerariamente no la admitía. (6)

El profesor francés Georges Bry (7) advierte que los tres --- primeros recursos, es decir, la revocatio in duplum, la in --- integrum restitutio y la intercessio existían antes de la é--- poca imperial, y el cuarto, esto es, la appellatio, data del principio del imperio.

El plazo para apelar variaba constantemente. En la época clásica fue de dos días para el litigante que ventilaba sus propios derechos y de tres para el que litigara en nombre de otro: para los ausentes el plazo comenzaba a correr desde el día en que tenían noticia de la resolución adversa. En cuanto a los efectos estos eran siempre suspensivos, en el sentido -- de que se suspendía la ejecución de la sentencia hasta en --- tanto no se recibía la confirmatoria o revocatoria que resultaba de la apelación. (8)

El maestro Guillermo F. Margadant comenta que la appellatio -- (apelación) aunque tenía antecedentes en el sistema formula--- rio, se desarrolló sobre todo, bajo el tercer sistema procesal, cuando se formó una clara jerarquía entre los magistrados. Tal jerarquía era condición indispensable del desarrollo de la apelación, ya que esta supone que sea un juez de rango superior a quien se someten las decisiones de los jueces inferiores. (9)

El prestigiado autor Eugene Petit (10) señala que en Roma mediante la apelación se podía confirmar o anular la resolución objeto del recurso, originándose una nueva que también se --- podía apelar hasta haber llegado al último grado de jurisdicción.

(6) CUENCA HUMBERTO.- Ob. Cit.- Páginas 106 y 107.

(7) BRY GEORGES.- Nociones de Derecho Romano.- Imprenta Eléctrica, Bogotá, Colombia, 1912; Página 125.

(8) CUENCA HUMBERTO.- Ob. Cit.- Página 107.

(9) FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO.- El Derecho Privado Romano.- Editorial Esfinge, S.A., México, 1983; Página 174.

(10) PETIT EUGENE.- Tratado Elemental de Derecho Romano.- Editora Nacional, S. de R. L., México, 1958; Página 646.

José Ignacio Morales informa que la apelación en el derecho romano consistía en la facultad de hacer revisar la decisión del juez inferior por el inmediato superior. (11)

Otro de los medios de impugnación en Roma, era la *intercessio* la que consistía en la intervención de un magistrado para impedir que una ley o una orden judicial que iba en contra de las libertades públicas, fuera ejecutada. Se ha querido ver por algunos constitucionalistas en el interdicto de *homine libero* exhibiendo una remota semejanza histórica con las modernas instituciones que garantizan los derechos del ciudadano, como el *habeas corpus* inglés en materia penal, así como el juicio de amparo mexicano. Aún cuando con intención y extensión absolutamente distintas, tal vez aquella semejanza sea mayor tratándose de la *intercessio* romana, porque ésta sirvió de freno especialmente en manos de los tribunos para evitar los excesos y desmanes de los patricios en aquella pujante lucha social por la igualdad de derechos que sostuvo la plebe contra el patriciado. Más que una vía judicial, más que un recurso, fue una garantía política contra la arbitrariedad, en favor de la libertad humana y del bien común. (12)

En lo que al proceso se refiere, la *intercessio* podía paralizar la fórmula otorgada por el pretor en el acto de la *litis contestatio*, o dejar sin ejecución de sentencia dictada por el juez; esto es, se limitaba a detener el efecto procesal de dichos actos, pero sin sustituirlos, ni por otra fórmula, ni con otra decisión, y aquí tal vez se ve la diferencia con la *appellatio* (apelación) porque mediante esta se podía anular la resolución y hasta remplazarla por una nueva, como ya lo expresé con anterioridad. (13)

Beatriz Bravo Valdéz y Agustín Bravo González estiman que la *intercessio* era una regla de derecho público que todo magistrado podía obtener su veto a las decisiones de otro magistrado igual o inferior. Muy probablemente agregan dichos autores, la *intercessio* podía ser pedida a propósito de la redacción de una fórmula y debía bastar para paralizar un *iudicium* organizado e impedir al juez juzgar. (14)

A continuación se examina: c).- La *revocatio in dulum* que junto con la *intercessio* y la *restitutio in integrum*, constituyen los medios extraordinarios de impugnación. Un recurso muy antiguo y oscuro que según Cisarón tuvo vigencia en el sistema formulario, pero cuya existencia ha sido discutida por otros autores, es la *revocatio in duplum* (revocación por

(11) MORALES JOSE IGNACIO.- Derecho Romano.- Editorial Tri---llas, S.A. de C.V., México, 1989; Página 294.

(12) CUENCA HUMBERTO.- Ob. Cit.- Página 104.

(13) CUENCA HUMBERTO.- Ob. Cit.- Página 104.

(14) BRAVO VALDEZ BEATRIZ Y BRAVO GONZALEZ AGUSTIN.- Primer Curso de Derecho Romano.- Editorial Pax-México, 1982; Página 300.

el doble). Se concedía tratándose de la sentencia afectada de vicios de forma y de fondo y en caso de que prosperara anulaba aquella con la salvedad de que si ser vencido el recurrente debía pagar el doble de lo que antes había sido sentenciado. Tenía dos limitaciones: a).- Sólo procedía contra los fallos condenatorios; nunca contra los absolutorios, de manera que no podía ser ejercida contra el demandante cuya acción -- hubiera sido rechazada, y b).- No podía ser intentada por los contumaces o sea por aquellos que eran considerados como juzgados (iudicati) por no haber comparecido a juicio. El condenado por una sentencia afectada de nulidad podía adoptar dos posiciones: O bien esperaba que el actor intentara la actio iudicati, esto es, la ejecución de la sentencia, para oponerle la infitiatio iudicati, que consistía en la negación de la sentencia por vicios de incompetencia del magistrado o del juez, exponiéndose a que de ser rechazada su negativa, debería pagar el doble de lo juzgado, es decir, el doble del importe de lo condenado. (15)

Sobre la revocatio in duplum Sara Bialostosky dice que es la que ejercía el demandado tachando la sentencia de inválida -- antes de la ejecución. En caso de que no prosperara su recurso, el que lo había impugnado debía pagar el doble. (16)

El último de los medios extraordinarios de impugnación es la restitutio in integrum (restitución integral), por medio de la cual se anula de plano una situación, ya sea de carácter formal o material, para volver a un estado jurídico anterior. -- Tal retorno al estado originario, tenido por normal, era ordenado por el pretor, luego de examinar y ponderar las particulares circunstancias del caso: causa-cógnita y atendidos -- los supuestos registrados en el edicto la restitutio in integrum se concedía en diferentes casos: aetas, absentia, error, metus, dolus, capitiss, diminutio, fraus creditorum. (17)

Rodolfo Sohm al hablar de dicha institución jurídica explica que se encaminaba este recurso excepcional a obviar la imposibilidad en que el derecho positivo se encontraba de satisfacer en forma justa todas las necesidades y todos los casos de la vida. (18)

Sabino Ventura Silva expone que la restitutio in integrum sólo procedía en casos excepcionales y mediante dicho medio de

(15) CUENCA HUMBERTO.- Ob. Cit.- Página 105.

(16) BIALOSTOSKY SARA.- Panorama del Derecho Romano.- Textos Universitarios. Dirección General de Publicaciones, UNAM, México, 1982; Página 74.

(17) IGLESIAS JUAN.- Derecho Romano (Instituciones de Derecho Privado).- Editorial Ariel, S.A., Barcelona, España, 1982; -- Páginas 229 y 230.

(18) SOHM RODOLFO.- Instituciones de Derecho Privado Romano.- Editora Nacional, México, 1975; Página 409.

impugnación podía anularse la sentencia, así como otros actos jurídicos. (19)

Con respecto a este recurso, el tratadista Alvaro D'ors (20) manifiesta que el pretor cuando quería eliminar los efectos de un hecho que consideraba injusto, para ello anunciaba en el edicto que rescindiría totalmente el hecho (actionem in integrum restituum) y luego decidía en cada caso mediante decreto si procedía la rescisión: las concecuencias directas o indirectas de esta se hacia valer por expedientes pretorios.

Los perjuicios restituidos por la in integrum restitutio se debían a las causas de: a).- intimidación (metus) y engaño -- (dolus); b).- una ausencia; e).- error; f).- enajenación de la cosa litigiosa, y g).- en otros supuestos en que pareciera justo al Pretor hacerlo así. Aparte de una acción ficticia: la restitución por entero podía determinar también la concesión de una exceptio, que neutralizara la acción producida por el acto rescindido.

Finalmente, tiene importancia observar que la in integrum restitutio tiene una similitud en cuanto a sus efectos con la suspensión del acto reclamado en nuestro actual juicio de amparo. En efecto, probablemente el medio de impugnación que se analiza es el antecedente remoto en lo tocante a los efectos de la suspensión provisional y definitiva, ya que al decir de Juan Devoti (21) en sus Instituciones Canónicas respecto al recurso en cuestión, en el sentido de que el que no puede hacer uso del remedio de la apelación, goza del beneficio de la restitutio in integrum, por la cual vuelven las cosas al estado que antes tenían. Además dicho tratadista del siglo XIX comenta que: "Pedida la restitutio in integrum deben mantenerse las cosas en el mismo estado hasta la decisión del negocio, y por lo tanto, se suspende la ejecución de la sentencia. Si se consigue, vuelve todo al estado primitivo, se subsana la lesión, y cada cual recobra lo suyo". Lo mismo sucede con los efectos de la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías.

Ciertamente, en la práctica los Jueces de Distrito cuando conceden la suspensión provisional dicen lo siguiente: "Se concede la suspensión provisional para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan hasta en tanto se notifique la decisión sobre la suspensión definitiva e inclusive hay casos en que se previene que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta en tanto se resuelve el fondo del amparo".

(19) VENTURA SILVA SABINO.- Derecho Romano (Curso de Derecho Privado).- Editorial Porrúa, S.A., México, 1980; Página 412.

(20) D'ORS ALVARO.- Derecho Privado Romano.- Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona; España, 1983; Páginas 126 y 127.

(21) DEVOTI JUAN.- Instituciones Canónicas.- Imprenta de Ca--

B).- EN EL DERECHO GERMANICO

Cuando en el siglo V sucumbe el imperio de occidente ante el incontenible embate de los bárbaros o germanos, se encuentran frente a frente dos culturas de diversa consistencia: la romana, consiste del valor de su propio derecho pero en un estado de bastante decaimiento y fatiga; y la germana hasta entonces casi nómada y belicosa, pero a la vez fresca y joven, con un derecho exclusivamente consuetudinario. Sin embargo, - la poca consistencia de la filosofía religiosa germana permitió que éstos se asimilaran relativamente pronto al cristianismo, de tal manera que fue este el vínculo cultural que fomentaría en mayor medida la unión definitiva. Por otra parte, fácil es comprender como la paulatina infiltración germana en territorio de imperio occidental, haya ido favoreciendo el -- que estos pueblos aparecieran en alto grado la cultura romana a la cual decididamente querían asimilarse. Unas veces enro-- lados en el ejército como mercenarios, otras como federados o invasores, llegaron hasta el corazón mismo de occidente. Se -- trataba de gente que desde tiempos remotos habitaba el norte de las Galias y la Germania hacia las regiones que hoy llamamos bálticas. No parece que alguna vez se hayan reunido, sino que por el contrario debieron vivir de manera independiente, sin que se excluya que mucho antes de nacer Roma, el origen -- ario fuese común a ambos pueblos, lo cual explicaría la feliz unión romano-germánica de la que brotaron los diversos reinos europeos con un origen común, próximo y remoto. Como pueblos nómadas, eran los germanos, antes de establecerse en las tier-- ras del imperio, principalmente pastores y agricultores, con una débil noción de la propiedad inmueble por su mismo noma-- dismo. Por el contrario el trabajo era considerado muy espe-- cialmente fuente de propiedad mobiliaria y del derecho a o-- cupar transitoriamente tierras de uso y aprovechamiento co-- mún. (22)

Poco más de una generación después de publicarse el Codex --- Theodosianus cayó el imperio romano de occidente. Al terminar el siglo V, todo el occidente del imperio se haba en manos de los reyes germánicos, los cuales aunque de iure pudieran -- reconocer la soberanía del emperador romano (de oriente), en todo caso disponían, de facto, de una soberanía plena, tanto sobre las huestes de su gente como sobre la población autóct-- ona romana o romanizada. Ambos elementos de población permanecieron, en general, separados jurídicamente: Los germanos -- vivían fundamentalmente, según el derecho germánico de su ---

brerizo: Valencia, España, 1839: Páginas 328, 329 y 330.

(22) BERNAL BEATRIZ Y LEDESMA JOSE DE JESUS.- Historia del -- Derecho Romano y de los Derechos Neorromanos.- UNAM, Ins-- tituto de Investigaciones Jurídicas, Dirección General de Pu-- blicaciones: México, 1981: Páginas 291 y 292.

propia stirpe: la población romana, según el derecho romano. Así adquirió de nuevo importancia práctica al principio de la personalidad del derecho, del que en sus tiempos había arrancado la evolución del derecho romano y de que suyo a los germanos les era también usual. Para la parte romana de la población se desperdició de esta situación la consecuencia de -- que siguieron subsistiendo las dificultades e inconvenientes al emplear su derecho de juristas y su derecho legal; estas dificultades aumentaron incluso debido a la recepción ulterior de las fuerzas espirituales en los estados germanos. -- desgajados del conjunto del imperio y unidos en una situación económica del primitivismo. Así debió sentirse de modo muy -- fuerte la necesidad de un resumen sinóptico y sucinto del derecho romano. De tal suerte se explica el hecho, sorprendente a primera vista, de que en occidente surgieran compilaciones oficiales de derecho romano, incluso después de acabarse la -- dominación romana. De todos modos las obras de este tipo conservadas proceden, en su totalidad, de un sector relativamente reducido, del imperio de los visigodos, cuyo centro de -- gravedad se encontraba, a la sazón, al sudeste de Galias (al sur del Loira) y del imperio borgoñón en el Ródano. (23)

Seguramente los germanos con posterioridad se convencieron de la magnificencia de las instituciones jurídicas romanas y fue así que decidieron aplicarlas en su territorio en principio -- parcialmente. En este sentido lo reconoce Pablo Kruger (24) -- al decir que los códigos germánicos o leyes bárbaras contienen también partes tomadas del derecho romano.

La dominación germana en ocasiones se realizó en apego al milenarismo poder del pueblo germano, se expidieron leyes con base romana que se aplicaron por igual a todos los habitantes -- del reino, como las expedidas por Eurico y Teodorico el Grande; en otras se afirmó decididamente al estatuto personal -- (leyes romanas de los visigodos y burgundios). Severiano Boecio, varón consular y senador romano, uno de los más célebres políticos y filósofos del siglo VI, después de gozar de la amistad de Teodorico fue enviado a prisión. Es quizás el pensador que ha comunicado más valiosos datos a la posteridad -- sobre la antigua filosofía, su "De Consolatione Philosophiae" está imbuida de estoicismo y cristianismo. A Boecio se debe -- esa insuperable definición de persona: "naturae rationalis -- substantia individua". No debe olvidarse a Cassiodoro, amigo -- de Boecio, que en sus lecciones seculares, nos ilustra con -- interesantes datos para comprender el derecho de este siglo. San Isidoro de Sevilla ocupa también un prominente lugar en -- sus etimologías, escritas ya iniciado el siglo VII. La obra -- de Isidoro es la más clara expresión del romanismo cristiani-

(23) KUNKEL WOLFGANG.- Historia del Derecho Romano.- Edito-
rial Ariel, S.A., Barcelona, España, 1982; Páginas 166 y 167.

(24) KRUGER PABLO.- Derecho Romano.- Editora Nacional, Mexi-
co, 1980; Página 296.

zado: nos muestra, a través de criterios filológicos, no --- siempre convincentes, valiosísimos conocimientos en torno a --- la dialéctica, las matemáticas, las leyes, la naturaleza ra--- cional del hombre y nociones teológicas que él denomina Sen--- tencias. Su apego a las instituciones de Justiniano se hace --- patente al defender la ley, el derecho civil, el derecho pú--- blico, etc. (25)

El maestro José Becerra Bautista comenta a propósito de las --- enseñas de Morón Palomino en lo tocante a la impugnación --- en el derecho germánico que cuando la asamblea de ciudadanos --- que representaba al pueblo y que estaba precidida por un re--- presentante del poder soberano, oía a las partes que buscaban la decisión de su controversia, los jueces proponían a los --- presentes la sentencia que iban a pronunciar, surgía el pro--- ceso que se denominaba de desaprobación de la sentencia y --- "Que tenían lugar tanto en el caso de que la parte rechazada en su demanda, se alzase contra la propuesta de los jueces, --- como en el supuesto en que en esta propuesta cualquier miem--- bro de la asamblea opusiera una contrapropuesta de contenido diverso". (26)

Nacía entonces, continúa diciendo Morón Palomino, la necesi--- dad de decidir cual de las dos afirmaciones antagónicas era --- merecedora de ser proclamada sentencia y esto originaba un --- nuevo juicio encaminado a determinar cuál debía ser el con--- tenido de una sentencia aún no proclamada oficialmente. Por --- tanto, ese fue el único medio para impedir que una opinión --- injusta se transformara en sentencia y esto antes de que el --- presidente de la asamblea atribuyese al dictamen la fuerza de --- sentencia pues entonces ya adquiría validez irrevocable aun--- que estuviese viciada por graves defectos de fondo. En las --- fuentes longobardas, concluye el autor citado, existe una --- huella evidente de un remedio dirigido a obtener la invalida--- ción de la sentencia injusta: El recurso al rey contra cual--- quier acto incorrecto del funcionario inferior, que en mate--- ria judicial se aplicaba al lesionado por una sentencia in--- justa, quien podía dirigirse al rey para obtener justicia, de --- acuerdo con el Edicto de Rotario. No obstante lo anterior, --- puede afirmarse que la legislación germana admitió como prin--- cipio la validez formal de la sentencia, por lo cual era i--- nimpugnable una vez que la proclamaba el presidente de la a--- samblea judicial. (27)

(25) BERNAL BEATRIZ Y LEDESMA JOSE DE JESUS.- Ob. Cit.- Pági--- nas 293 y 294.

(26) BECERRA BAUTISTA JOSE.- Ob. Cit.- Página 541.

(27) Ibídem.- Páginas 541 y 542.

C).- EN EL DERECHO ITALIANO

Hasta el año 395 de nuestra era puede decirse que la historia de Italia se confunde con la de Roma. Al ser repartido el imperio por Teodosio, el occidente al que pertenecía Italia -- cayó en Honorio. Siguieron las invasiones de los bárbaros, y Odoacro al frente de los herulos se proclamó rey en el año de 476, destronando al último emperador Rómulo Augustulo. Más tarde fue conquistada Italia por Teodorico. Rey de los Ostrogodos en el año 493 después de Cristo, pero a su muerte decayó rápidamente su imperio. Siguió luego la dominación de los emperadores de Bizancio, que se hallaban representados en Ravena por una exarca (representante del emperador de oriente -- en Italia). En el año de 568 tuvo lugar la invasión de los -- lombardos, quienes repartieron el territorio en varios ducados, origen principal del feudalismo en Italia. En ella había tres capitales: Pavia, que lo era de la dominación lombarda; Ravena, del exarcado bizantino, y Roma residencia de los Papas. (28)

Ya en el año 488 de esta era, Teodorico comienza a derrotar a los herulos que son vencidos definitivamente en Ravena al año siguiente. Teodorico, de quien ya hemos dicho era rey de los ostrogodos, que desde esa época se asientan en Italia viviendo en armonía pero separados de los romanos. Aquel monarca -- fue gran admirador de las instituciones romanas y fue así que en el año 503 expide su edicto valedero para todos los súbditos del reino sin distinción de razas. En realidad con esta -- medida revolucionaria, Teodorico rompía con la vieja concepción germana de considerar al derecho un elemento personal de la nacionalidad de cada sujeto jurídico, anticipándose a su tiempo e impone la concepción territorial del orden jurídico. En el prólogo y parte final de su celebre edicto, afirma que la ley debe ser la misma para todos: iure romano servire --- quicquiditaliae sociaretur, imponiendo graves sanciones a -- jueces y particulares por contravenir éste principio. El E--- dicto proviene en su totalidad de las leyes y los iura, con -- lo cual se romanizaba el derecho romano tal como lo denota la política de dicho rey. Por consiguiente se ópero con él una -- aceptación más que una recepción del derecho romano, que sin embargo, perdería fuerza en siglos ulteriores.

Posteriormente, Belisario, general de Justiniano, derrotó en la primera mitad del siglo VI a Vitiga, sucesor de Totila heredero del trono de Teodorico, imponiéndose así a la dominación bizantina, que si bien fue efímera, políticamente no hay duda que confirma la aceptación del derecho romano. La capital del reino se localizó en Rabena, ciudad donde floreció el

(28) DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ESPASA.- Editorial Espasa Calpe. 8a. Edición, tomo 14, Madrid, España, 1979.

arte bizantino y donde se estableció el exarcado. cabeza de los diferentes ducados de la península. (29)

La copiosa legislación longobárdica comenzó destruyendo en -- cierta medida las disposiciones del Rotario con respecto a la aceptación que los ostrogodos habían hecho del derecho romano: posteriormente la reacción fue a la inversa y sobre todo por obra de la cristiana legislación de Liutprando que prosiguió a la recepción de su accidentado camino, a pesar de que éste pueblo germano haya dejado el más importante núcleo de -- derecho propio en el moderno derecho italiano. (30)

La acción que en materia de cultura venía desarrollando la Iglesia al margen de su actividad apostólica era la más importante en este renglón y los reyes francos habían apoyado al -- Papa contra las agresiones del Longobardo Astolfo, ya que las repetidas súplicas que los anteriores Papas habían dirigido a los emperadores bizantinos sin alcanzar respuesta, se habían interrumpido por la sangrienta querrela de los iconoclastas, época en que los bizantinos habían perdido muchas de sus posesiones en Italia. (31)

La legislación longobarda no fue abolida por los francos sino que coexistió con la de éste nuevo pueblo aunándose el estudio del derecho Longobardo y Franco en Pavia y Ravena: en esa última ciudad, el derecho romano más permanente, ocupa el sitio principal. De esta manera la sobre posición del derecho franco introdujo un nuevo elemento que por el momento paralizó el derecho en Italia, retardando la recepción del romano -- en su proceso. (32)

El derecho feudal transporta al derecho público medieval multitud de conceptos romanos que habían florecido en el campo -- del derecho privado. Tales elementos no subsistieron en el -- ámbito del derecho político de los siglos siguientes, pero en el cambio sí volverían al derecho privado, gracias a la función de custodia que ejerció sobre ellos la práctica italiana precedente. Quizás de no ser por el derecho feudal, hubiese -- sido mucho más difícil para los glosadores difundir sus doctrinas y exigir su aceptación. Por otro lado, no pocos elementos de las consuetudines germanas encontraron posibilidad de acrisolarse con el derecho romano cristiano en la práctica feudal. Muchos de ellos, sin constituir un obstáculo para la recepción, también subsistieron. Por eso resulta lícito hablar también de recepción del derecho germano, por más que -- los estudiosos no se hayan ocupado de ella todavía. (33)

(29) BERNAL BEATRIZ Y LEDESMA JOSE DE JESUS.- Ob. Cit.- Páginas 302 y 303.

(30) Ibidem.- Página 304.

(31) Ibidem.- Páginas 304 y 305.

(32) BERNAL Y LEDESMA JOSE DE JESUS.- Ob. Cit.- Página 305.

(33) Ibidem.- Páginas 308 y 309.

El siglo XI se inicia en Italia con gran tensión entre la Iglesia y el Estado. debido a la ingerencia que los nobles y el emperador tenían en la designación de altos dignatarios eclesiásticos, que así seleccionados, a menudo no eran capaces de desempeñar debidamente su ministerio espiritual, llegando a practicar la simonía: venta de dignidades eclesiásticas. Mucho era también la intervención del emperador en la designación del Papa, hasta que Gregorio VII, decidió en el año 1075 emprender una reforma estableciendo que la "investidura eclesiástica" quedaría reservada exclusivamente al Papa. El emperador Enrique IV no aceptó la reforma del Papa Gregorio, y reunió una asamblea de obispos y desconoció al Papa en 1076, a lo cual siguió la acostumbrada reacción de la Iglesia: excomunión y dispensa a los súbditos del juramento de fidelidad. (34)

En Italia la tradición científica no había desaparecido totalmente, ya que desde la época en que se introdujo el derecho bizantino, se iniciaron estudios sobre el derecho Justiniano. Nos lo muestra así la Glosa de Turín compilada alrededor del siglo X, basada en el corpus iuris, principalmente sobre las instituciones y también en un extracto del código contenido en la suma de Perugia, que trata acerca de sus primeros 8 libros, quizás elaborados con fines judiciales en el siglo VII o principios del siguiente. (35)

El Corpus Iuris encontró también el acceso a la vida jurídica práctica de Italia. Sus normas nacidas de las circunstancias de la antigüedad, chocaron aquí con un ambiente totalmente diverso. Ciertamente, fueron surgiendo nuevas cuestiones, que no se podían resolver sin más a partir del Corpus Iuris. Así los juristas italianos se encontraron situados ante nuevos problemas. Por ello tuvieron que acomodar el derecho de la codificación justiniana a la situaciones y necesidades de su propia época. Llevaron acabo esa tarea con los métodos interpretativos de la lógica formal mediante interpretación limitativa y extensiva, en atención al arte sutil de distinguir y a través de audaces analogías. La sucinta glosa no era la forma literaria apropiada para realizar una labor de este tipo. De ahí que aparecieran en su lugar amplios comentarios a los libros jurídicos justinianos, que se hacían más extensos precisamente en aquellos pasajes donde había que decir nuevos puntos de vista para la práctica. La argumentación se apoyaba a menudo en la glosa de Acursio más que en el propio texto de las fuentes justinianas. Comentarios de este tipo, que adquirieron una autoridad parecida a la de la glosa de Acursio, los compusieron, particularmente, Bartolo de Sasoferrato (1314-1357) y su discípulo Baldo de Ubaldis (1327-1400). Atendiendo a estos comentarios se suele contraponer hoy esta dirección más reciente de la jurisprudencia medieval italia--

(34) BERNAL Y LEDESMA JOSE DE JESUS.- Ob. Cit.- Pagina 309.

(35) Ibídem.- Página 311.

na, llamada escuela de los comentaristas, a la escuela de -- glosadores, que se extendió mucho más allá de Italia. (36)

El maestro José Becerra Bautista expone que la "Querella Nullitatis" del derecho común italiano, nació en la península -- del mismo nombre en el siglo XII y se basó tanto en el principio de la validez formal de las sentencias del derecho germánico como la distinción romana de los errores in procedendo et in iudicando, o sea, en la nulidad y en la injusticia del fallo respectivamente. Fue un medio de impugnación de la sentencia nula, como una función paralela a la apelación, que se utilizó para combatir la sentencia injusta. Ambos medios de -- impugnación se tramitaban ante el juez superior que dictó la sentencia nula o injusta, pero el término para interponer la querella nullitatis llegó a ser de un año frente a los 10 -- días para interponer el recurso de apelación. Por otra parte, el contenido de la querella de nulidad afectaba a la inobservancia de formalidades que traían consigo la nulidad de la -- sentencia. (37)

En el Speculum de Durati se enumeraban las causas de nulidad de las sentencias del modo siguiente: Nulla dicitur sententian multis modis, scilicet ratione iudicis, jurisdictionis, litigatorum, loci, temporis, causae, quantitatis... manifestae iniquitatis, o sea: la sentencia puede ser nula por muchos -- motivos, es decir, por razón del juez, de la jurisdicción, de los litigantes, del lugar, del tiempo, de la causa, de la -- cantidad y de manifiesta inequidad. (38)

El juez que conocía la querella debía examinar los actos realizados en el primer proceso y una vez reconocido el vicio, tenía que anular la sentencia impugnada. Asimismo, cuando se anulaba la sentencia, el pronunciamiento del juez quitaba eficacia al procedimiento desde el momento en que el vicio se había producido, pudiendo abarcar la nulidad a todo el proceso: de efectun libelli, citationis, mandati, jurisdictionis -- aut consimilium, tunc ex integro formabitur novus processus -- ete nova acta inchoari et fieri debebunt, o sea: el defecto -- de la demanda del emplazamiento del mandato, de la jurisdicción o de similares, origina que el proceso se forma de nuevo y deben iniciarse y hacerse nuevas actas, tal como enseñaba -- Vanzi, comenta el maestro José Becerra Bautista. (39)

Finalmente, cabe agregar que los mismos efectos se producían mediante la actio nullitatis que se diferencía de la Querella de nulidad, en que se promovía ante el mismo juez (no el superior jerárquico), que había pronunciado la sentencia. Los casos de injusticia notoria se consideraban como causas de -- nulidad procesal, y hacían que el proceso se destruyera desde

(36) KUNKEL WOLFGANG.- Ob. Cit.- Páginas 191 y 192.

(37) BECERRA BAUTISTA JOSE.- Ob. Cit.- Página 542.

(38) Ibidem.- Página 542.

(39) BECERRA BAUTISTA JOSE.- Ob. Cit.- Página 542.

su base. Se decía que eran casos nullitatis juris naturalis, esto es, de nulidad de derecho natural. (40)

D).- EN EL DERECHO CANONICO

La labor de la iglesia a través de sus decisiones comenzó a recoger numerosos principios de la legislación justiniana. Y fue así que el derecho medieval se dejó sensiblemente influir por las decisiones y cánones conciliadores de tal manera, que en realidad se produjo una interinfluencia de las dos legislaciones desde los más tempranos tiempos.

Con respecto a la época que nos ocupa, suele llamarse canónico como ius antiquum hasta mediados del siglo XII. Destacan -- hasta entonces los estudios que se hacen sobre todo en ambiente eclesiástico acerca de las sagradas escrituras y las colecciones pseudo-apostólicas apócrifamente atribuidas a los apóstoles, pero muy importantes en los siglos III Y IV: "El Synodicom", colección cronológica y sistemática de decisiones consulares que ya se cita el año 451 en el Consejo de Calcedonia, al Isidoriana o hispana y la prisca o Italia, que contiene las traducciones al latín de los cánones y decretales procedentes del Papa y los concilios griegos en los primeros años del siglo VI el monje Dionisio, apodado "El Pequeño", trató por primera vez de ordenar todo el derecho de la iglesia hasta entonces existente en una colección de disposiciones llamada liber exiguus. (41)

Debido al enérgico apoyo que Carlomagno prestó a la Iglesia, el Papa Adriano I le envió una colección en parte formada por el exiguus, llamada collectio Dionisio-Adriana, que fue impuesta por la dieta de Aquisgrán el año 802 de esta era, como código general para la Iglesia en Francia. (42)

El papel de la Iglesia como conservadora y restauradora de la cultura antigua fue de primer orden gracias a ella las constantes depredaciones de los pueblos del norte que llegaban y se instalaban en los diversos reinos de Europa, no destruyeron el derecho romano en la época en que fue transitoriamente eclipsado por las costumbres jurídico-germanas. (43)

Por otro lado, la creciente autoridad del Papa hacía posible que éste legislara cada vez más en materias que por entonces se consideraban competencia de la Iglesia, tales como la usu-

(40) Ibidem.- Página 543.

(41) BERNAL BEATRIZ Y LEDESMA JOSE DE JESUS.- Ob. Cit.- Páginas 305 y 306.

(42) BERNAL BEATRIZ Y LEDESMA JOSE DE JESUS.- Ob. Cit.- Página 306.

(43) Ibidem.- Página 306.

ra. el matrimonio. los pactos. las herencias etc. Fue así como en este período se estableció una influencia recíproca entre Estado e Iglesia en beneficio de la recepción. Esta tomaba de aquel su técnica. su lengua y muchas de las ideas clásicas cristianizado y el primero encontraba en la autoridad moral del cristianismo. poderosas razones para abandonar o suavizar las costumbres germánicas volviendo al derecho cristianizado. (44)

Del siglo IX en adelante se dejó ver. de manera sensible. la preocupación de la Iglesia para buscar una coherencia entre - el derecho romano y canónico y el fruto más conocido de estos esfuerzos fue la llamada "Lez Romana canónica Compta". aparecida en la segunda mitad del siglo citado y que perseguía el propósito específico de organizar el derecho canónico. de la misma manera que los hacían las instituciones y el Código de Justiniano. (45)

A partir del conflicto de las investiduras la Iglesia se esforzó por ir elaborando su propio derecho con independencia del romano de tal modo que pudiera afirmar. en este sentido - legislativo. su emancipación política e idea lógica. A esto se debe la inusitada expansión que se aprecia en el derecho canónico a partir del siglo XII. (46)

Se ha expuesto ya en párrafos anteriores. como se fue formado el derecho elaborado por la Iglesia. como sociedad que siempre ha requerido de su propio ordenamiento para subsistir e integrar así su seguridad jurídica.

Tradicionalmente los estudiosos de la historia del derecho canónico consideran que su primer período de formación corre desde la fundación de la iglesia hasta la publicación del Derecho de Graciano. aparecido a mediados del siglo XII. Los más antiguos documentos de la estructura jurídica de la Iglesia los encontramos en el Nuevo Testamento: Evangélicos. Actos de los apóstoles y Epístolas. A través de los primeros siglos se fueron reuniendo las disposiciones de los concilios o reuniones de los obispos: estas disposiciones de gran valor para entender y reconstruir los primeros tiempos de la doctrina católica y su derecho. pues entonces. diversas herejías. cismas y divergencias que finalmente se superaron. amenazaron la unidad y existencia misma de la Iglesia. El Sinodicon. que contiene estas disposiciones. se citaba ya en el año de 451. (47)

El Concilio Trulano. reunido cerca de Bizancio en el año de 692. depuró las decisiones conciliares. desechando algunas de

(44) Ibídem.- Página 306.

(45) Ibídem.- Páginas 306 y 307.

(46) Ibídem.- Página 310.

(47) BEATRIZ BERNAL Y LEDESMA JOSE DE JESUS.- Ob. cit.- Página 343.

los Apóstoles, consideradas apócrifas. El documento definitivo aprobado bajo el nombre de Cánones de los Apóstoles, contiene 81 reglas para clérigos y 4 para laicos: la iglesia ortodoxa aceptó íntegramente este cuerpo normativo. En el occidente, 51 de esas 85 reglas o cánones se conocieron y pusieron en vigor a través de la recopilación que de ellas hizo Dionisio. "el pequeño". (48)

El Papa Adriano I, en el año de 774 envió una colección de cánones de la Iglesia de occidente a Carlomagno: dicha colección estaba formada preponderantemente por el trabajo de Dionisio y fue impuesta por la dieta de Aguisgran, el año 802, como código general para la Iglesia en Francia. En España, se inició la recopilación de las disposiciones conciliares en el siglo VI: así se formaron los llamados Capitulares Martini; en el siguiente siglo se dio fin a la colección de Cánones de la Iglesia Hispana. Se considera muy probable la intervención de San Isidoro de Sevilla en estos trabajos. Esta colección siguió creciendo y algunos doctrinarios la sistematizaron en orden alfabético: de ahí que se atribuyera falsamente, en siglos posteriores, a San Isidoro. A este resultado se le conoció después con el nombre de pseudocodificadorias o Falsas Decretales, en el siglo 1468 y Juan de Torquemada insiste en su carácter no auténtico. (49)

Todos estos intentos para ordenar la vasta y dispersa legislación canónica se explican en una época en que el feudalismo y correlativamente la debilidad de los centros del poder político, impedían un derecho definido y preciso, codificado y general.

En el derecho canónico se distinguen los recursos ordinarios y los extraordinarios. Los primeros son la apelación y la querrela nullitatis y los segundos la restitutio in integrum y la oposición de tercero. Pues bien a continuación vamos a examinar cada uno de ellos:

a).- La apelación:

La apelación es un recurso ordinario que sirve para provocar la intervención del juez superior con objeto de que revoque o confirme una sentencia válida pero injusta: provocatio ad inferiorem ad superiorem iudicem contra sententiam validem sed injustam. Desde el punto de vista procesal se desarrolla en dos etapas: una ante el juez a quo (para la introducción del recurso) y otra ante el juez ad quem (para su prosecución). Debe interponerse dentro de los diez días útiles de la noticia de la publicación de la sentencia, por escrito o ante el actuario y la demanda debe contener: el nombre del apelante y del apelado, la parte recurrida de la sentencia, el juez a --

(48) *Ibidem*.- Páginas 343 y 344.

(49) *Ibidem*.- Página 344.

quo y el ad quem, así como el agravio recibido. Admitida la apelación, se prosigue ante el juez ad quem y en su tramitación deben observarse estos principios: no se admite una nueva causa de pedir; la litis contestatio se reduce a confirmar o revocar la sentencia impugnada, en todo o en parte; la instancia puede interrumpirse, caducar o renunciarse, pero la caducidad y la renuncia hace que la sentencia pase en autoridad de cosa juzgada; las pruebas de la primera instancia conservan su validez, pero deben ser examinadas nuevamente para estimar si hay injusticias o errores en la sentencia apelada; se admiten nuevas pruebas sólo por causas graves; las excepciones de la primera instancia conservan su fuerza. La apelación se admite en el efecto suspensivo y en el devolutivo; en el primer caso se suspende la ejecución de la sentencia apelada; en el segundo se puede ejecutar sin prejuicios de la resolución que falle el fondo del negocio. (50)

b.- La querella nullitatis:

La querella nullitatis es el recurso por el que se pide la nulidad de la sentencia viciada tanto por nulidad sanable como por nulidad insanable: Est remedium quo petitur declaratio nullitatis sententiae: vitia quae nullam reddunt sententiam sunt sanabilia vel insanabilia. Se consideran nulidades insanables por el canon 1892: la sentencia dada por un juez absolutamente incompetente o por un tribunal colegiado no integrado por el número legítimo de jueces; cuando una o ambas partes carecieron de representantes en juicio; cuando alguien actúa a nombre de otro sin legítimo mandato. Se consideran sanables, las siguientes nulidades cuando no hubo emplazamiento legítimo (la comparecencia espontánea purga la nulidad); cuando la sentencia no fue motivada; cuando no fue firmada y cuando no tiene indicación de día, mes y año, así como el lugar en que fue dictada.

Puede interponerse dentro de los tres meses de publicada la sentencia cuando se trata de nulidad sanable; pero cuando se trata de nulidad insanable el canon 1863 concede 30 años para proponer la acción de nulidad. En ambos casos la excepción que se oponga alegando la nulidad de la sentencia es perpetua. Cuando se trata de nulidades insanables y se declara procedente la acción, el proceso debe renovarse desde el momento en que el vicio existió; en la nulidad sanable consistente en la falta de emplazamiento; todo el proceso nulo debe renovarse. Salvo que el demandado comparezca antes de que se pronuncie la sentencia, y defienda su causa. Cuando se trata sólo de vicios formales de la sentencia, subsanados los errores: processus ac sententia subsistit. (51)

(50) BECERRA BAUTISTA JOSE.- Ob. Cit.- Página 543.

(51) BECERRA BAUTISTA JOSE.- Ob. Cit.- Páginas 543 y 544.

El trámite de la querrela era el siguiente: la querrela se -- propone ante el juez ad quem, indicando las causas de nulidad de la sentencia; de la petición se daba vista a la parte contraria; el proceso se desarrollaba en forma ordinaria y al -- dictarse la sentencia, si éste declaraba la nulidad, debía -- indicar sus efectos: si la rechaza, la primera sentencia que quedaba firme. La querrela podía interponerse junto con la apelación en forma subsidiaria: peto declarationem nullitatis; et si hanc non obtineo, sententiae emendationem; pido la declaración de nulidad y si no la obtengo, la enmienda de la -- sentencia. En este caso, debe tramitarse el proceso de apelación y si no procede, el juez debe estudiar y resolver la nulidad. (52)

c).- La restitutio in integrum:

La restitutio in integrum era el recurso ordinario en contra de la sentencia (que no queda sujeta a apelación si a querrela de nulidad), en virtud de la cual al que ha sido gravemente lesionado por obra del juez, se le constituye al estado jurídico en que se encontraba antes de haber sufrido la lesión.

Cuando la concedía el príncipe se llamaba graciosa, y cuando el juez la otorgaba se denominaba ex justitia. Se concedía a los menores e incapacitados, a las personas morales y a sus herederos o sucesores. Debía demostrarse una evidente injusticia en la sentencia: cuando ésta se basaba en documentos falsos; cuando se descubrieran documentos que demostraban hechos nuevos y contrarios a la decisión impugnada; cuando la sentencia era fruto de dolor de una parte con daño de otra y cuando se dejaba de aplicar en forma evidente lo que la ley prescribía. Debía interponerse dentro de cuatro años útiles desde que se cumplía la mayoría de edad; desde el día en que se sufrió la lesión y cesó el impedimento, si se trataba de personas morales; si se basaba la impugnación en el descubrimiento de documentos falsos, desde que se descubrió la falsedad y si se trataba de transgresión de la ley, desde el día en que se notificó la sentencia. La petición de restitución suspendía la ejecución de la sentencia y declarada procedente, las cosas debían volver a su estado primitivo: la cosa juzgada desaparecía y lo entregado en cumplimiento del fallo debería ser restituido. También al demandado revelde se le concedía una restitución in integrum, para invalidar la sentencia mediante la apelación. (53)

Tiene particular importancia observar la similitud o semejanza que existe entre este recurso y el alcance de la concesión del juicio de amparo actual. Ciertamente, al que promovía la restitutio in integrum y probaba que había sido gravemente lesionado por obra del juez, se le restituía al estado jurí-

(52) *Ibidem*.- Página 544.

(53) BECERRA BAUTISTA JOSE.- *Ob Cit.*- Páginas 544 y 545.

dico en que se encontraba antes de haber sufrido la lesión. Y justamente cuando el quejoso en un juicio de garantías acredita haber sufrido la violación del acto que se combate, uno de los efectos o consecuencias de la sentencia que otorga la protección constitucional, es el de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación declarada. De lo anterior, se concluye que el juicio de amparo actual tiene mucha similitud o semejanza en cuanto a su alcance con el remoto recurso de restitutio in integrum, tal y como ya se afirmó.

d.- La oposición de tercero:

La oposición de tercero era el recurso extraordinario por el que un tercero podía, cuando veía lesionados sus derechos -- por una sentencia definitiva, oponerse a ella e impugnar su ejecución. El tercero debía pedir o la revisión de la sentencia por el juez que la dictó o apelar ante el superior. En -- ambos casos debía probar el opositor que su derecho fue le-- sionado por la sentencia misma; que la sentencia era la causa de la lesión y que si se mandaba ejecutar, el tercero resul-- taría gravemente lesionado.

Debía hacerse valer antes de la ejecución de la sentencia. El derecho no fijaba plazo para interponer el recurso por que el tercero suele ignorar la existencia del fallo. La admisión -- del recurso la debía hacer el juez que dictó la sentencia y -- él lo resolvía. Cuando el opositor prefería apelar el fallo, debían seguirse las reglas de la apelación. Si el opositor -- vencía, el juez debía reformar la primera sentencia, según la instancia del opositor. (54)

E).- EN EL DERECHO ESPAÑOL

a).- Leyes procesales del Fuero Juzgo:

Este ordenamiento jurídico ha sido llamado Codex Visigothorum, Liber Judicum (libro de los jueces) o Forum Judicum (Fuero Juzgo). Es una compilación bien ordenada y sistemática de las leyes visigodas. En la generalidad de ellas se designa al rey que las expidió; en muchas se omite toda mención y en otras sólo se dice ser antigua, agregándose a veces noviter emendata, lo que, según los críticos, equivale a decir que esas leyes fueron tomadas del derecho romano. (55)

El Fuero Juzgo, que ha de haber tenido como base compilaciones anteriores fue redactada en tiempo de chindasvinto (año 642-649 después de Cristo), y arreglado en la forma en que nos ha llegado, bajo el reinado de Egida y Witiza, últimos soberanos visigodos cuyas leyes figuran en el, a fines del siglo VII, probablemente por una comisión nombrada por el Concilio décimo sexto de Toledo, por encargo que le hizo el rey Egida en el año 693 de nuestra era. (56)

El único texto antiguo del Fuero Juzgo que se conserva y se supone original es el latino; pero se cree probable que además de él, destinado el uso de los hispano-romanos, cuya lengua era el latín, haya habido otro texto en lengua gótica, para los visigodos, pues en la época de su formación aún no se habían unificado las lenguas y cada raza conservaba la suya. (57)

En las leyes escritas de España se dió especial fuerza y preferencia al Fuero Juzgo, como ley obligatoria, prefiriéndola a las Partidas, a la invasión de los árabes y el derrumbamiento de la monarquía visigoda, no perdió por completo su autoridad el Fuero Juzgo. Durante la reconquista, la población española conservó en uso el Fuero Juzgo. Consumada la restauración y destruido el imperio Sarraceno, dicha obra fue considerada como una de las principales leyes de la nación, aún en medio de la multitud de fueros locales, tales como el de Toledo, el de Córdoba, etc., que surgieron en la época feudal, haciendo gran contraste con las Partidas, cuya autoridad se limitó a la de simple ley supletoria aplicable en último lugar y a falta de cualquier otra. (58)

Cabe observar que el Fuero Juzgo se constituye de varias leyes, sin embargo, las que tienen relevancia para el presente

(55) MACEDO S. MIGUEL.- Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano.- Editorial Cultura, México, 1931; Página 43.

(56) Ibídem.- Páginas 43 y 44.

(57) Ibídem.- Página 44.

(58) MACEDO S. MIGUEL.- Ob. Cit.- Páginas 44.45 y 46.

estudio son: la Ley XXVI, que ordena que sea nulo todo pleito, otorgamiento, o juicio contra derecho y ley, o dado injustamente por miedo o mandato del príncipe; la Ley XXVI, que establece que sea nulo todo acto o contrato que tenga por objeto dar fuerza legal a una sentencia injusta, cuando dicho acto se celebre bajo la coacción judicial, y sobre todo la Ley XXVIII, que somete a los jueces a la autoridad de los obispos, dando a éstos facultades para enmendar los errores o revocar las sentencias injustas de aquellos. (59)

En la última ley citada, encontramos un medio de impugnación al otorgar potestad a los obispos a fin de que éstos enmendaran los errores de los jueces o revoquen las sentencias injustas pronunciadas por ellos; y además que sea nulo todo lo que vaya contra derecho, o dado injustamente por miedo o mandato del príncipe; igualmente, que sea declarada nula una sentencia injusta.

b).- El Fuero Real:

En el siglo XIII se acentúa un cambio político de gran importancia, ya iniciado en el siglo XI, en virtud de hacerse preponderante en España el elemento cristiano, en cuyos territorios crecen la población, la cultura y la riqueza, se robustece la autoridad de los reyes y aparecen ya monarquías fuertes y de constitución bien definida y poderosa. (60)

Bajo el reinado de Alfonso X, "el Sabio", se precisa con claridad y aparece ya muy vigorosa la tendencia, iniciada tiempo atrás y claramente perceptible en la política de su padre, el rey San Fernando, a hacer del poder real el centro de todo el gobierno y convertirlo en absoluto, en el sentido de atribuirle en toda su plenitud la soberanía absoluta y subalternas por completo la nobleza y los otros elementos que componían aquella sociedad. Esa labor de fortalecimiento del trono y, como uno de los medios para conseguirlo, de la unificación legislativa, se extiende desde el siglo XIII hasta el XV, constituyendo una época que se caracteriza en España por una gran actividad jurídica y legislativa, que produce la aparición de nuevas instituciones y la renovación del Derecho. (61)

En el orden procesal surge "la pesquisa" o sea, el procedimiento de oficio, dejando de ser indispensable la acusación para la iniciación de los procesos; estos dejan de ser exclusivamente orales, y bajo la influencia del derecho canónico, las declaraciones de los testigos, las diligencias judiciales

(59) PALLARES PORTILLO EDUARDO.- Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano.- UNAM, Dirección General de Publicaciones, México, 1962; Página 53.

(60) MACEDO S. MIGUEL.- Ob. Cit.- Página 84.

(61) MACEDO S. MIGUEL.- Ob. Cit.- Página 84.

y las actuaciones en general, se hacen constar por escrito. -- formándose verdaderos expedientes o autos: se organiza el -- procedimiento bajo formas técnicas y complicadas que hacen -- imposible a los litigantes defenderse por sí mismos y exigen la intervención de personeros y vozeros (apoderados y abogados) y desaparecen las pruebas vulgares del derecho bárbaro -- sustituidas por las de valor lógico que hasta hoy emplean los tribunales de justicia para investigar la verdad, como testigos, documentos, etc.. (62)

La primera de las obras legislativas de Alfonso IX de León y X de Castilla, apellidado "el Sabio", fue el Fuero Real, sancionado hacia los principios del año 1255, destinado a servir de código de los territorios que no tenían fuero especial y -- que, seguramente por haber dejado de aplicarse el Fuero Juzgo, se regían exclusivamente por el derecho consuetudinario, según lo dice el prólogo mismo del libro I: "Entendiendo que la mayor partida de nuestros reynos no hubieron fuero fasta -- el nuestro tiempo, y juzgabase por fasañas, e popr albedrios de partidos de los homes, e por usos desaguisados sin dere-- cho, de que nascien muchos males, e muchos daños a los pue-- blos, y a los homes: y ellos pidiendonos merced, que les enmendásemos los usos que fallestemos que eran sin derecho, e -- que les diésemos fuero, porque viviesen derechamente de qui -- adelante. Hovimos consejo con nuestra corte, e con los sabi-- dores del Derecho, e dimosles este fuero que es escrito en este libro, porque se juzguen comunalmente todos varones, e -- mugeres. E mandamos, que este fuero se ha guardado por siem-- pre jamas, e ninguno no sea osado de venir contra el." (63)

El Fuero Real es un código que también en razón de las mate-- rias que comprende merece el nombre de general, pues abarca -- tanto lo civil y lo penal, como cuanto a la legislación procesal y el derecho político. Sus disposiciones están tomadas principalmente del Fuero Juzgo y de los fueros municipales, -- conservando el sentido del derecho visigodo, del leonés y -- castellano elaborado en los primeros siglos de la reconquis-- ta. En la serie de los grandes códigos españoles, el Fuero -- Real sigue directamente al Juzgo y precede inmediatamente a -- las Partidas. Se divide en cuatro libros, subdivididos en se-- tenta y dos títulos, que se comprenden de leydes. (64)

Eduardo Pallares Portillo (65) afirma que el Fuero Real res-- pondió a la misma necesidad de unificar la legislación espa-- ñola y consolidar la autoridad de los monarcas. Fue expedida a fines del año 1254 de nuestra era, y se dió como fuero es-- pecial a las municipalidades de Aguilar de Campos, Burgos, -- Valladolid y otros pueblos, pero las clases privilegiadas de los nobles lograron que fuese derogado en Castilla.

(62) *Ibidem*.- Páginas 84 y 85.

(63) *Ibidem*.- Páginas 85 y 86.

(64) MACEDO S. MIGUEL.- *Ob. Cit.*- Páginas 86 y 87.

(65) PALLARES PORTILLO EDUARDO.- *Ob. Cit.*- Página 65.

El maestro Jacinto Pallares, citado por Eduardo Pallares Portillo (66) hace un resumen del Fuero Real y dice que está dividido en cuatro libros. Que el libro segundo contiene entre otras, las apelaciones: aclarando que no son apelables las -- sentencias cuya suspensión cause perjuicios y que en los ---- pleitos se puede querellar el agraviado.

Segundo, en el Fuero Real aparece un catálogo de las Leyes -- procesales y es así que en el libro, Título II, Ley I, se habla de la apelación contra actos de ejecución, incurriendo -- los ejecutores en responsabilidad. Asimismo, en el Libro II, Título XV, igualmente se hace referencia a la apelación. (67)

Cabe advertir que en el Fuero Real (68) no se habla propia--- mente de apelación para designar el recurso de ese nombre. -- sino de alzada. Ciertamente, en el Título XV, Ley I, se dice textualmente lo siguiente:

"Título XV

DE LAS ALZADAS
LEY I.

Porque a las vegadas los aicalles agravian las partes en los juicios que dan, mandamos que cuando el alcalde diere el juicio, quiersea juycio acabado quiere otro, sobre cosas que acaescen en pleyto, aquel que se tuviera por agraviado puedase alzar fasta tercer día, su non otorgo o non rescibio el juy-- cicio que fue dado: e esto sea en todo pleyto, sinon fuer en -- pleyto de iusticia, o fuer menor de la cuantía que es puesta en la ley. Et en este tercer día sobredicho sea contado el -- día en que fuer dada la sentencia."

De la transcripción anterior observamos que realmente el Fuero Real no hace referencia a la expresión apelación, sino al vocablo alzada como ya se apuntó con antelación. De manera que, en esas condiciones, tanto el maestro Jacinto Pallares como Eduardo Pallares Portillo no hablan con propiedad ya que no es exacto que el Fuero Real haga referencia a la -- palabra apelación, sino más bien a la locución alzada. Tal -- vez, ambos autores pretendieron dar a la apelación el sinónimo de alzada.

c).- Leyes de las Partidas:

Fue sin duda, el rey Alfonso X, llamado "el Sabio", quien más contribuyó al impulso de la legislación en esa época, ya que logró reunir en su Corte a un grupo de intelectuales destaca-

(66) Ibidem.- Páginas 65 y 66.

(67) Ibidem.- Páginas 67 y 68.

(68) REY DON ALFONSO EL SABIO Fuero Real.- Academia de la --- Historia. Imprenta deReal, Madrid, España, 1836; Página 61.

dos y bajo su dirección trabajaron en la confección de obras de temas diversos, como de historia, literarias, pero sin llegar a dudas la obra que alcanzó mayor importancia fue la jurídica. Esta fue muy amplia y contó con la colaboración de eruditos que acompañaron al rey sabio. Algunos trabajos se refirieron a temas generales y otros tomaron un aspecto particular del Derecho. No obstante toda la obra jurídica de Alfonso X que lo ha colocado entre los principales legisladores de todos los tiempos es la denominada "Las Siete Partidas", la que permanecerá como uno de los grandes monumentos jurídicos de la historia, puesto que contiene principios permanentes, válidos para todas las épocas. Esta obra mantiene en su redacción el estilo de su era, ya que sus disposiciones son generalmente extensas, explicativas y en muchas ocasiones historicizan el origen de la norma o agregan algunas consideraciones sobre su sentido. A ello se debe también la longitud de su texto. Con objeto de ordenar su contenido fueron divididas en títulos y estos, a su vez en leyes. (69)

El nombre de Siete Partidas se debe a la circunstancia de estar dividida la obra en siete partes, que en el lenguaje de la época llamaron partidas sus autores. Los creadores de este gigantesco trabajo no son conocidos exactamente, pues no se ha encontrado documento alguno que proporcione noticias directas sobre el particular. Sin embargo, es creencia general que sus redactores fueron como ya se dijo los más ilustrados juriconsultos de aquel tiempo, designándose especialmente tres doctores en derecho, de la escuela italiana, a caso de la de Bolonia: maestre Jacome o Jacobo Ruiz (Jacome Paganis), maestre Fernando Martínez y maestre Roldán. (70)

La redacción de las Partidas fue iniciada en el año de 1256 de nuestra era y terminada en 1265, esto es, a los nueve años, aunque algunos autores, acaso por el empeño de encontrar el número siete en todo lo relativo a ese trabajo, dicen que se escribió en sólo siete años y fue concluida en 1263. (71)

En el tiempo de su redacción, las Partidas no estaban de acuerdo con las costumbres comunes, pues representaban en general un movimiento de aproximación al derecho romano y en reforma de los fueros y del derecho consuetudinario; si bien se armonizaban con las ideas que entre los juristas habían difundido las universidades por medio de sus cátedras de derecho romano y canónico, y aún es de notar que según parece los autores del código alfonsino profesaban ideas más propias de las escuelas italianas que de las españolas. (72)

(69) ESTRADA DE LINARES.- Manual de Historia del Derecho. Editorial Abeledo Perrot, S.A., Buenos Aires Argentina, 1978; Página 32.

(70) MACEDO S. MIGUEL.- Ob. Cit.- Páginas 92 y 93.

(71) Ibídem.- Página 93.

(72) MECEDO S. MIGUEL.- Ob. Cit.- Página 95.

El maestro José Becerra Bautista (73) sobre las Partidas expone lo siguiente:

a) Alzada:

"Alzada -decía la ley del título XXIII de la Tercera Partida, es querella que alguna de las partes face de juicio que fuese dado contra ella, llamado et recorriéndose a enmienda de mayor juez; por ella se desatan agravamientos que los jueces -- hacen a las partes torticeramente, o por non lo entender. Después de determinar que personas podían alzarse en la ley - XIII del mismo título se estableció de quales juicios se pueden alzar et de quales non."

El principio fundamental fue: "De todo juicio afinado se puede alzar qualquier que se toviere por agraviado del." La excepción más importante fue la prohibición de apelar de -- las sentencias interlocutorias: non se puede alzar de otro -- mandamiento o juicio que ficiere el jodgador andando por el -- pleyto ante que diese sentencia definitiva sobre el princi-- pal.

Se podía apelar no sólo de toda la sentencia, si no de parte de ella (Ibidem, Ley de XIX). También cuando hubiera duda sobre la interpretación de las palabras usadas de manera que -- cada uno de ellos (las partes) tomase entendimientos contrarios de sendas guisas, el juzgador debe decirles su entendimiento (Ibidem, Ley XV).

El juez mayor que juzgaba de la alzada, debía abrir la carta en que estuviere escrita la alzada et catar muy afinadamente el pleyto como paso et las razones como fueron tenidas et el juicio como fue dado, et decir a la parte que muestre los agravamientos que rescebio sobre aquello que judgaron contra el porque se alzo. Si las partes alegaren de nuevo cartas o -- testigo quel ayudán mucho al pleyto debeguelo rescibir. Cuando el mayoral confirmaba que la sentencia había sido dada correctamente, debía confirmarla y condenar en costas a la -- parte que se alzo y debía enviar el pleito al juez que primero juzgó para que cumpliera con la sentencia y siguiera adelante.

Cuando la alzada era procedente, es decir, cuando revocaba la sentencia del inferior, el juez mayor debía mejorar el juicio y juzgar el pleito principal, sin devolverlo al juez que había juzgado mal."

b) Nulidades:

En el título XXII de la Partida Tercera, se mencionan diversas clases de nulidades de las sentencias.

Queremos decir en cuantas maneras el juicio no es valedero:

* Por razón de la persona del juzgador: cuando dictase sen--

sentencia aquél a quien lo prohiben las leyes y cuando no tuviese poder para dictarla, aún cuando antes lo hubiera tenido si no le fue ratificada esa facultad.

* Por razón del demandado: cuando la sentencia se pronuncie - contra quien no fue emplazado o contra menor de 25 años, loco o desmemoriado, no estando su guardor delante que lo defen--- diese.

* Por razón de solemnidades: cuando fuese pronunciada la sentencia en lugar inconveniente, así como la taberna o en otro lugar que fuese desaguisado para juzgar: cuando fuese dictada en días feriados o cuando no se dictase por escrito, y cuando la dictase el juez fuera de su jurisdicción.

* Por razones de fondo: cuando la sentencia fuese contra natural o contra el derecho de las leyes o sobre cosa espiri--- tual, que debiera ser juzgada por santa iglesia (ley 12).

Finalmente, la Ley 13 declara nula la sentencia dictada contra otra sentencia con autoridad de cosa juzgada: "Si juicio fuese dado contra alguno de que ninguna de las partes non se alzase, et después moviesen aquellas mismas partes otra vez - el pleyto sobre aquella cosa misma et en aquella manera, et - diesen otro juicio contra el primero: decimos que non vale el segundo".

c) Revocacion por merced del rey:
Las sentencias respecto a las cuales no habia apelación po--- dían ser revocadas por merced del rey, pues ésta era temperamiento de la resiedumbre de la justicia es la merced que mueve a los reyes a piedad contra aquellos que la han menester, et la piden en tiempo et en razón que lo deben facer.

d) Quebrantamiento de sentencias:

La restitutio in integrum se reglamentó en el Título XXV de - la Tercera Partida, denominado de cómo se pueden quebrantar - los juicios que fueren dados contra los menores de veinticin- - co años o contra sus guardadores, maguernon fuese ni tomada - alzada.

En la Ley Primera de este título se explica que la palabra -- latina restitutio quiere decir tornar las cosas en aquel es-- tado en que eran antes que fuese dado el juicio sobre ellas, y que la restitución quebrante los juicios que son dados contra los menores: "maguer non fuese tomada alzada de ellos, et pueden sus guardadores et sus voceros razonar el pleyto como de primero, et revocar los yerros que fueren fechos en los -- pleitos sobre que eran dados los juicios." También se podían quebrantar las sentencias que hubieren sido dadas falsamente o contra la ordenada manera que el derecho manda.

Se consideraba falsa la sentencia fundada en cartas falsas o falsos testigos y contraría al derecho: cuando hubiese sido escrita cosa que manifiestamente fuese contra la ley, como si dijese: "mando que tal testamento que fizo fulan menor de -- catorce años que vala: eso mismo decimos si lo diesen contra natura o contra buenas costumbres, o fuese hi mandada cosa -- que no se pudiese fazer."

José Sánchez de Molina Blanco (74) hace una transcripción sobre las leyes de las partidas y en la Ley II, título XXIII, - Partida III, precisamente se hace alusión a la alzada, y sobre ello textualmente se dice: "Otro si decimos, que si juicio fuere dado contra algund personero en pleyto que el de--- mandasse o defendiesse por otro: que si el personero no se -- alcance del, que el señor del pleyto lo puede fazer, maguer -- non se ouisce acertado en demandar, o en defender el pleyto: e si poraurentura el personero, después que fuesse vencido non se alcance como deximos, ninlo fiziesse saber aquel cuyo era el pleyto, de como era vencido, pudiesse alcar el señor fasta diez días, desde el día que lo supiera. Pero si el personero ouiere de que pueda fazer enmienda al duefio del pleyto debe e el pechar todo menoscabo por su culpa: porque non se alco, -- pudiendo e deuiendolo fazer, nin gelo fizo saber en aquel --- tiempo que se puesto para tomar alzada."

e).- Leyes Procesales del Espéculo:

Otra compilación de mucha importancia es la intitulada, a semejanza de otras de la época, es el Espéculo. Su texto no se conoce completo, aun cuando existan de ella diversos códices, faltando por lo menos su libro VI Y V a que se hace referencia de los cinco primeros, que son los que existen. En la -- disposición del Espéculo se nota un cambio considerable con -- relación al Fuero Real y cierta aproximación al de las Partidas. La obra tuvo una gran autoridad en el siglo XIV, algunos autores la consideraban obra legislativa ejecutada por orden de Alfonso X y la creyeron expedida entre 1254 y 1255 de esta era. (75)

El maestro Jacinto Pallares, citado por Eduardo Pallares Portillo, expone que el Espéculo fue hecho por consejo y acuerdo de los obispos, de los ricos omes y de las personas instruídas en derecho, recogiendo en él las leyes más justas y útiles de los fueros de León y Castilla, comunicándose y se--- llándose a todas las villas para que fuese observado, sobre -- todo en el punto de apelaciones a la corte, recurso que tanto

(74) SANCHEZ DE MOLINA JOSE.- Apendice a la Primera y Segunda Edición del Derecho Civil Español en forma de Código.- Establecimientos Tipograficos de Manuel Minuesa, Madrid, España, 1873; Pagina 60.

(75) MACEDO S. MIGUEL.- Ob. Cit.- Páginas 89.90 y 91.

sirvió para afirmar y extender la jurisdicción real y con ella la unidad nacional. (76)

En el Espéculo aparece un índice de las Leyes Procesales y es así que en el Libro IV. Título II. Ley XI. se habla de la apelación. Igualmente se refiere a esta el Libro V. Título XIII. Leyes III a V. VIII y el Título X. (77)

En las disposiciones del Espéculo se nota un cambio considerable con relación al Fuero Real y cierta aproximación a las Partidas, como se dijo con antelación. Su autoridad aparece mencionada en el mismo, pues en la Ley 16. Título II. Libro IV. se establece que sólo para sus disposiciones se habían de sentenciar pleitos y que los jueces ante quienes se alegaran otras leyes, debían hacerlas romper en su presencia y multar con quinientos maravedís al que las hubiere invocado, y que en caso de duda o ausencia de ley se debía ocurrir en consulta al rey para que resolviese, y en el prólogo del Libro I se asienta haberse dado a las villas ejemplares sellados con la impresión real para su debido cumplimiento. (78)

La parte que el Espéculo nos ha llegado se divide en cinco libros, subdivididos en 53 títulos, que contienen copiosísimas leyes. Es de creerse que comprendiera todo el derecho, según su nombre lo indica: Espejo de todos los derechos. (79)

En la actualidad se considera lo más probable que el Espéculo es una compilación de leyes o tratado de derecho compuesto por iniciativa y para fines privados, por un jurisconsulto de fines del siglo XIII o principios del XIV cuando ya gozaban de gran autoridad las Partidas y se encontraba muy avanzada la elaboración del derecho, y que más tarde fue adulterado agregándole el prólogo y dándole la forma completa de obra legislativa, lo que no podemos aceptar que haya sido por error de copistas ni de buena fe, pensando que se trata de una verdadera falsificación dolosa, como otra de la misma época, cuya existencia está bien comprobada. De todas maneras, el Espéculo debe considerarse como un notable trabajo jurídico y es de lamentarse que no haya llegado íntegro a nosotros. (80)

f).- Ordenamiento de Alcalá:

Este ordenamiento fue elaborado por orden de rey don Alfonso XI, en los años de 1348 en las Cortes de Alcalá, y de él dicen los juriconsultos ibéricos Asso y de Manuel, citados por Eduardo Pallares Portillo, que esa obra es el monumento más precioso de la Legislación Española, que nos ha quedado de --

(76) PALLARES PORTILLO EDUARDO.- Ob. Cit.- Página 69.

(77) Ibidem.- Páginas 71 y 73.

(78) MACEDO S. MIGUEL.- Ob. Cit.- Página 90.

(79) Ibidem.- Página 90.

(80) MACEDO S. MIGUEL.- Ob. Cit.- Página 92.

Don Alfonso XI, a quien le sobrevino la temprana muerte. Este instrumento contiene en materia procesal en su indice entre otras, las apelaciones mismas que se localizan en el Titulo XIII. (81)

Acerca del ordenamiento de referencia, el maestro José Becerra Bautista (82) expone lo siguiente:

Ordenamiento de Alcalá:

a) Alzadas:

En el derecho español, alzada fue sinónimo de apelación y así se estableció:

Alzándose alguno de la sentencia, debe seguir la alzada al -- plazo que le pusiere el juzgador, y e parecer antel juez de las alzadas... con todo proceso del pleyto (Titulo XIII. ley I).

Para evitar que se aluenguen mucho los pleytos, el rey ordenó que de las sentencias interlocutorias non aya alzada... salvo si las sentencias interlocutorias fueren dadas sobre defension perentoria, o sobre algún articulo que faga perjuicio al pleyto principal.

b) Nulidad de sentencia:

La nulidad de sentencia podía alegarse dentro de sesenta días: si alguno allegare sobre la sentencia que es ninguna púdalo decir fasta sesenta días desde el día que fuere dada la sentencia, .et si en los sesenta días dixiere que es ninguna, e fuere dada sentencia sobre ello, mandamos que contra esta sentencia non pueda ninguna de las partes decir que es ninguna, más puedase alzar della o suplicar. Por tanta la nulidad de las sentencias era algo distinto de la apelación y de las suplicaciones. (Ibidem)

c) Suplicaciones:

Las suplicaciones de las sentencias que dictaban los alcaldes mayores, los adelantos de la frontera y del Reino de Murcia, podían ser elevadas ante el rey: supliquen los que se entendieren agraviados para ante Nos... del día que fuere dada la sentenciafasta diez días... e la siga e acabe del día que le Nos diereamos Juez sobre esta razon hasta tres meses... Et el juez a quien lo Nos encomendaremos, que no haya a las partes nin a ninguna de ellas razones nuevas de fecho que obiere acaecido antes de la sentencia de qu fue suplicado, mas que libre el pleyto por lo que fallare que se contiene en el proceso del pleito, que antel fuere presentado... Despues que el pleyto fuere librad por suplicacion por el juez que fuere dado por Nos, non se puede ninguna de las partes que rellar de

(81) PALLARES PORTILLO EDUARDO.- Ob. Cit.- Páginas 114,115 y 116.

(82) BECCERRA BAUTISTA JOSE.- Ob. Cit.- Paginas 545 y 546.

la sentencia que el diere. nin suplicar de ella. ni decir nin a llegar contra ella. que es ninguna: et si lo dixiere o razzonare. que no sea oydo sobre ello (Título XIV. Ley I).

En resumen: los medios de impugnación se redujeron a la apelación denominada alzada. a la nulidad de sentencia y a la súplica ante el rey.

El ordenamiento de Alcalá fue confirmado con posterioridad. - reproduciéndose muchas de sus leyes en las ordenanzas reales de la castilla en la nueva recopilación y en la novísima. lo que le da gran importancia en la historia de la legislación española. (83)

g).- Ordenanzas Reales de Castilla:

El avance de la reconquista. con el consiguiente incremento del poder real y la mayor actividad de las relaciones sociales en los reinos cristianos. fueron produciendo el desarrollo de la actividad legislativa. que se manifiesta sea en la frecuente reunión de las cortes. sea en la expedición de ordenanzas pragmáticas. cédulas. instrucciones. etc.. expedidas por los reyes por motu proprio. lo que gradualmente introdujo el desorden y la confusión de las leyes. sobre todo por no contarse en aquella época con el poderoso auxiliar de la imprenta para difundir los conocimientos y estimular los trabajos privados. (84)

Las Ordenanzas Reales. llamadas también Ordenamiento Real. -- Leyes del Ordenamiento u Ordenamiento de Montalvo. constituyen. pues. una compilación de las leyes no comprendidas en los dos grandes códigos españoles: el Fuero Juzgo y las Partidas. expedidas como complementarias y en parte reformativas de ellas. (85)

Las Ordenanzas Reales de Castilla fueron expedidas por los reyes católicos con el propósito de poner fin a la confusión que existía en los tribunales. no sólo por la gran cantidad de las leyes que se expedieron después del Fuero Real. y de las Partidas y Ordenamiento de Alcalá. sino también por la diversidad de doctrinas y opiniones en que se encontraban divididos los maestros y jurisconsultos de aquellos tiempos. -- Para llevar a cabo esa empresa fue nombrado el célebre jurisconsulto don Alfonso Díaz de Mantalvo. a quien se le asignó una pensión vitalicia como remuneración de sus trabajos. Se terminaron de redactar en el año de 1484 y se imprimieron por primera vez en Huete. Los Reyes Católicos las sancionaron. --

(83) MACEDO S. MIGUEL.- Ob. Cit.- Página 126.

(84) MACEDO S. MIGUEL.- Ob. Cit.- Página 126.

(85) Ibidem.- Página 127.

dándoles fuerza de ley por Real Cédula de 20 de marzo de --- 1485. (86)

Esta obra esta dividida en 8 libros, que contienen ciento --- quince títulos y 1166 leyes, de las cuales unas doscientas --- treinta son de los Reyes Católicos. La inserción no se hizo --- repitiendo exactamente el texto de las leyes, sino modificán- --- dolo Montalvo según creyó conveniente para dar unidad al con- --- junto. (87)

La ley 28 del título V. del libro II es notable porque se --- reproduce en ella la dada por el rey don Juan II en Vallado- --- lid que ordena: "Establecemos que pendientes los pleitos en --- la nuestra Cancillería, o en otras partes de nuestros reinos, --- así en la primera instancia como en grado de apelación, de --- suplicación o en otros cualesquiera grados: si no ha suplica- --- ción de algunas personas, o por cualesquiera causas o razones --- hubiéramos dado, o diéramos algunas cartas, o proviciones, --- por las cuales se quita el derecho de alguna de las partes o --- se da por ninguna y revoca todo lo procesado, o mando a los --- jueces que no procedan ni vayan adelante por dichas causas y --- pleitos o que las partes no se han oídas a su derecho con --- cualesquiera exorbitancias, y cláusulas derogatorias mandamos --- que las tales cartas y proviciones no valgan, ni sean cumpli- --- das salvo si fueren vistas y acordadas en nuestro consejo, y --- referidas en las espaldas, del nuestro consejo según se re- --- quiera. Y mandamos a los nuestros secretarios, que nos pacen --- ni libren las tales ni proviciones, su pena de privación de --- los oficios: y por las dichas cartas no sea adquirido derecho --- alguna a ninguna de las partes, en tal manera, que el derecho --- de las partes quede a salvo según lo tenían antes que les --- fuesen dadas..." (88)

El libro III es el más interesante porque gran parte de el --- concierne al procedimiento judicial conteniendo varios títu- --- los, entre los que están en el XIV que versa sobre la resti- --- tución in integrum y el XVII trata sobre los recursos. (89)

La difusión y popularidad de las ordenanzas de Castilla, se --- debe a la necesidad apremiante que la compilación venía a sa- --- tisfacer sus méritos y excelencias, pues adolece, según la --- crítica histórica de defectos. En este sentido lo apunta el --- profesor de Historia del Derecho de la Facultad de Ciencias --- Jurídicas de la Universidad del Salvador de la ciudad de Bue- --- nos Aires, Argentina, Guillermo C. Barragán. En efecto, él --- dice que hay leyes repetidas; otras de texto violado y que se --- omiten importantes disposiciones reales y de las cortes; por --- lo demás alega que la obra está realizada con un buen plan y --- de manera lógica y sistemática. Sobre el juriconsulto Alfon-

(86) PALLARES PORTILLO EDUARDO.- Ob. Cit.- Página 127.

(87) MACEDO S. MIGUEL.- Ob. Cit.- Página 127.

(88) PALLARES PORTILLO EDUARDO.- Ob. Cit.- Páginas 117 y 118.

(89) Ibídem.- Páginas 118 y 119.

so Díaz de Montalvo. el profesor argentino en cuestión manifiesta que es justo hacer notar lo difícil de la empresa dado el cúmulo de fuentes y documentos que debió consultar para -- llevarse a cabo. (90)

h).- La Novísima Recopilación:

En el año de 1798, el Lic. Juan de la Reguera Valdelomar, re-lator de la cansillería de Granada, fue comisionado para re-avisar la recopilación y a que prepara una nueva edición de -- ella, encargándosele que procurase "evitar leyes repetidas, y los difusos razonamientos de muchas de ellas, guardando en -- todo el mejor orden, método y concisión; y trabajando separadamente la historia de la legislación donde podrían anotarse los defectos advertidos en los códigos legales, que de pronto no se pudiesen remediar, para que con el tiempo se corrigian; y que después formárase las instituciones del Derecho Espa- -- ñol". Reguera terminó su trabajo de revisión en el año de --- 1802 habiendo formado espontáneamente el plan de una nueva -- colección de las leyes vigentes del reino, de modo que resul-tase "un cuerpo metódico de legislación, con cuyo fácil estu-dio, y de las Siete Partidas se adquiere la ciencia necesaria para la sumministrazione de justicia". Ambos trabajos fueron -- sometidos a una comisión del Consejo Real formada por los mi-nistros Gonzálo José de Vilchis, Benito Puente, Benito Ramón Hermida, a quien sucedió Juan Antonio Pastor, y a éste Simón de Viegas y el fiscal Gabriel Achútegui. El Consejo oyó el -- dictámen de esa junta y el de sus fiscales, recomendó el plan presentado para formar la Novísima, y en 1802 se autorizó que se procediese al trabajo, que había de ser vigilado y revisa-do por la misma junta, a la que se agregaba como secretario -- sin derecho a voto y así que al mismo Reguera se le designó -- para la ejecución del proyecto. Posteriormente se acordó que no fuera necesario que el Consejo revisara la obra. (91)

Sobre la Novísima Recopilación, el Dr. José María Alvarez se-ñala que se aprobó y mandó observar por el señor Carlos IV -- con el título de Novísima Recopilación de las Leyes de España por una real cédula del 15 de julio de 1805 que se incerta al principio de la obra, ordenándose que se cumpla y se ejecute sin permitir su contravención. (92)

La Novísima Recopilación se compone de doce libros. El más -- importante es el libro once que en sus 35 títulos trata entre

(90) BARRAGAN C. GUILLERMO.- La Obra Legislativa de Alfonso - el Sabio.- Editorial Abeleo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1983; Páginas 68 y 69.

(91) MACEDO S. MIGUEL.- Ob. Cit.- Página 144.

(92) ALVAREZ JOSE MARIA.- Instituciones de Derecho Real de -- Castilla y de Indias.- UNAM.- Instituto de Investigaciones -- Jurídicas, Dirección General de Publicaciones, México, 1982; Página 12.

otras, de cuestiones procesales, tales como el beneficio de -
restitución de in integrum en juicio, de recursos, etc., (93)

En el ordenamiento de referencia comenta el maestro José Be--
cerra Bautista encontramos que ya se usa el vocablo "apela---
aciones" para designar a las antiguas alzadas; que existen --
primeras y segundas suplicaciones y la reglamentación de in--
justicia notoria, (94)

En el tomo noveno de la famosa obra "Los Códigos Españoles",
se habla de la Novísima Recopilación y en cuyo título XX se -
reglamenta lo relativo a las apelaciones y textualmente en -
dicho apartado se dice:

"TITULO XX

De las Apelaciones

- I.- La sentencia no apelada hasta el quinto día queda firme.
- II.- Tiempo y modo en que se ha de apelar la sentencia de la
de los jueces ordinarios.
- III.- Modo y tiempo en que se debe seguir la apelación y pre--
sentarse el apelante al superior.
- IV.- Términos en que se ha de presentar el apelante en las --
Audiencias.
- V.- Término de un año que se ha de seguir y acabar la instan--
cia de apelación.
- VI.- Modo de proceder el juez, en caso de aparecer el apelado
a seguir la apelación.
- VII.- Las apelaciones de lugares de señorío vayan a las ciu--
dades y villas donde fuere costumbre.
- VIII.- Las apelaciones de sentencias hasta en cantidad de ---
veinte mil maravedis vayan a los regimientos de los pueblos.
- IX.- Entrega de procesos por los escribanos a los jueces de -
las apelaciones que van a los ayuntamientos.
- X.- La cantidad asignada en la Ley 8 de este título extienda
a treinta mil maravedis, y la presentación en los ayuntamien--
tos se haga con los procesos originales.
- XI.- Los Ayuntamientos de los pueblos conozcan de las apela--
ciones de las sentencias de sus Justicias hasta en cantidad -
de cuarenta mil maravedis.
- XII.- Conocimiento en el Consejo de las Apelaciones a los Al--
caldes mayores de los adelantamientos sobre yvisitas de las --
villas y lugares de ellos.
- XIII.- Conocimiento en las Cancillerías de todas las apela---
ciones de los jueces ordinarios y delegados.
- XIV.- Las apelaciones en causas criminales de hasta seis mil
maravedis vayan a donde sea costumbre, y no al Regimiento.
- XV.- De los alcaldes de los adelantamientos se apelarán para
la Cancillería, y no a los consejos, aunque sea de seis mil -
maravedis abajo.
- XVI.- En casos de ordenanzas de los pueblos se ejecute la ---

(93) PALLARES PORTILLO EDUARDO.- Ob. Cit.- Página 125.

(94) BECERRA BAUTISTA JOSE.- Ob. Cit.- Página 548.

- condenación hasta mil maravedis. sin embargo de su apelación.
 XVII.- Modo de remitir los jueces y escribanos al consejo y -
 Cancillerías los procesos apelados.
 XVIII.- Los testimonios de apelación expresen la cantidad y -
 si la causa es civil o criminal.
 XIX.- Apelando el proceso por causa civil de la sentencia. y
 dando fianzas o depositando la condenación sea suelto.
 XX.- Modo en que los escribanos Adelantamientos han de dar --
 los procesos en apelacion para la audiencia de Valladolid.
 XXI.- En la apelación del Corregidor de la corte o Lugarte---
 niente, la sentencia del Consejo acabe el negocio.
 XXII.- Casos en que no debe otorgarse apelación. y sí admi---
 tirse al agraviado el recurso de queja.
 XXIII.- No hay apelación de sentencia interlocutoria sino en
 los casos que se expresan.
 XXIV.- El apelante no diga mal del juez. ni éste de aquél; y
 pena del que lo hiciere. y del juez que negare la apelación a
 que hubiese lugar." (95)

Asimismo en el título XXIII de la obra antes nombrada se re--
 glamenta el recurso de injusticia notoria. el que textualmen--
 te dice:

"TITULO XXIII

Del Recurso de Injusticia Notoria.

- I.- Forma y depósito con que se deben admitir en Consejo los
 recursos de pleitos seguidos en las Cancillerías y Audien---
 cias.
 II.- Nueva forma y depósito para la introducción de los re---
 cursos prevenidos en la ley anterior.
 III.- En causas criminales no se admite el recurso de injus--
 ticia establecido para las civiles.
 IV.- En el Consejo de Guerra se admita el recurso de injusti--
 cia notoria de las sentencias de la sala de Justicia.
 V.- Los recursos de injusticia notoria de las sentencias de -
 revista del consejo de órdenes se determinen en el de Casti--
 lla." (96)

La Novísima no se puede considerar como un código nuevo y ---
 distinto de la Recopilación. sino simplemente como una nueva
 forma de esta. y por lo mismo. con todos sus defectos funda--
 mentales. que ni siquiera pretendió corregir. puesto que por
 ningún momento se pensó formar un código completo. que fuera
 por sí mismo un cúmulo de legislación nacional. sino tan sólo
 una colección de leyes posteriores a los códigos primordia---
 les. (97)

(95) LOS CODIGOS ESPAÑOLES CONCORDADOS Y ANOTADOS.- Tomo No--
 veno. Novísima recopilación de las Leyes de España.- Imprenta
 de la Publicidad. Madrid. España. 1850; Página 563.

(96) LOS CODIGOS ESPAÑOLES CONCORDADOS Y ANOTADOS.- Ob. Cit.-
 Página 564.

(97) MACEDO S. MIGUEL.- Ob. Cit.- Página 146.

También como se observa, la Novísima solo analiza los recursos de apelación y el de injusticia notoria porque se consideraron que fueron los que tuvieron mayor relevancia.

En México fue observada y aplicada la Novísima hasta la expedición de los códigos patrios, aunque en la primera mitad del siglo XIX nuestros juristas discutieron el punto de si tenía fuerza obligatoria, opinando algunos por la negativa en razón de no haberse enviado ni publicado en la Nueva España con especial despacho cédula, conforme a las Leyes 39 y 40, título I, libro II de la Recopilación de Indias, por lo cual sostenían que las disposiciones no contenidas en la Nueva Recopilación no debían considerarse por vigentes, a menos de haber sido especialmente comunicadas a América. Ese argumento se combatía victoriosamente observando que "el soberano en tiempo hábil substituyó este código (la Novísima Recopilación) a aquel (la Nueva Recopilación), y que quiso que la fuerza que antes tenía la llamada Nueva Recopilación, tenga hoy de la "Novísima", de modo que ya no tiene existencia legal la antigua Recopilación, y sus disposiciones han cesado del todo. Además, la Ley 3, título I, libro II de la Recopilación de Indias, manda que se guarden las Leyes de Castilla en lo que no estuviere decidido por las de las Indias: es así que la Novísima es la que contiene hoy el derecho de Castilla; luego a ella y no a la Nueva Recopilación debemos atenernos."

También se aduce contra la fuerza obligatoria de la Novísima el hecho de no haberlo comunicado a México, como lo fue la Nueva; pero el mismo Rodríguez de San Miguel niega este hecho, opinando que ni las Partidas, ni las Leyes del Toro ni las Ordenanzas de Bilbao ni la misma Nueva Recopilación se publicaron entre nosotros. El argumento, en lo relativo a las Partidas y a las Leyes del Toro no parece de mucha fuerza, por cuanto al declararse obligatorias esas leyes aun no existía la Colonia de la Nueva España; pero en lo demás es de dudable fuerza. (98)

Precisamente Juan de la Reguera y Valdelomar (99) en su obra "Extracto de la Novísima Recopilación", sobre las apelaciones textualmente dice: "que apele la sentencia, lo haga hasta cinco días después que se pronuncie y notifique, incluso este, y no apelado en ellos, quede firme: lo que se observe en todos los pueblos y Tribunales y ante cualquiera de los jueces ordinarios o delegados, cualquier o costumbre contraria."

1).- Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855:

(98) MACEDO S. MIGUEL.- Ob. Cit.- Páginas 145 y 146.

(99) DE LA REGUERA Y VALDELOMAR JUAN.- Extracto de la Novísima Recopilación, Tomo IV, Imprenta de Ramón Martín Indar, Barcelona, España, 1848; Página 226.

Este ordenamiento jurídico contempló los siguientes recursos ordinarios: apelación, reposición, nulidad, queja, súplica, segunda suplicación, injusticia notoria y nulidad de las sentencias y como recurso extraordinario reguló la casación.

Ahora bien, a continuación vamos a analizar a cada uno de los recursos antes precisados de acuerdo a los comentarios de José de Vicente y Caravantes (100):

1.- Apelación:

Palabra que proviene del latín appellatio, llamamiento o reclamación. Es el recurso que se interpone por quien se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un juez o tribunal, ante el superior inmediato, con el fin que la reforme o revoque.

2.- Reposición:

Es el que promueve el litigante que se considera perjudicado por una providencia interlocutoria, para que ante el mismo juez que la dictó, a fin de que dejándola sin efecto, repitiéndola por contrario imperio, quede el pleito en el mismo estado que tenía antes de dictarla.

3.- Queja:

Es el que interpone la parte cuando el juez deniega la admisión de una apelación u otro recurso ordinario, que procede con arreglo a derecho, o cuando éste comete falta o abusos en la administración de justicia, denegando las peticiones justas de aquél, para que ante su superior y haciendo presente las arbitrariedades del inferior, a fin de que las evite, obligándole a proceder conforme a la ley.

4.- Puede reclamarse contra las providencias, por adolecer del vicio de nulidad, cuando fueran contrarias a alguna ley o a la doctrina admitidas por la jurisprudencia de los tribunales o cuando en el juicio que las motivó se hubiera omitido algún trámite o solemnidad que establece el derecho como sustancial o necesario y también procede este recurso en el caso de que el juez haya declarado un negocio de menor cuantía teniendo una mayor.

5.- Súplica:

Por recurso de súplica se entiende, la petición respetuosa que hace el litigante que se cree perjudicado por una providencia de un tribunal superior para que ante él mismo, y a fin de que la reforme o enmiende, levantando el agravio ocasionado por aquella.

(100) Y CARAVANTES JOSE DE VICENTE.- Tratado Histórico. Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, según la Nueva Ley de Enjuiciamiento.- Imprenta y Librería de Gaspar y Rioq, Editores. Tomo IV. Madrid, España. - 1858: Páginas: 6.59.60.64.66.71.74.76.78 y 81.

6.- Segunda Suplicación:

El recurso de segunda suplicación, llamado también de la Ley de Segovia, porque debe su radicación a la Ley I, Título 22, Libro II de la Novísima Recopilación que el rey D. Juan I publicó en aquella ciudad: es la tercera instancia que antes se interponía ante el S. M. o Consejo, y después ante el tribunal supremo, la nueva revisión del proceso fallado en segunda instancia por el tribunal superior o audiencia que falló en primera, en los casos en que podía entenderse en primera instancia arbitrariamente.

7.- Injusticia Notoria:

El recurso de injusticia notoria era el que interponía ante el tribunal supremo de la sentencia del tribunal superior en juicios cuya primera instancia se hubiese seguido ante el juez inferior, a causa de resultar de los autos notoriamente una injusticia.

8.- Nulidad de las sentencias:

Este recurso tiene lugar sólo contra las sentencias definitivas pronunciadas anteriormente a la Ley de Enjuiciamiento o en pleitos que continúan conforme a las leyes anteriores, según faculta a las partes el artículo 3 del decreto del 5 de octubre de 1855. Y en cuanto a las demás sentencias o pleitos invocados, pues ha venido a suplir el recurso de casación que establece la nueva ley al de nulidad referido.

Tendría lugar en lo que no fuese conforme con las de vistas o cuando los puntos en que difiere sean inseparables, si fueren contrarios a la ley clara y terminante; y contra las ejecutorias, cuando en las instancias de vista o revista se hayan infringido las leyes del procedimiento.

Igualmente, tendría lugar el recurso por haber violado los trámites esenciales del procedimiento, por defecto de emplazamiento en tiempo y forma de los que debían ser citados a juicio, por falta de personalidad o poder suficiente de los litigantes para comparecer en él; por defecto de citación para prueba definitiva, o para toda diligencia probatoria; por no haberse recibido el pleito a prueba, debiéndose recibir, o por no haberse permitido a las partes hacer la prueba que les convenía, siendo conducente y admisible; por no haberse notificado el auto de prueba o la sentencia definitiva en tiempo y forma; cuando se denegase la suplica, sin embargo de ser conforme a derecho, y por incompetencia de jurisdicción en el juez ante quien se hubiere seguido el juicio.

1).- El RECURSO DE CASACION:

El recurso de casación (palabra proveniente de verbo latino -casso, que significa quebrantar, anular) es un remedio supre-

mo y extraordinario contra las sentencias ejecutorias de los tribunales superiores, dictadas contra ley o doctrina admitida por la jurisprudencia, o faltando a los trámites sustanciales y necesarios de los juicios para que, declarándolas nulas y de ningun valor, vuelvan a dictarse, aplicando o interpretando correctamente la ley o doctrina legal quebrantadas en la ejecutoria u observando los trámites omitidos en el juicio, y para que se conserve la unidad e integridad de la jurisprudencia. (101)

El objeto pues, de los recursos de casación según el tratadista José de Vicente y Caravantes no es tanto, enmendar perjuicios, o agravios ocasionados por los particulares, con las sentencias ejecutorias, o la vulneración del interés privado, cuando el atender a la recta, verdadera, genera y uniforme aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas legales; a que no se induscan prácticas abusivas, ni el derecho consuetudinario por el olvido del derecho escrito, todo lo cual es de interés público, declarando para este efecto nulas las sentencias que violan aquellos y que por constituir ejecutorias no pueden revocarse por medio de las laciones y demás recursos ordinarios. (102)

Dicho en otras palabras, no todas las sentencias que adolecen de algun vicio son susceptibles del recurso de casación, sino unicamente las que pugnen con el interés u orden público. Respecto al recurso de casación habla Manuel Ortíz de Zúñiga y expone que en muchas ocasiones se ha abusado de la utilización del recurso de casación, pues no obstante de que el artículo 1013 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece claramente los casos de procedencia de dicho medio de impugnación, en ocasiones por la infracción de cualquier norma de procedimiento se interpone lo que nos es correcto ya que el precepto jurídico en cita, enumera y consigna concretamente en qué casos es permitido, esto es, sólo procede por alguno de los motivos que se expresa taxativamente en tal norma legal. (103)

El recurso de casación ha sido motivo de comparación con el juicio de amparo mexicano, y es así que autores como Alejandro Ríos Espinoza comenta sobre el particular lo siguiente:

"a).- Tanto el amparo directo como la casación proceden por la inexacta aplicación de la ley, tanto cuando se han cometido errores in iudicando, errores in procedendo, como cuando existe duplicidad de motivos.

(101) Y CARAVANTES JOSE DE VICENTE.- Ob. Cit.- Página 81.

(102) Y CARAVANTES JOSE DE VICENTE.- Página 81.

(103) ORTIZ DE ZUNIGA MANUEL.- Jurisprudencia Civil de España.- Imprenta de José Rodríguez, Tomo II, Madrid, 1869; Páginas 508 y 509.

b).- Es evidente que la casación española, con la que nuestro amparo tiene similitud, establece una técnica más depurada, -- sobre todo en lo que respecta a la clasificación y enuncia- -- ción de los motivos que la fundan, por lo que nuestra doctrina primero y luego el legislador, deben tomar en considera- -- ción sus informaciones con el objeto de perfeccionar al pro- -- ceso constitucional en lo que tiene de recurso de casación." (104)

Otros escritores de derecho como Alfonso Trueba expresa que -- está de acuerdo con Héctor Fix Zamudio en el sentido de que el amparo en materia judicial se aproxima tan ostensiblemente al recurso de casación, que puede denominarse correctamente am- -- paro-casación. (105)

No obstante la diversa naturaleza de las sentencias sujetas -- al control constitucional de legalidad del amparo y de las -- impugnables por el control jurisdiccional de la casación, las sentencias pronunciadas en ambas instituciones, por la natu- -- raleza idéntica de estas dentro del ámbito de las JURISDIC- -- CIONES DE ANULACION y por su paralelismo como remedios indis- -- pensables para el control de la unidad del orden jurídico, -- producen semejantes efectos positivos y negativos. En el primer caso anulan directa y retroactivamente la resolución re- -- currida, ya sea total o parcialmente; en el segundo, vinculan al juez o tribunal de ejecución, con el objeto de que subsa- -- nen el error in iudicando y in procedendo, controvertido. (106)

Finalmente, es pertinente dejar apuntado que casación, amparo y amparo-casación son procesos concentrados de anulación, los tres pretenden alcanzar, cuando son procedentes y fundados, -- la meta final de anular y dejar sin validez actos concretos de la autoridad que son la materia de la impugnación. La ca- -- sación analiza impugnaciones contra sentencias definitivas, -- por errores in iudicando y errores in procedendo cometidos -- por la autoridad sentenciadora, al aplicar la ley que norma -- el caso.

El amparo conoce de violaciones a las garantías individuales establecidas en la Constitución, por parte de cualquier auto- -- ridad, en agravio de una persona, y pretende restituir al --- quejoso en el disfrute de la garantía violada, cuando es fun- -- dada la demanda. El amparo-casación sigue los lineamientos de la casación, pero puede igualmente señalar una violación ----

(104) RIOS ESPINOZA ALEJANDRO.- Amparo y Casación.- Editorial Nueva Xóchitl, México, 1960; Página 192.

(105) TRUEBA ALFONSO.- Derecho de Amparo.- Editorial Jus, --- S.A., México, 1983; Página 116.

(106) RIOS ESPINOZA ALEJANDRO.- Ob. Cit.- Páginas: 198,206 y 207.

constitucional. diversa a la que estatuyen los artículos 14 y 16 constitucionales. (107)

F).- EN EL DERECHO INDIANO

Con el Derecho Indiano. se engloba un conjunto de disposiciones legales que para los distintos planos que la organización implica. fueron aplicados en las colonias hispanicas de América. Fue el Derecho Indiano. antes que nada. pero no esencialmente un derecho metropolitano. destinado en un primer momento a dar bases jurídicas a la organización política-administrativa de los reinos de Indias. El hecho que obedeció el deseo expreso de los monarcas de no permitir la existencia en América de un feudalismo propietario. marca el primer elemento distintivo del Derecho Indiano que fue principalmente público. La circunstancia ha sido tomada como base para justificar la permanencia en nuestro continente de reinos autónomos integrantes de la corona castellana y no simples colonias. (108)

En la legislación especial de las colonias españolas podemos distinguir dos períodos. El primero. que comienza con las disposiciones de los Reyes Católicos. poco después del descubrimiento de América. abarca más de dos siglos durante la legislación colonial. el cual se forma por el mismo procedimiento de simple yuxtaposición que la de España. esto es. por medio de gramáticas. cédulas. reales órdenes. instrucciones. ordenanzas. etc. disposiciones numerosamente frecuentes y desligadas entre sí o de una de las cuales se resuelve una cuestión. se estatuye sobre un punto especial o se intenta poner remedio a determinado mal. disposiciones que se reunieron en su parte de mayor importancia en la recopilación de Indias y en los autos acordados en Montemayor y Beleña. aunque no en su totalidad. sino dejando fuera el mayor número de ellas. El segundo período se inicia con el reinado de Carlos III en 1759; en él se cambiaba el sentido general de la legislación de las colonias. haciéndose más ilustrada y apareciendo en ella principios más racionales y elevados que forman cuerpos ordenados de legislación y leyes importantes que abarcan toda una materia y constituyen sistemas. tendencias y objetos definidos. Se registraron en este periodo obras legislativas tan importantes como las Ordenanzas de Minería y de Intendentes. Con él. concluye la época de la legislación monárquica. (109)

(107) CASTRO JUVENTINO V.- Hacia el Amparo Evolucionado.- Editorial Porrúa. S.A., México. 1977: Página 72.

(108) BARRAGAN C. GUILLERMO.- La Obra Legislativa de Alfonso El Sabio.- Editorial Abeledo Perrot. S.A., Buenos Aires, Argentina. 1983: Páginas 69 y 71.

(109) MACEDO S. MIGUEL.- Ob. Cit.- Páginas 160 y 161.

Niceto Alcalá Zamora y Torres expone que la realidad, o mejor dicho, las dos realidades enfrentadas en el hecho colonial -- señalan las dos fuentes de derecho que a más de la propia recopilación se entrelazan con ellas y dan idea cabal de la --- completa y mucha más extensa ordenación jurídica que aquellos territorios del derecho indígena embrionario y variable de -- Castilla desenvuelto y conforme; son esas dos normas para muchos asuntos primarios, porque están mandadas respetar y en varias ordenes de la vida no se encuentran preceptos que las ataquen en el paso y en las leyes propiamente de Indias. Respecto de estas, en las materias por ellas reguladas, para completar su insuficiencia, mostrar su supuesto o aclarar su sentido, aquellas otras normas, especialmente del derecho --- castellano, vendrán a ser las supletorias. (110)

El maestro José Becerra Bautista (111) comenta acerca del Derecho Indiano lo siguiente:

"En la época de la colonia la administración de justicia tuvo varias instancias cuyo conocimiento se encomendó a tribunales diversos, según la cuantía de los negocios civiles correspondientes".

Por regla general la primera instancia estaba encomendada a -- los alcaldes ordinarios y mayores; y las apelaciones que se interponían en contra de sus autos o sentencias, correspon--- dían a las audiencias.

La Real Audiencia de la Nueva España, con sede de la ciudad -- de México, estuvo integrada por un lugarteniente del rey (virrey) que era su presidente y por ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen y dos fiscales, uno civil y otro de lo criminal.

Los virreyes de Lima y México, como presidentes de las Reales Audiencias, no tuvieron voto en las materias de justicia, cuya administración quedó confiada a los oidores.

Los oidores de Lima y México, dice la Recopilación de In---- dias, no se entrometían en conocer causas civiles entre los -- españoles, indios ni otras personas en primera instancia. Conocían por tanto de las causas civiles en grado de apela--- lación de los alcaldes y otras justicias de las provincias y distritos de su jurisdicción.

De pleitos civiles que excedían de seiscientos mil marave--- díes, conocía en primera instancia, la Casa de Contratación -- de Sevilla integrada por un presidente, tres jueces oficiales y tres jueces letrados de número. Si se apelaba de las sen--- tencias que dictaba la Casa de Contratación, la apelación debía tramitarse en el Supremo Consejo de Indias que era la au-

(110) ZAMORA Y TORRES NICETO.- Nuevas Reflexiones sobre las -- Leyes de Indias.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1980; Página 10.

(111) BECERRA BAUTISTA JOSE.- Ob. Cit.- Páginas 550 y 551.

toridad jerárquicamente más alta en materia jurisdiccional -- por representar a la persona del rey (Título XII. Libro V). No se admitía suplicación de las sentencias de que se apela a las audiencias (Ibidem Ley 29).

En cambio si el pleito fuera de tanta cantidad o importancia que el valor de la propiedad sea de seis mil pesos ensayados de a cuatrocientos cincuenta maravedis cada uno o más. se dé, puede suplicar segunda vez de la sentencia revista. pronun-- ciada por la audiencia para ante nuestra real persona (Ibidem Título XIII. Ley primera).

Si después de sentenciado el pleito en revista fue suplicado ante nos. sustanciará la real audiencia el artículo del gra-- do. y oidas las partes sobre los agravios. no pasará adelan-- te. ni determinará si le ha o no remitiendo el proceso origi-- nal con su relación. y como estuviere a nuestro Consejo de -- Indias citadas las partes. y de todo a de quedar un traslado autorizado de todo que haga fe. y poder del escribano de la - Audiencia ante quien pasare: y en cuanto a ejecutar la sen-- tencia de revista con fianzas. o sin ellas. guardará lo re-- suelto por las leyes de este título (Ibidem. Título XIII. Ley II).

Los jueces. que en nuestro Consejo de Indias ha de ver y de -- terminar los pleitos de segunda suplicación. no han de ser -- menos de cinco: y despues de nombrados faltare alguno por -- muerte. ausencia. o promoción. podrán ver el pleito los cua-- tro que quedaren y determinarlo: que si faltaren dos . se nos avisara para que nombremos hasta el numero de cinco los cua-- les primero. ante todas las cosas. han de ver. o declarar so-- bre si ha o no lugar el grado. y declarando haberle han de -- conocer de la causa principal de la sentencia que pronunciare y asimismo de lo que hubiere proveido. en el artículo de gra-- do sobre si ha o no lugar. no puede haber. ni haya suplica-- ción. ni otro recurso. según lo dispuesto por las leyes -- reales de Castilla y el estilo y forma. que hasta ahora se ha guardado y observado en nuestro Consejo de Indias. (Ibidem Título XIII. Ley 5).

G).- EN EL DERECHO MEXICANO

Las primeras bases del derecho publico mexicano fueron el --- Plan de Iguala, proclamado por un jefe rebelde, y el Tratado de Cordova, cuyo verdadero carácter fue el de la Capitulación militar: actos ambos en que tuvo participación considerable --- el Partido Conservador. A consecuencia del predominio del --- Partido Liberal y del consiguiente restablecimiento de la --- Constitución de 1812 en España y México (Mayo 31 de 1820), --- los absolutistas mexicanos consiguieron el proyecto de que --- mientras Fernando VII recobraba su libertad, de que lo consideraban despojado, es decir, mientras volvía a regir en la --- península Ibérica el absolutismo, la Nueva España fuera go--- bernada por el virrey conforme a las leyes de Indias y ha--- ciendo a un lado la Constitución. Este proyecto patrocinado por el Dr. Monteagudo, el oidor Bataller, el inquisidor Tirado y otros hombres prominentes, en lo que se llamó Juntas o Conspiración de la Profesa, necesitaba para su ejecución un jefe militar: para ese puesto fue escogido Iturbide, a quien se hizo confiar por el gobierno la comandancia del sur para --- batir a Guerrero, con lo que la paz quedaría restablecida en --- todo el virreinato y se facilitaría el intento del gobierno --- absolutista autónomo. Sin embargo, los historiadores atribuyen a Iturbide la mira de establecer desde luego un gobierno independiente y constitucional, siendo puramente aparente su adhesión al Plan de la Profesa para obtener un mando de im--- portancia. La empresa militar resultó más difícil de lo que --- se esperaba, el vencimiento de Guerrero no se conseguía y aún parecía prolongarse la lucha indefinidamente.

Entonces Iturbide decidió atraerse al caudillo Suriano, y unido a él en lo que la leyenda a llamado el "Abrazo de Aca--- tempan", proclamó el "Plan de Iguala" declarando la Indepen--- dencia de México y estableciendo las bases que a su gobierno había de ajustarse. (112)

En los primeros momentos el efecto fue muy desfavorable, el --- virrey Apodaca, cuyo apoyo y cooperación había solicitado I--- turbide, reprobó lo hecho y se dispuso a batir a los revel--- des, y todas las autoridades protestaron su fidelidad a Es--- paña, pero antes diversos comandantes de fuerzas realistas, --- entre ellos Don José Joaquín de Herrera, Don Anastasio Bustamante, Don Antonio López de Santa Anna y los generales Cruz y Negrete, se pronunciaron a favor de la Independencia, lo que dió gran importancia al movimiento. España consideró perdido ya de hecho el dominio sobre nuestro país y el 24 de agosto --- de 1821 celebró con Iturbide el convenio o Capitulación lla--- mado generalmente "Tratados de Córdoba".

(112) MACEDO S. MIGUEL.- Ob. Cit.- Páginas 199 y 200.

Rendida la ciudad de México, el Ejército Trigarante hizo su entrada triunfal el 27 de septiembre; el 28 se instaló como autoridad soberana, la Junta Provisional Gubernativa, nombrada por Iturbide y que él mismo precedía; se decretó el Acta de Independencia. El Tratado de Córdoba fue reprobado por las cortes españolas el 13 de febrero de 1822 y en México se declaró insubsistente, lo mismo que en el Plan de Iguala, al caer del trono Iturbide (Decreto del 8 de abril de 1823) conservándose vigentes "Las Tres Garantías de: Religión, Independencia y Unión." (113)

Las leyes expedidas en el primer período de la Independencia de México marcan desde luego los caracteres que la legislación había de tener durante largos años, y que consistieron en no expedirse sino leyes aisladas, sin plan ni tema de conjunto como en lo general fue la legislación monárquica española, predominando y anteponiéndose a todas las necesidades las consideraciones políticas al grado de que en sus primeros períodos, la historia del Derecho Mexicano se confunde con la historia política Nacional. (114)

La convocatoria para el primer Congreso Constituyente (17 de julio de 1823), invitó a las provincias de la nación mexicana para que nombraran a los diputados que debían formar el futuro Congreso Constituyente. (115)

Los diputados de los nuevos Estados (Provincias), entre ellos Zavala, citado por el maestro Tena Ramirez (116) vinieron llenos de entusiasmo por el sistema federal y su manual era la Constitución de los Estados Unidos de Norte América. Y en ese sentido lo expresa el maestro Herrera y Lasso (117); al señalar que el proyecto de Ramos Arias presentado el mes de noviembre de 1823 daba el "Acta constitutiva de la nación mexicana". El congreso al adoptarla la hizo "Acta constitutiva de la Federación". Sin duda por imitación a los Estados Unidos de Norte América.

Fue así que el día 3 de octubre de 1824 fue aprobada y firmada el día 4 de ese mismo mes y año por la Asamblea, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, misma que estuvo en vigor hasta 1835 y permaneció sin alteraciones hasta su abrogación. (118)

(113) Ibidem.- Páginas 200 y 202.

(114) Ibidem.- Páginas 202 y 203.

(115) LOZANO JOSE MARIA.- Estudio del Derecho Constitucional Patrio.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1980. Página 9.

(116) TENA RAMIREZ FELIPE.- Leyes Fundamentales de México.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1982; Página 153.

(117) HERRERA Y LASSO MANUEL.- Estudios Constitucionales.- Editorial Polis, México, 1940; Página 31.

(118) TENA RAMIREZ FELIPE.- Ob. Cit.- Páginas 153 y 154.

Con relación a la Constitución de 1824, el maestro Emilio Rabasa comenta que llegaron al punto más alto que pudieron aspirar pueblos como institución política, estableciendo la división y separación de los poderes públicos, la organización del Legislativo y Judicial como entidades fuertes y autónomas y la independencia de los Estados limitada por el interés superior, lejos de regular la ignorancia que escritores de la época atribuyeron a sus autores, demuestran que éstos eran --conocedores no superficialmente de las teorías democráticas y federalistas, y que fuese cual fuese su opinión personal, obedecieron de buena fe el mandato imperativo de las provincias declaradas contra el centralismo, pues hay en los preceptos de ambas leyes empeño de asegurar la libertad interior de los estados como una garantía contra las usurpaciones del poder central.

No hay que desconocer esos méritos del primer Congreso Republicano repite el maestro Rabasa; y agrega éste autor que si bien la obra estaba lejos de la perfección, lo cierto es que era noble. Otra cosa hubiera sido si la porción activa de nuestro pueblo se comportara como el americano, tan enérgico para sostener sus derechos como para mantenerse dentro de sus leyes, las deficiencias se habrían llenado y los defectos corregidos por el sólo proceso de las necesidades públicas. El pueblo americano ha consumado la completa evolución de su gobierno dentro de su misma Constitución escrita, rígida e inmovil, en tanto que nosotros no hemos podido modificar el sistema real que nos cabe, a pesar de todas las constituciones inventadas para cambiarlo.

Finalmente el prestigiado maestro de referencia concluye diciendo: "Todo lo hemos esperado de la ley escrita y la ley escrita ha demostrado su incurable impotencia." (119)

Se hace alusión a la Constitución de 1824 porque fue la primera en la vida política de la República, la que en unión del acta antes nombrada constituyen las verdaderas tradiciones y los principios originarios del derecho público mexicano.

Es pertinente observar que si bien en el presente inciso relativo al derecho mexicano no se haya entrado hasta este momento al estudio de los medios de impugnación establecidos en el Código Adjetivo, la verdad es que ello obedece al Código de Procedimientos Civiles. Además aquella representa la ley superior, ley primaria. Dicho en otros términos, de acuerdo al principio de jerarquía de leyes, es natural que previamente se haya analizado la Constitución en cuestión y después estudiemos las normas procesales. A mayor abundamiento, la Ley Suprema en cita tuvo aspectos importantes tales como que por primera vez se adoptó en la nación la forma de República Re--

(119) RABASA EMILIO.- La Constitución y la Dictadura.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1976: Páginas 7 y 8.

presentativa y Federal. En efecto, se establece que el poder supremo de la Federación se dividía para su ejercicio en: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Se estableció que el Poder Legislativo se componía de dos Cámaras: la de Diputados y la de Senadores; se determinó que el Poder Judicial se depositaría en una Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y de Juzgados de Distrito; y el Poder Ejecutivo se depositó en un individuo llamado Presidente de la República.

En materia de garantías individuales, en la Constitución de 1824 se acordó declarar que ningún hombre sería juzgado en los Estados o territorios de la Federación, si no por las leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgaba, y en consecuencia quedó para siempre prohibido -- todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva.

Respecto al derecho del hombre se declaró que la nación estaba obligada a protegerlos por leyes sabias y justas; se consagró la libertad de escribir, imprimir y publicar ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades de las leyes. (120)

Los maestros José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina exponen que el Derecho Procesal del México Independiente, como es sabido la proclamación de la independencia no surtió el efecto fulminante de acabar con la vigencia de los ordenamientos jurídicos y leyes españolas en México.

Siguieron rigiendo después del trascendental acontecimiento -- político: La Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real del Fuero Real, el Fuero Juzgo y el Código de las Partidas, y aplicándose como leyes nacionales. A mayor abundamiento, por la Ley de 23 de mayo de 1837 se dispuso que los pleitos se -- siguieran conforme a dichas leyes en cuanto no pugnaran con las instituciones del país. (121)

Y siguió haciéndose palpable la legislación española en las -- diversas leyes dadas en la República, aún con las naturales adaptaciones. Así ocurría que la Ley de Procedimientos, expedida el 4 de mayo de 1857 por el presidente Comonfort, tomaba del acervo procesal español la mayor parte de sus instituciones. Dicha ley no constituía un código completo; el primero -- de procedimientos que tuvo ese carácter, fue el de 1872, tomado en gran parte de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855. (122)

(120) LANZ DURET MIGUEL.- Derecho Constitucional Mexicano y -- Consideraciones sobre la realidad Política de Nuestro Régimen.- Editorial José Porrúa e Hijos, México, 1936; Página 78.

(121) CASTILLO LARRANAGA JOSE Y DE PINA RAFAEL.- Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1961; Páginas -- 36 y 37.

(122) Ibidem.- Página 57.

El antecedente del Código Adjetivo de 1872 es el siguiente: -- En el mes de junio de ese año se nombró una Comisión por el Ministerio de Justicia, la que quedó integrada fundamentalmente por los señores licenciados José María Lafragua, Mariano Yáñez y Joaquín Eguía y Liz, a quienes se les encomendó la formación del Código de Procedimientos Civiles. Y fue así -- que dicha Comisión presentó en su oportunidad para el Distrito Federal y territorios de Baja California, previniendo que comenzaría a regir desde el 15 de septiembre de 1872. (123)

En el Código de Procedimientos Civiles de 1872, se insertaron los recursos establecidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, tales como la apelación, la reposición, la queja, nulidad, súplica, segunda suplicación, injusticia notoria, y la casación. Y se adicionaron la revocación, la aclaración de sentencias y la casación denegada. (124)

El Código Adjetivo de 1872, fue sustituido por el del 15 de septiembre de 1880, cuya exposición de motivos, interesante instrumento jurídico característico de su tiempo, fue redactado por el Lic. José María Lozano. Este Código responde a la misma orientación que el primeramente mencionado. La comisión que lo redactó se limitó hacer en el texto del 1872 reformas, aclaraciones supresiones, y adiciones más o menos importantes, pero sin cambiar en lo esencial, sus principios, que son los mismos de la Ley Española de 1855. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal reglamentó los recursos de apelación, denegada apelación, de la súplica, de la denegada súplica, así como el de casación. (125)

El Código de Procedimientos de 1880, estuvo vigente muy pocos años, pues el 15 de mayo de 1884 se publicó otro nuevo. Este instrumento jurídico conservó en sus rasgos fundamentales, la característica de la legislación procesal española, y sólo se suprimió el recurso de súplica. (126)

Después de 1884 se advierten nuevas orientaciones para mejorar la legislación procesal, habiéndose formulado diferentes iniciativas con este objeto, entre otras los proyectos elaborados por Don Federico Solórzano; ninguno de los cuales logró éxito. La necesidad de reformar la legislación procesal para el Distrito Federal y territorios, contenida en el Código de 1884, era sentida en los medios jurídicos de México, desde -- muchos años antes de iniciada; pero en realidad, fue la publicación del Código Civil de 1928 lo que contribuyó a accele-

(123) CASTELLANOS G.- Compendio Histórico sobre las Fuentes del Derecho.- Tip. y Encuadernación de M. Gabucio M.. San Juan Bautista de Tabasco, México, 1896; Páginas 206 y 207.

(124) BECERRA BAUTISTA JOSE.- Ob. Cit.- Página 553.

(125) CASTILLO LARRANAGA JOSE Y DE PINA RAFAEL.- Ob. Cit.- -- Página 37.

(126) Ibidem.- Página 37.

rar la elaboración de un nuevo código procesal civil, y a esa necesidad respondían los proyectos redactados por el Licenciado Federico Solórzano. (127)

Una comisión integrada bajo la Presidencia del prestigiado -- maestro Don Gabriel García Rojas y siendo secretarios los Licenciados Jose Castillo Larrañaga y Rafael Gual Vidal, procedieron al a formación del nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, del 30 de agosto de 1932, mismo que hasta la actualidad nos rige. Pues --- bien, dicho ordenamiento juridico establece como medios de -- impugnación los siguientes: La apelación, revocación, la apelación extraordinaria, la queja y la responsabilidad, recursos que se conservan hasta la fecha. (128)

Tiene particular importancia observar que el Código Adjetivo que actualmente está vigente ha sido objeto de muchas críticas, entre las que están las del maestro Niceto Alcalá Zamora y Castillo quien dice que el Código de Procedimientos Civiles fue elaborado por un plazo notoriamente exiguo y que esa escasez de tiempo condujo a un conservadurismo e impidió a la -- par, en otro sentido, que el texto fuera meticulosamente revisado a fin de limpiarlo de anacronismos, errores manifiestos e incosecuencias flagrantes que siguen desluciendo la obra ejecutada y produciendo la sensación de que todo se sacrificó para acabarla pronto, o más exactamente, para tenerla lista en una determinada fecha. (129)

Sin embargo autores como el maestro Rafael de Pina y el Licenciado José Castillo Larrañaga, exponen que las objeciones al nuevo Código surgieron antes de que fuese promulgado, objeto de estas impugnaciones fue, precisamnete lo que el Código de Procedimientos antes nombrado tiene de más moderno y -- mejor orientado. No obstante, quienes lo atacaron no pudieron por menos de reconocer que representaba un avance muy estimable en la legislación procesal de la nación. (130)

El instrumento procesal de 1932 se elaboró en un periodo de -- tres años, espacio de tiempo que si no es excesivo para una obra de esa naturaleza, no permite afirmar que fue una improvisación, como se llegó a decir. Tampoco cabe afirmar que fue elaborado en secreto, pues se arbitraron los medios para que las personalidades y corporaciones que lo creyeran oportuno -- intervinieran, aportando sus opiniones e iniciativas. (131)

(127) Ibidem.- Páginas 37 y 38.

(128) Ibidem.- Páginas 38 y 39.

(129) ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO NICETO.- Derecho Procesal Mexicano.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1976: Página 149.

(130) CASTILLO LARRANAGA JOSE Y DE PINA RAFAEL.- Ob. Cit.- -- Página 39.

(131) Ibidem.- Página 39.

Contra lo que se haya dicho a este propósito. la verdad histórica autoriza a sostener que el Código Adjetivo de referencia fue amplimente discutido y sujeto a severa crítica en --- congresos jurídicos y comisiones. que fue depurado suficientemente y más, sin duda, que ninguna de las leyes y Códigos --- últimamente expedidos. lo que corresponde a su alta significación y trascendencia sin que esto quiera decir que sea una obra perfecta o suponga una meta alcanzada definitivamente. (132)

CAPITULO II**LOS MEDIOS DE IMPUGNACION**

	Página
A).- GENERALIDADES	55
B).- CONCEPTO DEL RECURSO	56
C).- CLASIFICACION DE LOS RECURSOS	57
D).- LEGITIMACION PARA INTERPONERLOS	58
E).- OBJETO DE LOS RECURSOS	60
F).- FINALIDAD DE LOS RECURSOS	61
G).- DIVERSIDAD DE RECURSOS	61

CAPITULO II

LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

A).- GENERALIDADES

Los medios de impugnación desde centurias y hasta la actualidad han dejado al descubierto la posibilidad de que se cometan errores en la administración de justicia. Y en ese sentido lo comenta el maestro José Becerra Bautista (1) al expresar que la fiabilidad humana no puede ser desconocida por el derecho procesal, pues siendo los hombres los que juzgan a través de sus resoluciones, estas pueden ser erróneas, de buena o de mala fe, bien sea por desconocimiento de las leyes o por la mala intencionada tergiversación de los mismos.

Y sobre el particular, Sebastián Estrella Méndez (2) manifiesta que "El proceso civil en cuanto conjunto de actos jurídicos procesales, producidos por los sujetos del mismo es obra del ser humano, y como toda obra humana está expuesta al error. El Derecho, en este caso la Ley Procesal ha creado medios de impugnación de justicia, buscando ya su invalidez, su modificación o su revocación cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia.

Enrique M. Falcón (3) dice que los medios de impugnación son una serie de actos tendientes a atacar y modificar los actos procesales y procedimientos. Generalmente estos medios de impugnación se refieren al combatir la sentencia, las resoluciones judiciales, el procedimiento y a ciertos actos del mismo.

Ciertamente, el análisis en general de la impugnación procesal debe ser encuadrada dentro del más amplio concepto de la

(1) BECERRA BAUTISTA JOSE.- Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil.- Cárdenas Editor. México, 1977: Pág. 213.

(2) ESTRELLA MENDEZ SEBASTIAN.- Estudio de los medios de Impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Procedencia del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1987: Página 17.

(3) FALCON M. ENRIQUE.- Derecho Procesal, Civil, Comercial y Laboral.- Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, Argentina, 1978: Página 285.

actividad procesal. Esto en primer lugar por tratarse de una especie o tipo de ella al manifestarse en la mecánica jurídica; y en segundo lugar porque, en cuanto poder, surge desde el momento en que exista la posibilidad de estar frente a un cumplimiento o realización anormal o injusta de los actos procesales. (4)

B).- CONCEPTO DEL RECURSO

Sobre los recursos el maestro Rafael de Pina (5) afirma que - estos son los medios técnicos mediante los cuales el Estado - tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional. Y sigue diciendo que los recursos se establecen para garantizar un doble interés: el de las partes y el general o público, vinculado a la necesidad social de que la Justicia se administre con el máximo de seguridades y de acierto en los fallos.

El maestro Eduardo Pallares (6) manifiesta que los recursos - son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial sea esta auto o decreto. Excepcionalmente, el recurso tiene por objeto nulificar la resolución o la instancia misma. Y continúa exponiendo que la palabra recurso tiene dos sentidos, uno amplio y otro restringido y propio. En sentido amplio, significa, el medio que otorga la ley para que la persona agraviada por una resolución obtenga su revocación, modificación o nulidad. En sentido más restringido el recurso presupone que - la revocación, rescisión o nulidad de la resolución estén encomendados a tribunales de una instancia superior. Y sigue agregando el autor de referencia que nuestra ley, fiel a una tradición clásica emplea la palabra recurso en el primer sentido, y de esta manera, establece la revocación, y en algunos casos la queja, pero no faltan autores modernos como Prieto - Castro que sostienen la conveniencia de ampliar únicamente la palabra recurso en el segundo sentido.

Fábrega, citado por el maestro Rafael de Pina (7) declara que llámase recurso a la facultad que a los litigantes compete de pedir la enmienda de una resolución judicial, algunas veces - ante el mismo Juez o Tribunal que la dictó, pero, generalmente, ante un Tribunal Superior.

(4) OLMEDO CLARIA JORGE A.- Derecho Procesal.- Tomo II, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1983; Pág. 272.

(5) DE PINA RAFAEL.- Principios de Derecho Procesal Civil.- Madrid, España, 1940; Páginas 213 y 214.

(6) PALLARES EDUARDO.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1977; Página 661.

(7) DE PINA RAFAEL.- Ob. Cit.- Págs. 213 y 214.

C).- CLASIFICACION DE LOS RECURSOS

Los recursos se clasifican de la siguiente manera:

1.- Principales e incidentales, o adhesivos-. Los principales son los que se interponen con el carácter de autónomos y no presuponen la existencia de un recurso previamente intrpuesto, al cual se vinculen. Los adhesivos lo presuponen, se adhieren a él y siguen su suerte; 2.- Los que se resuelven por el mismo órgano jurisdiccional que pronuncia la resolución recurrida y en la misma instancia; y los que se deciden por órgano diverso y en instancia ulterior. En el primer caso, se dice que el juez a quo se identifica con el ad quem; mientras que en el segundo caso los dos órganos jurisdiccionales son diferentes; 3.- Recursos ordinarios y extraordinarios. Esta división depende de las diversas especies de recursos que en cada legislación se establece. En la nuestra son recursos ordinarios aquellos que se interponen contra una sentencia que no ha causado ejecutoria, mientras que en los extraordinarios acontece lo contrario. Figuran en el primer grupo los recursos de revocación, apelación y de queja, y en el segundo grupo el de apelación extraordinaria. (8)

De acuerdo a la legislación italiana, el tratadista José --- Chioyenda (9) expone que las características comunes que se distinguen los medios ordinarios de los extraordinarios, son los siguientes:

a).- Con los medios ordinarios se puede denunciar cualquier vicio de la sentencia impugnada por el sólo hecho de ser parte en el pleito; mientras que con los medios extraordinarios, las partes sólo pueden denunciar determinados vicios de las sentencias; y el tercero no puede impugnar la sentencia sino a base de determinadas condiciones.

b).- Por consecuencia, el juez que pronuncia basándose en un medio ordinario, la impugnación tiene el mismo conocimiento y por los mismos poderes instructorios a base de los cuales fue pronunciada la primera sentencia, mientras que los poderes del juez en las impugnaciones extraordinarias están limitadas por la naturaleza de las investigaciones que el juez puede hacer o por la necesidad de una investigación preliminar para la admisión del recurso.

c).- Los medios ordinarios suspenden la ejecución de la sentencia si no ha sido ordenada la ejecución provisional. En cambio, los medios extraordinarios no suspenden la ejecución cuando se disponga expresamente por la ley o por el juez.

(8) PALLARES EDUARDO.- Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1979: Página 441.

(9) CHIOYENDA JOSE.- Principios de Derecho Procesal Civil.- Tomo II, Editorial Reus, Madrid, 1925: Páginas 458 a 460.

d).- Los medios extraordinarios se distinguen también porque su admisibilidad está subordinada a un depósito a título de multa que se pierde en el caso de desestimación de la impugnación.

El maestro Rafael de Pina (10) expresa que los recursos judiciales se dividen en ordinarios y extraordinarios. Los recursos ordinarios entregan en toda su integridad a la actividad del órgano jurisdiccional que ha de resolverlos, la cuestión litigiosa. Los extraordinarios versan sobre la materia de Derecho (casación) o de hecho (revisión) y han de fundarse en motivos específicos, determinados para cada clase, previamente, en la ley.

Creixel del Moral, citado por Sebastian Estrella Méndez (11), señala que el recurso ordinario es el que procede contra toda clase de resoluciones sin limitar la causa de procedencia y permitiendo una libre actividad al órgano jurisdiccional. El recurso extraordinario procede sólo contra determinado tipo de resoluciones y se limitan las causas de su procedencia y la actividad del órgano jurisdiccional.

Dicho en otras palabras, el recurso ordinario procede contra resoluciones que no hayan causado ejecutoria, ya que cuando una sentencia ha quedado firme, es irrecurrible. No se exigen causas especiales para su admisión, pues cualquier violación adjetiva o sustantiva permite la impugnación respectiva. No se limitan las facultades del juez o tribunal que conoce del negocio y puede éste resolver sobre cualquier violación. En cambio el recurso extraordinario procede contra resoluciones que han causado ejecutoria. Se limitan las causas de procedencia. La actividad del órgano jurisdiccional está limitada a un problema muy concreto. (12)

D).- LEGITIMACION PARA INTERPONERLOS

La cuestión relativa a quiénes pueden estar facultados para promover un recurso, constituye un aspecto de legitimación procesal. Y como regla general, los recursos funcionan por iniciativa de partes, consecuentemente, a ellas incumbe su deducción. Pero hay casos en que el recurso se concede a terceros, que son personas extrañas que han venido al procedimiento ejercitando un derecho sustantivo o adjetivo propio, diverso al que compete a las partes, por lo que hace a derechos

(10) DE PINA RAFAEL.- Ob. Cit.- Página 214.

(11) ESTRELLA MENDEZ SEBASTIAN.- Ob. Cit.- Página 55.

(12) Ibidem.- Página 55.

substantivos: a los postores en remate, a los depositarios, - etc., por lo que hace a derechos adjetivos. (13)

Es así como el interés es la medida de la acción, el agravio es la medida del recurso, y por eso se concede aun a los que no siendo partes en el proceso, sufren un perjuicio debido a la sentencia. Por ello se necesita para recurrir una resolución judicial, ser parte o tercero con interés legítimo y resultar agraviado con la resolución. (14)

El fundamento legal para interponer el recurso nos lo da el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el que textualmente dice:

"ART. 689. Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido a juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también."

De todo lo anterior podemos deducir que, en principio, todas las personas que intervienen en el proceso "principales o secundarias, iniciales o intervinientes, permanentes o transitorias, tienen el derecho de recurrir contra las providencias del juez, pero como el recurso es un medio para obtener la -- corrección de los errores del juzgador que perjudican al recurrente, de una determinada providencia, sólo pueden acudir quienes reciben de ella un perjuicio (legitimación especial para recurrir, distinta de la general para obrar o intervenir personalmente en el juicio), ya que donde no hay gravamen no hay interés para recurrir, ni derecho para hacerlo. (15)

En apoyo de lo expresado, se transcribe a continuación una -- Tesis relacionada dictada por la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que dice lo siguiente:

"APELACION. LEGITIMACION ACTIVA PARA LA.- Conforme al artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el litigante que creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido a juicio y los demás interesados a quienes perjudique una resolución judicial apelable, pueden interponer en su contra el recurso de apelación. Por tanto, el agravio que ocasione al litigante, a un tercero que haya comparecido al juicio o a cualquiera que tenga interés legítimo en obtener la revocación o modificación de la resolución recurrida, es lo que viene a dar

(13) *Ibidem.*- Página 57.

(14) ESTRELLA MENDEZ SEBASTIAN.- *Ob. Cit.*- Págs. 57 y 58.

(15) *Ibidem.*- Página 58.

la legitimación al apelante para interponer el recurso, porque así como en primera instancia el interés es la medida de la acción en el actor para deducirla, en la segunda es el agravio la medida de la apelación en el apelante para impugnar la resolución recurrida. De aquí que el que resulte beneficiado o quien ningún agravio resienta con la resolución judicial, carezca de legitimación activa para interponer el recurso de apelación." (16)

Finalmente, se hace la observación de que la regla para interponer un recurso cualquiera que sea, está contenida o la encontramos en el precepto jurídico relativo al de apelación como es el artículo 689 ya insertado, quizá por ser este el más usual y trascendente de los medios de impugnación establecidos en el Derecho Procesal.

E).- OBJETO DE LOS RECURSOS

El objeto de los recursos es analizado por varios autores, -- quienes, sin embargo, substancialmente están de acuerdo. En efecto, Calamandrei citado por Sebastián Estrella Méndez (17) manifiesta que el verdadero objeto de los recursos, es el reexamen a que es sometida la resolución que se encuentra gravada, mediante una nueva fase procesal.

Leonardo Prieto Castro, también citado por Sebastián Estrella Méndez (18), expresa que el objeto de los recursos, es el de provocar un nuevo examen simplemente revisorio o total, tanto de los hechos como del derecho del negocio ya resuelto en primera instancia, a cargo de un tribunal superior.

Devis Echandia, nombrado igualmente por Sebastián Estrella Méndez (19), señala que el objeto de los recursos es el de: "obtener la revisión de las resoluciones judiciales para que se corrijan en ellas los errores que se hayan cometido, y que perjudican al recurrente".

Basarte Cerdán (20), expone que el objeto de los recursos es aquel en virtud del cual el litigante puede acudir ante un tribunal superior para que el mismo negocio vuelva a ser examinado por él, y en su caso, lo resuelva en otro sentido.

(16) APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- Jurisprudencia 1917-1975. Cuarta Parte. Tercera Sala. Editorial -- Mayo, S.A.. México. 1975; Página 171.

(17) ESTRELLA MENDEZ SEBASTIAN.- Ob. Cit.- Página 56.

(18) Ibidem.- Página 56.

(19) Ibidem.- Página 56.

(20) BASARTE CERDAN WILLEBARDO.- Los recursos en el Procedimiento Civil Mexicano.- Carrillo Hermanos Impresores, S.A.. - Guadalajara, Jal.. México. 1982; Página 7.

Se concluye entonces, que el objeto de los recursos es el de lograr por el tribunal ad quem el análisis de la resolución - dictada por el a quo y combatida mediante el medio de impugnación correspondiente, para que se enmiende los defectos que puedan existir en la misma.

F) FINALIDAD DE LOS RECURSOS

La finalidad de los recursos, comenta Bazarte Cerdan (21) es la de obtener la reposición, anulación o la revocación de las resoluciones judiciales.

Prieto Castro, mencionado por Sebastián Estrella Méndez (22) indica que el fin de los recursos es obtener la corrección de los posibles errores en que haya podido incurrir el inferior en cualquiera de los extremos que comprende el juicio lógico jurídico de la sentencia.

Enrique M. Falcón (23) dice que mediante los recursos se pretende obtener la revocación de la alzada y un nuevo pronunciamiento que le favorezca. Y agrega que su motivo reside en una aspiración de obtener una modificación en la resolución - dada por el juzgador, en virtud de entender el agraviado que tal decisión es injusta. Se puede deducir de lo anterior, que la finalidad de los recursos, es enmendar el defecto o desacierto cometido por el - el juzgador en la resolución combatida.

G).- DIVERSIDAD DE RECURSOS:

Los recursos reglamentados por el Código de Procedimientos -- Civiles para el Distrito Federal, son los siguientes: Apelación ordinaria, revocación, queja, apelación extraordinaria, reposición y responsabilidad. Pues bien, a continuación vamos a examinar cada uno de ellos:

a).- La apelación ordinaria:

El recurso de apelación es el mas usual e importante de todos los medios de impugnación establecidos en el Código Adjetivo de referencia.

(21) BAZARTE CERDAN WILLEBARDO.- Ob. Cit.- Página 8.
 (22) ESTRELLA MENDEZ SEBASTIAN.- Ob. Cit.- Página 57.
 (23) FALCON M. ENRIQUE.- Ob. Cit.- Páginas 289 y 290.

En la Ley II. Título XXIII. Partida III. precisamente de las Leyes de las Partidas del Rey Don Alfonso "El Sabio". acerca de la apelación se dice:

"Quien se puede alcar.

Otro si dezimos. que si juyzio fuere dado contra algund personero en pleyto que el demandasse o defendiesse por otro: -- que si el personero non se alcasse del. que el señor del pleyto lo pueda fazer. magner non se ouiesse acertado. en demandar. o en defender el pleyto: e si por aventura el personero. despues que fuesse vencido. no se alcasse. assi como diximos. nin lo fiziesse saber a aquel cuyo era el pleyto. de como era vencido. pudiesse alcar el señor fasta diez dias. -- desde el día que lo sopiere. Pero si el personero ouiere de que pueda fazer enmienda al dueno del pleyto. deue el pechar todo lo que menoscabo por su culpa: por que non se alco. possiendo e deuiendolo fazer. nin gelo fizo saber en aquel tiempo que es puesto para tomar alzada." (24)

José Manresa y Navarro (25) expone que entre los recursos el más importante es el de apelación. por el que se abre la ---- puerta a la segunda instancia. en cuya virtud se somete el -- consentimiento del negocio al tribunal superior. para que -- pueda "desatar los agravamientos que los jueces hacen a las -- partes orticeramente. o por non lo entender". como lo dice la Ley Primera. Título 23 de la Partida III.

José Chiovenda (26) expone que mediante la apelación el pleito decidido por el juez inferior es llevado al juez superior. Este tiene el mismo pleno que el primer juez: examina el ---- pleito en todos los aspectos que pueden ser objeto de examen por parte del primer juez. El conocimiento del segundo juez -- recae aparentemente o inmediatamente sobre la sentencia del -- primer juez para declararla justa o injusta en hecho o en derecho: pero en realidad recae sobre la relación decidida. sobre la cual el segundo juez viene llamado a declarar ex novo a base del material nuevo y viejo. Y continúa diciendo Chiovenda que durante el término para apelar durante el juicio de apelación la sentencia de primer grado no puede ser llevada a ejecución. salvo en los casos de ejecución provisional.

Eduardo J. Couture (27) manifiesta que el objeto de la apelación es la revisión de la sentencia de primera instancia. Pero surge la duda de saber cuál es el objeto exacto de esa --

(24) SANCHEZ DE MOLINA BLANCO JOSE.- Apéndice a la Primera y Segunda Edición del Derecho Civil Español. Establecimientos -- Tipográficos de Manuel Minuesa. Madrid. España. 1873: Pág.60.

(25) MANRESA Y NAVARRO JOSE MARIA.- Comentarios a la Ley de -- Enjuiciamiento Civil. Tomo IV. Madrid. España. 1889: Pág. 95.

(26) CHIOVENDA JOSE.- Principios de Derecho Procesal Civil.- Tomo II. Madri. España. 1925: Página 489.

(27) COUTURE J. EDUARDO.- Fundamentos del Derecho Procesal -- Civil.- Editora Nacional: México. 1981: Pags. 353.355 y 358.

revisión: si lo es la instancia anterior en su integridad o - si lo es la sentencia misma. Se trata de lo que en la doctrina ha sido estudiado, tradicionalmente bajo el nombre de ---- "teoría del doble examen y juicio único". Reducido a sus términos más simples el problema es el siguiente: la apelación - es un medio de reparación de los errores cometidos en la sentencia apelada, o de los errores cometidos en la instancia -- anterior.

El maestro uruguayo continúa expresando que la respuesta que se dé a la pregunta en cuestión reviste considerable impor--- tancia práctica. Si es lo primero, la segunda instancia no puede consistir en una revisión de todo el material de hecho, ni de las cuestiones de derecho contenidas en la primera instancia. El recurso de apelación no permitirá deducir nuevas - pretensiones, ni excepciones, ni aportar nuevas pruebas. Es - sólo con el material de primera instancia, que habrá de ser - considerada la apelación por el juez superior.

Y sigue exponiendo Couture, que si fuera lo segundo, esto es, si la apelación consistiera en una revisión de la instancia - anterior, siempre serían posibles nuevas proposiciones de derecho y la admisión de nuevas pruebas que por error, negli--- gencia o ignorancia, no fueron aportadas en la instancia an--- terior.

Cuando se trata de buscar en las fuentes de nuestra codificación dice el maestro sudamericano y en la enseñanza de los -- prácticos españoles del siglo XVIII y comienzos del XIX la -- fórmula de dicho problema, se advierte que tanto en los he--- chos como en los autores domina la idea de que en la segunda instancia es sólo un modo de revisión y no una renovación --- plena del debate. Son prohibidas, conforme a la tradición romana, las nuevas demandas: *ius novorum*; pero también son restringidas las excepciones y especialmente las pruebas, las -- que normalmente quedan tan sólo acortadas a la documental y a la confesional.

En nuestro derecho expresa Couture, esta solución destaca con un conjunto de elementos particulares que hacen muy clara la tesis de que la segunda instancia no supone una renovación de la controversia y de la prueba. En primer término, debe aclararse que la situación es evidente en la apelación con relación a la segunda instancia, en la cual esta se decide sólo - con el material de la instancia anterior, no admitiéndose ni siquiera nuevas documentales, ni la confesional. Esta institución es característica del derecho de Indias y no aparece - en sus fuentes.

En segundo lugar debe recalcar la terminante exclusión de - las nuevas demandas. Y por tal se entiende la proposición de nuevas peticiones no comprendidas en la demanda inicial.

El famoso tratadista Conde de la Cañada (28) al hablar del -- recurso de apelación manifiesta que: "Hay otra manera de re-- parar a la parte que se sintiere agraviada el daño que hubie-- re recibido en la sentencia, cual es apelar de ella al supe-- rior del juez que la pronunció para que la reponga y mejore."

Más adelante, el célebre jurista español apunta: "Cuán nece-- saria sea la apelación, y cuán grande y general el bien que -- trae al mundo, a más de lo que dicen las leyes, lo asegura y acredita la misma experiencia. Y en efecto, con el uso de este remedio enmiendan los jueces superiores los agravios que -- los inferiores causan con sus sentencias por ignorancia o malicia, ya sea juicio acabado, o cualquier otro sobre cosa que acaezca en pleito: sirve este mismo remedio para suplir y enmendar las omisiones y defectos, que puedan haber tenido las mismas partes que litigan en alegar y probar los hechos de su justicia: igualmente aprovecha para preservarse de las injusticias y agravios que harían los jueces, si entendiesen que -- por otro no se podían descubrir ni corregir; y últimamente -- llena de satisfacción a los interesados, viendo que por el -- juicio de muchos jueces se declara su justicia."

Y a continuación El Conde de la Cañada expresa: "Todas las -- leyes que tratan de las apelaciones las justifican con el a-- gravio que precede, y las recomiendan con el concepto de pura y natural defensa que se dirige a enmendarlo. De esta propo-- sición, que sirve de regla general, nace otra no menos posi-- tiva y segura, reducida a qué juicio o sentencia que nos es -- dada no se puede apelar, porque de gravamen que no ha sucedi-- do no hay querrela ni apelación."

Expuesto lo anterior, es oportuno apuntar que la apelación es un recurso ordinario, por el cual una de las partes o ambas, solicitan al tribunal de segundo grado (juzgador ad quem) un nuevo examen sobre una resolución pronunciada por un juzgador de primera instancia (juez a quo), con el objeto de que aquél la modifique, revoque o confirme. La apelación es el instru-- mento normal de impugnación de las sentencias definitivas: en virtud de ella, se inicia la segunda instancia, el segundo -- grado de conocimiento del litigio sometido a proceso.

En otras palabras, por medio del recurso de apelación, la --- parte vencida en primera instancia obtiene un nuevo examen y, desde luego, mediante este, un nuevo fallo, una nueva senten-- cia, en relación con la cuestión debatida ante el órgano de -- primera instancia. Esto implica la dualidad de instancia y el principio de la bi-instancialidad. Si no hay esta, no puede --

(28) DE LA CAÑADA EL CONDE.- Instituciones Prácticas de los -- Juicios Civiles, así Ordinarios como Extraordinarios, Tomo -- Primero, Madrid, España, 1845: Página 120.

hablarse de apelación. La apelación es la forma para dar apertura a la segunda instancia. (29)

b).- La revocación:

Francisco Carnelutti (30) expresa que la revocación es una de las dos especies de la impugnación para reparación: como tal, supone una anomalía del procedimiento impugnado, cuya existencia hace probable la injusticia de la sentencia, pero sólo si el juez declara la existencia de dicha anomalía, que esté prevista como un motivo de rescisión, revoca la sentencia impugnada y procede a la sustitución.

Sebastián Estrella Méndez (31) explica que la revocación consiste en la petición que se hace al juez de primera instancia, para que en vista de las razones o fundamentos que se le expongan, revoque los autos que no fueren apelables y los decretos.

Sobre el recurso de revocación Eduardo Pallares (32) comenta que sólo procede contra los autos y decretos no apelables, y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto o decreto, sea para sustituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquella quede sin efecto.

El recurso de revocación expone Ovalle Favela (33) es el recurso ordinario y horizontal que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado. La revocación se interpone dentro del curso del proceso. Es ordinario en cuanto que procede contra una generalidad de resoluciones judiciales y no sólo contra resoluciones judiciales determinadas o específicas, y es horizontal, porque el mismo juez que pronunció la resolución impugnada es quien debe resolver el recurso.

El artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que los autos que no fueron apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.

Asimismo, el artículo 685 del Código Adjetivo de referencia determina que la revocación debe de pedirse por escrito den-

(29) GOMEZ LARA CIPRIANO.- Derecho Procesal Civil.- Editorial Trillas, México, 1984; Página 147.

(30) CARNELUTTI FRANCISCO.- Instituciones del Proceso Civil.- Tomo II, Ediciones Jurídicas Europa-América: Buenos Aires, Argentina, 1989; Páginas 296 y 297.

(31) ESTRELLA MEBDEZ SEBASTIAN.- Ob. Cit.- Página 63.

(32) EDUARDO PALLARES.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrua, S.A., México, 1977; Página 690.

(33) OVALLE FAVELA JOSE.- Ob. Cit.- Página 209.

tro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación. -- dándose vista a la contraria por un término igual y la resolución del juez deberá pronunciarse dentro del tercer día. -- Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad.

c).- La queja:

La queja dice Ovalle Favela (34) es un recurso especial y --- vertical, que tiene por objeto impugnar determinadas resoluciones judiciales denegatorias, que el recurrente encuentra --- injustificadas. Es un recurso especial porque sólo puede ser utilizado para combatir las resoluciones específicas, y es --- vertical en cuanto que su conocimiento y resolución corresponden al superior jerárquico.

Acerca de este recurso, Gómez Lara (35) expresa que dicho recurso es de tradición antigua. Caravantes citado por aquél --- autor, comenta que la queja opera cuando el juez deniega o --- rechaza la admisión de algún recurso ordinario, por ejemplo, la apelación. Esto motivó, en algunos códigos del siglo pasado, que se hablara de un recurso que se llamaba de denegada --- apelación; hoy, la queja ha recogido lo que antes era la denegada apelación y, además, se endereza en contra del rechazo o en contra de la no admisión del recurso ordinario. También se da la queja en contra del funcionario que comete faltas, --- abusos o deficiencias en el desempeño de algún tipo de atribuciones y, desde luego, éstas actitudes de los funcionarios pueden ser imputables a los secretarios o a los jueces, e implica que alguna autoridad superior, igualmente judicial, conozca de éste recurso para remediar esa falta, ese exceso o --- abuso en el ejercicio de las atribuciones, o bien, ese rechazo en el trámite de un recurso ordinario.

El recurso de queja apunta Eduardo Pallares (36) es una institución anómala, cuya fisonomía jurídica no está bien definida, y se destaca entre los demás recursos por diversas --- notas esenciales que le otorgan originalidad indiscutible. Las anomalías que presenta, son las siguientes: a).- No sólo se --- concede contra resoluciones judiciales al igual que la alzada y el de revocación, sino que también es procedente para --- impugnar actos de ejecución e incluso omisiones y dilaciones del secretario de acuerdos; b).- Puede considerarse como un --- verdadero recurso en tanto que mediante él se obtiene la revocación o resolución de una decisión judicial propiamente --- dicha, pero también actúa como medio disciplinario para sancionar las omisiones o dilaciones susodichas, e incluso para

(34) OVALLE FAVELA JOSE.- Ob. Cit.- Página 209.

(35) GOMEZ LARA CIPRIANO.- Ob. Cit.- Página 143.

(36) PALLARES EDUARDO.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1979; Página 470.

modificar los excesos o defectos en que puede incurrir el "ejecutor" , con lo que queda dicho que no apunta únicamente a corregir las violaciones a la ley en que haya incurrido el -- órgano judicial al declarar el derecho, sino también en contra del secretario, lo que no acontece con los otros recursos: d).- El Código es omiso en lo que respecta a la determinación de los diversos efectos que pueda producir, ya que no hay disposición legal alguna que los precise. El intérprete -- ha de salvar esta grave omisión, integrando a la ley por vía de analogía, y tomando en cuenta los efectos a los que lógica y necesariamente debe tener: e).- También hay en su tramitación problemas y defectos que el legislador no resuelve. Es pues, una institución híbrida mal reglamentada, que está pidiendo una reforma sistemática.

El artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, previene que el recurso de queja tiene lugar:

I.- Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del -- emplazamiento.

II.- Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias.

III.- Contra la denegación de la apelación:

IV.- En los demás casos fijados por la ley.

Asimismo, el artículo 724 del Código Adjetivo de referencia -- establece que se da el recurso de queja en contra de los ejecutores y secretarios, ante el juez. Contra los primeros sólo por exceso o defecto de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución. Contra los segundos, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.

d).- La apelación extraordinaria:

El maestro José Becerra Bautista (37) hace el comentario que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ha introducido, con el nombre de apelación extraordinaria, no un recurso ordinario, sino un medio de impugnación extraordinario que permite dejar sin efecto una sentencia con autoridad de cosa juzgada, precisamente porque ésta se basa en un procedimiento viciado de nulidad que la ley considera insanable.

En otras palabras, sigue diciendo el citado, bajo el nombre -- de apelación se ha creado un proceso impugnativo extraordinario, en cuanto que afecta a un procedimiento concluido con -- sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, nulificando la sentencia y los procedimientos de los que emana.

Cipriano Gómez Lara (38) plantea la interrogativa sobre si la apelación extraordinaria constituye una verdadera y genuina apelación. Y él observa que no es una verdadera apelación, porque no se persigue mediante ella la finalidad que corresponde a la apelación normal, ya que la finalidad ordinariamente atribuida en la apelación es la de que el reexamen que se haga de una resolución modifique, revoque o confirme a esta.

Sobre el antecedente de la apelación extraordinaria probablemente lo encontramos en el recurso de nulidad de sentencia -- que antes existió, ya que por medio de éste se lograba el -- mismo fin que ahora se persigue. En efecto, el recurso de nulidad sólo podía interponerse contra una sentencia que hubiere causado ejecutoria y la razón era porque no se debía hacer uso de los recursos extraordinarios, sino a falta de los ordinarios. Y la causa de nulidad eran sólo procesales al -- mandar reponer el proceso. (39)

La apelación extraordinaria esta reglamentada por el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el que en su letra dice:

"Art.- 717.- Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

I.- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;

II.- Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;

III.- Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

Asimismo, el artículo 718 del Código Adjetivo de referencia -- previene que el juez podrá desechar la apelación cuando resulte de autos que el recurso fue interpuesto fuera de tiempo y cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya -- hecho expresamente sabedor del juicio. En todos los demás casos, el juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá -- inmediatamente, emplazando a los interesados, el principal al superior, quien oír a las partes con los mismos trámites del juicio ordinario, sirviendo de demanda la interposición del -- recurso, que debe de llenar los requisitos del artículo 255 -- de dicho ordenamiento jurídico. Y finalmente se determina que declarada la nulidad, se volverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento en su caso.

En apoyo de lo expresado, se transcribe a continuación una -- ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de Amparo, misma que dice lo -- siguiente:

(38) GOMEZ LARA CIPRIANO.- Ob. Cit.- Página 154.

(39) BECERRA BAUTISTA JOSE.- Ob. Cit.- Página 552.

"APELACION EXTRAORDINARIA. PLAZO DE TRES MESES DE QUE LAS --- PARTES DISPONEN PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE. INCLUYE LOS DIAS INHABILES Y AQUELLOS EN QUE NO PUEDAN TENER LUGAR --- ACTUACIONES JUDICIALES.- La interposición del recurso de apelación extraordinaria, está sujeta a las reglas específicas -- prescritas por el artículo 717 del Código de Procedimientos -- Civiles, en el sentido de que es admisible dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia -- respectiva, y en estos tres meses se regulan por el numero de días que les correspondan, incluyendo los inhábiles y aque--- llos en los que, por la razón que fuere, no puedan tener lu--- gar actuaciones judiciales, ya que no se está frente a un --- término procesal, sino ante el plazo de que disponen legal--- mente las partes, para hacer valer el recurso de que se tra--- ta. Consecuentemente, si la apelación extraordinaria se pre--- senta fuera del plazo de tres meses, computado en la forma -- descrita, el Tribunal de alzada está en plenitud de desechar el recurso y cabe negar el amparo que la parte afectada soli--- cite, en contra de dicho acto, siendo de confirmarse el fallo del Juez de Distrito que así lo haya dispuesto."

e).- La responsabilidad:

El llamado recurso de responsabilidad asienta Sebastián Es--- trella Méndez (40) a que alude el artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, además de no ser medio de impugnación ni recurso, sino un proceso autono--- mo. Es un juicio ordinario que puede seguir la parte afecta--- da, por la infracción de las leyes por negligencia o igno--- rancia inexcusables, realizada por los jueces o magistrados -- en el desempeño de sus funciones.

Y el mismo autor nombrado en el párrafo anterior expone que -- es de poca utilidad en nuestro medio judicial, promover el -- recurso de responsabilidad, ya que es raro ver un caso de --- responsabilidad civil contra algún juez o magistrado, sea por temor del litigante a las represalias del juzgador y de los -- demás órganos jurisdiccionales; sea porque no siendo el nego--- cio de interés particular del postulante sino "uno de tan--- tos", arriesgue el acomodo profesional que ha forjado ante -- las autoridades judiciales. (41)

Eduardo Pallares (42) opina en el mismo sentido al exponer -- que el recurso de responsabilidad en la práctica casi nunca -- se acude a él, agregando que en su experiencia profesional de mucho años, nunca tuvo conocimiento de ningún caso en que se haya resuelto favorablemente. Y que ello se debe a dos causas

(40) ESTRELLA MENDEZ SEBASTIAN.- Ob. Cit.- Página 119.

(41) ESTRELLA MENDEZ SEBASTIAN.- Ob. Cit.- Página 120.

(42) PALLARESEDUARDO.- Derecho Procesal Civil.- Editorial Po--- rrúa, S.A., Mexico, 1979; Página 473.

principales: los abogados rara vez se atreven a exigir a los funcionarios judiciales la responsabilidad en que hayan incurrido, pues temen comprometerse y crearse malas voluntades. Además, por el espíritu de cuerpo que predomina entre dichos funcionarios, es rarísimo el caso en que se declara responsable a un juez o magistrado.

Sobre el particular, el ex Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Bremauntz, citado por Humberto Briseño Sierra (43) manifiesta que en nuestro país, lugar de impunidad para los malos funcionarios y servidores públicos, con excepciones de los pobres empleados que delinquen y a quienes se les castiga algunas veces, siempre han existido leyes que clasifican los delitos y faltas oficiales que establecen el procedimiento para sancionarlos, pero la experiencia, que no se necesita de mucha, y los hechos que no se necesitan de muchos, prueban que los malos funcionarios continúan en sus puestos y que al separarse de ellos, si cometieron alguna falta, rara vez se les enjuicia.

Sin embargo, pese a las anteriores opiniones, creemos que nuestro país ha cambiado, existe otro tipo de mentalidad e incluso el propio Estado ha demostrado interés en sancionar no sólo a funcionarios administrativos como Secretarios de las dependencias del ejecutivo, Subsecretarios, Oficiales Mayores, Directores Generales, sino también a funcionarios judiciales. Ciertamente, con el establecimiento de la Contraloría General de la Federación así como de su funcionamiento ya ha habido muestras de investigaciones y sanciones a algunos funcionarios. Y si a eso sumamos que legalmente disponemos de los supuestos de fundamentación para que prospere el recurso en cuestión y por ende se haga efectivo el resarcimiento de los daños y perjuicios que se hubieren causado a aquella parte perjudicada por una resolución dictada en forma ilegal o no apegada a derecho. En una palabra, sólo falta voluntad de las partes afectadas para que esa situación cambie, no sin antes reconocer la existencia de obstáculos por parte de los funcionarios que están renuentes a la aplicación de la ley así como a la transformación, evolución y respeto a las instituciones.

En apoyo de lo expresado, se transcribe a continuación una ejecutoria dictado por la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que dice lo siguiente:

"RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS PROVENIENTES DE ACTOS ILICITOS. LA FALTA DE INTENCION DE CAUSAR DANOS NO DEMUESTRA LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LOS CAUSADOS.- Del análisis del artículo 1910 del Código Civil del Distrito Federal, que establece la responsabilidad por los daños y perjuicios que -

(43) BRISERO SIERRA HUMBERTO.- Derecho Procesal Civil.- Vol. 1 de la Promera Edición: Editorial Cárdenas, México, 1969: -- Paginas 396 y 397.

se derivan de actos ilícitos, y del numeral 1928, que prevé la responsabilidad subsidiaria del Estado por los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas, así como de los demás preceptos relacionados, se infiere que la falta de intención de causar daños no impide que un funcionario público sea responsable de los daños y perjuicios que ocasione con los actos que en el desempeño de sus funciones realice, cuando los mismos sean ilícitos por no estar ajustados a la Constitución y a la ley, puesto que en ninguno de esos dispositivos se señala esa excepción respecto de la hipótesis que se contempla. Consecuentemente, si se demanda la responsabilidad de funcionarios administrativos por los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la clausura de una negociación que ya fue declarada inconstitucional en sentencia firme, los demandados son responsables de los daños que su acto ilícito originó, independientemente de que haya o no procedido con la intención de causar daños, a menos que se demuestre que los mismos se produjeron como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima, única excepción que contempla el primer precepto citado."

f).- La reposición:

La reposición, expresa Sebastián Estrella Méndez (44) consiste en la petición que se hace al Tribunal Superior para que en vista de las razones y fundamentos que se le expongan revoque los actos y decretos dictados por el mismo. Y agrega que Guasp, por su parte dice que "la reposición de parte, consiste en la impugnación de una resolución judicial, por cualquiera de los sujetos que figuran en el proceso principal en que la resolución se dicta, conociendo del recurso el mismo juez que la ha pronunciado.

Bazarte Cerdán (45) hace la observación que los decretos y autos que en primer grado son revocables, en la segunda instancia lo son también, sólo que el legislador por diferencia jerárquica, al recurso se le llama reposición. Y a continuación señala que la regla es más sencilla y genérica, y la diferencia última consiste en establecer que, con excepción de las interlocutorias y las definitivas, las demás resoluciones de segunda instancia son recurribles mediante la reposición.

Por su parte Eduardo J. Couture (46) comenta que la reposición aparece mencionada en texto expreso, que dispone que la rectificación de los errores de procedimiento se hace en la misma instancia mediante dicho recurso; precisando que es el medio de más breve alcance y de efecto inmediato. Y a continuación ejemplifica que si el juez, en lugar de abrir a prue-

(44) ESTRELLA MENDEZ SEBASTIAN.- Ob. Cit.- Página 63.

(45) BAZARTE CERDAN WILLEBALDO.- Ob. Cit.- Pagina 99.

(46) COUTURE J. EDUARDO.- Ob. Cit.- Páginas 380 y 381.

ba un juicio de hecho, cita a las partes para sentencia, incurre en nulidad prevista expresamente en la ley.

Corresponde, entonces, advertir al propio juez que incurrió en el error, solicitando la reposición del auto equivocado. Si el juez advierte su error repone el auto, la nulidad queda reparada y no es menester acudir a otros medios de impugnación.

El recurso de reposición está reglamentado por el artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el que textualmente establece:

"ART. 686.- De los decretos y autos del tribunal superior, -- aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición que se substancia en la misma forma que la revocacion."

CAPITULO III

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO Y ALGUNOS PRINCIPIOS
FUNDAMENTALES

	Página
A).- CONCEPTO	75
B).- DEFINICION	75
C).- NATURALEZA	77
D).- PROCEDENCIA	80
E).- ACTO RECLAMADO	81
F).- PRINCIPIO DE LA INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE...	83
G).- PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO	84
H).- PRINCIPIO DE LA DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.	86
I).- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA FACULTAD DE SU- PLIR LA QUEJA DEFICIENTE	91
J).- LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO	95
K).- LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO	102
L).- LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO	106

CAPITULO III:

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO Y ALGUNOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

A) CONCEPTO

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela (1) comenta que: "El amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del artículo 103 de la Constitución); que garantiza en favor del particular el sistema competicional -- existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto) y que por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación -- secundaria con vista al principio de la legalidad consignado en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función -- del interés jurídico particular del gobernado. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, -- preservando bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y objetiva todo el derecho positivo".

B) DEFINICION

El Lic. Ignacio L. Vallarta (2) expone que: "El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre -- consignados en la Constitución y atacados por una autoridad -- de cualquier categoría que sea o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente".

(1) BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1991; Página 173.

(2) VALLARTA L. IGNACIO.- El Juicio de Amparo y el Writ of H. Corpus.- Imprenta de Francisco Díaz de León; México, 1881; -- Página 39.

Silvestre Moreno Cora (3) afirma que: "El amparo es una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger -- bajo las formas tutelares de un procedimiento fiscal, las garantías que la Constitución otorga a mantener y conservar el equilibrio entre las diversos poderes que gobiernan la na---- ción, en cuanto por causa de las invasiones de estas, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos".

Octavio Hernández (4) señala que: "El amparo es una de las -- garantías componentes del contenido de la jurisdicción cons-- titucional mexicana, que se manifiesta y se analiza en un --- proceso extraordinario, constitucional y legalmente reglamenta-- do, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de - esta vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de estas, y en beneficio de quien pida el amparo directamente el respeto a la Constitución e -- indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la -- propia Constitución y su Ley Reglamentaria prevén."

Juventino V. Castro (5) estima que: "El amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional promo-- vido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y - que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los -- quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violato-- rias de las garantías expresamente reconocidas en la Consti-- tución; contra los actos consultatorios de dichas garantías; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya sean federales o duales que agravian directamente a los quejosos - produciendo la sentencia que concede la protección el afecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efec--- tuarse la violación reclamada si el acto es de carácter posi-- tivo, o el de obligar a la autoridad a que respete la garan-- tía violada, cumpliendo con lo que ella exige si es de carác-- ter negativo."

El maestro Noriega (6) dice que: "El amparo es un sistema de la defensa de la Constitución y de las garantías individua--- les, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se trami-- ta en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal que tie-- ne como materia las leyes o actos de la autoridad que violen la soberanía de la Federación en la de los Estados o vicever-- sa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y -

(3) MORENO S..- Tratado del Juicio de Amparo.- Tipográfica y Literatura "La Europea", de J. Aguilar Vera y Compañía (S. en C.), México, 1902; Página 49.

(4) HERNÁNDEZ A. OCTAVIO.- Curso de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1983; Página 6.

(5) CASTRO V. JUVENTINO.- Lecciones de Garantías y Amparo.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1978; Página 285.

(6) NORIEGA ALFONSO.- Lecciones de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1975; Página 56.

la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación".

De todas las definiciones anteriores, la de Moreno Cora es la que contiene todos los requisitos de procedencia del juicio de amparo, tal y como se encuentran establecidos en la Constitución Federal. En ese sentido lo expresa el maestro Ignacio Burgoa (7) al indicar que: "La concepción de Moreno Cora comprende todos los elementos de procedencia teleológicos del juicio de amparo, tal como se encuentran instituidos constitucionalmente. El "carácter político" que tan destacado autor atribuye al amparo, obedece a las ideas que con mucha antelación expresó el no menos ilustre Manuel Dublon, para quien -- "lo político" del amparo consiste en ser un proceso a través del cual los Tribunales de la Federación pueden enjuiciar las leyes y los actos de las otras autoridades del estado y no simplemente resolver controversias civiles entre particulares o casos de aplicación de las leyes penales. Si se toma en cuenta la acepción que de la locución "institución política", proclaman los dos mencionados juristas, el calificativo de -- "político", imputado a nuestro juicio de amparo no es de ninguna manera indebido ni erróneo, equivaliendo a tantas otras expresiones que autores posteriores han adjudicado a nuestra institución de control, tales como los de "jurisdicción constitucional", "defensa de la Constitución" y "justicia constitucional."

C) NATURALEZA

La institución del amparo es tan trascendente con medio de -- defensa constitucional, que resulta obligado exponer algunas ideas con respecto a su naturaleza. Algunos tratadistas la -- consideran un recurso y otras, la mayoría, un juicio. Sobre el particular, Romero León Orantes (8) expone que el amparo -- no es un recurso. En efecto, dicho autor para establecer lo anterior señala que el recurso, en su concepción clásica, es el medio por el que la misma jurisdicción o una de la misma -- naturaleza, aunque de grado superior, revisa una providencia y la confirma, modifica o revoca. En el amparo la acción e--- jercitada, es originaria de naturaleza jurídica distinta de -- aquella y tiende a lograr fines que no coinciden con los de -- confirmación, revocación o modificación perseguidos por el -- recurso. Ciertamente, en el juicio de amparo, no se revisa en su totalidad el acto considerado inconstitucional, simplemente se le somete a la prueba de la constitucionalidad. Es --- pues, el juicio de amparo, un procedimiento del orden jurisdiccional tanto por la naturaleza del órgano capacitado para

(7) BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- Ob. Cit.- Página 178.

(8) LEON DORANTES ROMEO.- El Juicio de Amparo.- México, 1941: Páginas 17 a 20.

conocer de él, cuanto por la función intrínseca y materia que le está encomendada.

El maestro Trueba Urbina (9) manifiesta que la propia Ley de Amparo en su artículo 10, lo denomina "juicio de amparo" y a continuación estima que el amparo no es un recurso ni un juicio; pues estos términos se emplean incorrectamente, ya que el amparo, es en realidad un proceso. Sostener que se trata de un juicio, es confundir el concepto de este con el de proceso, no obstante que técnicamente tienen significados diferentes. Y el maestro citado concluye diciendo que el amparo es un proceso constitucional autónomo.

El maestro Ignacio Burgoa (10) expone que para establecer si el amparo es un recurso estricto (pues ya sabemos que en sentido sí lo es, o sea, tomando dicho concepto de su acepción genérica de medio jurídico), o un juicio propiamente dicho, en el sentido que generalmente se atribuye a esta idea. Aparentemente, parece que se trata de una mera cuestión de denominación; más en doctrina origina bastante interés, debido a ello es necesario acudir al análisis de la naturaleza de ambos en sus rasgos generales el recurso se considera como un medio de prolongar un juicio o un proceso ya iniciado, y su objeto consiste, precisamente, en revisar la resolución o proveídos por él atacados, bien sea confirmandolos, modificándolos o revocándolos (Art. 688 y 1338 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Código de Comercio respectivamente).

Siendo la revisión un acto por virtud del cual "se vuelve a ver" (apegándonos al sentido literal y etimológico del vocablo) una resolución, mediante el estudio y análisis que se haga acerca de la concordancia con la ley objetiva y sustantiva de la materia de que se trate, es evidente que el recurso, que tiene como objeto esa revisión especificado en las hipótesis procesales ya apuntadas, implica un mero control de legalidad. Y continúa diciendo el maestro Ignacio Burgoa que no sucede lo mismo con el amparo, pues su fin directo no consiste en revisar el acto reclamado, esto es, volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y pertinencia legales, sino en constatar si implica o no violaciones constitucionales, en los casos previstos en el artículo 103 de la Constitución Federal. El amparo de acuerdo con su naturaleza pura, no pretende establecer directamente si el acto autoritario que le da nacimiento se apega o no a la ley que lo rige, sino si engendra una contravención al orden constitucional, por lo que se considera como un medio de control de constitucionalidad, a diferencia del recurso que es un medio de control de legalidad.

(9) TRUEBA URBINA ALBERTO.- Nueva Legislación de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1951; Página XLI.

(10) BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- Ob. Cit.- Páginas 181 y 182.

Sigue exponiendo el prestigiado jurista Burgoa Orihuela que - dada la radical diferencia entre la finalidad tutelar del amparo y la del recurso se suele denominar al primero como lo - ha hecho la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en varias ejecutorias, un "medio extraordinario" de impugnar jurídicamente los actos de las autoridades del Estado, pues sólo procede cuando existe una contravención constitucional en los consabidos casos contenidos en el artículo 103 constitucional, contrariamente a lo que acontece con el segundo que es - un medio ordinario, esto es, que se sucitó por cualquier violación legal en los términos especificados por el ordenamiento correspondiente y con independencia a cualquier infracción a la Ley Fundamental.

De lo anterior deduce el maestro Burgoa Orihuela que el tribunal o el órgano administrativo que conoce del recurso, se - constituye en cuanto a sus funciones decisorias, al inferir - que pronunció el proveído recurrido, confirmando, revocando o modificando a éste. Tratándose del amparo, el órgano jurisdiccional al cual incumbe su conocimiento, no sólo no reemplaza a la autoridad responsable, si no que la juzga por lo que concierne a su actuación inconstitucional, esto es, califica sus actos conforme al ordenamiento supremo sin decidir acerca de las pretensiones originarias del quejoso, cuando el acuerdo recaído a ellas no implique contravenciones a la Ley Suprema.

Debido a ello dice el amparista Ignacio Burgoa (11) es por -- lo que la interposición del recurso da origen a una segunda o tercera instancia consideradas como extensiones procesales de la primera. En cambio, la deducción de la acción de amparo no provoca una nueva instancia procesal sino provoca un juicio o un proceso sui generis, diverso de aquel, en el cual se entabla por su diferente teleología. Tan es así, que las relaciones jurídico-procesales que se forman a consecuencia de la -- interposición del amparo y del recurso son distintas. En efecto, en la sustanciación de este último los sujetos activo y pasivo de la relación son los mismos (o sea actor y -- demandado tratándose de procedimientos judiciales) que en el juicio de primera instancia; en cambio, en el amparo, el -- demandado es precisamente la autoridad responsable, quien tiene la obligación y el derecho procesal de contestar la demanda, ofrecer pruebas, formular alegatos, etc., como si se tratara de un reo de derecho común.

A continuación se transcribe parcialmente una ejecutoria dictada por la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia - de la Nación, misma que se localiza en el informe correspondiente al año de 1945, página 60, amparo directo No. 6226-39 Tercera Sala, Piedad Nieto de Márquez, fallado el 29 de enero de 1945. Ponente: Ministro Vicente Santos Guajardo. De cuyo - criterio se infiere que nuestro máximo Tribunal considera que

el juicio constitucional no es un recurso estricto sensu, sino un procedimiento autónomo de la secuela procesal, en la cual se originó el acto reclamado. Por lo tanto, a continuación se transcribe la parte conducente de la ejecutoria de referencia, en la que se dice: "En el juicio de amparo sólo se discute si la actuación de la autoridad responsable violó o no garantías individuales, sin que sea dicho juicio una nueva instancia de la Jurisdicción común; de ahí que las cuestiones propuestas al examen de constitucionalidad deban apreciarse tal y como fueran planteadas ante la autoridad responsable y no en forma diversa o en ámbito mayor". Bastan pues, las anteriores distinciones entre el amparo y el recurso en sentido estricto, para considerar a aquel como un verdadero juicio, distinto e independiente del procedimiento en el cual surge el acto reclamado.

D) PROCEDENCIA

El artículo 103 de la Constitución Federal (Art. 10. de la Ley de Amparo), establece que: los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Por lo tanto, en lo anterior encontramos el fundamento jurídico así como la hipótesis de procedencia del juicio de amparo.

Por otra parte, se impone fijar ¿qué se entiende por "autoridad" para los efectos del juicio de amparo?, ¿cuál es el concepto de autoridad?

Sobre el particular, el maestro Ignacio Burgoa Orihuela (12) infiere el concepto de autoridad de la siguiente manera: Autoridad es aquel órgano estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño, conjunto o separado, produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa.

Para los efectos del juicio de amparo, el término autoridad, está definida en una Jurisprudencia dictada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que se localiza en la Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Octava Parte, Quinta Epoca, la que en su letra dice:

(12) BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- Ob. Cit.- Página 190.

"AUTORIDADES. QUIENES LO SON.-

El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen". (Editorial Mayo, S.A., México 1975, Página 98).

E) ACTO RECLAMADO

El maestro Ignacio Burgoa O. (13) expone que el acto reclamado es el acto de autoridad que se impugna en el juicio de garantías. Su señalamiento es un acto esencial de la demanda constitucional, salvo que se trate del juicio de amparo en materia agraria, en cuyo caso el juzgador puede resolver sobre la inconstitucionalidad de actos distintos a los señalados en el escrito de demanda en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual (Art. 225 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales).

Es el acto reclamado el que debe originar el agravio en perjuicio del gobernado y el que, por ende, es susceptible de invalidarse cuando sea contrario a la Constitución.

A continuación el maestro de referencia, señala que los actos reclamados pueden ser ordenadores o de ejecución. En demandas de amparo no agrarias, cada uno de ellos se debe de atribuir separada y claramente a cada una de las autoridades que se señalen como responsables, pudiendo utilizarse la fórmula de que se imputan a todas y cada una de ellas indistintamente cuando se sepa su respectiva intervención en la emisión o realización de los propios actos. Es obvio que si se combaten los actos de ejecución sin atacar al mismo tiempo los actos ordenadores, el amparo es improcedente por tratarse de actos derivados de otros consentidos, según lo ha afirmado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, expone el maestro Burgoa Orihuela, que el concepto de acto reclamado no sólo comprende a los actos de autoridad estricto sensu como son los administrativos y jurisdiccionales, sino a las leyes y reglamentos que contienen normas jurídicas abstractas, impersonales y generales. A continuación se transcriben algunas Jurisprudencias y Tesis relacionadas sobre el acto reclamado:

(13) BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo; Editorial Porrúa, S.A; México, 1984; Página 23.

"ACTO RECLAMADO.-

Debe apreciarse en el juicio de amparo tal y como aparezca -- probado ante la autoridad responsable, en el momento de ejecutarse."

(Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y a Las Salas. Ediciones Mayo, México 1975, página 1).

"ACTO RECLAMADO, APRECIACION DEL.-

La disposición legal que previene que el acto reclamado se aprecie en la sentencia de amparo, tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, sólo es aplicable en los amparos de orden civil, a los juicios que promueven las personas que tienen el carácter de partes litigantes, en el juicio de donde proviene el acto que se reclama, pero no a los promovidos por personas extrañas al juicio."

(Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, Ediciones Mayo, México 1975, página 1).

"ACTO RECLAMADO.-

En la revisión debe apreciarse tal y como aparezca probado -- ante el juez de Distrito. Si bien debe apreciarse en el amparo, tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, esta regla se refiere a los hechos del quejoso, pero no a las irregularidades que se atribuyan a la misma autoridad responsable".

(Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, Ediciones Mayo, México 1975, página 2).

"ACTO RECLAMADO.-

El juez de Distrito debe examinar la constitucionalidad del -- acto reclamado, en relación con el concepto de violación que alegue el quejoso".

(Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, Ediciones Mayo, México 1975, página 2).

F) PRINCIPIO DE LA INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE

En la fracción I del artículo 107 constitucional, en relación con el artículo 4 de la Ley de Amparo, encontramos un principio básico de nuestro juicio de garantías, que es el de la -- iniciativa o instancia de parte agraviada, esto es, que únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la -- ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su repre-- sentante, por su defensor si se trata de un acto que corres-- ponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o --- persona extraña en los casos en que la ley permita expresa-- mente.

Dicho principio fundamental dice el maestro Burgoa Orihuela -- (14) es no sólo una de las piedras angulares sobre las que -- descansa nuestra institución de control, sino una de las ven-- tajas y conveniencias del sistema. Consiste precisamente en -- la circunstancia de que el juicio de garantías nunca procede oficiosamente, es decir, sin que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora, sino que siempre se re-- quiere la instancia de parte. Pues bien, este principio con-- tenido expresamente en las normas ya precisadas, es de gran -- utilidad para la vida y el éxito del juicio de amparo, pues -- dada la manera como funciona, esto es, siempre y cuando exista la iniciativa del afectado por un acto autoritario, nunca se provoca el desequilibrio entre los diversos poderes del -- Estado, ya que son éstos los que impugnan la actuación de los demás, como acontece generalmente en los regímenes de control por órgano político, sino todo sujeto que se encuentre en la situación de gobernado, comprendiéndose dentro de esta idea a las personas físicas, y a las personas morales de derecho --- privado y social (sindicatos, comunidades agrarias), a los -- organismos descentralizados y empresas de participación esta-- tatal y, excepcionalmente, a las entidades morales de derecho público u oficiales (en este último caso cuando el agravio -- que origina el acto de autoridad afecta sus intereses patri-- moniales, según lo previene el artículo 9 de la Ley de Ampa-- ro.

Y sobre el particular, el citado maestro continúa diciendo, -- que si no existiera el principio de la iniciativa de parte -- para motivar el control constitucional ejercido por órganos -- jurisdiccionales federales, si fuera legalmente permitido a -- los diversos poderes o autoridades del Estado, en su carácter de tales, promover el juicio de amparo, evidentemente este -- sería visto con recelo al considerarlo como un arma de que una entidad política pudiera disponer para atacar a otra y vi-- ceversa. Siendo el afectado o agraviado el único a quien in-- cumbe el ejercicio de la acción de amparo, cuando ve perjudi--

(14) BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- Ob. 'Cit.- Páginas 268 y 269.

cado sus derechos en los casos previstos por el artículo 103 Constitucional. se descarta evidentemente la posibilidad de que una autoridad pueda deteriorar el respeto y el prestigio de otra, solicitando que su actuación pública sea declarada - inconstitucional.

Gracias a este principio, prosigue diciendo el maestro Burgoa Orihuela, nuestro juicio de amparo ha podido abrirse paso y - consolidarse a través de la turbulenta vida política de México, y salvarse de un fracaso como el que sobrevino a los regímenes diferentes al de control de la constitucionalidad que imperaron principalmente en la Constitución de 1836 y en el - Acta de Reforma de 1847, en los cuales la preservación cons-- titucional era ejercida por órganos políticos y a instancia - de cualquier autoridad estatal, circunstancias que fincaron - su propia desaparición.

El principio de que se habla esta comprobado por la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, según tesis relacionada que aparece en la página 208 del Apéndice - al Tomo XCVII, Volumen II del Semanario Judicial de la Fede-- ración, la que a la letra dice:

"AMPARO. -

Se iniciará siempre a petición de la parte agraviada y no --- puede reconocerse tal carácter a quien nada perjudique el ac-- to que se reclama".

(Antigua Imprenta Munguía, México, 1949).

G) PRINCIPIOS DE LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIREC-- TO

El maestro Juventino V. Castro (15) expone que por agravio -- debemos entender la causación de una daño o perjuicio a una - persona en correlación con las garantías constitucionales que a ella se le atribuyen.

Daño es todo menoscabo patrimonial o no patrimonial, que a--- fecta a la persona; y perjuicio es cualquier ofensa de la --- personalidad humana. El daño o perjuicio que se combate, debe haberse producido por una autoridad y que consista en la vio-- lación de una garantía individual o invada soberanías fede-- rales o locales. Por lo tanto, debe estimarse que en realidad el agravio contiene dos elementos: uno material, que justa--- mente consiste en la apreciación de ese daño o perjuicio del acto de autoridad; y un elemento jurídico, que es la concreta violación de una garantía o una soberanía lo cual debe valo-- rarse mediante la adecuación del hecho o la norma jurídica -- que prohíbe la actuación de la autoridad. Por último, el a--- gravio debe ser directo. Este elemento en ocasiones no es fá--

(15) CASTRO V. JUVENTINO.- Ob. Cit.- Página 315.

cil de ser apreciado. Una realización pasada o presente, quizá no plantea interrogantes, ya que puede observarse directamente el acto de autoridad que agravia o afecta a un quejoso que lo reclama.

Pero por lo que respecta a los actos a que posiblemente puedan llegar los agravios, el maestro Juventino V. Castro afirma que esa realización futura debe ser inminente, pero eliminando simples expectativas, posibilidades o eventualidades de causación de un agravio. Este requiere que se logre poner de manifiesto -mediante datos objetivos-, los elementos dañosos futuros, no por estimación subjetiva o por temor genérico, sino porque la autoridad dé manifestaciones reales de que está por afectar a una garantía individual, como por ejemplo que se ha dictado una orden de aprehensión aun no ejercitada, pero pero que se complementará si no se interpone la acción de amparo, y se suspende la ejecución ya ordenada; o hipótesis parecidas.

El principio que se expone está apoyado por la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, según dos -- Tesis, que aparecen en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975 Quinta Epoca, Octava Parte, Común al Pleno y a las Salas, las que textualmente dicen:

"PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.-

El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona".

(Editorial Mayo, México, 1975, página 223).

"AGRAVIO INDIRECTO.-

No da ningún derecho al que lo sufre para recurrir al juicio de amparo".

(Editorial Mayo, México, 1975, página 47).

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela (16) comenta que el perjuicio no debe ser considerado como la privación de una ganancia lícita (que es el significado que le atribuye el Código Civil en su artículo 2109), sino como cualquier afectación cometida a la persona o a su esfera jurídica.

(16) BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- Ob. Cit.- Páginas 280 a 282.

H).- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela (17), dice que este principio está contenido en las fracciones III y IV del artículo 107 de la Constitución General de la República; y que para promover el juicio de amparo es necesario que previamente se agoten todos los recursos que la ley que rige al acto reclamado establece para atacarla, bien sea modificándolo, confirmando o revocándolo de tal manera que existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que, lo interponga el quejoso, el juicio de garantías es improcedente. Dicho principio se fundamenta en la naturaleza misma del amparo.

Sobre este principio de definitividad del juicio de garantías el maestro Hernández (18) comenta que el acto reclamado es definitivo por cuanto no puede ser legalmente impugnado por recursos, por medios de defensa legal o por juicios ordinarios, con el fin de que la autoridad lo modifique, revoque o confirme; y así tenemos en términos generales que puede afirmarse que una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior de Justicia es un acto definitivo toda vez que la citada resolución no puede ser impugnada legalmente empleando recursos o medios de defensa legal o de juicios ordinarios para que sea modificado o revocado.

Es pertinente aclarar que en las fracciones III y IV del artículo 107 de la Constitución Federal, prevén en qué casos es procedente el juicio de amparo, condicionándolo a la circunstancia de que no proceda ningún recurso ordinario, estén agotados los medios de impugnación o que no sea reparable el acto reclamado mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. En cambio la Ley de Amparo a través de otro ángulo previene en las fracciones XIII, XIV y XV de su artículo 73, la improcedencia del juicio de garantías:

"El juicio de garantías es improcedente:

XIII.- Contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

(17) BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- Ob. Cit.- Páginas 278 y 279.

(18) HERNANDEZ A. OCTAVIO.- Ob. Cit.- Página 78.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesto por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

XV.- Contra actos de autoridades distintos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rigen, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley. No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación."

De lo anterior se advierte que en realidad la base de la definitividad del acto reclamado se haya reglamentada no sólo en la Constitución Federal, sino también en la Ley de Amparo, claro está, vista a través de dos disposiciones pero sobre la misma cuestión.

El principio que se comenta está apoyado en las siguientes -- jurisprudencias y tesis relacionadas:

"RECURSOS ORDINARIOS.-

El hecho de no hacer valer los procedentes contra un fallo -- ante los tribunales ordinarios, es causa de improcedencia del amparo que se enderece contra ese fallo."

(Jurisprudencia 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, Edición Mayo, página 934, México, 1975).

"RECURSOS. SOBRESEIMIENTO POR NO AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO.-

El amparo es improcedente si el acto que se reclama pudo tener un remedio ante las autoridades del orden común".

(Tomo Común al Pleno y a las Salas, Ediciones Mayo, página -- 275, México, 1975).

"RECURSOS ORDINARIOS, HACEN IMPROCEDENTE EL AMPARO.-

Basta que haya un recurso ordinario que pueda reparar, aunque no la repare, la violación que el litigante crea que comete la sentencia de primer grado, para que contra ella sea improcedente el amparo, por tanto, si el recurso de alzada se desechó por extemporáneo o se declaró caduco, no por esas circunstancias ya procede el amparo contra dicha sentencia de primer grado."

(Jurisprudencia 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, Ediciones Mayo, -- página 936, México, 1975).

"RECURSOS ORDINARIOS QUE HACEN IMPROCEDENTE EL AMPARO.--

Si el quejoso estuvo en aptitud de hacer valer en el juicio -- de donde emanan los actos reclamados, el recurso o medio de -- defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, -- revocados o nulificados dichos actos, y no agotó ese recurso o medio de defensa antes de ocurrir al juicio de garantías, -- el acto reclamado carece de definitividad y es improcedente -- el amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo -- 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

(Tomo: Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados, páginas -- 208 y 209, México, 1975).

Es oportuno que antes de terminar este apartado, señalemos -- las excepciones al principio de definitividad del juicio de -- amparo.

Si los actos reclamados consisten en la deportación, en el -- destierro o en la imposición de cualquiera de las penas prohibidas en el artículo 22 constitucional, o importen peligro de perder la vida, el agraviado no está obligado a agotar -- previamente el amparo o algún recurso o medio de impugnación legal ordinario. Esta excepción al principio de definitividad está prevista en el artículo 73, fracción XIII, párrafo segundo de la Ley de Amparo. (19)

Asimismo, tratándose del auto de formal prisión, no hay necesidad de agotar recurso legal ordinario alguno contra él, antes de ir a la acción de amparo, sino que dicho auto puede impugnarse directamente en la vía constitucional. Sin embargo, si el quejoso ha promovido contra el auto de formal prisión el recurso ordinario de apelación que establezca el Código Procesal Penal respectivo, el amparo es improcedente, -- según lo ha sostenido la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia. Ahora bien, si el quejoso apelo el auto de formal prisión y después se desiste de dicho recurso ordinario, el amparo que hubiere promovido contra el citado auto, recupera su procedencia, toda vez que tal desistimiento sólo quita el obstáculo legal que haría improcedente el juicio de amparo. (20)

Para el maestro Ignacio Burgoa Orihuela (21) el fundamento -- legal para considerar que contra un acto de formal prisión no existe la necesidad de agotar previamente al amparo ningún -- recurso ordinario, consiste en estimar que dicho auto puede -- ser directamente violatorio del artículo 19 de la Constitución

(19) ARELLANO GARCÍA CARLOS.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A.; México, 1982; Página 387.

(20) BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- Ob. Cit.- Página 285.

(21) BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- Ob. Cit.- Página 285.

Federal, independientemente de que también, pueda contravenir normas legales secundarias.

El maestro Octavio A. Hernández (22) expone que tampoco existe la obligación de agotar los medios ordinarios de defensa cuando el acto reclamado viola las garantías consagradas en los artículos 16.19 y 20 constitucionales. como por ejemplo: Que se dé una orden de cateo domiciliaria por autoridad que no sea la judicial; que se prolongue una detención por más de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión debidamente requisitado. Agrega el maestro antes nombrado que esas excepciones no operan si la violación a los mencionados preceptos constitucionales proviene de una sentencia. en cuyo caso el agraviado tiene la obligación de agotar los medios de defensa ordinarios.

Otra excepción al principio de definitividad, advierte el maestro Ignacio Burgoa (23). se da, cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente en un determinado procedimiento, en cuyo caso no tiene la obligación de interponer los recursos ordinarios que la ley del acto consigna. para combatir este en la vía de amparo. Una excepción más al principio en cuestión estriba según el maestro Ignacio Burgoa en las hipótesis de que el acto reclamado afecte a terceros extraños al juicio o procedimiento del que este emana. de tal manera, que dichos terceros pueden promover la acción constitucional sin agotar previamente los medios ordinarios de impugnación. según lo previene la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

A continuación se transcriben algunas Jurisprudencias y Ejecutorias que tratan precisamente de las excepciones al principio de definitividad. las que en su letra dicen:

"AUTO DE FORMAL PRISION. PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO.-

Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16. 19 y 20 constitucionales. no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación."

(Tesis de Ejecutorias 1917-1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Segunda parte. Primera Sala. Editorial Mayo, México, 1975. página 98).

"AUTO DE FORMAL PRISION. AMPARO CUANDO EL QUEJOSO SE DESISTE DEL RECURSO DE APELACION.-

Si aparece que el acusado apeló el auto de formal prisión y posteriormente desistió del recurso. esto no puede significar conformidad con dicha resolución sino sólo quitar el obstáculo legal que haría improcedente el juicio de amparo. y por lo mismo. no hay razón alguna para considerar consentida la re--

(22) HERNANDEZ OCTAVIO A.- Ob. Cit.- Página 84.

(23) BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A.. México. 1991: Página 285.

solución reclamada ni menos para que por este concepto sobreseer en el juicio de garantías." (Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Primera Sala, Editorial Mayo, México, 1975, página 89).

"EMPLAZAMIENTO, FALTA DE.-

Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieran valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar -- los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes."

(Tesis de Ejecutorias 1917-1965, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, Común al Pleno y a las -- Salas, Imprenta Murguía, S.A., México, 1965, página 208).

"PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.-

Puede interponer amparo contra actos en el juicio que la perjudiquen, sin estar obligada a entablar otras acciones distintas."

(Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, Editorial Mayo, México, 1975, página 801).

"PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.-

Los terceros afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo."

(Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, Editorial Mayo, México, 1975, página 803).

"PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.-

Tratándose de terceros extraños al juicio, pueden ocurrir al de garantías cuando se trata de privarlos de su posesión, sin haber sido oídos ni vencidos sin que previamente deban hacer uso de la tercería."

(Tesis de Ejecutorias, 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, Editorial Mayo, México, 1975, página 801).

I).- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA FACULTAD DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE

Carlos Arellano García (24) asevera que dicho principio exige que el juzgador de amparo limite la función jurisdiccional a resolver únicamente sobre los actos reclamados y sobre los -- conceptos de violación hechos valer en la demanda, sin ha-- cer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no haya planteado el quejoso. Se trata de un principio que ha de observar el tribunal decisorio que conoce del juicio de -- amparo, llámese Suprema Corte de Justicia, Tribunal Colegiado de Circuito o Juez de Distrito. Este principio regula la sen-- tencia de amparo, pero, sirve de advertencia al quejoso y al abogado de éste, en el sentido de que deberá esmerarse al e-- laborar la demanda, pues si el acto es inconstitucional o i-- legal, pero no lo plantea convenientemente, el juzgador de -- amparo no podrá suplir las deficiencias en la demanda.

Por su parte el maestro Ignacio Burgoa Orihuela (25) aduce -- que el principio de estricto derecho impone una norma de con-- ducta al órgano de control, consistente en que, en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo se debe de analizar los conceptos de vio-- lación expuestos en la demanda respectiva sin formular consi-- deraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados -- que no se relacionen con dichos conceptos. Como se ve, a vir-- tud del principio de estricto derecho, el juzgador de amparo no tiene la libertad para apreciar todos los posibles aspec-- tos inconstitucionales del acto reclamado, sino que está o--- bligado a ponderar únicamente aquellos que se traten en el -- escrito de demanda de garantías en su apartado de conceptos -- de violación, mismos que implican limitaciones insuperables a la voluntad judicial decisoria.

El principio de estricto derecho opera generalmente cuando se trata de amparos en materia civil y administrativa; y en los que se prohíbe a los órganos de control, Suprema Corte de --- Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de --- Distrito, suplir la deficiencia de la queja.

Ahora bien, en sentido contrario, el citado principio equiva-- le a la posibilidad de que el juzgador de amparo supla las -- deficiencias de la demanda correspondiente, llene las omisio-- nes en que haya de incurrir el quejoso en la parte impugnati-- va de los actos reclamados, o de que los sustituya en la es-- timación jurídica de tales actos desde el punto de vista ---- constitucional. (26)

(24) ARELLANO GARCIA CARLOS.- Ob. Cit.- Página 357.

(25) BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- Ob. Cit.- Página 294.

(26) Ibídem.- Página 294.

Suplir la deficiencia de la queja implica no apegarse a los conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo. Dicho en otros términos, el juzgador puede hacer valer oficialmente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados.

En resumen, suplir la queja deficiente es una facultad otorgada a los juzgadores para imponer, en ciertos casos, el restablecimiento del derecho violado sin que el quejoso haya reclamado de modo expreso la violación. (27)

En el artículo 79 de la Ley de Amparo, se contiene el principio de la suplencia de la queja. En efecto, dicho precepto textualmente dice:

"Artículo 79.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

Cabe observar, que la expresión "queja", es incorrecta, toda vez que lo deficiente en si no es esta, sino el escrito de demanda de garantías. A mayor abundamiento, existe la queja dentro del amparo como recurso, con lo que se origina más confusión. De manera que, en esas condiciones, la expresión o concepto de "queja" insertada en el principio que analizamos, no es congruente, sin que valga en contrario el argumento en el sentido de que la palabra queja tiene un significado gramatical extenso como reclamación, disputa, cuestión, lamento, quejoso, ofensa, agravio, etc., pues lo que debe imperar es el concepto jurídico. En todo caso la denominación menos incorrecta podría ser suplencia del escrito de demanda deficiente.

Es pertinente señalar que la facultad de suplir la queja deficiente sólo opera, en materia penal, agraria y laboral, principio que se analizó.

"CONCEPTOS DE VIOLACION.- En el amparo directo civil como el amparo en materia civil es de estricto derecho, en el que no puede suplirse la deficiencia de la queja, el concepto de violación debe consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal

(27) COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo.- Cárdenas Editor y Distribuidor: Mexico, 1977: Página 7.

que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso.

(Tesis de Ejecutorias, 1917-1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, Editorial Mayo, México, 1975, página 357).

CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL.-

Como el amparo en materia civil es de estricto derecho, en el que no puede suplirse la deficiencia de la queja, el concepto de violación debe consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso.

(Tesis de Ejecutorias 1917-1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, Editorial Mayo, México, 1975, página 357).

CONCEPTOS DE VIOLACION DEFICIENTES. DEBE SOBRESERSE EL AMPARO.- Si en los conceptos de violación no se combaten integralmente los argumentos en que se sustenta la sentencia impugnada y quedan intocados uno o varios de ellos, debe sobreseerse el juicio de garantías, pues es obvio que al no ser combatidos totalmente los fundamentos del fallo, el órgano de control está imposibilitado para estudiar la legalidad del mismo por tratarse de un amparo civil que es de estricto derecho.

(La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo.- Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., Cárdenas, Editor, México, 1977, páginas 592 y 593).

CONCEPTOS DE VIOLACION. RESPONSABILIDAD CIVIL.- Si en el caso se trata de un asunto de carácter estrictamente civil, el concepto violatorio debe estudiarse tal como se plantea, de acuerdo con los artículos 107, fracción , constitucional y 76, primera parte, de la Ley de Amparo en relación con el artículo 76 del mismo ordenamiento sin que haya el juez constitucional de suplir ni ampliar nada en relación con el mismo.

(La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo.- Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., Cárdenas, Editor, México, 1977, páginas 490 y 491).

SUPLENCIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACION.- Suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la --- fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima.

(La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo.- Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., Cárdenas, Editor, México, 1977, páginas 502 y 503).

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO.- Si aparece que al reo se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, debe suplirse la deficiencia de la queja en los términos del artículo 107, fracción II, párrafo final, de la Constitución Política de la República, y del párrafo final del artículo 76 de la Ley de Amparo.

(La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo.- Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., Cárdenas, Editor, México, 1977, páginas 505 y 506).

AGRARIO. AMPARO EN MATERIA AGRARIA. TUTELA ESPECIAL EN EL.- Por decreto de 3 de enero de 1963, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero del mismo año, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley de Amparo, imprimiendo al juicio de garantías en materia agraria modalidades especiales que lo distinguen de los procedimientos de amparo en otras materias. La intención del legislador en esas reformas y adiciones fue, en suma, otorgar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros una tutela especial para lograr la debida protección de sus derechos agrarios al través del juicio constitucional, tratando de evitar, por motivos de orden social y de interés público, que sus desventajas económicas y cultural obtaculicen la eficacia del medio de defensa de la garantía social agraria.

(La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo.- Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., Cárdenas Editor, México, 1977, páginas 521 y 522).

J).- LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

Parte es toda persona que interviene en un procedimiento y a favor de quien o contra quien se pronuncia la dicción del derecho en un conflicto jurídico, bien sea este de carácter --- fundamental o principal, o bien de índole accesoria o incidental. Y por lo general son dos a saber, actor y demandado. Pero en el juicio de garantías intervienen sujetos que dentro del proceso, ejercitan un derecho sui generis, distinto del que pretenden hacer prevalecer aquellos. (28)

Es así como el maestro Octavio Hernández (29) expone que son partes en el juicio de garantías, las personas a quienes la ley faculta para que en nombre propio o debidamente representadas, soliciten el amparo: para que confiesen y en su caso - justifiquen los actos de autoridad reclamados; o para que --- comparezcan a pedir que tales actos se declaren constitucionales o inconstitucionales.

El Lic. Fernando Arilla Bas (30), comenta que los sujetos que disputan en juicio reciben genéricamente el nombre de partes. El sujeto que ejercita la acción se denomina actor, y aquél - contra el que se ejercita, demandado. Actor y demandado, respectivamente los sujetos activo y pasivo de la acción.

Arturo González Cosío (31) al hablar sobre las partes como -- sujetos de la relación procesal, expone que todo ejercicio de una acción establece una relación procesal independiente del vínculo que une al demandado con el actor, esto es, emancipado del fondo del juicio. Este hecho lo denomina Chiovenda --- "autonomía de la acción", siguiendo a Wach Degenkolb y a la doctrina alemana. Así pues, los sujetos de la relación procesal nacida del ejercicio de la acción de amparo son el órgano jurisdiccional, y por el otro lado, las partes.

Para nosotros dice Carlos Arellano García (32), el concepto - de "parte" en el juicio de amparo es el concepto propuesto de "parte" que nos proporciona la Teoría General del Proceso y - que sólo ha de adaptarse a la naturaleza propia del amparo. Por tanto, continúa expresando dicho autor, en el juicio de - garantías es parte la persona física o moral que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional recibirá la --- dicción del derecho, respecto a la constitucionalidad o ins--

(28) BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- El Juicio de Amparo.- Edito--- rial Porrúa, S.A., México, 1977: Páginas 325 y 326.

(29) HERNANDEZ OCTAVIO A.- Ob. Cit.- Página 148.

(30) ARILLA BAS FERNANDO.- El Juicio de Amparo.- Editorial -- Kratos, S.A. de C.V., México, 1982: Página 60.

(31) GONZALEZ COSIO ARTURO.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1985: Página 70.

(32) ARELLANO GARCIA CARLOS.- Ob. Cit.- Página 453.

constitucionalidad de los actos de autoridad estatal impugnada.

El maestro Juventino V. Castro (33) concluye que el concepto de parte es puramente procesal, y no de derecho substantivo, ya que en todo momento de nuestro recorrido cronológico han existido y existen garantías constitucionales declaradas y -- litigio constitucional por medio del cual accionan para impedir su desconocimiento, anulación o indebida limitación.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de -- la Ley de Amparo, las partes en el juicio de amparo son:

- I.- El agraviado (quejoso)
- II.- La autoridad responsable
- III.- El tercero perjudicado
- IV.- El Ministerio Público Federal.

Sobre el agraviado o quejoso, el maestro Alfonso Noriega (34) manifiesta que parte agraviada es aquella que está legitimada para ejercitar la acción de amparo, para hacer la instancia a que alude la norma constitucional en su carácter de agraviada, de conformidad con los términos que emplea la fracción I del artículo 107 de la Carta Magna.

I.- El agraviado o quejoso:

El concepto de agraviado o quejoso, titular de la acción de -- amparo es complejo y variado, según se tome en consideración cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 103 -- constitucional. Consecuentemente, no podemos tener un concepto único, invariable sobre aquél, por más que nos sea dable -- señalar su característica externa: Ser el sujeto de la titu-- laridad de la acción constitucional de amparo. (35)

El maestro Octavio A. Hernández (36) expresa que el "quejoso" es la persona agraviada por actos de autoridad en cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 103 de la Constitución, la cual demanda ante el tribunal competente el amparo y protección de la Justicia Federal, contra tales actos.

El Dr. Carlos Arellano García (37) expone que el quejoso o -- agraviado es la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o ley de la autoridad esta-- tal, por presunta violación de garantías individuales o de -- distribución competencial entre Federación y Estados de la -- República.

(33) CASTRO JUVENTINO V.- Ob. Cit.- Páginas 407.408 y 409.

(34) NORIEGA ALFONSO.- Ob. Cit.- Página 304.

(35) BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- El Juicio de Amparo.- Edito--- rial Porrúa, S.A., México 1977; Página 327.

(36) HERNANDEZ OCTAVIO A.- Ob. Cit.- Páginas 148 y 149.

(37) ARELLANO GARCIA CARLOS.- Ob. Cit.- Página 455..

II.- La autoridad responsable:

Ignacio Burgoa Orihuela (38) expone que autoridad es aquel -- órgano estatal de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones genérales o concretas de hecho o -- jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.

El concepto de autoridad responsable nos lo da el artículo 11 de la Ley de Amparo, el que en su letra dice: "Es autoridad -- responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto proclamado".

Comenta el maestro Juventino V. Castro (39), que la Ley de -- Amparo proporciona un concepto muy simplista de lo que debe -- de entenderse por autoridad responsable, indicando que es la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el -- acto reclamado, sin distinguir la naturaleza de la función o del funcionario o del acto que lleva a cabo y que como reclamado se señala por el quejoso en su demanda, en forma tal que provoca muchas dudas al captar qué debemos entender por autoridad responsable, para los efectos del amparo.

La jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la -- Nación nos informa sobre el particular:

"AUTORIDADES. QUIENES LO SON.-

El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza -- pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de -- obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen."

(Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación: Octava Parte, Común al Pleno y a las -- Salas, Editorial Mayo, México, 1975, página 98).

III.- Tercero Perjudicado:

El maestro Juventino V. Castro (40), afirma que el tercero -- perjudicado es el sujeto procesal que tiene interés jurídico en que el acto que el quejoso impugna como violatorio de sus garantías persista, porque ella favorece a esos intereses legítimos que le corresponden.

(38) BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- El Juicio de Amparo.- Edito--- rial Porrúa, S.A., México, 1977; Página 336.

(39) CASTRO JUVENTINO V.- Ob. Cit.- Página 417.

(40) CASTRO JUVENTINO V.- Ob. Cit.- Página 419.

Vicente Aguinaco Alemán citado por Ignacio Burgoa Orihuela -- (41), sostiene que los terceros perjudicados "constituyen --- partes secundarias o accesorias en la relación jurídico procesal del juicio de amparo, puesto que intervienen para invocar no un interés y pretensión singulares y propios, sino para pedir que subsista un interés y una pretensión coincidentes con las de la autoridad responsable, o sea, que persista el acto impugnado y que se desestime la petición del quejoso, negándole el amparo o sobreseyendo en el juicio; en otras palabras, estas partes secundarias o accesorias no pueden legalmente aducir en el proceso constitucional otro interés sin desplegar mayor actividad, que la que correspondería a la autoridad responsable y en estrecha conexión con los términos - del acto reclamado.

Como la figura del tercero perjudicado tiene varios enfoques de acuerdo a la materia que verse, diremos que de acuerdo con el maestro Octavio A. Hernández (42), el inciso a) de la --- fracción III del artículo 5 de la Ley de Amparo, en los juicios civiles o en los laborales ("no penales", como dice incorrectamente la ley), es tercero perjudicado:

- 1).- La contraparte del agraviado, o
- 2).- Cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el -- amparo es promovido por persona extraña al procedimiento.

El inciso b) de la fracción III del artículo 5 de la Ley de - Amparo, considera que tiene carácter de tercero perjudicado - en los juicios de garantías promovidos contra actos judiciales del orden penal cuando dichos actos afecten a la reparación del daño o a la responsabilidad civil:

- 1) El ofendido, o
- 2) Las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño, o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

El inciso c) de la fracción III del artículo 5 de la Ley de - Amparo da el carácter de tercero perjudicado, en materia administrativa, a la persona o personas que hayan gestionado a su favor el acto contra el que se pide amparo.

Atento a lo prescrito por la ley, no es suficiente que determinada persona tenga interés jurídico para que subsista el -- acto reclamado a la autoridad administrativa, sino que es necesario además, que esa persona haya gestionado la actuación de tal autoridad.

A continuación, se transcribe una jurisprudencia dictada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Na---

(41) BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- El Juicio de Amparo.- Edito--- rial Porrúa, S.A., México, 1977; Página 341.

(42) HERNANDEZ OCTAVIO A.- Ob. Cit.- Páginas 166 a 169.

ción, en la que se considera como tercero perjudicado en el juicio de amparo en materia administrativa, a quien tenga un derecho protegido por la ley que pudiera ser perjudicado por la sentencia constitucional que favoreciera al quejoso.

"TERCERO PERJUDICADO. QUIENES TIENEN ESTE CARACTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO.-

En el juicio de garantías en materia administrativa es tercero perjudicado, de conformidad con el artículo 5o. fracción III, inciso c). de la Ley de Amparo, quien haya gestionado en su favor el acto que se reclama. Tiene asimismo esta calidad la persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió al acto que si impugnó, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable, con arreglo al precepto que se cita en su inciso a). Por otra parte, admitiendo que, dados los términos del artículo 14 constitucional, los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que debe reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicado, -- cabe establecer que para tal reconocimiento se requeriría indispensablemente que la misma persona fuera titular de un derecho protegido por la ley, del cual resultara privada o que se viera afectado o menoscabado, por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, sin que baste, por tanto, que quien se dice tercero sufra, con ocasión del otorgamiento de la protección federal, perjuicios en sus intereses económicos".
(Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, Segunda Sala, Editorial Mayo, México, 1975, Páginas 888 y 889).

IV.- El Ministerio Público:

La intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los juicios de amparo se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, es decir, velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el respeto u obediencia de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados. Por tal razón, el Ministerio Público Federal, no es, como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la contraparte del quejoso en el juicio de garantías sino una parte equilibradora de las pretensiones de las demás, desde el punto de vista constitucional y legal. (43)

La intervención del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo está contemplada en la fracción XIV del artículo 107 de la Constitución Federal de la República. Ciertamente,

(43) BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A: México, 1977: Página 346.

ahí se dice que el Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de garantías; pero podrán -- abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público. Se confirma la intervención del Ministerio Público Federal en los juicios de amparo en la fracción IV del artículo 5 de la Ley de Amparo en la que se establece que el representante social de referencia, podrá intervenir en todos los juicios e -- interponer los recursos que señala la propia Ley de Amparo, -- independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

La jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal del país ha resuelto desde hace tiempo la intervención del Ministerio Público Federal en el juicio de garantías. Y en ella se dice -- que si bien conforme a la Ley de Amparo el representante social federal es parte en el juicio de garantías, la verdad es que no tiene carácter de contendiente ni de agraviado, sino -- el de parte reguladora del procedimiento y como el amparo sólo puede seguirse por la parte a quien perjudique la ley o el acto que lo motivó y es evidente que el Ministerio Público -- Federal no tiene ningún interés directo en el juicio, pues -- sólo afecta al interés de las partes litigantes, de ahí que -- el mismo representante social federal no puede ser agraviado y, en consecuencia, no puede hacer uso del juicio de garantías y, más aún, ni siquiera puede hacer valer el recurso de revisión en contra de las resoluciones que se dicten en el -- amparo. (44)

A continuación se transcriben las jurisprudencias que confirman el criterio anterior:

MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.-

"Si bien es cierto que, conforme a la Ley de Amparo, es parte en el juicio de garantías, también lo es que no tiene el carácter de contendiente, ni de agraviado, sino el de parte reguladora del procedimiento y como el amparo sólo puede seguirse por la parte a quien perjudique la ley o acto que lo motivó, y es evidente que el Ministerio Público ningún interés directo tiene en dicho acto, que sólo afecta intereses de las partes litigantes en el juicio constitucional de amparo, no es de tomarse en cuenta el recurso de revisión que haga -- valer, tanto más si los agravios en que la funda, afectan sólo a la autoridad responsable y ésta ha consentido la resolución del Juez de Distrito."
(Jurisprudencia 513, Tomo XXV, año de 1935, página 946.)

MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.-

"El Ministerio Público Federal es el representante de la sociedad en los juicios de amparo; pero no puede considerársele

como agraviado para promover el juicio de garantías, porque -- se desvirtuaría la misión que se le tiene encomendada en la -- organización social: al convertirse en defensor de intereses privados. No puede el Ministerio Público promover amparo en -- nombre de la sociedad en general, porque este recurso ha sido creado para proteger a los individuos contra la acción del -- Estado, cuando éste ataca garantías individuales y a tanto -- equivaldría como conceder el amparo al Estado contra el Esta-- do".

(Semanaario Judicial de la Federación, Tomo IX, página 346.)

MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. -

"El amparo que pide el Ministerio Público como representante social, contra una sentencia absolutoria es improcedente y -- cabe el sobreseimiento en el juicio".

(Informe de 1934, página 25.)

MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. -

"El Ministerio Público Federal no puede solicitar amparo --- cuando obra en representación de la sociedad, ejercitando la acción penal, pues las garantías que otorga la Constitución -- en sus artículos 20 y 21 están constituidas a favor del acu-- sado y no a beneficio el acusador o denunciante y mucho menos en favor del Ministerio Público cuando obra en representación de la sociedad".

(Tomo XXVIII, página 1106.)

Finalmente, es interesante conocer la opinión del Sr. Licen-- ciado J. Ramón Palacios ex-ministro de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, (45) quien manifiesta entre otras co-- sas que: Conforme a la exposición de motivos del artículo 107 constitucional y el texto de la fracción XV de este en rela-- ción con la fracción IV del artículo 5 de la Ley de Amparo, -- el Ministerio Público Federal interviene en el juicio de ga-- rantías como simple custodio de la ley para regular el procedi-- miento; y agrega que no le afectan directamente las resolu-- ciones dictadas durante la secuela del amparo, y le falta in-- terés directo para recurrirla. Y más adelante expresa que el Representante Social Federal no es parte de derecho sustan-- cial ni parte de derecho procesal, sino simple guardián o vi-- gilante de la ley.

De todo lo anterior, creo conveniente observar que si de a--- cuerdo al criterio emitido por nuestro máximo Tribunal Federa-- l del país, sólo es parte reguladora del procedimiento, pe-- ro no tiene el carácter de contendiente, ni de agraviado, razón por la cual carece de interés directo para recurrir las -- sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y cómo es posible que no se haya cambiado la relación de la fracción IV del artículo V de la Ley de Amparo, pues en la misma se dice

(45) PALACIOS J. RAMON.- Instituciones de Amparo.- Editorial José M. Cajica Jr., S.A., Puebla, Pue., México, 1969; Páginas 295 y 296.

que el representante social federal podrá interponer los recursos que señala la propia Ley de Amparo.

Es más, cobra importancia la observación hecha por el ex-mi-nistro de la Suprema Corte antes nombrado en el sentido de -- que el Ministerio Público Federal no es parte en los juicios de amparo, sino sólo es regulador del procedimiento para que este no quede paralizado y se dicten las resoluciones dentro de los plazos legales.

K).- LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

La suspensión, como su nombre lo indica, tiene por objeto pa-ralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por de-sarrollar la autoridad responsable, y justamente no viene a - ser sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita con el fin de que el daño o los perjuicios que pudiera cau-sarle la ejecución del acto que reclama, no se realicen. (46)

La providencia que permite la suspensión del acto reclamado - en el proceso de amparo reviste tal importancia que, en mu---chos casos sería inútil todo el sistema constitucional ideado para tutelar las garantías individuales, si paralelamente al proceso mismo no se hubiere considerado dicha suspensión. (47)

Ricardo Couto (48) precisa la naturaleza e importancia de la suspensión en la siguiente forma: "La suspensión de acto ree-clamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que la motiva, al consu---marse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la -- protección de la justicia federal; por virtud de la suspen---sión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se - decide si es violatorio de la Constitución; es un medio más - de protección que, dentro del procedimiento del amparo, con---cede la ley a los particulares; el juez ante quien se presenta la demanda, antes de estudiar a fondo el caso que se lleva a su consideración, antes de recibir prueba alguna, antes de saber de un modo cierto si existe una violación constitucio---nal, suspende la ejecución del acto, mediante un procedimien---to sumarisimo, que se reduce en una audiencia en que se oye - al quejoso, a la autoridad responsable y al Ministerio Públi---co, pronunciando en el mismo acto la resolución correspon---diente; tratándose de ciertos actos, ni siquiera este proce---

(46) SOTO GORDOA IGNACIO Y LIEVANA PALMA GILBERTO.- La Sus---pensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1959; Página 37.

(47) CASTRO JUVENTINO V.- Ob. Cit.- Página 469.

(48) COUTO RICARDO.- Tratado Teórico Práctico de la Suspen---sión en el Amparo.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1973; Pá-gina 41.

84

dimiento sumárisimo tiene lugar. pues la suspensión se concede al presentarse la demanda".

El juzgador al resolver sobre la suspensión del acto reclamado no debe prejuzgar sobre la constitucionalidad del referido acto, pues en ese momento carece de los elementos necesarios para tal efecto. De ahí que la resolución que otorga o niega la suspensión del acto reclamado no anticipa en forma alguna los efectos de la protección definitiva. (49)

La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es susceptible de clasificarse, en: suspensión de oficio, o a petición de parte. Ciertamente, el artículo 122 de la Ley de Amparo textualmente dice:

"Art. 122.- En los casos de competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo."

"Art. 123.- Procede la suspensión de oficio:

I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir a los afectados el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de oficio por el mismo juzgador que se declara la demanda comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por su intermedio, para que se abstenga de dar curso a los actos que en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que se cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los prohibidos por el artículo 23 de esta Ley, se ordenará que se abstengan que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

Igualmente, el artículo 124 de la Ley de Amparo, establece -- los requisitos que se deben reunir para que se decrete la suspensión a petición de parte. Y en dicha norma jurídica se dice:

"Art. 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los re-

(49) COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- Ob. Cit.- Páginas 87 y 88.

quisitos siguientes:

I. Que la solicite el agraviado;

II. Que no siga perjuicio al interés social, ni se contraven-gan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos per-juicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de conce-derse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de dro-gas enervantes; se permita la consumación o continuación de -delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; - se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóti-cas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza: o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios -- que causen al agraviado con la ejecución del acto.

El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

Por otro lado, en el supuesto de que se pueda ocasionar algún daño o perjuicio con el otorgamiento de la suspensión, el artículo 125 de la Ley de Amparo determina que:

"Art. 125.- En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causaren si no se - obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Quando con la suspensión puedan afectarse derechos del terce-ro perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autori--dad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el impor--te de la garantía."

Finalmete el artículo 131 de la Ley de Amparo, señala una se-cuela procesal que una vez agotada el juez de distrito deberá resolver sobre la concesión o negativa de la suspensión defi-nitiva. Y justamente, en dicho artículo se dice:

"Art. 131.- Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la - autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veín-ticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y -- hora que se hayan señalado en el auto inicial: en la que el - juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de --- inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibi-rán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del ter--cero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el

juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando - la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.

Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el -- artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer --- prueba testimonial.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposicio-- nes relativas a la admisión de pruebas en la audiencia cons-- titucional: no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo - anterior."

A continuación se transcriben algunas jurisprudencias y eje-- cutorias dictadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la - Nación, sobre la suspensión, las que en su letra dicen:

"SUSPENSION. EFECTOS DE LA.-

Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituir las al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo - en cuanto al fondo."

(Tesis de Ejecutorias 1917-1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, Común al Pleno y a las - Salas, Editorial Mayo, México, 1975: Página 324).

"SUSPENSION.-

La consecuencia natural del fallo que concede la suspensión - es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar los procedimientos que tiendan a ejecutarlo; y si no lo hacen sus actos constituyen un desobedecimiento a la suspensión, pues los alcances de --- esta son impedir toda actuación de las autoridades responsa-- bles para ejecutar el acto que se reclama."

(Tesis de Ejecutorias 1917-1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, Común al Pleno y a las - Salas, Editorial Mayo, México, 1975: Página 325).

"SUSPENSION.-

Al resolver sobre ella, no pueden estudiarse cuestiones que - se refieran al fondo del amparo."

(Tesis de Ejecutorias 1917-1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, Común al Pleno y a las - Salas, Editorial Mayo, Mexico, 1975: Página 316).

L).- LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO

La sentencia es un acto que emana invariablemente del juez: - nunca de las partes. Joaquín Scritche aclara que el vocablo - "sentencias" se originan del verbo latino sentire (sentira), porque mediante ella y en ella, el juez declara lo que sienten, dados los elementos que se aportaron al proceso. (50)

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela (51) expone que las sentencias son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo.

La sentencia en el juicio de amparo no difiere, esencialmente, de la sentencia en los juicios comunes, aunque como es natural, ella se ve afectada por el carácter extraordinario del juicio de garantías. (52)

El maestro Octavo A. Hernández (53) indica que la sentencia en el juicio de amparo es la decisión legítima del órgano de control constitucional expresado en un documento específico, por cuyo medio tal órgano resuelve, con efectos relativos y, en su caso, conforme a estricto derecho, la cuestión principal sometida a su consideración o las cuestiones incidentales que afloran en el proceso, o resuelve en algunos casos que el juicio de garantías se sobresea.

Sobre el particular el artículo 76 de la Ley de Amparo establece que:

"Art. 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

Asimismo, el artículo 77 de la Ley de Amparo dispone que:

"Art. 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

(50) ESCRIFCHE JOAQUIN.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.- Imprenta Julio Leclere y Comp.: Madrid, -- España, 1878: Página 1452.

(51) BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1977: Página 520.

(52) HERNANDEZ OCTAVIO A.- Ob. Cit.- Página 292.

(53) Ibidem.- Página 292.

I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer -- en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o -- inconstitucionalidad del acto reclamado;

III. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos -- por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo."

Igualmente, el artículo 78 de la Ley de Amparo previene que:

"Art. 78.- En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración -- las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad -- para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración -- las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez de amparo podrá recabar oficiosamente pruebas que, -- habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto."

Finalmente, el artículo 80 de la Ley de Amparo establece que:

"Art. 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía -- individual violada, restableciendo las cosas al estado que -- guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el -- efecto del amparo será de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se -- trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía -- exija.

A continuación se transcriben algunas jurisprudencias y ejemplares dictadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la -- Nación acerca de las sentencias de amparo:

"SENTENCIAS.-

Los fallos pronunciados en el juicio federal, no tienen más -- efecto, cuando se ampara, que nulificar el acto reclamado, obligando a la autoridad responsable a la reparación de la garantía violada, pero sin que la sentencia de amparo substituya la que la motiva."

(Jurisprudencia 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, Común al Pleno y a las Salas, -- México, 1975, Página 297).

"SENTENCIAS DE AMPARO.-

Uno de los efectos de las ejecutorias que conceden la protección constitucional, es el de que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de la violación reclamada. El efecto inmediato de los amparos concedidos contra actos judiciales, es nulificar o dejar insubsistente la resolución reclamada, -- para que la autoridad responsable dicte otra en su lugar, --- sentencia que no debe apartarse de los principios consignados en la ejecutoria de la Corte."

(Jurisprudencia 1917-1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, Común al Pleno y a las Salas. -- México, 1975. Página 298).

"SENTENCIAS DE AMPARO.-

De acuerdo con los principios fundamentales y reglamentarios que rigen el juicio de amparo, no es permitido a los Jueces -- de Distrito resolver sólo en parte la controversia, sino que en la audiencia respectiva, deben dictar sentencia en la que resuelvan sobre la cuestión constitucional propuesta, en su -- integridad."

(Jurisprudencia 1917-1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, Común al Pleno y a las Salas. -- México, 1975. Página 301).

CAPITULO IV

LOS RECURSOS EN LAS DIVERSAS LEYES Y CODIGOS

Página

A).- LEY REGLAMENTARIA DE AMPARO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1861	111
B).- LEY REGLAMENTARIA DE AMPARO DE 20 DE ENERO DE 1869 ..	113
C).- LEY REGLAMENTARIA DE AMPARO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1882	117
D).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897	121
E).- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908 ..	123
F).- LEY DE AMPARO DE 1919	129
G).- LEY DE AMPARO DE 1936 (VIGENTE)	135
H).- REFORMAS A LA LEY DE AMPARO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1950	144
I).- POSTERIORES REFORMAS A LA LEY DE AMPARO DE 1935 Y A LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, CON RELACION A LOS RECURSOS	146
A).- DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1939	146
B).- DECRETO DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949	146
C).- DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1950	146
D).- DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1950	148
E).- DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1957	149
F).- DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1957	150
G).- DECRETO DE 3 DE ENERO DE 1963	151
H).- DECRETO DE 19 DE JUNIO DE 1967	152
I).- DECRETO DE 3 DE ENERO DE 1968	152
J).- DECRETO DE 3 DE ENERO DE 1968	154
K).- DECRETO DE 29 DE OCTUBRE DE 1974	155
L).- DECRETO DE 28 DE MAYO DE 1976	155
M).- DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1977	155
N).- DECRETO DE 28 DE DICIEMBRE DE 1977	156
Ñ).- DECRETO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1979	157
O).- DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1979	157
P).- DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1983	157
Q).- DECRETO DE 26 DE ABRIL DE 1986	159
R).- DECRETO DE 29 DE JULIO DE 1987	160
S).- DECRETO DE 29 DE JULIO DE 1987	160
T).- DECRETO DE 21 DE DICIEMBRE DE 1987	161
U).- EXPEDICION DE LA NUEVA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL DE 23 DE DICIEMBRE DE 1987 ..	162

CAPITULO IV:

LOS RECURSOS EN LAS DIVERSAS LEYES Y CODIGOS

A).- LEY REGLAMENTARIA DE AMPARO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1861.

Según el maestro Alfonso Noriega (1) de nada habría servido - el amparo - como aconteció con otras instituciones jurídicas - importadas del extranjero- si no se hubiera asimilado a nuestras costumbres jurídicas.

Y parafraseando a lo dicho por el maestro Noriega, considero válido decir que "de nada habría servido el amparo si no se hubieran establecido los recursos".

Sigue diciendo el maestro de referencia que el amparo vino a servir las necesidades de nuestra vida real y se arraigó de - tal manera, que se constituyó en una institución jurídica auténticamente mexicana, profunda y muy hondamente arraigada. Establecido en definitiva en la Constitución de 1857, después de la tarea relevante de Manuel Crescencio Rejón y de Mariano Otero, apenas entro en vigor y se reglamentó, empezando a dar fuentes excelentes a la vida jurídica nacional. (2)

El 26 de noviembre de 1861, surgió la primera Ley Reglamentaria del Amparo, que tuvo la denominación de "Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación", que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma.

Los recursos que prevenía la ley de referencia, eran la apelación, la suplica y la responsabilidad, por lo tanto, a continuación se transcriben los preceptos jurídicos que regulan dichos recursos:

"Artículo 4.- El Juez de Distrito correrá traslado por tres días "a lo más" al promotor fiscal, y si con audiencia declarara, dentro del tercer día, si debe o no abrirse el juicio - conforme al artículo 101 de la Constitución, excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o pro-

(1) NORIEGA ALFONSO.- Lecciones de Amparo - Editorial Porrúa, S.A., México, 1975: Página 758.

(2) Ibidem.- Página 758.

videncia que motivó la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad."

"Artículo 5.- Siempre que la declaración fuese negativa, será apelable ante el Tribunal de Circuito respectivo."

"Artículo 15.- La sentencia que manda amparar y proteger sólo es apelable en el efecto devolutivo, y se ejecutará sin perjuicio del recurso interpuesto."

"Artículo 17.- Si la sentencia de vista fuere conforme con la de primera instancia, causará ejecutoria; pero si la revoca o modifica, será suplicable siempre que dentro de cinco días se interponga el recurso."

"Artículo 18.- Admitida la súplica, la Sala de la Suprema --- Corte a quien toque, resolverá con vista del juicio, y citadas las partes, dentro de quince días: sin que contra esta --- determinación pueda usarse de otro recurso que el de responsabilidad en el único caso de infracción notoria de la Constitución y leyes federales."

"Artículo 24.- En uno u otro sentido, la sentencia es apelable en ambos efectos, interponiéndose el recurso dentro de --- cinco días."

"Artículo 29.- Para la apelación y súplica de estas sentencias se observarán los artículos 17o., 18o., 19o. y 25o. de esta ley."

Isidro Rojas y Francisco Pascual García (3) hacen un comentario de la primera Ley de Amparo en los siguientes términos: "Resumiendo en breves palabras esta exposición, podríamos decir que en la primera Ley de Amparo, se notan dos tendencias principales: una, a ampliar el recurso, bien patente en el --- artículo 1o.; más todavía que en el 2o. que, extendiendo el --- recurso a los casos de violación de garantías comprendidas en las leyes orgánicas, le ensanchaba de una manera notable; y --- mucho más aún en los artículos 21 y 28 que, para los casos de violación de atribuciones constitucionales, convertían el amparo en un juicio declarativo; y la otra tendencia, a limitar en el terreno práctico, la inútil multiplicidad de los juicios de amparo, por medio de la substanciación del artículo, que venía a ser de previo y especial pronunciamiento, sobre --- si debía o no abrirse el juicio; estatuto que, si los inconvenientes que presenta pudieran obviarse, sería medio bastante adecuado para evitar el desmesurado aumento de juicios, --- que ha venido a poner, entre las más graves cuestiones de actualidad, la de las reformas que a la legislación sobre amparo deben hacerse."

(3) ROJAS ISIDRO Y GARCIA PASCUAL.- El Amparo y sus Reformas.- Tip. de la Compañía Editorial Católica: México, 1907; - Página 111.

La Ley de 30 de noviembre de 1861. era deficiente. sin duda - alguna; tenía que serlo el primer ensayo de organización y -- reglamentación de un estatuto nuevo. y que nuevo era no sólo en nuestro país. sino en el mundo: pero debemos decir tam---- bién. que no siempre ha sido apreciada esa ley con toda jus- ticia: no han sido iustos los que hacen a los legisladores de 1861 el cargo de no haber comprendido el juicio de amparo.

Es pertinente aclarar que en la primera Ley de Amparo a que - nos referimos se habla de "queja". pero este termino se uti- liza no como el recurso de queja que actualmente reglamenta - dicha ley. sino como sinónimo de demanda de amparo.

Expone el maestro Alfonso Noriega (4) que el ordenamiento ju- rídico a que nos referimos. contenía deficiencias propias --- puesto que era el primer intento de reglamentación de los ar- tículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857.

Acerca de la Ley de Amparo del 30 de noviembre de 1861. el -- tratadista Silvestre Moreno (5) dice que: "... la Ley de 30 de Noviembre. al dar a los preceptos contenidos en los artí- culos 101 y 102 de la Constitución el desenvolvimiento neces- sario a fin de hacerlos de fácil y práctica aplicación. no - pudo prescindir del carácter jurídico de la institución que trataba de reglamentar. y olvidando que esta tiene. como se ha reconocido después. un carácter político. o si se quiere. anormal. por participar de ambos caracteres. organizó el --- juicio de amparo dándole tres instancias. con apelación ante los Tribunales de Circuito y súplica en ciertos casos. ante - la Suprema Corte de Justicia. en la Sala correspondiente."

B).- LEY REGLAMENTARIA DE AMPARO DEL 20 DE ENERO DE 1869

A fines del año de 1868. la Secretaría de Justicia. dió a co- nocer a la consideración del H. Congreso de la Unión. una i- niciativa de reforma sustancial a la primera Ley de Amparo. Después de importantes debates y algunas modificaciones. se - aprobó la iniciativa y el texto fue promulgado. con la cate- goría de Ley. el día 20 de enero de 1869. (6)

Advierte el maestro Alfonso Noriega (7) que: "Esta segunda - Ley Reglamentaria tuvo. desde luego. las ventajas propias de una mayor experiencia. debiendo señalarse el hecho de que du-

(4) NORIEGA ALFONSO.- Ob. Cit.- Página 759.

(5) MORENO S...- Tratado del Juicio de Amparo.- Tip. y Lit. La Europea. de Aguilar Vera y Compañía (S. en C.). México. 1902: Página 22.

(6) NORIEGA ALFONSO.- Ob. Cit.- Página 759.

(7) NORIEGA ALFONSO.- Ob. Cit.- Páginas 759 y 760:

rante su vigencia. fue cuando en México se desarrolló con --- gran amplitud. el juicio constitucional. pues a la sazón se --- encontraba en la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. el ilustre jurisconsulto don Ignacio L. Vallarta. Fue así que tocó a esta Ley regir la época que ha dado en llamarse de oro del juicio constitucional mexicano."

También observó que dicha Ley de Amparo no merece mayor atención, puesto que no establece en su articulado ningún recur--- so, y únicamente en su artículo 6o. a lo que ha dado en lla--- marse recurso de responsabilidad. Sin embargo. no es un re--- curso, aunque podría ser otro juicio autónomo e independien--- te. (8)

A continuación se transcriben los artículos 6o. y 17o. de la Ley de Amparo de 20 de enero de 1869 (9):

"Artículo 6.- Podrá dictar la suspensión del acto reclamado. siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que --- habla el art. 1o. de esta ley.
Su resolución sobre este punto no admite más recurso que el --- de responsabilidad."

"Artículo 17.- Contra la sentencia de la Suprema Corte no --- hay recurso alguno, y con motivo de ella sólo podrá exigir--- se la responsabilidad a los Magistrados. conforme al Capítu--- lo 1o. del Decreto de 24 de marzo de 1813. en lo que no se o--- ponga a la Constitución."

Sobre la Ley a que nos referimos. el ilustre jurista Silves--- tre Moreno (10) expresa: "La importancia y trascendencia de --- esta ley, y la circunstancia especial de haber regido por es--- pacio de más de doce años, durante los cuales se discutieron graves cuestiones de Derecho Constitucional a causa de las a--- gitaciones políticas que turvaron la paz de la República. nos obligan a detenernos a estudiarla con alguna atención: si --- bien siempre en el punto de vista en que venimos considerndo las leyes orgánicas del artículo 101 de la Constitución, esto es. en el punto de vista del mayor desenvolvimiento práctico que se ha venido dando a la teoría comprendida en dicho artículo."

También afirmaba que en la Ley de 1869 se estableció la revi--- sión forzosa por la Suprema Corte de Justicia, en Tribunal --- Pleno, a diferencia de la que se disponía en la Ley de 1861. según la cual. los juicios de amparo admitían los recursos de apelación y súplica según los casos. ante los Tribunales de --- Circuito, y ante una de las Salas del máximo Tribunal del país. causando ejecutoria la sentencia de primera instancia. ---

(8) NORIEGA ALFONSO.- Ob. Cit.- Página 760.

(9) JOSE BARRAGAN BARRAGAN.- Proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1869: Páginas 315 y 316.

(10) MORENO S.- Ob. Cit.- Páginas 26 y 27.

cuando el quejoso no interponía ningún recurso, como acontece en los juicios que únicamente incumben al interés privado.
(11)

A continuación se transcribe el artículo 15 de la segunda Ley de Amparo, el que en su letra dice:

"Artículo 15.- La Suprema Corte, dentro de diez días de recibidos los autos y sin sustanciación ni citación, examinará el negocio en acuerdo pleno, y pronunciará su sentencia dentro de quince días contados de igual manera: revocando o confirmando, o modificando la de primera instancia. Mandará al mismo tiempo al Tribunal de Circuito correspondiente que forme causa al Juez de Distrito, para suspenderlo o separarlo si hubiere infringido esta ley, o hubiere otro mérito para ello. Al usar la Suprema Corte de Justicia la facultad que se le concede en este artículo, con relación al Juez de Distrito, tendrá presente lo dispuesto en la parte final del artículo 14 del capítulo 1o. del Decreto del 24 de marzo de 1813."

Se advierte que en esta segunda Ley de Amparo de 1869, se habla del "recurso de amparo" (12), pero lo cierto es que el término "recurso", no se considera como medio de impugnación, sino como sinónimo de "juicio". En efecto, basta con analizar el encabezado del Capítulo I, así como los artículos: 3.8.25 y 27 de la citada ley (13).

Por lo tanto, a continuación se transcriben dichos preceptos:

"CAPITULO I

Introducción del recurso de amparo y suspensión del acto reclamado".

"Artículo 3.- Es juez de primera instancia el de Distrito de la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el recurso de amparo.

El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiese sido reclamado."

"Artículo 8.- No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales."

"Artículo 25.- Son causas de responsabilidad, la admisión o no admisión del recurso de amparo, el sobreseimiento en él, el decretar o no decretar la suspensión del acto reclamado, la concesión o denegación del amparo contra los preceptos de esta ley."

"Artículo 27.- Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos."

(11) MORENO S.- Ob. Cit.- Página 27.

(12) JOSE BARRAGAN BARRAGAN.- Ob. Cit.- Página 316.

(13) *Ibidem*.- Páginas 316 y 317.

De acuerdo a lo anterior, no ha quedado claro si en la segunda Ley de Amparo de 1869, se establecieron o no recursos. Por un lado, el maestro Alfonso Noriega afirma que en la ley de referencia no se instituyó ninguno, y que sólo en su artículo 6 se alude a lo que se le ha dado por llamarse "recurso de responsabilidad", pero que en realidad no es un recurso.

Por otro lado, el destacado jurista Silvestre Moreno (14) en su famosa obra sobre el juicio de amparo, dice que en la ley en cuestión se estableció la revisión forzoza por la Suprema Corte de Justicia en Tribunal Pleno, y que a diferencia de lo que se disponía en la Ley de 1861, el juicio de amparo admitía los recursos de apelación y súplica.

Finalmente, el artículo 17 de la ley que venimos analizando determinaba que contra la sentencia de la Suprema Corte no hay recurso alguno, y con motivo de ella sólo podría exigirse la responsabilidad a los Magistrados, conforme al Capítulo I del decreto del 24 de marzo de 1813, en lo que no se oponga a la Constitución.

Sobre el particular estimo que si bien, en el artículo 6 de la Ley de Amparo de 1869, se estatuye el recurso de responsabilidad, la verdad es que de acuerdo al conocimiento que precisamente tenemos acerca de él, realmente no es un recurso, sino como dice el maestro Eduardo Pallares: un juicio en forma que se entabla contra el funcionario que ha incurrido en responsabilidad civil por actos llevados a cabo en el desempeño de sus funciones, en consecuencia, tiene por objeto hacer efectiva dicha responsabilidad.

Pero queda pendiente lo que Silvestre Moreno expone acerca de la revisión forzoza. En efecto, el artículo 15 de la Ley en cuestión previene que la Suprema Corte de Justicia, dentro de diez días de recibidos los autos y sin nueva sustanciación ni citación, examinará el negocio en acuerdo pleno, y pronunciará su sentencia dentro de quince días contados de igual manera; revocando, confirmando o modificando la de primera instancia.

De lo anterior, desprendemos que la opinión del tratadista Silvestre Moreno tiene significancia al observar que en la Ley de 1869 se estableció la revisión forzoza por parte de la Suprema Corte de Justicia, en Tribunal Pleno, dictando la sentencia, la queja consistirá en revocar, confirmar o modificar la de primera instancia. De ahí creemos que la revisión a que hace referencia el precepto jurídico que se precisa tiene similitud con la del recurso de revisión en el juicio de amparo. Ciertamente ésta sirve para impugnar los actos jurisdiccionales surgidos en un procedimiento, con los que no se está conforme, y que se tiende a lograr la revocación.

(14) MORENO S.- Ob. Cit.- Página 27.

confirmación o modificación de dichos artículos, y en aquella revisión se examinan los actos recibidos del inferior, dictando la sentencia respectiva, la que podrá consistir en revocar, confirmar o modificar la resolución pronunciada en primera instancia.

A pesar de que la Ley de Amparo de 1869 no especifica como recurso al de revisión, lo cierto es que sí se estableció como medio para que la Suprema Corte de Justicia analizará las resoluciones dictadas en primera instancia.

C).- LEY REGLAMENTARIA DE AMPARO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1882

Expone el maestro Alfonso Noriega (15) que habían transcurrido diez años de la vigencia de la segunda Ley de Amparo de 1869 cuando en el seno mismo del Congreso de la Unión las Comisiones unidas, segunda de puntos constitucionales y segunda de justicia, de la Cámara de Diputados, presentaron, a fines de 1877 un proyecto de reformas, que fue muy discutido por el foro y la prensa. En los primeros meses de 1878, explica el prestigiado maestro antes nombrado, formuló otro proyecto de reformas el distinguido Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Don José María Bautista, quien puso su trabajo a la consideración del propio máximo Tribunal del país, en la audiencia del día 5 de marzo de 1878. Este proyecto, modificado por la Suprema Corte de Justicia, fue presentado al Congreso de la Unión, el día 5 de abril de ese mismo año. Nada se resolvió por aquellos años; pero los proyectos favorecieron para despertar el interés y la polémica respecto de las reformas a la Ley de Amparo. Las reformas se aprobaron y por fin el 14 de diciembre de 1882, y con la intervención muy importante de Don Ignacio L. Vallarta, surgió la Tercera Ley de Amparo.

Sobre la Ley de Amparo que examinamos, los señores Isidro Rojas y Francisco Pascual García (16) comentan que en ella se reunieron los tesoros de la experiencia adquirida durante veinte años; se hicieron muchas innovaciones a dicha legislación y se fijaron algunos puntos de tal manera y con tal acierto, que las prescripciones relativas, habrán de durar tanto cuanto dure el amparo en nuestras instituciones.

La Ley de Amparo a que nos venimos refiriendo instituyó dos recursos: el de revisión y el de queja. Por lo tanto, a continuación procederemos a examinar el primero de ellos. El recurso de revisión en aquel entonces, aprobado por ministerio de ley, en forma obligatoria y automática. En efecto, el artículo 33 de la Ley de 14 de diciembre de 1882 establecía, --

(15) NORIEGA ALFONSO.- Ob. Cit.- Página 760.

(16) ROJAS ISIDRO Y GARCÍA PASCUAL.- Ob. Cit.- Página 111.

que después de concluido el término de pruebas, y dejado los autos, por 6 días comunes, en la Secretaría del Juzgado, con el objeto de que las partes hicieran sus apuntes necesarios - para formular sus alegatos, sin más trámite, el juez, dentro de 8 días, dictaría la sentencia definitiva, otorgando o negando el amparo. A continuación, dicho precepto determinaba - que "notificada la sentencia a las partes y sin nueva cita--- ción, se enviarán los autos a la Suprema Corte de Justicia -- para los efectos de Ley."

Y en su parte última, se establece literalmente lo siguiente: "Las sentencias de los jueces nunca causarán ejecutoria, y no pueden ejecutarse antes de la revisión que haga la Suprema -- Corte, ni aún cuando haya conformidad entre las partes." (17).

Igualmente, por vez primera en la historia del amparo, la Ley de 1882, dispuso la forma de la tramitación del recurso de -- revisión y la extensión del mismo como una facultad del máximo Tribunal del país. (18)

En lo que respecta a las formas de tramitación, el artículo - 38 de la Ley a la que nos referimos, prevenía que "recibidos los autos por la Suprema Corte de Justicia, sin nueva sustanciación ni citación, ésta examinaría el negocio en acuerdo -- pleno, en la primera audiencia, y pronunciaría su sentencia - en un plazo de 15 días, contados desde la vista". Por otra -- parte, en lo referente a la extinción de las facultades de aquel órgano jurisdiccional, el artículo citado, decía que el más alto Tribunal del país podía revocar, confirmar o modificar la sentencia del Juez de Distrito. Asimismo, como un rasgo protector del quejoso, que es característico de aquella -- ley, establecía que podía la Suprema Corte de Justicia "para mejor proveer o para suplir las irregularidades que encuentre en el procedimiento, mandar prevenir las diligencias que es-- time necesarias", lo que, sin duda alguna otorgaba a dicho -- órgano jurisdiccional una facultad amplísima para revisar las decisiones de los Jueces de Distrito. (19)

El recurso de revisión lo hizo extensivo la Ley de Amparo de 1882 a las resoluciones que se dictaran en materia de suspensión del acto reclamado. En efecto, el artículo 17 de la ley en cuestión, establecía que: "Contra el auto en que se concede o niegue la suspensión, cabe el recurso de revisión ante - la Suprema Corte de Justicia, pudiendo interponerse por el -- quejoso o por el Promotor Fiscal, quien necesariamente deberá hacerlo cuando la suspensión sea notoriamente improcedente, y afecte los intereses de la sociedad." (20)

(17) NORIEGA ALFONSO.- Ob. Cit.- Página 761.

(18) Ibidem.- Página 761.

(19) NORIEGA ALFONSO.- Ob. Cit.- Página 761.

(20) Ibidem.- Página 761.

El artículo 17 de la ley de referencia, establecía expresamente la forma de tramitación del recurso de revisión, que era el siguiente: "El escrito en que se interponía dicho recurso se presentaba ante el Juez de Distrito, y éste a su vez lo remitía a la Suprema Corte de Justicia, acompañándolo con su informe, por medio del correo, pero en casos urgentes la revisión podía solicitarse directamente ante ese máximo Tribunal." (21)

Una vez llegado a la Suprema Corte de Justicia el escrito relativo al recurso de revisión y con el informe justificado del Juez de Distrito, resolvía definitivamente y sin posterior recurso. La ley establecía que el máximo Tribunal podía exigir aún de oficio, la responsabilidad en que el juez hubiera incurrido. En lo referente a esta facultad, el artículo 39 de la Ley de Amparo de 1882, disponía que la Suprema Corte de Justicia, prolongaba su revisión a todos los procedimientos del inferior "y especialmente el auto en que se haya concedido o negado la suspensión del acto, cuando antes no se haya hecho a solicitud de alguna de las partes, en los términos acordados en el artículo 17." (22)

En la parte final del artículo 39 de la Ley de Amparo de 1882, se establecía que cuando apareciere que el juez no se hubiera sujetado en sus resoluciones a la Ley Reglamentaria sin prejuzgar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido la Corte, en su misma sentencia, dispondría que el Tribunal de Circuito correspondiente formará causa al Juez de Distrito para que fuera juzgado conforme a las leyes". (23)

Como una novedad de la ley que estamos examinando, en su artículo 40 determinaba que siempre que al revisar las sentencias de amparo apareciere de autos que la violación de garantías de que se trata, estuviere penada como delito que pudiera perseguirse de oficio, la Corte consignaría a la autoridad responsable, al Juez Federal o del orden común que debiera juzgar de ese delito, para que procediera conforme a las leyes. (24)

Otra innovación de la ley a que aludimos, es la institución del sobreseimiento. Ciertamente, la materia del sobreseimiento en los juicios de amparo, sancionada ya por aquella época, por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, tuvo como ha quedado asentado en otra parte, su primera reglamentación formal en dicha Ley de Amparo de 1882, que instituyó la revisión por ministerio de ley, de los autos de sobreseimiento al prevenir lo siguiente:

(21) *Ibidem*.- Página 762.

(22) *Ibidem*.- Páginas 761 y 762.

(23) NORIEGA ALFONSO.- *Ob. Cit.*- Página 761.

(24) *Ibidem*.- Página 762.

"Artículo 37.- El auto de sobreseimiento se notificará a las partes y sin otro trámite se remitirán los autos a la Suprema Corte para su revisión. Cuando al hacer esta crea que el acto de que se trata, importa un delito de los que se pueden perseguir de oficio, obrará como lo ordena el artículo 40 de esta ley."

El segundo recurso que reglamentó la citada ley (25), es el recurso de queja; y cabe decir que este se estableció por primera vez en la historia del juicio de amparo. En efecto, en el Capítulo relativo a la ejecución de las sentencias de amparo, se localiza el artículo 52 de la ley en cuestión, en el que se instituyó que si el quejoso, el Promotor Fiscal o la autoridad ejecutante, creyeren que el Juez de Distrito, por exceso o por defecto, no cumple con la ejecutoria de la Corte, "podrán ocurrir en queja ante el Tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior". (26)

Como se observa, por primera vez surge en la tramitación del juicio de garantías la queja, como recurso para reponer el exceso o defecto en la ejecución de las sentencias. Igualmente, por primera vez, se estableció la tramitación del recurso, al establecer el propio artículo 52 que con el informe justificado del Juez de Distrito, la Suprema Corte de Justicia confirmará o revocará la providencia de que se trate, cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria. (27)

La Ley de Amparo dice el maestro Alfonso Noriega (28) ha sido considerada por nuestros comentaristas de nuestro Juicio Constitucional, como una de las más importantes y de las que mayor huella dejaron en la estructuración procesal de la noble institución del juicio de garantías.

Finalmente, los Licenciados Isidro Rojas y Francisco Pascual García (29), hacen un elogio interesante a la Ley de Amparo de 1882, al manifestar que forman un haz de preceptos sabios y justos, que no han de producir eclipse mientras dure el amparo; y que si alguna vez han de surgirle, será porque la desovezeza con ellas el astro vivificador de la justicia.

(25) NORIEGA ALFONSO.- Ob. Cit.- Página 762.

(26) Ibidem.- Página 762.

(27) Ibidem.- Páginas 762 y 763.

(28) NORIEGA ALFONSO.- Ob. Cit.- Páginas 762 y 763.

(29) ROJAS ISIDRO Y GARCIA PASCUAL.- Ob. Cit.- Página 146.

D).- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1897

El maestro Alfonso Noriega (30) da la razón por la que se expidió una nueva Ley de Amparo y al efecto dice que los avances logrados por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, el incremento importantísimo de los Juicios de Garantías y la confusión de la vida económica del país, impuso la necesidad de reformar la Ley de 1882 y promulgar un nuevo ordenamiento reglamentario del juicio de amparo.

Fue así que con fecha 6 de octubre de 1897 se promulgó el Código de Procedimientos Federales, en cuyo Título Segundo, - Capítulo VI, dividido en 10 secciones, que van desde el artículo 745 al 849 de dicho Cuerpo Legal, se comprende todo lo relativo al juicio de amparo.

En el ordenamiento jurídico en cuestión, consignó en su mayor parte, las disposiciones de la Ley de Amparo de 1882, salvo algunas modificaciones que impuso el avance de la Jurisprudencia y las necesidades de limitar la proliferación de los juicios de amparo que ya llegaban a ser abrumadores. (31)

En lo que se refiere a los recursos, el Código de Procedimientos Federales de 1897, postuló como principio general, -- que no se admitían otros que los que el propio Capítulo I expresamente concedía y, siguiendo los lineamientos de la Ley de 1882, previno que cuando la Suprema Corte de Justicia tuviera conocimiento de algún acto del juez, que por su naturaleza trascendental, reclamara la inmediata intervención de la misma Corte, podría ésta solicitar informes como justificación al juez acerca de dicho acto; estableciendo un sistema especial de control de los actos del Juez de Distrito que, en rigor, tenía el carácter de un auténtico recurso. (32)

Es así que la ley a que aludimos admitía los recursos de revisión y queja. El primero de estos recursos está reglamentado en los mismos términos que lo había hecho la Ley de 1882, que acepta el recurso de revisión en contra de las sentencias definitivas, en contra de los autos de sobreseimiento y en contra DE LOS AUTOS DE SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO. (33)

En cuanto al procedimiento siguió siendo el mismo al de la Ley de 1882: El Juez de Distrito debía enviar los autos desde luego, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se tratara del cuaderno principal o del incidente de suspensión y, dicho alto Tribunal del país, procedera a practicar la revisión, extendiéndose a todos los procedimientos del inferior

(30) NORIEGA ALFONSO.- Ob. Cit.- Página 763.

(31) Ibidem.- Página 763.

(32) Ibidem.- Página 763.

(33) Ibidem.- Página 763.

y en particular a la sentencia o auto, ya fuera de sobreseimiento o de suspensión del acto reclamado. (34)

Asimismo el Código Adjetivo en cuestión, reglamenta el recurso de queja, y lo hace en lo relativo a los casos en que las partes o la autoridad responsable, estimaran que había habido exceso o defecto en la ejecución de la sentencia.

Así pues, desde que entró en vigor la Ley de 1882, comenzó a plantearse un problema que había de provocar polémicas mucho tiempo después. Ciertamente, el recurso de queja, por exceso o por defecto, en el cual se enjuicia si la autoridad ejecutora de la sentencia de amparo se ajustó a la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia o bien procedió con exceso o defecto; en realidad se plantea esta interrogante: ¿se trata en realidad de un recurso, o bien se trata estrictamente de un incidente? Efectivamente, al tramitar el recurso de queja, el más alto Tribunal del país no procede a reparar, modificar o enmendar una resolución judicial, sino a enjuiciar si se apegó la autoridad ejecutora a los términos de la ejecutoria --- pronunciada. En esas condiciones, queda por lo menos constancia de que, desde esa época, se planteó tal cuestión: ¿se --- trata de un recurso o de un incidente? o bien debemos concluir, como más tarde tuvo que admitirse, que existe la queja--- recurso y la queja-incidente. (35)

Para una mejor comprensión, a continuación se transcriben algunos preceptos jurídicos fundamentales del Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897, relativos a los recursos de revisión y queja:

"Artículo 759.- Los autos pronunciados en los juicios de amparo no admiten más recursos que los que este Capítulo expresamente concede. Sin embargo, cuando la Corte tenga noticia de algún acto del juez, que por su naturaleza trascendental y grave reclame la inmediata intervención de dicho Tribunal, -- podrá éste pedir informe con justificación al juez y revisar dicho acto."

"Artículo 793.- Contra el auto del Juez de Distrito que conceda, niegue o revoque la suspensión, las partes y el tercero perjudicado en el caso del art. 753 pueden interponer el recurso de revisión. Lo interpondrá precisamente el Promotor -- Fiscal cuando la suspensión afecte los intereses de la sociedad."

"Artículo 794.- El recurso de revisión deberá interponerse -- verbalmente ante el Juez de Distrito en la diligencia en que notifique el auto, o por escrito dentro del tercer día, si se interpusiere ante la Suprema Corte, agregándose a este término el que sea necesario según las distancias."

(34) *Ibidem*.- Página 764.

(35) NORIEGA ALFONSO.- Ob. Cit.- Página 764.

"Artículo 795.- Interpuesto el recurso el juez remitirá desde luego a la Suprema Corte el incidente. En caso de urgencia, - la revisión podrá pedirse a la Suprema Corte por la vía telegráfica. Este Tribunal, por la misma vía, ordenará al juez la remisión del incidente."

"Artículo 820.- La Corte en la revisión de los autos de im--- procedencia o sobreseimiento se ajustará a los trámites que - para la de las sentencias se han fijado en los artículos anteriores."

"Artículo 821.- La revisión se extenderá a todos los procedimientos del inferior, y especialmente el auto en que se haya concedido o negado la suspensión del acto, si antes no se hubiere revisado de conformidad con el artículo 793."

"Artículo 832.- Si cualesquiera de las partes o la autoridad responsable creyese que el Juez de Distrito, por exceso o por defecto, no cumple con la ejecutoria de la Corte, podrá ocurrir en queja ante ese Tribunal, pidiéndole que revise los -- actos del inferior. Con el informe justificado que rinda, la

Corte confirmará o revocará la providencia, absteniéndose --- siempre de alterar los términos de la ejecutoria. El escrito de los interesados y el informe del juez se remitirán de la - manera que ordena el artículo 795."

"Artículo 833.- El tercero que se considere perjudicado por - exceso o defecto en la ejecución de alguna sentencia, podrá - acudir en queja a la Suprema Corte."

E).- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908

Poco es lo novedoso que este Código consigna, resaltando tan sólo el principio, hasta entonces ignorado, de que el juicio contra actos judiciales en materia civil, por inexacta aplicación de la ley, es de estricto derecho, esto es, no se autoriza ni a los Jueces de Distrito ni a la Suprema Corte de - Justicia de suplir el error del agraviado al citar la garantía violada. También en este ordenamiento jurídico se sustituye la denominación de "Promotor Fiscal" por el de "Ministerio Público". (36)

En relación con los recursos, y al igual que leyes anteriores, encontramos previstas la revisión y la queja, desordenados todavía sin que existiera un capítulo especial para materia tan importante.

(36) TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JOSE.- Ob. Cit.- Página 43.

A continuación se transcriben los preceptos jurídicos contenidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 y que reglamentan el recurso de revisión:

"Artículo 684.- Los autos pronunciados en los juicios de amparo no admiten más recursos que los que este capítulo expresamente concede. Sin embargo, cuando la Corte tenga noticia de algún acto del juez, que por su naturaleza trascendental y grave reclame la inmediata intervención de dicho tribunal, -- podrá pedir informe con justificación al juez y revisar dicho acto."

"Artículo 720.- El auto en que el juez conceda o niegue la -- suspensión, se ejecutará desde luego, sin perjuicio de que la superioridad lo revise en los casos en que deba hacerlo."

"Artículo 723.- Contra el acto del Juez de Distrito que conceda, niegue o revoque la suspensión, las partes y el tercer perjudicado pueden interponer el recurso de revisión. Lo interpondrá precisamente el agente del Ministerio Público, --- cuando la suspensión perjudique los intereses de la sociedad o del Fisco."

"Artículo 724.- El recurso de revisión deberá interponerse -- verbalmente ante el Juez de Distrito en la diligencia en que se notifique el auto, o por escrito dentro de tres días si se interpusiere ante la Suprema Corte, agrándose a este término el que sea necesario, según el tiempo que dilate el correo."

"Artículo 725.- Interpuesto el recurso, el juez remitirá desde luego el incidente a la Suprema Corte. En caso de urgencia, la revisión podrá pedirse a la superioridad respectiva -- por la vía telegráfica. Esta, por la misma vía, ordenará al juez la remisión del expediente. En los casos de la fracción I del artículo 709 el juez remitirá testimonio de la demanda y del auto de suspensión."

"Artículo 726.- La Suprema Corte, en vista de las constancias que menciona el artículo anterior, resolverá dentro de cinco días, contados desde que sean turnadas al ministro revisor, -- confirmando, revocando o reformando el auto del juez."

"Artículo 741.- Transcurrido el término fijado en el artículo anterior y sin más trámite, el juez, dentro de ocho días, --- pronunciará su sentencia, sólo concediendo o negando el amparo y sin resolver cuestiones sobre daños o perjuicios, ni aún sobre costas. Notificada la sentencia a las partes y sin nueva citación, remitirá los autos a la Suprema Corte para la -- revisión."

"Artículo 745.- Las sentencias de los jueces, los autos de -- sobreseimiento y las resoluciones que declaren improcedente -- el amparo, no pueden ejecutarse ni aún con la conformidad de

las partes, antes de la revisión de la Suprema Corte de Justicia."

"Artículo 746.- Cuando la Suprema Corte encuentre al revisar un amparo, que éste tiene con otro u otros una conexión tal, que haga necesario o conveniente que todos ellos se vean en una sólo sesión o en varias continuadas, podrá ordenarlo así, designando un sólo ministro revisor para dichos amparos. Las partes pueden pedir esta acumulación y la Corte resolverá lo que proceda en justicia."

"Artículo 749.- El auto de sobreseimiento se notificará a las partes, y sin otro trámite, se remitirá el expediente a la Suprema Corte para su revisión."

"Artículo 750.- Para la revisión de los autos de improcedencia, sobreseimiento y sentencias que pronuncien los Jueces de Distrito en el juicio de amparo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que se notifiquen dichas resoluciones."

"Artículo 751.- Recibido el expediente en la Suprema Corte, el presidente de ésta señalará un término que no exceda de ocho días para que los interesados tomen apuntes en la secretaría respectiva y ésta haga su extracto, que debe comprender lo substancial de la demanda de amparo, de los informes de la autoridad responsable, de las pruebas rendidas y de los alegatos presentados. Enseguida, el mismo expediente pasará al estudio del ministro revisor, quien no puede detenerlo por más de diez días, para preparar el proyecto de sentencia de que ha de dar cuenta; y devuelto, el Presidente señalará día en que ha de tener lugar la revisión, observándose para ésta riguroso orden cronológico en cada una de las secretarías."

"Artículo 752.- El primer término señalado por el artículo anterior, es improrrogable para los interesados, quienes desde luego pueden presentar alegatos. El Tribunal Pleno, tratándose de negocios de libertad personal o de otros urgentes, puede restringir los plazos ya señalados, así como respecto de expedientes muy voluminosos o que contengan cuestiones difíciles, puede ampliar el segundo; pero de modo que después de esa prórroga la revisión no se demore más."

"Artículo 753.- Al hacerse la revisión, la Suprema Corte puede con calidad de para mejor proveer o para suplir las irregularidades que se hayan cometido, mandar practicar las diligencias que estime necesarias; en este caso señalará nuevo término para la revisión, al recibirse el expediente."

"Artículo 754.- La revisión de un juicio de amparo no puede verificarse en Tribunal Pleno, sin la concurrencia, cuando menos, de nueve de los ministros. En ella, el secretario dará cuenta de la resolución que ha de revisarse, con las demás constancias del expediente que se estimen necesarias y del --

proyecto de sentencia del ministro revisor. En este acto, si alguno o varios de los ministros desean imponerse personalmente de los autos, se suspenderá la revisión por uno o dos turnos de la secretaría respectiva, permaneciendo entretanto el expediente en poder de ésta, a disposición de los ministros. Transcurrido el término fijado, se pondrá a discusión el negocio; y suficientemente discutido, a juicio de la mayoría de los ministros presentes, se procederá a la votación nominal en el sentido de confirmar, revocar o modificar la resolución del Juez de Distrito. Siempre que los interesados hayan presentado en sus alegatos o se proponga en la discusión por alguno de los ministros alguna de las causas de improcedencia, la votación se tomará de preferencia sobre este punto."

"Artículo 755.- Inmediatamente después de la votación, el Presidente declarará el resultado de ésta, expresando si el amparo se concede, se niega o se sobresee respecto de él. Cuando el proyecto del ministro revisor fuese aprobado, lo será la sentencia; en caso contrario, el Presidente designará el ministro que la ha de redactar, y expondrá los fundamentos de la mayoría, que se consignarán en el acta, así como el número de votos que hayan habido en pro y en contra. En toda sentencia de la Suprema Corte se expresará quien ha sido el ministro ponente."

"Artículo 756.- La revisión se extenderá a todos los procedimientos del inferior, y especialmente al auto en que se haya concedido o negado la suspensión del acto, si antes no se hubiere revisado."

"Artículo 757.- Cuando al revisar cualquier acto del Juez de Distrito, la Corte encontrare que no se haya sujetado en sus resoluciones a lo que dispone este capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido dicho juez, lo consignará al tribunal de circuito competente."

"Artículo 758.- Siempre que al revisarse las sentencias de amparo, los autos de improcedencia o sobreseimiento, aparezca que la violación de garantías de que se trata constituye un delito que deba perseguirse de oficio, la autoridad responsable será consignada por la Corte, al tribunal competente."

"Artículo 770.- El auto del juez desechando una demanda por falta de los requisitos que señala esta sección, deberá precisamente expresar cuales son estos requisitos omitidos, a fin de que la parte pueda subsanarlos dentro del término hábil. El juez que no cumpla con esta prevención, quedará sometido a la corrección disciplinaria que le imponga la Suprema Corte al revisar el auto relativo."

"Artículo 771.- Cualquiera de las partes interesadas puede reclamar sobre la admisión de una demanda improcedente o sin los requisitos legales; y si así lo hiciere, el juez, previa

audiencia del Ministerio Público, cuando no fuera éste el que haya hecho la reclamación, resolverá lo que proceda. En este caso, si el auto del juez fuere desechando la demanda, remitirá el expediente a la Corte para su revisión. Si fuere admitiéndola, el auto no será revisible, sino con la sentencia definitiva. El agente del Ministerio Público y el juez, el primero para pedir, y el segundo para dictar su resolución, gozarán del término de veinticuatro horas improrrogables."

"Artículo 778.- Si la sentencia se refiere a individuos pertenecientes al ejército por violación de la garantía de la libertad personal, la autoridad revisora dará aviso de lo substancial de la sentencia, por conducto de la Secretaría de Justicia a la de Guerra, a fin de que ésta, por la vía más violenta, remueva los inconvenientes que pudieren entorpecer su cumplimiento. Esto, sin perjuicio de que el Juez Distrito remita la ejecutoria a dicha Secretaría de Guerra por conducto de la de Justicia."

En el Código Adjetivo a que nos referimos por disposición expresa de su artículo 684, se establece dice el maestro Alfonso Noriega (37) en caso general de revisión a juicio de la Suprema Corte de Justicia, ya que en tal precepto jurídico se dice que cuando ese órgano jurisdiccional tenga conocimiento de algún acto del Juez de Distrito, que por su naturaleza trascendental y que reclame la inmediata intervención de aquel alto Tribunal, podrá pedir informe con justificación al juez en cuestión y revisar ese acto.

Lo expresado en el párrafo anterior por el prestigiado maestro de referencia no es exacto, pues lo que me parece, es que no se trata de un caso de revisión general, sino precisamente de un caso excepcional de procedencia de dicho recurso, además es de advertirse que existe una pésima redacción de la norma jurídica precisada. En efecto, el artículo que se cita previene: "Los autos pronunciados en los juicios de amparo no admiten más recursos que los que este Capítulo expresamente concede". Pero a continuación se expresa: "Sin embargo, cuando la Corte tenga noticias de algún acto del juez, que por su naturaleza trascendental y que reclame la inmediata intervención de dicho tribunal, podrá pedir informe con justificación al juez y revisar dicho acto".

Ciertamente, lo que se da a entender es que contra los actos dictados por los Jueces de Distrito sólo es procedente el recurso de revisión, en los casos en que la propia ley precisa, es decir, contra las sentencias pronunciadas en el incidente de suspensión del acto reclamado, en las resoluciones desechando el amparo por improcedente; en los de sobreseimiento y en las sentencias de fondo dictadas al resolver, respecto de las violaciones aducidas, y excepcionalmente algún otro acto

(37) NORIEGA ALFONSO.- Ob. Cit.- Página 778.

del juez de los no establecidos y que por su naturaleza trascendental y grave reclame la inmediata intervención de la Suprema Corte de Justicia. ésta entra a revisar tal acto. Pero repito, no se trata de un caso general de revisión sino de uno excepcional, como excepcional son los actos de aquella naturaleza. Dicho en otros términos, la resolución del precepto indicado es confuso, esto es, es obscuro, pero de ahí a que se piense que se trata de un caso general de revisión como lo sostiene el maestro Alfonso Noriega, no es exacto; pero por otra parte, tampoco se trata de otro recurso diferente al de revisión, puesto que en la parte final del propio precepto jurídico se habla de revisión del acto respectivo. De manera que, en esas condiciones, únicamente se trata de un caso excepcional de procedencia del nombrado recurso, plasmado ello en una redacción con deficiencias.

Manifiesta el maestro Alfonso Noriega (38) que en cuanto al recurso de queja, el Código antes mencionado, establece una doble posibilidad:

a) El caso en que cualquiera de las partes, o la autoridad responsable, creyere que el Juez de Distrito, por exceso o por defecto, no cumple con la ejecutoria de amparo. En este caso, de acuerdo con lo previsto por el artículo 783, cualquiera de las partes, o la autoridad responsable, pueden ocurrir en queja, ante la Corte, en vía de revisión. Como se ve, existen todavía titubeos y confusiones en la ley, puesto que los términos textuales del mencionado artículo 783, son los siguientes: "Podrá ocurrir en queja ante la Corte, en vía de revisión". El artículo confunde, o por lo menos mezcla el concepto de queja y el concepto de revisión; aún cuando pudiera pretenderse que en este artículo, la palabra queja está usada en su sentido gramatical y no en el sentido jurídico.

b) La segunda hipótesis, en el caso en que cualquiera, incluso los terceros, se consideren perjudicados, por exceso o por defecto en la ejecución de una sentencia de amparo. En este caso el que se considere perjudicado, puede acudir, en queja, ante el Juez de Distrito, en el caso de que se trate de la autoridad responsable." (Art. 84).

A continuación se transcriben los preceptos jurídicos contenidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 que norman el recurso de queja:

"Artículo 783.- "Si cualquiera de las partes o la autoridad responsable creyere que el Juez de Distrito, por exceso o por defecto, no cumple con la ejecutoria de amparo, podrá ocurrir en queja ante la Corte, en vía de revisión. Con el informe justificado que rinda dicho juez, el tribunal revisor confirmará o revocará la providencia, absteniéndose siempre de alterar los términos de la ejecutoria. El escrito de los interesados y el informe del juez, se remitirán de la manera que ordena el artículo 725."

(38) NORIEGA ALFONSO.- Ob. Cit.- Páginas 767 y 768.

"Artículo 784.- El que se considere perjudicado por exceso o por defecto en la ejecución de alguna sentencia de amparo, -- podrá acudir en queja al Juez de Distrito, si se trata de la autoridad responsable."

F).- LEY DE AMPARO DE 1919

El Presidente de la República Don Venustiano Carranza, con -- fecha 18 de octubre de 1919 expidió la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. Esta es -- la primera Ley de Amparo que se expidió después de que entró en vigor la Constitución de 1917, para poder dar vida efectiva a una institución que se había arraigado en la conciencia nacional.

En dicha ley, aún no se consigna un capítulo especial para -- los recursos y estos vienen asentados en diversos preceptos -- dispersos. En ella se reglamenta la revisión y la queja, tal y como la habían hecho las leyes y códigos anteriores; pero -- además, se establece otro recurso que es el de "súplica".

Asimismo, la Ley de Amparo de 1919, reglamentó la reparación constitucional (39) sin que en ella se haya llegado a fijar -- un procedimiento especial para su tramitación, el cual quedó al albedrío de los jueces. Precisamente en el artículo 97 de la ley de referencia se preceptúa:

"Artículo 97.- Cuando durante la secuela de un juicio civil o penal se violare alguna garantía individual por una resolu--- ción o determinación judicial o por un acto del procedimien--- to, el perjudicado deberá reclamar su reparación, en caso de que no proceda ningún recurso ordinario, dentro de los tres -- días siguientes a aquel en el que se le notifique la provi--- dencia judicial o se ejecute el acto violatorio; esta recla--- mación se hará ante el propio juez que dictó la resolución y la reclamará, además, por vía de agravio en la instancia si--- guiente, si el juicio la tuviere, y en caso contrario, por -- medio del recurso de amparo.

Al reclamar la reparación de un acto violatorio de una garan--- tía individual, deberá expresarse el hecho o hechos que cons--- tituyan la violación, así como la garantía violada, sin cuyos requisitos la reclamación se tendrá por no hecha."

Sin embargo, es necesario señalar que la reparación constitu--- cional origina confusión, pues la Suprema Corte de Justicia -- emitió diversos criterios sobre su naturaleza. En efecto, no siempre le reconoció el carácter de recurso, pues en princi--- pio se le niega en forma absoluta hasta que paulatinamente se

le fue reconociendo. Cabe advertir que nunca se le negó la -- condición de medio preparatorio del amparo. A continuación se transcriben las ejecutorias dictadas en uno y otro sentido, y las que en su parte conducente dicen:

"Como la reparación constitucional intentada contra el auto -- que contiene la adjudicación y la orden de que se otorgue la escritura pública correspondiente, en caso de remate, no es -- un recurso, puesto que sólo es un medio establecido por la -- ley como necesario para evitar, y en su caso preparar el juicio de garantías, cuando han de reclamarse violaciones de orden procesal que priven de defensa, no interrumpe el término para interponer amparo contra tales actos." (Página 2237.- -- Tomo LXV del Semanario Judicial de la Federación).

"La reparación constitucional no interrumpe el término para -- interponer el juicio de garantías, por no tratarse de un recurso, sino tan sólo de un medio de preparación del amparo -- directo." (Página 520 del Tomo LXIX del Semanario Judicial de la Federación).

Posteriormente la Corte fue reconociéndole con algunas salvedades, el carácter de recurso, así en la página 4063 del Tomo LXXVII del Semanario Judicial de la Federación, se encuentra una ejecutoria que, en su parte conducente, dice: "Constituye un medio preparatorio del amparo directo y un recurso, en -- cuanto que si prospera produce la revocación del acto..."

También en la página 5010 del Tomo LXXV del Semanario una -- ejecutoria, expresa: "De lo dispuesto en los artículos 107 -- fracción II de la Constitución y 161 de la Ley de Amparo, se advierte que la reparación constitucional es un medio preparatorio del amparo y es contingentemente un recurso, en cuanto a que, cuando prospera, se produce la revocación del ac-- to..."

En seguida se insertan los artículos que norman el recurso de revisión en la Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919:

"Artículo 45.- El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora; quedando expeditos los derechos de los interesados para hacerla efectiva ante los jueces competentes; para la revisión de los autos de improcedencia, sobreseimiento y sentencias, que pronuncien los Jueces de Distrito, en el juicio de amparo se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que se notifiquen dichas resoluciones."

Si el sobreseimiento hubiere sido dictado por el Juez de Distrito en la audiencia de ley después de que las partes hayan podido rendir sus pruebas y producir sus alegatos, la Suprema Corte, cuando revoque el sobreseimiento, entrará al fondo y -- fallará lo que corresponda, concediendo o negando el amparo."

"Artículo 65.- Contra el auto del Juez de Distrito que concede, niega o revoque la suspensión, las partes y el tercer interesado pueden interponer el recurso de revisión. Lo interpondrá precisamente el Agente del Ministerio Público cuando la resolución perjudique los intereses de la sociedad o del Fisco."

"Artículo 66.- El recurso de revisión deberá interponerse ante el Juez de Distrito respectivo, en la diligencia en que se notifique el auto, o por escrito dentro de los tres días siguientes a dicha notificación."

"Artículo 67.- Interpuesto el recurso, el juez remitirá desde luego el incidente, dejando copia certificada de él, a la Suprema Corte, ante la que podrá pedirse, en caso de urgencia, la revisión por la vía telegráfica, en cuyo caso, por la misma vía, se ordenará al juez la remisión de los autos respectivos. En los casos de la fracción I del artículo 54, el juez remitirá testimonio de la demanda y del auto de suspensión."

"Artículo 68.- La Suprema Corte, en vista de las constancias que menciona el artículo anterior y oyendo el parecer del Procurador General de la Nación o Agente que al efecto designe, quien deberá emitirlo dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le pasen los autos, resolverá dentro de igual término, confirmado, revocado o reformado el auto del juez."

Las otras partes y el tercer interesado del juicio de amparo, podrán exponer ante la Suprema Corte lo que a su derecho convenga sobre la suspensión antes de que se resuelva el incidente."

Y en cuanto al recurso de queja, en el Capítulo X de la Ley de Amparo antes precisada, en lo relativo a la ejecución de las sentencias, de conformidad con una tradición ya consignada en ordenamientos jurídicos establecía el recurso de queja. Efectivamente, en el artículo 129 se dispone literalmente lo siguiente:

"Artículo 129.- Si cualquiera de las partes o la autoridad responsable creyere que el Juez de Distrito, por exceso o por defecto, no cumple con la ejecutoria de amparo, podrá ocurrir en queja ante la Corte. Con el informe justificativo que rinda dicho juez, el Tribunal revisor confirmará o revocará la providencia, absteniéndose siempre de alterar los términos de la ejecutoria. El escrito de los interesados y el informe del juez se remitirán de la manera que ordena el artículo 66."

Sobre el recurso de queja reglamentado en la Ley en cuestión, el maestro Alfonso Noriega (40) comenta que: "Después de esta primera hipótesis en que se trata del caso de que una de las

partes o la autoridad responsable no estuvieran conformes con la actuación del Juez de Distrito en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, la Ley plantea la hipótesis de que sea precisamente, la propia autoridad responsable en los casos en que conozca la Suprema Corte de Justicia en última instancia, la que incurriere en exceso o defecto, al ejecutar la sentencia de aquella. En este caso procedía el recurso de queja, -- ante la misma Corte, debiéndose presentar el recurso ante la autoridad responsable para que ésta lo remitiera al Tribunal de revisión, para que realizará lo conducente."

Por otra parte, a continuación, voy a proceder a transcribir el artículo de la citada ley que norma el recurso de súplica:

"Artículo 131.- Las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los Tribunales Federales, o por los Tribunales de los Estados del Distrito Federal y Territorios, con -- motivo de las controversias que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los tratados celebrados con las potencias extranjeras, podrán combatirse -- ante la Suprema Corte por medio del recurso de amparo, cuando se reúnan los requisitos que al efecto exige el título primero de la presente ley, o por el de súplica, en los términos -- que establece este capítulo. El uso de uno de dichos recursos excluye al otro."

Dice el maestro Alfonso Noriega (41) que para impugnar las -- sentencias definitivas pronunciadas en segunda instancia, la Ley de Amparo de 1919, dispone la procedencia de los recursos:

- a).- El recurso de amparo procedía cuando se reunieran los -- requisitos que exigía dicha ley en un Título I, esto es, que existiera una violación de las garantías individuales o invasión de soberanías; y
- b).- Podía interponerse el recurso de súplica al cual concede la Suprema Corte de Justicia "con plenitud de jurisdicción" -- que tuvo respecto de ella el Tribunal de segunda instancia. Esto significa, advierte el maestro Alfonso Noriega que el -- máximo órgano judicial del país al revisar las sentencias -- dictadas en los juicios de que se trata, a través del recurso de súplica, tenía amplias facultades para nulificar el procedimiento y mandarlo reponer, cuando se había cometido alguna violación sustancial del mismo y para confirmar, revocar o -- modificar la sentencia de segunda instancia, según lo considerara de justicia de conformidad con la ley. Agrega también, que en su opinión el recurso de súplica ya desaparecido, es -- una de las supervivencias más notables de la influencia de la casación en el juicio de garantías.

Es importante observar que el artículo 143 de la Ley de Amparo de 1919, determinaba que cuando el Tribunal de segunda -- instancia descubre algún recurso de súplica, el recurrente --

(41) NORIEGA ALFONSO.- Ob. Cit.- Página 771.

podrá solicitar la revisión del negocio correspondiente. in--
interponiéndose y sustanciándose dicha revisión en la forma y
términos establecidos para la revisión de los autos de sus--
pensión en los juicios de amparo. (42)

Finalmente, se transcriben el resto de los preceptos jurídi--
cos que reglamentan el recurso de súplica contenidos en la --
Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919. los que dicen:

"Art. 132.- El recurso de súplica legítimamente interpuesto -
somete la cuestión debatida en el juicio al conocimiento de -
la Suprema Corte. con la plenitud de jurisdicción que tuvo --
respecto de ella el tribunal de segunda instancia y en la ---
forma y términos que establece este capítulo.
En tal virtud, la Suprema Corte, al revisar las sentencias --
pronunciadas en los juicios de que se trata, tiene amplias --
facultades para nulificar el procedimiento, y mandarlo repo--
ner, desde el punto en que se cometió la infracción, cuando --
haya violaciones sustanciales de procedimientos, y para con--
firmar, revocar o modificar la sentencia de segunda instan--
cia, según lo estimare de justicia, de acuerdo con las pres--
cripciones de la ley."

"Art. 134.- La suplica se interpondrá por escrito y ante el -
Tribunal sentenciador, dentro del término de cinco días a ---
contar desde el siguiente a la fecha de la notificación de la
sentencia, y admitiendo el recurso por estar interpuesto en -
tiempo y forma, en el mismo auto de admisión se ordenará la -
remisión de los autos originales a la Suprema Corte."

"Art. 135.- Por la notificación del auto que admite el recur--
so de súplica quedan emplazadas las partes para presentarse a
la Suprema Corte, a fin de continuar el juicio."

"Art. 136.- La parte que interponga el recurso de súplica ---
tendrá el término de diez días, a contar desde el siguiente
a la notificación del auto que admite el recurso, para ---
presentar o remitir a la Corte por conducto del Tribunal de -
segunda instancia o del Juez de Distrito del Estado a que a--
aquél pertenezca, su escrito de expresión de agravios."

"Art. 137.- El que interponga el recurso de súplica, al pre--
sentar o mandar a la Corte su escrito de expresión de agr--
vios, presentará también al tribunal de segunda instancia las
copias de dicho escrito que fueren necesarias para que se en--
tregue una a cada una de las otras partes que intervengan en
en juicio, copias que se les mandarán entregar inmediatamen--
te.

La parte que no interpusiere el recurso presentará su escrito
de respuesta dentro de los diez días siguientes a aquel en --
que recibiere la copia o quedare esta a su disposición."

"Art. 138.- Si el que interpone el recurso de súplica no presentare su escrito dentro del término que se señala en el artículo 136, por ese sólo hecho se le tendrá por conforme con la sentencia recurrida, y la Suprema Corte mandará que los autos sean devueltos al tribunal de su origen, a fin de que se ejecute la sentencia pronunciada."

"Art. 139.- Presentado el escrito del recurrente y transcurrido el plazo que el artículo 137 concede a la otra parte para presentar su escrito de respuesta, aun que este no haya sido presentado, la Suprema Corte señalará día dentro de los treinta días siguientes para que tenga lugar la audiencia en que debe discutirse y resolverse el asunto."

"Art. 140.- El día de la audiencia, si al comenzar a discutirse el negocio, la Suprema Corte encontrare que es necesario esclarecer algún punto de hecho, podrá para mejor proveer:

I.- Decretar que se traiga a la vista cualquier documento que crea necesario para esclarecer el derecho de las partes, si no hubiere inconveniente legal;

II.- Decretar la práctica de cualquier reconocimiento, prueba pericial o avalúo;

III.- Traer a la vista cualesquiera autos que tengan relación con el juicio, si ésta lo permite.

Las diligencias para mejor proveer sólo podrán decretarse cuando ellas no constituyan nueva prueba ni versen sobre los hechos directamente contrarios a los probados ni modifiquen el sentido natural de las pruebas rendidas.

En el caso previsto por este artículo, la Corte señalará en la misma audiencia el día que ésta deba continuarse, dentro de los diez días siguientes. Fuera de este caso, la audiencia sólo podrá suspenderse en los términos establecidos en el artículo 114."

"Art. 141.-En las audiencias a que se refieren los artículos anteriores se observará lo prevenido en el artículo 115 de la presente ley."

"Art. 142.- Las sentencias que pronuncie la Suprema Corte en materia de súplica no se ocuparán más que de los agravios invocados, y se observará en ellas lo prevenido en los artículos 107, 116 y 120 de esta ley. Dichas sentencias se redactarán con toda concisión, haciendo constar con brevedad y exactitud los hechos que da por probados y los fundamentos legales de la resolución, evitándose consideraciones difusas o inconducentes. En la parte final de la sentencia se expresará con toda claridad, en proposiciones concretas, la resolución de la Suprema Corte.

"Art. 144.- Cuando el tribunal de segunda instancia admitiera un recuso de súplica que conforme a la ley debiera desecharse, la parte contraria podrá promover ante la Suprema Corte el incidente de súplica mal admitida. Dicho incidente deberá

promoverse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la admisión del recurso por escrito, del que se acompañará una copia para cada una de las partes que intervengan en el juicio; de dichas copias se correrá traslado por tres días al recurrente y a las demás partes que no hayan promovido el incidente, y transcurridos estos tres días, aunque el traslado no se haya evacuado, la Suprema Corte, dentro de los tres días siguientes, resolverá lo que corresponda."

"Art. 145.- Pronunciada por la Suprema Corte una sentencia en los recursos de súplica que ante ella se interpongan, devolverá los autos al Tribunal de segunda instancia de que procedieren para que éste haga que dicha sentencia sea ejecutada por quien corresponda, si dicho tribunal es quien debe ejecutarla y no lo hace, o si remite con toda oportunidad la sentencia a la autoridad que deba ejecutarla, la Suprema Corte, a petición de alguno para que proceda conforme a la ley, y si a pesar del requerimiento no lo hace, la Suprema Corte consignará a los responsables a quien corresponda para que se proceda criminalmente contra ellos. Lo mismo se observará cuando el cumplimiento de la sentencia se retarde por negativa, evasivas a procedimientos ilegales del Juez de Primera Instancia que haya de ejecutarlo."

"Art. 146.- Cuando la Suprema Corte al sentenciar en súplica, encontrare que alguna de las partes ha litigado con notoria temeridad o mala fe, la condenará en costas. Siempre que la sentencia de la Suprema Corte esté conforme de toda conformidad con la sentencia de segunda instancia, o en su caso, con la de la instancia única, habrá condenación en costas, salvo el caso de que el litigante que interpuso la súplica hubiere obtenido sentencia a su favor en la primera instancia."

G).- LEY DE AMPARO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1935

Por decreto de 30 de diciembre de 1935, se expidió la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, que derogó la Ley de Amparo anterior publicada el 18 de octubre de 1919. Ordenamiento jurídico que fue publicada en el Diario Oficial de 10 de enero de 1936 e inició su vigencia el día siguiente de su publicación. (43)

En esta Ley de Amparo se observa un avance al reglamentarse un recurso novedoso como lo es la reclamación, la cual no es conocida en la ley de 1919, pues en esta ya se establecieron

(43) CHAVEZ PADRON MARTHA.- Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano.- Editorial Porrúa, S.A. México, 1990: Páginas 134 y 135.

como recursos la revisión, queja y la súplica. En la Ley de 1935, se instituyeron la revisión, queja y la reclamación. Ciertamente, en el artículo 82 de esta última Ley, se prescribe que en los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación. (44)

A continuación se transcriben los demás preceptos jurídicos que norman el recurso de revisión:

"Art. 83.- Procede el recurso de revisión:

I. Contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo:

II. Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión definitiva o en que modifiquen o revocquen el auto en que la hayan concedido o negado, y las en que se niegue la revocación solicitada:

III. Contra los autos de sobreseimiento y contra las resoluciones en que se tenga por desistido al quejoso:

IV. Contra las resoluciones dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley:

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de las Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.

No obstante lo dispuesto en esta fracción, la revisión no procede en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violación a disposiciones legales secundarias.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

"Art. 84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a) Se impugna una ley por su inconstitucionalidad o se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Federal:

b) La autoridad responsable en amparo administrativo sea federal, y

c) Se reclame, en materia penal, solamente la violación del artículo 22 de la Constitución Federal.

(44) LOPEZ ROSADO FELIPE.- El Régimen Constitucional Mexicano.- ERditorial Porrúa, S.A., México, 1964: Páginas 415 a 422.

II. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83."

"Art. 85.- Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I. Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83, y

II. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84.

"Art. 86.- El recurso de revisión sólo podrá interponerse por cualquiera de las partes en el juicio, ya sea ante el juez de Distrito o autoridad que conozca del mismo, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación según que su conocimiento corresponda a ésta o a aquél. El término para la interposición del recurso será de cinco días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida. En materia agraria, el término para interponer la revisión será de diez días."

"Art. 87.- Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso. Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión."

"Art. 88.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el que el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada.

Si el recurso se intenta contra resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes.

Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días; si no las exhibiere, el juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si

se trata de revisión contra resolución pronunciada por éste - en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso."

"Art. 89.- Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios conforme el artículo 88, el juez de Distrito o el superior del tribunal que - haya cometido la violación reclamada en los casos a que se -- refiere el artículo 37, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, dentro del término de cuarenta y ocho horas, así como el escrito original, en su caso, en que se -- haya interpuesto el recurso de revisión.

En los casos de la fracción II del artículo 83 de esta ley, - al remitirse el incidente al Tribunal Colegiado de Circuito, deberá dejarse copia de él para los efectos legales corres-- pondientes.

Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la sus-- pensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remi-- tirse al Tribunal Colegiado de Circuito, copia certificada -- del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notifica-- ciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el - recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del re-- cibo.

Cuando la revisión se interponga contra sentencia pronunciada en materia de amparo directo por un Tribunal Colegiado de --- Circuito, éste remitirá el expediente original a la Suprema - Corte de Justicia de la Nación, dentro del término de diez -- días, y si su sentencia no contiene decisión sobre constitu-- cionalidad de una ley ni interpretación directa de un precep-- to de la Constitución Federal, lo hará así constar expresa-- mente en el auto relativo y en el oficio de remisión del ex-- pediente."

"Art. 90.- El presidente de la Suprema Corte de Justicia de - la Nación, o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corres-- ponda, calificará la procedencia del recurso de revisión, ad-- mitiéndolo o desechándolo.

Admitida la revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se señalará a las partes el término de diez días -- para que aleguen lo que a su derecho convenga, y transcurrido dicho término, con alegatos o sin ellos, se correrá traslado al Ministerio Público, en su caso, por igual término, para -- que pida lo que a su representación convenga, observándose en todo lo demás lo dispuesto en los artículos 181 a 183 y 185 a 191.

Admitida la revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito, - se mandará correr traslado al Ministerio Público por el tér-- mino de cinco días, y con lo que expongan y aleguen las par-- tes por escrito, el Tribunal resolverá lo que fuere proceden-- te, dentro del término de quince días. Si el Ministerio Pú-- blico no devolviere los autos al expresar el término antes -- señalado, el Tribunal Colegiado de Circuito mandará recoger-- los de oficio.

Siempre que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o en sus respectivos casos, el Pleno, o la Sala correspondiente, desechen el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia pronunciada en amparo directo por el Tribunal Colegiado de Circuito, por no contener dicha sentencia decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de quinientos a mil pesos."

"Art. 91.- El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:

I. Examinarán únicamente los agravios alegados contra la resolución recurrida; pero deberán considerar los conceptos de violación de garantías, omitidos por el inferior, cuando estimen que son fundados los agravios expuestos contra la resolución recurrida;

II. Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito o a la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancia;

III. Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer en él en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentando sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo, y

IV. Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren, al estudiar los agravios, que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al quejoso o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley.

V. Tratándose de amparos en materia agraria, examinarán los agravios del quejoso supliendo las deficiencias de la queja, y apreciarán los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto por el artículo 78."

"Art. 92.- Si en el amparo ante el Juez de Distrito se impugnó una ley por su inconstitucionalidad y, al mismo tiempo, se invocaron violaciones a leyes ordinarias, alegándose como a--

gravios en la revisión tanto la inconstitucionalidad de la -- ley como aquellas violaciones, se remitirá al expediente a la Suprema Corte de Justicia, para el sólo efecto del inciso a) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Federal.

Al resolver la Suprema Corte en Pleno acerca de la constitucionalidad de la ley, dejará a salvo, en lo que corresponda, la jurisdicción de la Sala de la Corte o del Tribunal Colegiado de Circuito para conocer de la revisión, por cuanto --- concierne a violación de leyes ordinarias."

"Art. 93.- Cuando se trate de revisión de sentencias pronun-- ciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, en sus respectivos casos, únicamente resolverán sobre la constitucionalidad de la ley impugnada, o sobre la inter-- pretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos del artículo 83, fracción V, de esta ley, o-- torgando o negando el amparo solicitado."

"Art. 94.- Cuando alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia o alguno de los Tribunales Colegiados de Circuito -- conozcan de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo, de que debieron conocer en única instancia, conforme a los artículos 44 y 45, por no haber dado cumplimiento oportunamente al Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido de el, a lo dispuesto en el artículo 49, la Sala o el Tribunal mencionado declarará in-- subsistente la sentencia recurrida. Si la revisión es ante una Sala de la Suprema Corte de Justicia, hecha la declara-- ción de insubsistencia de la sentencia, remitirá los autos al Presidente de la propia Corte para que provea lo que corres-- ponda; y si es ante el Tribunal Colegiado de Circuito, se a-- vocará éste al conocimiento del amparo, dictando las resoluciones que legalmente procedan."

En seguida se reproducen en su letra los artículos que regulan el recurso de queja:

"Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

- I. Contra los autos dictados por los Jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se impute la violación re-- clamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;
- II. Contra las autoridades responsables en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que -- se haya concedido al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado;
- III. Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;
- IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se re--

fiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo: V. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

VI. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley; VII. Contra las resoluciones definitivas que dicten los Jueces de Distrito en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquellos exceda de trescientos pesos;

VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen esta: cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas: cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar ilusorias o insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en los casos a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades sobre las mismas materias, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso."

"Artículo 96.- Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá interponer la queja cualquiera de las partes; salvo lo expresado en la fracción VI del propio artículo, en la cual únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes inte--

resadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza."

"Art. 97.- Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

I.. En los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de esta ley podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución --- firme;

II. En los casos de las fracciones I.V.VI.VII y VIII del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes, al en que - surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida;

III. En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contado desde - el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento - de esta; salvo que se trate de casos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, depor- -- tación, destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

IV. Cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se haya cumplimentado debidamente la sentencia que -- concedió el amparo."

"Art. 98.- En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante - el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido - del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo. Dada entrada al recurso, se requerirá a las autoridades con- -- tra las que se haya interpuesto para que rinda informe con -- justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda."

"Art. 99.- En los casos de las fracciones I.VI y VII del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, -- directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que co- -- rresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

En los casos de las fracciones V.VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directa- -- mente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal -- Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del amparo o de la revisión haya correspondido a este o a aquella, acompa-

fando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio de amparo.

La tramitación y resolución de la queja se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, con la -- sólo salvedad del término para que la Sala respectiva o el -- Tribunal Colegiado de Circuito dicten la resolución que co--- rresponda, que será de diez días.

Tanto en los casos de este artículo, como en los del ante--- terior, si no se exhibieren las copias necesarias del escrito de queja, se procederá en los términos del artículo 88. -- párrafo último."

"Art. 100.- La falta o deficiencia de los informes en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y se hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de diez a cien pesos, que impondrá de plano la autoridad que conozca de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella."

"Art. 101.- En los casos a que se refiere el artículo 95. --- fracción VI. de esta ley, la interposición del recurso de --- queja suspende el procedimiento en el juicio de amparo, en -- los términos del artículo 53, siempre que la resolución que -- se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando -- de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios -- los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja."

"Art. 102.- Cuando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito desechen, en su caso, el recurso de --- queja por notoriamente improcedente, o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrán siempre al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de doscientos a mil pesos; salvo que el juicio de -- amparo se haya promovido contra alguno de los actos expresa-- dos en el artículo 17."

"Art. 103.- El recurso de reclamación es procedente contra -- los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Su-- prema Corte de Justicia o por el Presidente de cualquiera de las Salas, en materia de amparo, conforme a la Ley Orgánica -- del Poder Judicial de la Federación, y se interpondrá, trami-- tará y resolverá en los términos prevenidos por la misma --- ley."

H).- REFORMAS A LA LEY DE AMPARO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1950

Siendo Presidente de la República el Lic. Miguel Alemán, se reformó sustancialmente la Ley de Amparo y en virtud del decreto de 30 de diciembre de 1950, entran en vigor dichas reformas. Se introducen importantes normas con el objeto de hacer más expedita la administración de justicia federal y además acabar con el problema del rezago de expedientes relativos al juicio de garantías pendientes de resolverse en la Suprema Corte de Justicia. Fue así que se instituyó la Sala Auxiliar. Se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de amparos directos, cuando la demanda se funda en violaciones sustanciales cometidas durante la secuela del procedimiento o cuando se trate de sentencias en materia civil o penal contra las que no proceda recurso de apelación, cualesquiera que sean las violaciones alegadas.

En lo que se refiere a los recursos, se introdujeron innovaciones en cuanto a la distribución de competencias para conocer del juicio de amparo.

Se estableció la suplencia de la queja en materia de trabajo, en beneficio de la parte obrera y, en general, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. (45)

Y si bien en el artículo 83 se conservó igualmente la enumeración de los casos de procedencia del recurso de revisión, se incluyó como novedad la fracción V que se refería a la procedencia del recurso, "contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley, o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación, no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia..." "No obstante lo dispuesto en esta fracción la revisión no procede en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violación a disposiciones legales secundarias...". "la materia del recurso se limitará exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras...". (46)

Expone el maestro Alfonso Noriega (47) "... en el artículo 84 del nuevo texto, se consignaron los casos específicos en que debería conocer la Suprema Corte del recurso de revisión y al efecto se estableció que este tribunal sería competente en --

(45) TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE.- Ob. Cit.- Páginas 45 y 46.

(46) NORIEGA ALFONSO.- Ob. Cit.- Páginas 773 y 774.

(47) ibidem.- Página 774.

dicha materia, en los casos de recursos de revisión inter---
puestos:

I. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, cuando: a) Se impugnara una ley por su inconstitucionalidad o se tratara de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Federal, es decir cuando se tratara de invasión de soberanías, federal o local; b) Cuando la autoridad responsable en amparo administrativo fuera federal; y c) --- Cuando se reclamara, en materia penal, solamente la violación del artículo 23 de la Constitución Federal. I. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronunciaran los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se estuviere en el caso de la fracción V del artículo 83; es decir que se tratara de resoluciones que pronunciaran dichos Tribunales cuando decidieran sobre la constitucionalidad de una ley, o establecieran la interpretación directa de un precepto de la Constitución".

En el artículo 85 de la Ley que estamos comentando se fijaron los casos en que los Tribunales Colegiados de Circuito serían competentes para conocer del recurso de revisión y se determinaron las hipótesis:

I. Contra los autos y resoluciones que dictaran los Jueces de Distrito o el superior del Tribunal responsable, en los casos de resoluciones que se dictaran o tuvieran por no interpuesta la demanda de garantías.

II. Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en un caso que concedieran o negaran la suspensión definitiva o en que modificaran o revocaran el auto en la que hubieran concedido o negado y las en que se negara la revocación solicitada.

III. Contra los autos de desechamiento, y contra las resoluciones en que se tuviera por desistido al quejoso.

IV. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o por el superior del Tribunal responsable, siempre que no se tratara de los casos específicos en que la competencia para conocer del recurso estaba atribuida al máximo Tribunal del país en el artículo 84. (46)

I).- POSTERIORES REFORMAS DE LAS LEYES DE AMPARO EN VIGOR. --
CON RELACION A LOS RECURSOS

A) DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1939 (DIARIO OFICIAL DE LA -
FEDERACION DE ESE MISMO MES Y AÑO; Y SU FE DE ERRATAS PUBLI--
CADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 27 DE ENERO DE
1940)

Por primera vez se reformo la Ley de Amparo, entre otros el -
artículo 85. En efecto, en materia de recursos se agrego otro
párrafo al artículo relativo al recurso de revision para que
en los amparos civiles, se tuviera a los particulares como --
tácitamente desistidos del recurso en cuestion, si dejaban --
transcurrir cuatro meses sin gestionar por escrito la conti--
nuación de la tramitación de la resolucíon de la misma. (49)

B) DECRETO DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 (DIARIO OFICIAL DE LA -
FEDEEACION DE 29 DE ESE MISMO MES Y AÑO)

Se reformó la Ley de Amparo, entre otros del artículo 86. En
efecto, éste precepto se reformo, a fin de que las autorida--
des responsables sólo interpusieran el recurso de revision --
contra las sentencias relativas a sus actos; pero tratándose
de amparos contra leyes, los tribunales de los órganos esta--
tales encargados de su promulgación, o sus representantes, --
también podían interponer dicho recurso. (50)

C) DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1950 (DIARIO OFICIAL DE LA -
FEDERACION DE 19 DE FEBRERO DE 1951) QUE REFORMO EL ARTICULO
107 CONSTITUCIONAL (1a. REFORMA)

Se reformó por primera vez el artículo 107 Constitucional. De
acuerdo a las reformas de la Suprema Corte de Justicia sólo -
conocería de la revision contra las sentencias pronunciadas --
en amparos indirectos, cuando se reclamara la inconstitucio--
nalidad de una ley; cuando la autoridad responsable en mate--
ria administrativa fuera federal; y cuando se reclamara, en -
materia penal, unicamente la violacion al artículo 22 consti--
tucional. Los demás casos se remitieron al conocimiento de --
los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de que reestruc--
turados y fortalecidos, ayudaran a resolver el problema de --

(49) CHAVEZ PADRON MARTHA.- Ob. Cit.- Paginas 141 y 142.

(50) Ibidem.- Página 146.

rezago, otorgándose así nuevas normas de competencia más eficaces. (51)

La Ministra de la Suprema Corte de Justicia, la Dra. Martha - Chávez Padrón (52) señala que la Cámara de Senadores en su -- dictámen sintetizó la nueva distribución de las competencias de la siguiente manera:

Competencia de la Suprema Corte de Justicia actuando en Sa--- las:

1. Amparos directos contra sentencias definitivas o laudos. - por violaciones cometidas en ellos mismos (artículo 107. ---- fracción V).

2.- Recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas - por los Jueces de Distrito:

a) Cuando se reclame la inconstitucionalidad de una ley o se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III -- del artículo 103, artículo 107, fracción VIII, inciso a):

b) Cuando la autoridad en amparo administrativo sea federal - (artículo 107, fracción VIII, inciso b):

c) Cuando se reclame en materia penal solamente la violación del artículo 22 constitucional (artículo 107, fracción VIII, inciso c):

3. Recurso contra resoluciones en materia de amparo dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley (artículo 107, fracción IX): y

b) Cuando establezca directamente la interpretación de un --- precepto constitucional (artículo 107, fracción IX).

4. Cuando haya contradicción entre las tesis sostenidas por - los Tribunales Colegiados de Circuito, para resolver lo que - debe prevalecer (artículo 107, fracción XIII).

Los Tribunales Colegiados tenían competencia:

1. En amparos directos contra sentencias definitivas o lau--- dos, cuando se rindieran en violaciones sustanciales cometidas durante la secuela del procedimiento (artículo 107, fracción VI).

2. En amparo contra sentencias en materia civil o penal, res- pecto de las que no procediera el recurso de apelación, cua- lesquiera que fueran las violaciones alegadas (artículo 107, fracción VI).

3. El recurso de revisión contra las resoluciones de amparo, dictadas por los Jueces de Distrito, fuera de los casos de la competen cia de la Suprema Corte de Justicia (artículo 107, - fracción VIII, último párrafo).

Se normó la admisión del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia (fracción VIII, inciso f).

(51) Ibidem.- Páginas 151 y 152.

La fracción IX, inciso f), estableció que las resoluciones -- que los Tribunales Colegiados de Circuito dictaran en materia de amparo, no admitirán recurso alguno, a menos que sin haber hecho la reserva jurisdiccional correspondiente, decidieran -- sobre la constitucionalidad de una ley o establecieran directamente la interpretación de un precepto constitucional, en -- cuyo caso, podían recurrirse ante la Suprema Corte de Justicia, concretándose la materia del recurso exclusivamente a la cuestión constitucional.

D).- DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1950 (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 19 DE FEBRERO DE 1951, Y SU FE DE ERRATAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 14 DE MARZO DE 1951) QUE -- REFORMA LA LEY DE AMPARO DE 1935 (4a. REFORMA)

Se modificaron los siguientes preceptos de la Ley de Amparo: 83 fracción V, 84.85.86.87.88.89.90.91.92.93 y 94, las que -- regulaban el recurso de revisión, de acuerdo a las normas -- constitucionales establecidas en las reformas constitucionales -- a que se hizo referencia anteriormente. Asimismo, en los artículos 95.98.99 y 102 reformados se hizo referencia al recurso de queja.

Para 1950 procedía el recurso de revisión ante la Suprema -- Corte de Justicia solamente contra:

- I. Las resoluciones que en amparo directo pronunciaban los -- Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidieran sobre la constitucionalidad de una ley, o establecieran la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, siempre que no se hubiera fundado en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia (artículo 83, fracción -- V);
- II. Contra las sentencias de los Jueces de Distrito cuando se hubiera impugnado la inconstitucionalidad de una ley; o se -- tratara de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional (artículo 84);
- III. Contra las sentencias de los Jueces de Distrito, si la -- autoridad responsable en el amparo administrativo o la federal;
- IV. Cuando se reclama en materia penal la violación del artículo 22 de la Constitución Federal; y
- V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo -- habían pronunciado los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de constitucionalidad y que no se hubieran fundado en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

En 1950 una de las novedades más importantes de la Ley de Amparo a que nos referimos consistió en la media distribución -- competencial y es así que los Tribunales Colegiados de Circuito tuvieron facultades para:

III. Conocer de los recursos de revisión que hasta ese mismo año habían sido competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia según que su conocimiento correspondiera a esta o a aquel (artículo 65).

Se reformo por primera vez la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal del 30 de diciembre de 1935, modificaciones que entraron en vigor hasta los noventa días siguientes a su publicación. Entre ellos estuvieron los que transformaron a los Tribunales de Circuito en Colegiados, integrados por tres magistrados (artículo 10. bis); y el precepto (7 bis) que determinó la competencia de dichos tribunales para conocer entre otras:

II) De los recursos que procedieran contra los autos y resoluciones que pronunciaran los Jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;

III) De los recursos que procedieran contra los autos y resoluciones que pronunciaran los Jueces de Distrito o el Tribunal Superior responsable, siempre que no se tratara de los casos previstos en la fracción I del artículo 84 de la Ley de Amparo;

IV) Del recurso de queja en los casos de las fracciones V, V.VIII y IX del artículo 95, en relación con el 95 de la Ley de Amparo.

E).- DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1957 (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 31 DE ESE MISMO MES Y AÑO) QUE REFORMA LA LEY DE AMPARO DE 1935 (5a. REFORMA)

Se reformaron los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Amparo. Estas reformas entraron en vigor hasta el 1o. de enero de 1958.

Fue así como el artículo 90 permitió que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el Pleno o las Salas impusieran sanciones que sirvieran a los Tribunales Colegiados de Circuito cuando desecharan el recurso de revisión interpuesto contra una sentencia pronunciada en amparo directo y no contuviera decisión alguna sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto Constitucional.

El artículo 92 en su párrafo segundo fue reformado para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia resolviera respecto de la constitucionalidad de una ley, dejara a salvo, en lo que correspondía, la jurisdicción de la Sala o del Tribunal Colegiado de Circuito para que conociera de la revisión, en lo concerniente a la violación de leyes ordinarias.

El artículo 93 señaló que cuando se tratara de revisión de -- sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, el Pleno o por las Salas -- de la Suprema Corte de Justicia, únicamente resolverían sobre la constitucionalidad de la ley impugnada sobre la interpretación directa de un precepto constitucional federal, en los términos del artículo 83, fracción V de esta ley, otorgando o negando el amparo solicitado.

F).- DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1957 (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 31 DE ESE MISMO MES Y AÑO) QUE REFORMO LA LEY - ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL DE 1935 (5a. REFORMA)

Se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal de 30 - de diciembre de 1935 en sus artículos 11,24,25,26 y 27. Dichas modificaciones entraron en vigor el 1o. de enero de -- 1958.

De acuerdo al artículo 11 correspondió a la Suprema Corte de Justicia, en Pleno, conocer los recursos de revisión a que se referían los artículos 83, fracción V, párrafo primero, y 84, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, siempre que se impugnara la aplicación de una ley federal o local, por estimarla inconstitucional; conocería de los casos a que hacían referencia las fracciones II y III del artículo 103 constitucional; y de cualquier otro asunto de su competencia, cuyo conocimiento no correspondiera a las salas por disposición expresa de la ley. Esta modificación competencial que remitió al Pleno los amparos contra la inconstitucionalidad de una ley, sacándolos de la competencia de las Salas, provocaría de nuevo un rezago -- que para 1965 sumaba tres mil asuntos.

En la Cámara de Diputados se expresó que a partir de esta fecha el Pleno comenzaría a conocer de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en los juicios de amparo en los cuales se había impugnado la constitucionalidad de una ley. Hasta antes de este tiempo era la Segunda Sala la que conocía de estos asuntos. (Los Derechos del Pueblo Mexicano: obra citada: edición 1985: tomo X; Páginas 107-158).

El reformado artículo 24 dispuso que a la Primera Sala co---- rrespondía conocer de los recursos que la ley concede ante la Suprema Corte de Justicia, contra las resoluciones dictadas -- por los Jueces de Distrito, en los juicios de amparo en materia penal en que se reclamara solamente la violación del artículo 22 constitucional; y de los recursos que la ley concediera contra las resoluciones que en amparo directo penal --- pronunciaran los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre -- que establecieran la interpretación directa de un precepto de

la Constitución Federal, en los términos previstos por el artículo 83, fracción V de la Ley de Amparo.

El artículo 25 dispuso que la Segunda Sala conocería de los recursos que la ley concediera ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito en los juicios de amparo administrativo, cuando la autoridad responsable fuera federal.

El artículo 26, al ser modificado, dispuso que la Tercera Sala conocería de los recursos que la ley concediera contra las resoluciones que en amparo directo civil pronunciaran los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que establecieran la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos previstos por el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo.

El artículo 27 señaló que correspondía a la Cuarta Sala conocer de los recursos que la ley concediera ante la Suprema Corte de Justicia, contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito, que se promovieran contra disposiciones de observancia general relativas a trabajo y previsión social que no tuvieran el carácter de leyes; y de los recursos que la ley concediera contra las resoluciones que en amparo directo, en materia de trabajo pronunciaran los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que establecieran la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos previstos por el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo."

(Martha Chávez Padrón, Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, Páginas 168 y 169).

G).- DECRETO DE 3 DE ENERO DE 1963 (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 4 DE FEBRERO DE ESE MISMO MES Y AÑO) QUE REFORMA LA LEY DE AMPARO DE 1935 (6a. REFORMA)

Se reformaron entre otros los artículos 86, 88, 91 y fracción VI del artículo 97 de la Ley de Amparo de 1935. En efecto, el artículo 86 dispuso que el término para la interposición del recurso de revisión cuando se tratara de materia agraria sería de diez días. El artículo 88 previno que en materia agraria la falta de copias no sería causa para tener por no interpuesto el amparo.

En el artículo 91, fracción VI, se innovó para ordenarse la suplencia de la queja en el examen de los agravios, si se trataba de núcleos ejidales o comunales. Asimismo, el artículo 97 dispuso que el recurso de queja podría interponerse en cualquier tiempo mientras no hubiera cumplimentado debida-

mente la sentencia que concedió el amparo, cuando el quejoso fuera un núcleo de población ejidal o comunal.

H).- DECRETO DE 19 DE JUNIO DE 1967 (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 25 DE OCTUBRE DE ESE MISMO MES Y AÑO) QUE REFORMO EL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL (3a. REFORMA)

Se reformó la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, y con relación a los amparos administrativos, revisión de cuantía indeterminada, se creó por primera vez una facultad discrecional de atracción para que la Suprema Corte de Justicia conociera de aquellos casos que a su juicio revistieran importancia trascendental para el interés nacional, y siempre que mediara solicitud al respecto del Procurador General de la República. Obviamente esta facultad de atracción se reformó en la Segunda Sala (Administrativa). En la fracción VIII, último párrafo del artículo 107 Constitucional, se dispone que los Tribunales Colegiados de Circuito conocieran de las revisiones interpuestas en amparo que hubieran sido pronunciadas en contra de las autoridades instituidas conforme a la fracción VI, bases primera y segunda, del artículo 73, es decir, las del Distrito Federal.

I).- DECRETO DE 3 DE ENERO DE 1968 (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 30 DE ABRIL DE ESE MISMO AÑO) QUE REFORMO LA LEY DE AMPARO DE 1935 (7a. REFORMA)

Se reformó la Ley de Amparo entre otros los artículos 84, 85 fracción III, 88, párrafo primero y 92 último párrafo. En efecto, el artículo 84 (52) fijó la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de revisión en los casos siguiente:

I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, cuando:

a) Se impugnara una ley por estimarla inconstitucional; en este caso conoció del recurso el Pleno; sólo cuando ya este había establecido jurisprudencia, las revisiones pasaron por turno al conocimiento de las Salas, las que debían fundar sus resoluciones en dicha jurisprudencia. Y si una Sala encontraba razones graves para no aplicar la jurisprudencia, devolvía el asunto para conocimiento del Pleno;

b) Cuando se tratara de los casos comprendidos en la fracción II (leyes o actos de autoridades que violaran las garantías individuales), y la III (por leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadieran la esfera de la autoridad fede-

ral) del artículo 103 de la Constitución Federal;

c) Cuando se reclamaran del Presidente de la República, por -- estimarlos inconstitucionales, reglamentos expedidos con fundam-- damento en el artículo 89 constitucional, fracción I, cual--- quiera que fuera la cuantía o importancia del caso; así como aquellas relacionadas con los acuerdos de extradición; esta -- resultó una competencia nueva en relación a la redacción an-- terior de este precepto:

d) Cuando se reclamaran en materia agraria, actos de cual--- quier autoridad que afectaran a núcleos ejidales o comunales, en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad;

e) Cuando la autoridad responsable en materia de amparo admi-- nistrativo, fuera federal si se trataba de asuntos cuya cuan-- tía excediera de quinientos mil pesos o de asuntos que revis-- tieran, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, importancia trascendente para el interés nacional, cualquiera que fuera -- su cuantía (obsérvese la aparición de la facultad discrecio-- nal y de atracción para determinar la importancia nacional de un asunto); y

f) Cuando se reclamaran en materia penal, sólomente las vio-- laciones del artículo 22 de la Constitución Federal.

II. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronunciaran los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre -- que se tratara del caso mencionado en la fracción V del artí-- culo 83 de la propia ley, o sea, cuando decidieran sobre la -- constitucionalidad de una ley o establecieran la interpreta-- ción directa de un precepto de la Constitución Federal."

Observa la Ministra de la Suprema Corte de Justicia, la Dra. Martha Chávez Padrón (53) que las reformas constitucionales al artículo 107, fracción IV, inciso c) habían facultado a la ley secundaria para señalar limitaciones en materia de compe-- tencia, al de cuantía; y con este último concepto se trataría de resolver el problema del rezago durante los años siguien-- tes.

De conformidad al artículo 5o. transitorio, las revisiones de amparo contra leyes pendientes de resolución ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los que se plantearon cues-- tiones ya resueltas por su jurisprudencia, por primera vez -- pudieron pasar a la Sala Auxiliar para ser atendidas por los Ministros Supernumerarios; y también se permitió por primera vez a éstos, de conformidad al inciso a), fracción I del artí-- culo 84 de la Ley de Amparo que tuvieran acceso al Pleno -- para plantear una contradicción de tesis, a fin de que el --- mismo, después de escucharlos resolviera si ratificaba o no -- su jurisprudencia.

Por su parte, a los Tribunales Colegiados de Circuito sola--- mente se les adicionó competencia para conocer el recurso de revisión contra las sentencias promovidas en amparos promovi--

dos contra actos de las autoridades instituidas conforme a la fracción VI. bases primera y segunda. del artículo 73 constitucional. o sea. las relativas al Poder Judicial Federal. de acuerdo a las reformas que al respecto se habían hecho el 28 de diciembre de 1943.

Los amparos directos o en revisión. y las quejas. que estaban radicados en la Suprema Corte de Justicia y que pasaron a ser competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito. fueron remitidos a éstos para su resolución. excepto los recursos de queja interpuestos contra resoluciones de la Suprema Corte de Justicia. la cual procedió a resolverlas: más adelante se --- tratará este tema con mayor amplitud.

Es interesante observar que en el artículo séptimo transitorio se especificó que "los recursos de queja interpuestos o que se interpongan en amparos fallados por la Suprema Corte de Justicia. deberán ser resueltos por ésta aunque se trate de amparos que. conforme al nuevo sistema de competencia. pasen a los Tribunales Colegiados de Circuito: Este precepto se relacionará con el 95. fracción IV que se refiere a la --- queja por ejecución de sentencia. y el 24. fracción IV: 25. --- fracción IV: 26. fracción IV: 27. fracción IV. y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. que disponen --- que la queja relacionada con la revisión que haya resuelto una sala corresponderá a ésta conocerla: caso también previsto por el artículo 99. párrafo segundo. de la Ley de Amparo. Todos estos preceptos servirán para determinar la competencia en los casos de incidentes de inexecución o de inconformidad de sentencias. aun cuando --- como especifica el primer precepto citado --- se tratara de amparos o quejas que de conformidad a --- los nuevos sistemas de competencias. pasaron a ser competencia de los Colegiados de Circuito." (54)

J).- DECRETO DE 3 DE ENERO DE 1968 (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 30 DE ABRIL DE ESE MISMO AÑO) QUE REFORMA LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL DE 1935 (9a. REFORMA)

Se modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: reformas que entraron en vigor hasta los 180 días siguientes a su publicación.

Cabe señalar que las revisiones se distribuyeron entre las --- diversas Salas. según el turno que llevaba la Suprema Corte de Justicia: así con estas modalidades la competencia de las Salas solamente por materia. empezaría a abrirse a un turno general (artículo 84. fracción I. inciso a) de la Ley de Amparo).

K).- DECRETO DE 29 DE OCTUBRE DE 1974 (DIARIO OFICIAL DE LA - FEDERACION DE 4 DE DICIEMBRE DE ESE MISMO AÑO) QUE REFORMO LA LEY DE AMPARO DE 1935 (8a. REFORMA)

Se adicionaron entre otros artículos el 91 y el 161 de la Ley de Amparo. Las reformas estuvieron en vigor quince días después de su publicación. El principio de la iniciativa de parte que rige el juicio de amparo, el cual únicamente puede --- promoverse "a iniciativa de parte agraviada" (o sea que no --- puede promoverse oficiosamente) parece admitir una modalidad indirecta en relación a los menores de edad o incapaces a que hace mención el artículo 161, fracción II, párrafo segundo de la Ley de Amparo en vigor. En efecto, la facultad de suplir las deficiencias, opera no sólo en el juicio de garantías o en el recurso cuando son promovidas precisamewnte por los menores o incapaces, sirve también cuando, aunque éstos no sean los promoventes, los actos reclamados las afectan en sus derechos, independientemente de quién sea el promovente del --- juicio o del recurso. (55)

L).- DECRETO DE 28 DE MAYO DE 1976 (DIARIO OFICIAL DE LA FE-- DERACION DE 29 DE JUNIO DE ESE MISMO AÑO) QUE REFORMO LA LEY DE AMPARO DE 1935 (11a. REFORMA)

Se reformó la Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935. Los - artículos que entre otros se reformaron fueron el 86.88 y 91 fracción V, relativos al recurso de revisión. (56)

M).- DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1977 (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 6 DE DICIEMBRE DE ESE MISMO AÑO)

Fue reformado el artículo 60 de la Constitución General de la República, a fin de que procediera el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra una -- primera resolución del Colegio Electoral de la Cámara de Di-- putados. Si el máximo Tribunal Federal del país consideraba - que se habían cometido violaciones sustanciales en el desa--- rrollo del proceso electoral o en la calificación misma la -- harán del conocimiento de la Cámara de Diputados para que e-- mitieran otra nueva resolución, misma que tuvo el carácter de definitiva e inalterable. (57)

(55) CHAVEZ PADRON MARTHA.- Ob. Cit.- Páginas 207 y 208.

(56) Ibidem.- Páginas 213 y 214.

(57) Ibidem.- Páginas 217 y 218.

Es importante advertir que hasta ese momento, el máximo Tribunal del país había reiterado constantemente su jurisprudencia en el sentido de que carecía de competencia para conocer de asuntos políticos, y a partir de aquella reforma constitucional le deben una relativa competencia.

Agustín Téllez Cruces, citado por la Dra. Martha Chávez Padrón (58) en unas conferencias sustentadas en 1987 en el Comité Directivo del P.R.I en el Distrito Federal, señala la inconveniencia de la participación de la Suprema Corte de Justicia en materia Política, pues se ponía en tela de juicio la imparcialidad, sabiduría y dignidad de la impartición de justicia, ya que los actos políticos estaban siempre vinculados a las grandes pasiones políticas.

Sobre el particular Miguel González Avelar manifiesta: "...tampoco los tratadistas de Derecho Constitucional han sido portadores de la intervención del Poder Judicial en cuestiones electorales. Vallarta, ya se sabe, encabeza esta posición. Más tarde Rabasa, y ya entre nosotros Tena Ramírez y Burgoa, ambos, por cierto, jueces federales alguna vez, abominaron la idea de involucrar al Poder Judicial en cuestiones electorales. (59)

Sin embargo, el texto de la reforma sólo permitió que la Suprema Corte de Justicia emitiera "consideraciones", no sentencias inapelables, y esa consideración debía remitirse a la Cámara de Diputados para que esta emitiera una "nueva resolución", que sería "definitiva e inalterable".

N)- DECRETO DE 28 DE DICIEMBRE DE 1977 (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 30 DE ESE MISMO MES Y AÑO)

Se reformó la Ley Organica del Poder Judicial Federal de 30 de diciembre de 1935, entre otros los artículos 24, fracción V y 25, fracción V, con relación al recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por los Presidentes de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (60)

(58) CHAVEZ PADRON MARTHA.- Ob. Cit.- Página 196.

(59) LA SUPREMA CORTE Y LA POLITICA.- Editorial UNAM; México. 1979; Página 34.

(60) CHAVEZ PADRON MARTHA.- Ob. Cit.- Páginas 218 y 219.

N).- DECRETO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1979 (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 7 DE ENERO DE 1980)

Se reformó la Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935, entre otros, el artículo 84, fracción I, inciso primero y se adicionó el artículo 98 con su último párrafo (relativos al recurso de revisión). (61)

O).- DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1979 (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 7 DE ENERO DE 1980) QUE REFORMO LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL DE 1935 (18a. REFORMA)

Se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal de 30 de diciembre de 1935. El artículo 11 hizo mención a la impugnación de una ley emanada del Congreso de la Unión por estimarla inconstitucional en todo el país o sólo en el Distrito Federal. La fracción XIV de dicho precepto jurídico se refirió al recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones del Código Electoral de la Cámara de Diputados. (62)

P).- DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1983 (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 16 DE ENERO DE 1984) QUE REFORMO LA LEY DE AMPARO DE 1935 (15a. REFORMA)

Se reformó la Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935. El artículo 83 dispuso que procederá el recurso de revisión (fracción IV) contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal responsable cuando se violaran las garantías de los artículos 16 constitucional, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, también constitucionales; y que al recurrirse tales sentencias se podían impugnar los acuerdos pronunciados en el curso de la citada audiencia.

El artículo 84 dispuso en su fracción I, inciso a) que la Suprema Corte de Justicia era competente para conocer del recurso de revisión cuando se impugnara una ley o un tratado internacional por estimarlos inconstitucionales; y cuando ya existía jurisprudencia, estas revisiones pasaron a las Salas.

(61) CHAVEZ PADRON MARTHA.- Ob. Cit.- Páginas 223 y 224.

(62) Ibidem.- Páginas 225 y 226.

De acuerdo con el inciso e) de artículo y la fracción citados con anterioridad, la Suprema Corte de Justicia también fue -- competente para conocer las revisiones cuando las autoridades responsables en materia administrativa eran federales; y de -- conformidad al artículo 85 pasaban a competencia de los Tri-- bunales Colegiados si la autoridad administrativa se había -- instituido de conformidad con el artículo 73, fracción VI, -- base primera de la Constitución, o que se tratara del Distrito Federal.

El artículo 91 fue reformado para que su fracción IV dispu-- siera la revocación de la sentencia y la reposición del pro-- cedimiento cuando en una revisión se encontrara que la sen-- tencia recurrida había violado las reglas fundamentales del -- procedimiento, dejando sin defensa al recurrente o sin oír a alguna de las partes.

El artículo 95, en su fracción VII dispuso que el recurso de queja también era procedente contra las resoluciones defini-- tivas que se dictaran en los incidentes de reclamación de da-- ños y perjuicios a que se refería el artículo 129 de la misma ley, siempre que el importe de aquellos excediera de treinta días de salario; en la fracción X se señaló la procedencia -- contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, cuando concedieran o -- negaran la suspensión provisional.

El artículo 96 hizo referencia a la queja en contra del exce-- so o defecto en la ejecución del auto de suspensión de la --- sentencia que hubiera concedido el amparo.

El artículo 97 dispuso en su fracción II que en los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del precepto 95, el térmi-- no para interponer la queja era de cinco días. La fracción IV dispuso que para el caso de la fracción IX, del referido ar-- tículo 95, el término sería de veinticuatro horas.

El artículo 99 se reformó para permitir la multa en los casos en que el recurso de revisión fuera contra una sentencia que no contuviera decisiones sobre la constitucionalidad o inter-- pretación de un precepto constitucional.

El artículo 99 hizo referencia al artículo 95, disponiendo -- ante qué autoridad debería interponerse la queja, según se -- tratara de determinada fracción.

El artículo 100 dispuso que la falta o deficiencia en el in-- forme, en relación a la queja contenida en los dos artículos anteriores, establecería la presunción de ser ciertos los ac-- tos reclamados. (63)

Si la queja era desechada por notoriamente improcedente, de conformidad al artículo 102 se impondría una multa.

De conformidad al artículo 103 el recurso de reclamación era procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el -- Presidente de la Suprema Corte, por el Presidente de cual--- quiera de las Salas en materia de amparo o por el Presidente de un Tribunal Colegiado.

Q.- DECRETO DE 26 DE ABRIL DE 1986 (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 20 DE MAYO DE ESE MISMO MES Y AÑO) QUE REFORMO LA LEY DE AMPARO (16a. REFORMA)

Se reformó la Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935. El -- artículo 83 añadió a los casos de procedencia de la revisión, las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en los cuales (fracción II, inciso b)) concedieran o negaran la suspensión de oficio; y contra los -- acuerdos pronunciados en la audiencia constitucional (frac-- ción V).

El artículo 94 sólo se modificó al suprimirse la referencia -- que hacía al ya derogado artículo 45 y se refirió al caso de cuando las Salas declaran insubsistente la sentencia recurri-- rrida.

El artículo 95 se reformó en su fracción VIII para suprimir -- la palabra "ilusoria" respecto de las fianzas solicitadas; y al referirse este precepto al artículo 172 se usó el singu--- lar, en lugar del plural, porque se previó una sólo hipóte--- sis.

En el artículo 99, que se refirió a la queja, a los Tribuna-- les Colegiados se les amplió el plazo de 24 horas, a 48 para que resolvieran de plano lo procedente. (64)

R.- DECRETO DE 29 DE JULIO DE 1987 (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 10 DE AGOSTO DE ESE MISMO MES Y AÑO) QUE REFORMO EL ARTICULO 104 CONSTITUCIONAL (5a. REFORMA)

Se reformó el artículo 104 constitucional. En la fracción I, inciso b) se dispuso que corresponde a los Tribunales de la -- Federación conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo a que se refiere la fracción

XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Federal. sólo en -- los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cua-- les conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se suje-- tarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artícu-- los 103 y 107 de la Constitución fije para la revisión del -- amparo indirecto; y en contra de las resoluciones que en e--- llas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito, no proce-- derá juicio o recurso alguno.

Como se observa se modificó la competencia para conocer de -- los recursos de revisión en lo contencioso-administrativo y se hizo la remisión a lo que dispusiera la ley secundaria. Por -- otra parte, el procedimiento para dar trámite a las revisio-- nes ante los Tribunales Colegiados de Circuito, también se -- remitió a la Ley de Amparo; y finalmente se suprimieron los -- recursos en contra de las resoluciones que al respecto dicta-- ran dichos tribunales. (65)

S.- DECRETO DE 29 DE JULIO DE 1987 (DIARIO OFICIAL DE LA FE-- DERACION DE 10 DE AGOSTO DE ESE MISMO MES Y AÑO)

Se reformó el artículo 107 constitucional. En la fracción --- VIII se dispuso que contra las sentencias que pronuncien en -- amparo los Jueces de Distrito, procederá la revisión; de ella conocerá la Suprema Corte de Justicia; al cuando habiéndose -- impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamen-- te violatorios de esta Constitución, leyes federales o loca-- les, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el -- C. Presidente de la República de acuerdo con la fracción I --- del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes -- locales expedidas por los gobernadores de los Estados, sub--- sista en el recurso el problema de constitucionalidad; b) --- cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones -- II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del --- Procurador General de la República, podrá conocer de los am-- paros en revisión que por sus características especiales así -- lo ameriten. Esta facultad es la que se ha denominado de a--- tracción.

En los casos que no se previeron, conocerán de la revisión -- los Tribunales Colegiados de Circuito; y sus sentencias no -- admitirán recurso alguno.

Se procedió a derogar en este artículo 107, el segundo párra-- fo de la fracción IX, porque disponía que la resolución de un Tribunal Colegiado de Circuito no sería recurrible cuando se

fundara en jurisprudencia que hubiese establecido la Suprema Corte de Justicia, sobre la constitucionalidad de una ley o - la interpretación directa de de un precepto de la Constitu--- titución. (66)

T).- DECRETO DE 21 DE DICIEMBRE DE 1987 (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION) QUE REFORMA LA LEY DE AMPARO DE 1935 (17a. REFOR- MA)

Se reformó la Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935. Se -- reformaron entre otros los artículos 83, fracciones I, II, III y V; 84, fracción I; 85, primer párrafo; 92, 93, 94, 95, ---- fracciones II, VIII y IX; 99, en su segundo, tercero y cuarto párrafos, relativos a los recursos de revisión, queja y re--- clamación.

Al artículo 83 se le adicionó un párrafo final para estable-- cer la posibilidad de que la parte que ha obtenido sentencia favorable de primera instancia, se adhiera a la revisión in-- terpuesta.

El artículo 83, en su fracción V señaló que procede el recur-- so de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito. --- cuando decidan sobre la constitucionalidad de las leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y reglamentos expedidos por los gobernadores de los Estados; o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional y en el recurso subsista el problema de constitucionalidad, en cuyo caso, la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones constitucionales. Esta competencia, y la que - se reseña en el párrafo siguiente, relativa a los reglamen--- tos, constituyó una novedad.

En el artículo 84, fracción I, inciso a), se dispuso que es - competente la Suprema Corte de Justicia para conocer el re--- curso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito en la audiencia constitucional, cuando se hubiese impugnado la constitucionalidad de las citadas leyes, tratados, reglamentos; y cuando se trate de los casos com--- prendidos en las fracciones II y III del artículo 103 consti--- tucional.

El artículo 92 señaló que la Suprema Corte de Justicia resol-- verá la revisión solamente dentro de su competencia constitu-- cional, dejando a salvo las del Tribunal Colegiado; o sea, -- haciendo la reserva del caso.

El artículo 94 dispuso que la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado declararían insubsistentemente la sentencia definitiva recurrida en revisión, que debió conocer el Tribunal de Circuito en única instancia de conformidad con el artículo 44.

El artículo 103 mejoró su redacción para regular con mayor claridad el recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por los Presidentes de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados, respectivamente: como este recurso también figuraba en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, se suprimió en este ordenamiento y se dejó que la Ley de Amparo lo regulara. (67)

U).- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1987 (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 5 DE ENERO DE 1988)

El artículo 11 señaló las materias que le corresponde conocer al Pleno: la novedad estribó en que se adicionó la fracción V para que pudiera conocer del recurso de revisión en los términos ordenados por la nueva fracción VIII del artículo 107 de la Carta Magna (o sea, que conocerá de la revisión contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito, si en la demanda se impugnaron actos violatorios de la Constitución, leyes federales, locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 y reglamentos locales expedidos por los gobernadores de los Estados, cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad).

También fue necesario darle una nueva redacción a la fracción VI del artículo 11 para que el Pleno conociera "del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley federal o local o un tratado internacional". (68)

(67) CHAVEZ PADRON MARTHA.- Ob. Cit.- Páginas 270 a 277.

(68) Ibidem.- Páginas 270 a 275.

CAPITULO V

LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO

	Página
A).- INTRODUCCION	165
B).- EL RECURSO EN GENERAL	165
C).- LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO	167
D).- EL RECURSO DE REVISION.....	170
a).- ANTECEDENTES	170
b).- CONCEPTO	171
c).- SU PROCEDENCIA	171
d).- COMENTARIOS	172
e).- COMPETENCIA PARA DECIDIR SOBRE EL RECURSO DE REVISION	184
1).- LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION	184
2).- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIR- CUITO	186
3).- COMPETENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA COMO DE LOS TRIBUNALES COLE- GIADOS DE CIRCUITO	186
f).- SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE REVISION.	186
g).- QUIENES LO PUEDEN PROMOVER (LEGITIMA- CION)	190
h).- TERMINO PARA SU INTERPOSICION	192
i).- EXPRESION Y SIGNIFICADO DE LOS AGRA- VIOS (CONCEPTOS DE REVISION)	193
j).- INTERPOSICION DEL RECURSO DE REVISION..	194
k).- ADMISION, DESECHAMIENTO Y TENER POR NO INTERPUESTO EL RECURSO DE REVISION	194
l).- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO EN LA REVISION	195
m).- RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION	196
E).- EL RECURSO DE QUEJA	204
a).- ANTECEDENTES	204
b).- CONCEPTO	206
c).- SU PROCEDENCIA	207
d).- COMENTARIOS	208
e).- COMPETENCIA PARA DECIDIR SOBRE EL RECURSO DE QUEJA	227
1).- LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION	227
2).- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIR- CUITO	229
3).- LOS JUECES DE DISTRITO	229

f).- SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE QUEJA ...	229
g).- QUIENES LO PUEDEN INTERPONER (LEGITIMACION)	231
h).- TERMINO PARA SU INTERPOSICION	231
i).- EXPRESION Y SIGNIFICADO DE LOS AGRAVIOS (CONCEPTO DE QUEJA)	232
j).- RESOLUCION DEL RECURSO DE QUEJA	233
1).- QUEJA SIN MATERIA	234
2).- QUEJA INFUNDADA	234
3).- QUEJA IMPROCEDENTE	235
F).- EL RECURSO DE RECLAMACION	235
a).- ANTECEDENTES	235
b).- CONCEPTO	236
c).- SU PROCEDENCIA	237
d).- COMPETENCIA PARA DECIDIR EL RECURSO DE RECLAMACION	238
1).- EL PLENO DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION	238
2).- LAS SALAS DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION	236
3).- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	238
e).- SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE RECLAMACION	239
f).- QUIENES LO PUEDEN INTERPONER (LEGITIMACION)	239
g).- TERMINO PARA RESOLVERLO	240
h).- EXPRESION Y SIGNIFICADO DE LOS AGRAVIOS (CONCEPTOS DE RECLAMACION)	240
i).- RESOLUCION DEL RECURSO DE RECLAMACION .	240
1).- RECLAMACION SIN MOTIVO	240

CAPITULO V:

"LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO"

A).- INTRODUCCION

Creo que fue conveniente que antes de que se entrara al análisis de los recursos, se hayan expuesto algunas generalidades y principios fundamentales del juicio de garantías, pues los medios de impugnación que voy a exponer se emplean principalmente para combatir los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, del superior del Tribunal responsable y de los Tribunales Colegiados de Circuito, precisamente en los juicios de amparo substanciados ante ellos.

El juicio de garantías no hubiera sido tan efectivo en nuestra vida jurídica, si no se hubieran instituido en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales los recursos. Ciertamente, si los recursos son los medios de impugnación que dicha ley concede para corregir los errores de los juzgadores, la verdad es que sin la revisión, queja y reclamación, el juicio de amparo no hubiera sido tan digno de crédito.

Dicho en otros términos, si bien a través de una sentencia que conceda el amparo y protección de la Justicia de la Unión, se puede obtener la restitución al quejoso de la garantía individual violada, también lo es que cuando ello no sucede así, es por medio del recurso respectivo como substancialmente se consigue lo anterior.

B).- EL RECURSO EN GENERAL

El maestro Juventino V. Castro (1) expresa que en términos generales los recursos parten de dos principios perfectamente entendibles, que los fundamentan y les otorgan su esencia:

a).- La factibilidad humana; y b).- El derecho a la defensa que tiene la persona contra aquellas determinaciones que la perjudiquen.

A continuación el maestro antes nombrado manifiesta que es evidente que al examinar las resoluciones dictadas por el --

(1) CASTRO JUVENTINO V.- Lecciones de Garantías y Amparo.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1978; Página 509.

hombre, éste media en una controversia que se ha puesto en su conocimiento, fundamentalmente aquellas en la que ha manifestado su sentir; la sentencia ya sea dentro del procedimiento o en su punto final, surge la posibilidad de que, por su propia naturaleza falible, cometa un error, mostrando sus limitaciones, cometa equivocaciones, caiga en inadvertencias o no pueda superar sus fobias o intereses similares a los defendidos por alguna de las partes. Y a la vista de estas realidades, deviene la necesidad de anunciar un nuevo examen, ya sea por el propio órgano determinador o por otra persona o cuerpo colegiado, quienes deben conocer las objeciones que contra --tales determinaciones interponga quien haya sido afectado. -- dando así nacimiento a los recursos, principalmente los jurídico-procesales. (2)

Por otra parte, agrega el maestro Juventino V. Castro (3), -- que el derecho de defensa de los intereses propios, pertenece a los humanos no nada más frente a manifestaciones como las -- que analizamos, sino en todas aquellas situaciones, reales o simplemente previstas, en las que los derechos que a ellos -- pertenecen se vean afectados o estén en peligro. Si contem--plamos el desconocimiento de derechos a que hacemos referen--cia, dentro de la hipótesis de afectación por parte del órga--no de decisión, la defensa contra las resoluciones afectato--rias tiene que desembocar en los recursos, entendidos estos -- como medios de impugnación contra aquellas determinaciones.

El jurista Eduardo Pallares (4) expone que generalmente los -- recursos se definen como los medios de impugnación que la ley otorga a las partes, contra las resoluciones judiciales, para obtener que se revoquen, modifiquen o confirmen. Pero esto, -- agrega el autor en cuestión, no es verdad por las siguientes razones:

a).- No siempre la impugnación se hace valer contra una resolución judicial. Hay casos en que la materia del recurso consiste en actos o abstenciones, en hacer algo más de lo que -- debió haberse hecho, o en omisiones, en hacer menos de lo que ordena una sentencia ejecutoriada, u omitirlo totalmente. Así acontece en el recurso de queja cuando se interpone por exceso o defecto en el cumplimiento de una ejecutoria;

b).- Tampoco es verdad que los recursos tengan tan sólo como finalidad, confirmar, revocar o modificar las resoluciones -- contra las cuales se hacen valer. Si un litigante apela de una sentencia o interpone en su contra el recurso de revisión, no lo hace para que se confirme, sino para que sea revocada.

(2) CASTRO JUVENTINO V.- Ob. Cit.- Página 509.

(3) Ibídem.- Página 510.

(4) PALLARES PORTILLO EDUARDO.- Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano.- Dirección General de Publicaciones, -- UNAM, México, 1962; Páginas 221 y 222.

modificada o nulificada. Dice el prestigiado autor antes nombrado que dicha teleología de los recursos, como diría Ignacio Burgoa, es patente, cuando se confirma la resolución impugnada, se declara improcedente el recurso o bien inoperante la impugnación por resultar infundados los agravios que en ella se hicieron valer:

c).- Igualmente es cierto que los efectos de los recursos, -- sean solamente los tres mencionados. A ellos hay que agregar, excluyendo previamente el de confirmar, los siguientes: mediante un recurso se puede conseguir la nulidad de la resolución o acto impugnado, la ejecución parcial o total de lo ordenado en una ejecutoria, la suspensión del procedimiento e incluso su reposición.

Asimismo acontece en algunos casos, que por el sólo hecho de interponer un recurso, se suspende la ejecución de la resolución objetada.

Por todo lo expuesto, el autor de referencia opta por definir los recursos como los medios de impugnación que la ley concede a las partes o a terceros para defenderse contra resoluciones judiciales, leyes o actos, incluso abstenciones u omisiones contrarias a la justicia o violatorios de las leyes -- que los rigen.

Arturo González Cosío (5) manifiesta que procesalmente hablando, el recurso es un medio de impugnación que se funda en algún acto ilegal efectuado durante el juicio o procedimiento; por lo tanto, puede concebirse como el medio de defensa -- que abre otra instancia accediendo a un nuevo análisis, total o parcial de lo substanciado en un proceso.

C).- LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO

El maestro Octavio A. Hernández (6) dice que los recursos en el juicio de garantías son medios de impugnación que la Ley -- de Amparo admite a quien tiene interés legítimamente reconocido en el proceso de amparo (partes, extraños), para impugnar los autos y las sentencias, interlocutorias y definitivas, que le sean desfavorables, ante el órgano en que cada -- caso determine la ley (generalmente el superior jerárquico -- del que emitió la resolución) y mediante la substanciación de una nueva instancia, cuya tramitación responde a la necesidad de que se examinen nuevamente los fundamentos de la sentencia

(5) GONZALEZ COSIO ARTURO.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1982; Página 159.

(6) HERNANDEZ OCTAVIO A.- Curso de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1983; Página 314.

o auto combatido, para que sea modificado, o en su caso, confirmado.

En materia de amparo, comenta el maestro Ignacio Burgoa (7) - el recurso en general no es sino aquel medio jurídico de defensa que se da a favor de las partes dentro del procedimiento constitucional para impugnar un acto del mismo, teniendo como fin su revocación, confirmación o modificación.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 82 de la Ley - Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

Sobre los medios de impugnación antes especificados, el Lic. J. Ramón Palacios (8) expresa que el recurso de revisión es - el recurso específico o concreto, mientras la queja es el recurso genérico y la reclamación es el recurso excepcional.

Advierte el maestro Alfonso Noriega (9) que la Ley de Amparo limita estrictamente los recursos que pueden hacerse valer en el juicio de garantías y en este sentido merece la pena destacar que las sentencias de los Tribunales Federales, firmes a ese criterio, han sido muy cuidadosos en declarar que no procede ningún otro recurso e incluso agrega que se ha establecido Jurisprudencia, en el sentido de que la Ley Reglamentaria no ha instituido el recurso de revocación contra actos jurisdiccionales en el juicio de amparo, ratificando el criterio de la existencia exclusiva de los tres recursos antes precisados, esto es: la revisión, la queja y la reclamación.

Igual criterio sostiene el jurista Eduardo Pallares (10) al manifestar que los recursos mencionados son los únicos que pueden hacerse valer en el juicio de garantías, por lo cual no tiene vigencia el Código Federal de Procedimientos Civiles como supletorio de la Ley de Amparo. El sistema anterior produce lo que se llama el principio de limitación de los recursos.

Acerca de los recursos de revisión y queja, el maestro Alfonso Noriega (11) dice que no es posible tipificar su naturaleza jurídica propia; y esto no es posible según él, porque en realidad, ambos recursos nacieron y se desarrollaron en la -

(7) BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1991; Página 570.

(8) PALACIOS J. RAMON.- Instituciones de Amparo.- Editorial - José M. Cajica Jr., S.A., Puebla, Pue., México, 1969; Página 593.

(9) NORIEGA ALFONSO.- Lecciones de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1975; Página 775.

(10) PALLARES EDUARDO.- Ob. Cit.- Páginas 223 y 224.

(11) NORIEGA ALFONSO.- Lecciones de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1975; Páginas 775 y 776.

tramitación del juicio de garantías. obedeciendo no a un criterio doctrinal y técnico, sino que fueron tomando carta de naturaleza en las leyes y procedimientos antiguos, que impresionaron a los jueces federales y a los postulantes, y que adoptadas por los usos y costumbres, fueron reconocidas y sancionadas por la jurisprudencia y, más tarde, incorporadas a las leyes reglamentarias. En esta situación, agrega dicho maestro que el reconocimiento de la procedencia de los recursos de revisión y queja, obedeció a un criterio casuístico y empírico, sin poderse, precisamente por ello, reducir a principios teóricos generales.

No obstante lo anterior, el maestro Noriega, reconoce que Ignacio Burgoa (12) ha formulado una muy estimable reflexión, - misma que consiste: "... hablando con propiedad, no podemos establecer, desde el punto de vista de posibles notas y características esenciales, una diferencia fundamental entre el recurso de revisión y el de queja, toda vez que pertenecen al género "recursos" y participan de los mismos elementos formales. Substancialmente, pues, no es posible discriminar con precisión teórica y lógica, la naturaleza de ambos recursos, pues la distinción que entre los dos media, proviene principalmente de una enumeración más o menos caprichosa y arbitraria formulada por el legislador acerca de los actos procesales, cuya impugnación jurídica corresponde específicamente a cada uno de ellos."

Y en lo tocante al recurso de reclamación, es válido lo que a propósito de los recursos de revisión y queja expresó con anterioridad el maestro Alfonso Noriega. En efecto, la procedencia de aquel recurso obedece también a un criterio casuístico y empírico y debido a ello no encontramos base de tipo doctrinal o teórico en él. Dicho en otras palabras, sobre el recurso de reclamación no es posible encontrar información o apoyo de tipo sistemático y ello es así porque el recurso -- precisado surgió de la práctica procesal misma; consecuentemente, al establecer el legislador la reclamación en la Ley de Amparo de 1936, su intención no fue la de crear un recurso en el sentido técnico, sino instituir un vocablo en su sentido natural, semántico y etimológico.

(12) BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- Ob. Cit.- Página 574.

D).- EL RECURSO DE REVISION

a).- ANTECEDENTES

La segunda Ley Reglamentaria del juicio de amparo, fijó la importancia del recurso de referencia. Ciertamente, el Licenciado Ignacio L. Vallarta preclaro jurista hace un comentario sobre la facultad que tenía la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a la Ley Reglamentaria del juicio de amparo de 20 de enero de 1886, de revisar los autos o las sentencias definitivas dictadas por el Juez de Distrito y acerca de ese particular dice: "De nada serviría que una ejecutoria declarara anticonstitucional y nulo un acto dado; de nada aprovecharía al quejoso que la ley le diera el derecho de que se restituyesen las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, si la sentencia no se llevara a puro y debido efecto, si no hubiera una autoridad especialmente encargada de su ejecución." (13)

Y más adelante el jurista en cuestión expresa: "...porque fuera de las atribuciones que la Corte tiene como Tribunal Supremo para vigilar la conducta de sus inferiores y cuidar de que se administre justicia, basta que pueda revisar la sentencia definitiva del Juez de Distrito, para deducir que puede igualmente revisar los autos dictados por él para ejecutar al final resolución del superior." (14)

El célebre tratadista Silvestre Moreno expone: "...lo cierto que todas las disposiciones que con el carácter de definitivas dictan los Jueces de Distrito, no pueden causar ejecutoria, ni por voluntad expresa de las partes, si no son confirmadas por la Suprema Corte de Justicia. Y aún las que no tienen ese carácter son revisables, de oficio, cuando se revisa la sentencia definitiva, para el efecto de ver si el juez ha observado las prescripciones de la ley, especialmente en lo que se refiere al auto de suspensión, si este no ha sido objeto de una revisión especial a petición de parte interesada." (15)

Finalmente el tratadista de referencia después afirma: "Asentado, pues, el principio de que la Suprema Corte de Justicia es el superior inmediato y único para revisar los actos de --

(13) VALLARTA IGNACIO L.- El Juicio de Amparo y el Write of Habeas Corpus.- Imprenta de Francisco Díaz de León, México, - 1881: Página 323.

(14) Ibidem.- Página 325.

(15) MORENO S.- Tratado del Juicio de Amparo.- Tip. y Lit. - La Europea, de J. Aguilar Vera y Compañía (S. en C.). México, 1902: Página 596.

los Jueces de Distrito, y también que ninguno de sus actos -- cae fuera de la jurisdicción de aquel alto tribunal..." (16)

b).- CONCEPTO

El recurso de revisión según el maestro Alfonso Noriega es el medio concedido a las partes y, en ciertos casos, a los terceros debidamente legitimados, cuando consideren no haber alcanzado el reconocimiento de su derecho por parte del Juez de Distrito y se creen, por tanto, perjudicados por una resolución del mismo, para llevar el caso a examen del otro Tribunal Superior, en una segunda instancia, con el fin de que éste revise dicha resolución y la modifique o revoque, en su caso. En consecuencia, la revisión es un sistema de control de las resoluciones de los Jueces de Distrito, un sistema de control de la justicia de las resoluciones impugnadas, que se lleva a cabo en la segunda instancia. (17)

Dice el maestro Juventino V. Castro que se considera el recurso de revisión el más importante en el proceso de amparo, puesto que por medio de él se combaten los autos más trascendentes o las sentencias del juicio mismo. (18)

Pero advierte que no se está en el caso de definirlo, debido a que la Ley de Amparo señala empíricamente los casos en que procede, sin sujetarse a un agrupamiento lógico por lo que se refiere a su origen, finalidad o forma de tramitación. Igual criterio sostiene el maestro Alfonso Noriega, según se vió -- con antelación.

Por otra parte, el maestro Carlos Arellano García comenta que la revisión es el recurso más frecuente en la práctica y es -- el detalladamente reglamentado en la Ley de Amparo. (19)

c).- SU PROCEDENCIA

De acuerdo al artículo 83 de la Ley de Amparo, procede el recurso de revisión:

"I. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de Amparo:

(16) *Ibidem.*.- Página 596.

(17) NORIEGA ALFONSO.- *Ob. Cit.*- Páginas 783 y 784.

(18) CASTRO JUVENTINO V.- *Ob. Cit.*- Página 513.

(19) ARELLANO GARCIA CARLOS.- *El Juicio de Amparo.*- Editorial Porrúa, S.A., México, 1982; Páginas 829 y 830.

- II. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en los cuales:
- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
 - b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
 - c) Nieguen la revocación a que se refiere el inciso anterior;
- III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;
- IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.
- V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.
- La materia de recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de este."

d).- COMENTARIOS

La fracción I del artículo 83 de la ley de Amparo, se refiere al caso en que en un amparo indirecto el Juez de Distrito mediante un acuerdo inicial deseche o tenga por no interpuesta una demanda de amparo generalmente cuando esta no reúna los requisitos prevenidos en el artículo 116 de la ley antes mencionada o en el caso en que haya una causa manifiesta e indudable de improcedencia, de conformidad con el artículo 145 en relación con el 73, ambos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

También la fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo, se refiere al caso en que el superior del Tribunal responsable mediante un acuerdo deseche o tenga por no interpuesta una demanda de amparo.

Por lo tanto, a raíz de que se deseche o se tenga por no interpuesta una demanda de amparo, el quejoso deberá recurrir - el acuerdo o resolución correspondiente, en el término de diez días a partir del siguiente al día en el que surta sus efectos la notificación del acto impugnado, haciendo valer el recurso de revisión y en su oportunidad, el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, deberá analizar las consideraciones legales que el Juez de Distrito haya expuesto atento a los agravios que al efecto el recurrente hubiere expresado - en su escrito, pronunciando aquél la sentencia que conforme a derecho proceda.

Es pertinente observar que con anterioridad a la redacción de la fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo, dicha fracción se prestaba a interpretaciones. Por lo tanto a continuación transcribo dicho dispositivo jurídico:

"Art. 83. Procede el recurso de revisión:
I. Contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo:"

También el maestro Ignacio Burgoa advierte que esa redacción le parece un tanto incompleta, ya que en concreto según él, debe referirse a las resoluciones de los Jueces de Distrito, ya que, tratándose de los acuerdos iniciales que tengan por no interpuesta o desechen una demanda de amparo directo, el recurso idóneo no es, incuestionablemente, el de revisión, sino el de reclamación. (20)

También el maestro Alfonso Noriega opina en forma similar al externar que el texto de la fracción I del art. 83 de la ley de Amparo, carece de claridad y no dice de quien procede la resolución que pueda combatirse a través del recurso de revisión, pero es evidente que no puede tratarse sino de resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito, o bien por el superior del Tribunal responsable, en caso de jurisdicción concurrente, es decir, de resoluciones dictadas, en juicios de amparo indirecto, tanto más que en caso de resoluciones similares emitidas en amparo directo, el recurso indicado, según la ley, es la reclamación. (21)

Igualmente el maestro Juventino V. Castro (22) al referirse a la forma en que estaba redactada la fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo dice: "Las resoluciones sólo pueden ocuparse de las de los Jueces de Distrito, o las de superior del Tribunal Supremo que haya cometido la violación, ya que contra las resoluciones de ese tipo, así como de cualquier otro trámite, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en los Tribunales Colegiados de Circuito procede el diverso recurso de reclamación."

(20) BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- Ob. Cit.- Página 575.

(21) NORIEGA ALFONSO.- Ob. Cit.- Página 786.

(22) CASTRO JUVENTINO V.- Ob. Cit.- Página 513.

Como consecuencia de la nueva redacción de la fracción I del artículo 83 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y -- 107 constitucionales, las observaciones de los maestros Bur-- goa, Noriega y Castro, ya no son válidas puesto que ahora con toda claridad se previene que contra las resoluciones de los Jueces de Distrito (amparo indirecto) que desechen o tengan -- por no interpuesta una demanda de amparo, procede el recurso de revisión, también dicha fracción advierte que contra las -- resoluciones del superior del Tribunal responsable (amparo -- directo) que igualmente desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo, en ese caso procede el mismo recurso, esto es, el de revisión, pero ya no el de reclamación, como -- lo sostenían antes los prestigiados maestros nombrados, por-- que este sólo cabe contra los acuerdos de trámite dictados -- por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Na-- ción o por los Presidentes de sus Salas, o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Y obviamente las resoluciones del su-- perior del Tribunal responsable no son estrictamente acuerdos de trámite y aunque gramaticalmente lo fueran, expresamente -- se determina ahora en la fracción que se comenta que cuando -- se desechen o se tenga por no interpuesta una demanda de am-- paro, el recurso que procede es de igual manera el de revi-- sión.

El Licenciado Arturo González Cosío, expone que la fracción I del Artículo 83 de la Ley de Amparo, tiene la intención de -- impedir que el quejoso sea privado del debido ejercicio de su acción de amparo, cuando su demanda se desecha o se ha tenido por no interpuesta. (23)

La fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo, se refie-- re al caso en que un Juez de Distrito o del superior del Tri-- bunal responsable en su caso, en los cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el -- inciso anterior;

Sobre la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo, el maestro Alfonso Noriega (24) manifiesta que en ella comprobamos con certeza la consecuencia procesal inherente a la revisión como recurso; esto es, abrir la segunda instancia y en -- este caso sería el tribunal revisor el Tribunal Colegiado de Circuito para conocer del medio de impugnación en cuestión, -- sustituyendo así a la autoridad judicial que dictó la resolu-- ción o acto combatido, y revisa los fundamentos de la misma -- para considerar si están pegados a derecho o no; por lo que,

(23) GONZALEZ COSIO ARTURO.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1985; Página 163.

(24) NORIEGA ALFONSO.- Ob. Cit.- Páginas 786 y 787.

tal Tribunal revisor debe dictar sentencia bien sea confirmando la resolución o auto combatido, y revisa los fundamentos de la misma para considerar si están apegados a derecho o no; por lo que, tal Tribunal revisor debe dictar sentencia -- bien sea confirmando la resolución o auto, o bien revocando o modificándolo.

El Licenciado Carlos Arellano García (25) observa que en la fracción que se precisa en el párrafo anterior se incurre en un causismo exagerado, pues según él, hubiera sido suficiente con que se estableciera la procedencia del recurso de revisión contra todas las resoluciones que dictaran en materia de suspensión del acto reclamado. Y a continuación agrega que el casuismo conduce a omisiones, verbigracia, no se refiere a resoluciones que consideran bien o mal otorgada la garantía -- para responder de los daños y perjuicios que se derivan del otorgamiento de la suspensión; en consecuencia sugiere que -- sería deseable emplear conceptos más generales que no dejen lagunas legales.

El maestro Ignacio Burgoa (26) hace un comentario sobre la fracción que se analiza y expresa: de acuerdo con dicha fracción, son tres las categorías de autos de un Juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable contra los que procede el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de -- Circuito respectivo:

a) Contra la resolución en que se conceda o niegue la suspensión definitiva del acto reclamado; b) Contra las que modifiquen o revoquen este último acuerdo, y c) Contra las que nieguen la revocación solicitada.

En el primer caso, el Tribunal Federal en cuestión se sustituye, al conocer de la revisión ante él promovida, a la autoridad jurisdiccional que dictó la resolución recurrida, estudiando todos y cada uno de los fundamentos jurídicos que fueron tenidos en cuenta para conceder o negar la suspensión definitiva del acto reclamado. La misma sustitución ocurre -- cuando la revisión se interpone contra aquel acuerdo judicial que, por un hecho o motivo superveniente, tal y como lo previene el artículo 140 de la Ley de Amparo, modifica o revoca el auto en que se negó o se concedió la citada suspensión, así como cuando la resolución combatida niega la revocación a que se hace referencia. En este último punto, continúa diciendo el maestro Burgoa, consideramos que la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo es incompleta, ya que sólo -- alude a aquellos autos negativos de la revocación de la resolución en la cual se conceda o niegue la suspensión definitiva, omitiendo el caso en que la solicitud no consista precisamente en la revocación mencionada, sino en una mera modificación.

(25) ARELLANO GARCIA CARLOS.- Ob. Cit.- Páginas 831 y 832.

(26) BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- Ob. Cit.- Páginas 576 y 577.

Sigue manifestando el maestro Ignacio Burgoa que la situación en el conocimiento judicial que opera en favor del Tribunal - Colegiado de Circuito como consecuencia de la interposición - del recurso de revisión en los supuestos indicados, le parece del todo correcta, puesto que con ella no se invade un posible criterio discrecional de la autoridad jurisdiccional que haya pronunciado las resoluciones recurridas, debido a que la ley no se lo concede, lo que sucedería por ejemplo, en materia común si el Tribunal Superior de Justicia, al fallar un recurso de apelación, estimara nuevamente una prueba testimonial, cuya prudente apreciación queda al arbitrio del inferior. El mencionado Tribunal Federal, al resolver los recursos de revisión en estos casos, estudia si el Juez de Distrito o la autoridad judicial que conoce del juicio, actuaron legalmente con el fin de verificar si la resolución combatida se apegó a la ley, por ser esta aplicable al caso concreto en virtud de los hechos y circunstancias particulares que en él concurren.

La fracción III del artículo 83 de la Ley de Amparo se refiere al caso en que en un amparo indirecto el Juez de Distrito dicte autos de sobreseimiento e interlocutorias en los incidentes de reposición de autos.

En cuanto al sobreseimiento cabe decir que es un acto procesal-judicial, que concluye una instancia en forma definitiva, pero no resuelve el negocio en cuanto al fondo. Y así, en el juicio de garantías, no se concluye concediendo o negando la protección constitucional pedida en la demanda por el quejoso.

Dicho en otras palabras, el sobreseimiento lo constituye el auto por el que se pone fin al juicio de amparo, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia Federal ampara o no al quejoso, es decir, no prejuzga acerca de la constitucionalidad o no del acto reclamado, manteniendo el estado de cosas como se encontraban antes de interponer la demanda respectiva.

El Lic. Arturo González Cosío (27) hace un comentario sobre la primera parte de la fracción antes precisada: "En esta fracción III se pretende, siguiendo la línea de los casos anteriores, proporcionar un medio de defensa al agraviado para que, cerrada una instancia, le sea abierta otra y se le otorgue la posibilidad de un nuevo examen..." Y a continuación agrega "... el sobreseimiento finaliza una instancia procesal sin examinar el fondo del asunto, de tal manera que si no existiera el recurso con facilidad podrían violarse doblemente los derechos fundamentales: en el acto reclamado y en el sobreseimiento."

Tiene razón el autor antes citado porque de acuerdo a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, esta ha asentado el criterio en el sentido de que el sobreseimiento en el amparo sólo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no al quejoso. (28)

El Lic. J. Ramón Palacios (29) acerca del sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 83 de la Ley de Amparo expone que el sobreseimiento puede ser dictado en cualquier momento procesal. Y seguramente esto lo afirma porque en la citada fracción se habla de "autos de sobreseimiento".

El maestro Juventino V. Castro (30) advierte que las tres primeras fracciones del artículo 83 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, siempre se refieren a autos o resoluciones, pero no a las sentencias.

Asimismo, existe una ejecutoria pronunciada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se determina que el sobreseimiento en el amparo debe decretarse tan luego como aparezca alguna causa de improcedencia, circunstancia que dice nuestro más alto Tribunal del país debe interpretarse en el sentido de que el juzgador se dé cuenta de ese motivo, durante la tramitación del juicio y no exclusivamente de que la causa surja después de que el juicio haya sido entablado. (31)

El maestro Ignacio Burgoa (32) hace un análisis interesante sobre la problemática que estamos exponiendo, esto es, de la oportunidad procesal para declarar el sobreseimiento y sobre ese particular expone:

"a).- Cuando el motivo determinante del sobreseimiento no implique una cuestión controvertida en el juicio de amparo, es decir, no importe un conflicto jurídico sobre la existencia o no existencia de dicho motivo, el sobreseimiento puede decretarse antes de la celebración de la audiencia constitucional. Dentro de esta consideración pueden comprenderse los casos a que aluden las razones I, II y V del artículo 74 de la Ley de Amparo, por razones obvias, ya que en ellos basta la com--

(28) JURISPRUDENCIA COMUN AL PLENO Y A LAS SALAS.- Apéndice - al Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Octava Parte. Tesis de Ejecutorias 1917-1975; Editorial Mayo, México 1975; Página 305.

(29) PALACIOS J. RAMON.- Instituciones de Amparo.- Editorial José M. Cajica jr., S.A., Puebla, Pue., México, 1969; Página 594.

(30) CASTRO JUVENTINO V.- Ob. Cit.- Página 514.

(31) JURISPRUDENCIA COMUN AL PLENO Y A LAS SALAS.- Ob. Cit.- Páginas 306 y 307.

(32) BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1977; Páginas 514 y 515.

probación de sus respectivos extremos para que se dicte auto de sobreseimiento.

b).- Por el contrario, cuando la causa determinativa del sobreseimiento signifique controversia entre las partes del juicio de amparo, misma que se suscita generalmente en torno a la existencia o no existencia de alguna causal de improcedencia de la acción constitucional a que se refiere al artículo 73 de la Ley, el juicio de garantías correspondiente sólo debe sobreseerse en la audiencia constitucional, una vez que se hubieren ofrecido y desahogado las pruebas que se aporten y producido las alegaciones respectivas. En esta hipótesis el sobreseimiento se implica en un auténtico acto jurisdiccional, en cuyo caso este se denomina sentencia de sobreseimiento, en el sentido material del concepto, ya que importa la solución de un conflicto jurídico consistente en determinar, con vista a las probanzas aducidas, si existe o no alguna causal de improcedencia alegada por cualquiera de las contrapartes del quejoso en un juicio de amparo. Por ende, dentro de esta hipótesis puede subsumirse el caso comprendido en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo.

c).- Puede suceder que, sin haberse suscitado cuestión alguna de improcedencia de la acción de amparo por ninguna de las partes, la causa correspondiente se haga valer en forma oficiosa por el órgano de control. En este caso, si la causal mencionada no es notoria ni indudable, sino que su constatación depende del análisis de las probanzas ofrecidas y rendidas en el juicio de amparo y de los diversos elementos del mismo, el sobreseimiento únicamente debe declararse en la audiencia constitucional.

d).- En cambio, si la causa de improcedencia hecha valer oficialmente por el juzgador de amparo es notoria e indudable y de conocimiento o existencia supervenientes, el sobreseimiento debe decretarse antes de la celebración de la audiencia mencionada, significando la notoriedad e indubitabilidad, la evidencia per se del motivo de improcedencia, cuya existencia no requiere especial comprobación ni ofrezca incertidumbre, o sea, que no exista la posibilidad de la demostración lógica y valedera del supuesto contrario.

e).- Por último, en lo que concierne al caso previsto en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, el sobreseimiento sólo debe declararse en la audiencia constitucional, puesto que la no certeza de los actos reclamados, que se infiera de las actuaciones judiciales, puede desvirtuarse por el quejoso al rendir, en dicho acto procesal, las pruebas pertinentes, siendo hasta entonces cuando el juzgador de amparo está en aptitud de constatar o no los extremos de la citada disposición legal."

Con respecto a las interlocutorias dictadas en los incidentes de reposición de autos dice el maestro Ignacio Burgoa (33) -- que procede el recurso de revisión cuando el expediente relativo al juicio de amparo o al incidente de suspensión (Cua--- dernos Principal e Incidental respectivamente) se extravíen -- por cualquier causa o motivo.

El maestro nombrado en el párrafo que antecede opina que es -- poco serio la procedencia del recurso de revisión contra las interlocutorias pronunciadas en los incidentes de reposición de autos, esto es, que lo anterior se haya elevado a disposición legal, ya que los expedientes pueden desaparecer por robo o por negligencia del personal del Juzgado de Distrito correspondiente, agregando que son circunstancias que implican situaciones de hecho que ensucian a la administración de la -- justicia.

La fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo, se refiere a las sentencias dictadas en la audiencia constitucional -- por los Jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal -- responsable, en los casos a que alude el artículo 37 de dicha ley. Y se dice además, que al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

El Lic. Arturo González Cosío (34) manifiesta que dicha fracción es probablemente la que, de manera central, tutela el -- recurso de revisión, ya que da derecho a un primordial medio de impugnación que permite la modificación, revocación o confirmación de las sentencias dictadas en los juicios de amparo indirectos. Este autor añade que las autoridades que conocen de este recurso que son la Suprema Corte de Justicia de la -- Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, deben examinar los agravios expresados por el recurrente para concluir -- si hubo o no, las violaciones de fondo o procesales alegadas.

La revisión, cuya procedencia consigna la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo, dice el maestro Ignacio Burgoa (35) concierne a las resoluciones definitivas en el juicio de garantías, esto es, a aquellas que sobresean el procedimiento por la aparición de alguna de las causas de improcedencia a -- que se refiere el artículo 73 de la Ley de Amparo, o que anulicen la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, concediendo o negando al quejoso la protec--- ción federal, según el caso. El objetivo específico del re--- curso de revisión en esta hipótesis, consiste en revocar, modificar o confirmar las sentencias de los Jueces de Distrito o del superior jerárquico del Tribunal responsable, en el ca--

(33) BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- El Juicio de Amparo.- Edito--- rial Porrúa, S.A., México, 1991; Página 585.

(34) GONZALEZ COSIO ARTURO.- Ob. Cit.- Páginas 163 y 164.

(35) BORGEO ORIHUELA IGNACIO.- Ob. Cit.- Páginas 585 y 586.

so del artículo 37 de la Ley de Amparo. Para tal efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, según el caso, se sustituyen a tales autoridades jurisdiccionales como consecuencia de la substanciación del recurso de revisión, examinando todos y cada uno de los agravios expuestos por el recurrente, con el fin de constatar si el inferior cometió o no las contravenciones de fondo o procesales alegadas, o en los acuerdos que haya dictado en la audiencia constitucional.

Tiene importancia señalar que la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo advierte que al recurrirse las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, deberán en su caso, impugnarse los acuerdos dictados en la mencionada audiencia, lo que a nuestra manera es claro. En efecto, a raíz de que se pronuncian las sentencias en cuestión, ahí es el momento procesal para que se combatan también los acuerdos emitidos en la audiencia a que se hace mérito.

El maestro Carlos Arellano García (36) hace una observación a nuestra manera de ver muy oportuna, atinada y además innegable con respecto a lo enunciado en la primera parte de la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo, misma que hace consistir en que la redacción de esta hipótesis de procedencia del recurso de revisión es desafortunada pues: hay sentencias en amparo indirecto, que no se dictan en la audiencia constitucional, sino después de verificada esta, podría haber la duda relativa a si procede el recurso de revisión contra las sentencias definitivas dictadas en amparo indirecto, con posterioridad a la audiencia constitucional. No obstante ello, sería preferible corregir la mala redacción del precepto.

Dicho en otras palabras, los Jueces de Distrito es común que al emitir la sentencia definitiva correspondiente pongan dos fechas, una la de la celebración de la audiencia constitucional y la otra al momento de pronunciarse dicha sentencia. Agregando la expresión "hasta este día se dictó sentencia", lo que implica un reconocimiento en el sentido de que no se pudo dictar antes, esto es, precisamente en la audiencia constitucional; ejemplo: Si la audiencia constitucional se verificó el día 12 de junio de tal año, al momento de pronunciarse la sentencia definitiva se pone la misma fecha aunque realmente hayan transcurrido algunos días después, pero eso sí, tienen cuidado de notificarla o publicarla en las listas o estrados del juzgado al día siguiente en que según se dictó, si es que no es día inhábil, transcribiendo los puntos resolutivos de la sentencia correspondiente. Y a partir del momento en que surta efectos se estará en posibilidad de recurrirla.

En consecuencia, estoy de acuerdo con el Lic. Carlos Arellano García en el sentido de que se enmiende la redacción de la -- fracción precisada, eliminándose así los vocablos "audiencia constitucional", para que quedara de la siguiente manera:

Art. 83.- Procede el recurso de revisión:

IV. Contra las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito o por el superior del Tribunal responsable, en los casos a -- que se refiere el artículo 37 de esta ley.

Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

La fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, se refiere a las resoluciones que en materia de amparo directo pronun-- cian los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan -- sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artí-- culo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Carta Magna.

Sobre la fracción anterior, el maestro Alfonso Noriega (37) - indica que fue introducida como una novedad al ser reformada la Constitución y la Ley Reglamentaria en 1950 y su inserción se relaciona con la enmienda sustancial que se hizo en dicha ocasión del sistema de distribución de las competencias para conocer del juicio de amparo, al ser establecidos los Tribu-- nales Colegiados de Circuito. Agregando que la base constitu-- cional de dicha fracción se encuentra a su vez en la fracción IX del artículo 107 constitucional.

Alberto del Castillo del Valle (38) hace un comentario res--- pecto a la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo y - al efecto dice:

"A través de esta fracción se logra hacer del amparo directo, un procedimiento bi--instancial; ahí están previstas las dos -- únicas opciones que hay de impugnar una resolución de algún - Tribunal Colegiado de Circuito, ya que por mandato constitu-- cional, sus resoluciones son inatacables, tanto por lo que -- hace a amparo directo, como al indirecto o bi--instancial.

Con relación al segundo párrafo de esta fracción, debe indi-- carse que es lógica tal disposición, ya que los Tribunales -- Colegiados fueron creados para resolver controversias de la misma índole que aquellas que eran competencia de la Corte, -- por lo que se les ha considerado por el maestro Ignacio Bur-- goa Orihuela como pequeñas Supremas Cortes; sin embargo, su - competencia siempre ha sido inferior a la del más alto Tribu-- nal del país, al que le corresponde decidir en última instan-- cia sobre la constitucionalidad de las leyes, siendo obliga--

(37) NORIEGA ALFONSO.- Ob. Cit.- Página 789.

(38) DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO.- Ley de Amparo Comenta-- da.- Editoria! Duero, S.A. de C.V., México, 1989: Página 116.

torio su criterio para todas las autoridades estatales. inclusive para los referidos Tribunales, quienes actualmente desarrollan el control de legalidad de los actos de autoridad, vía amparo."

El maestro Ignacio Burgoa (39) afirma que la procedencia del recurso de revisión contra resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, se determina mediante la concurrencia imprescindible de las siguientes condiciones:

* Que se trate de sentencias dictadas en amparo directo o uni-
instancial.

* Que en ellas se resuelva una cuestión sobre la inconstitucionalidad de una ley o se interprete algún precepto de la Constitución; y dentro del concepto "ley" lato sensu se incluye, advierte el maestro Burgoa, a los tratados internacionales así como a los reglamentos heterónomos federales o locales.

Observa el maestro Ignacio Burgoa (40) que hay que reflexionar con excelso cuidado sobre el alcance que debe darse a la expresión que atañe a la "decisión sobre la constitucionalidad de una ley" que emitan en las sentencias dictadas en amparo directo los Tribunales Colegiados de Circuito, para fijar con claridad la procedencia del recurso de revisión contra ellas en el caso que se menciona. La decisión entraña la solución de una cuestión jurídica, por lo que sólo pueden formularse si en el amparo directo que hubieran conocido los Tribunales en cuestión, se hubiere originado por cualquiera de las partes un problema de inconstitucionalidad de alguna ley secundaria, tanto sustantiva como adjetiva.

En consecuencia, el análisis de una ley desde el punto de vista de su constitucionalidad o inconstitucionalidad, únicamente puede verificarse por el juzgador de amparo en el caso de que se hubiere combatido expresamente, o sea, en que se hubiese señalado como acto reclamado. Por lo tanto, los Tribunales Colegiados de Circuito no pueden oficiosamente examinar y resolver dicha cuestión, si la ley de que se trate no se hubiese combatido ante ellos, ni se hubiese señalado como autoridad responsable a la autoridad legislativa respectiva, según se deduce de la tesis jurisprudencial número 181, que se localiza en el Apéndice al Tomo CXVIII del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a la tesis 56 de la Compilación 1917-1965. Materia General. (41)

Las breves reflexiones anteriores nos llevan al inevitable resultado de que, de acuerdo con el sistema competencial que hay en materia de amparo entre los diferentes órganos que in-

(39) BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- Ob. Cit.- Página 587.

(40) *Ibidem*.- Página 587.

(41) *Ibidem*.- Página 587.

tegran el Poder Judicial de la Federación, nunca puede darse en la realidad el caso de procedencia del recurso de revisión contra sentencias que pronuncian en el amparo directo los mencionados Tribunales, ya que la acción constitucional contra una ley, autoaplicativa o heteroaplicativa, debe siempre deducirse ante un Juez de Distrito, esto es, en vía de amparo indirecto o bi-instancial. Por lo tanto, dice el maestro Ignacio Burgoa, que el legislador al haber instituido dicho caso de procedencia del recurso mencionado, incurrió en una ---

na grave incongruencia, por no haber advertido la imposibilidad de que los Tribunales Colegiados de Circuito resuelvan en amparo directo una cuestión sobre constitucionalidad de una --- ley, lo que tampoco pueden hacer al revisar los fallos que --- dicten los Jueces de Distrito en el juicio de amparo indirecto o bi-instancial por no tener competencia para ello. (42)

No obstante lo anterior, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que los Tribunales --- Colegiados e Circuito son competentes para analizar en el amparo directo la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, en el caso de que las sentencias definitivas o los laudos que ante ellos se reclamen, se funden en leyes opuestas a la Carta Magna. En consecuencia, si los Tribunales citados y en el juicio de amparo resuelven dicha cuestión sin fundarse en jurisprudencia establecida por nuestro más alto Tribunal del país, contra el fallo correspondiente es procedente el recurso de revisión en el referido caso. (43)

Igualmente, según lo expresamos, el recurso de revisión contra las sentencias definitivas que en materia de amparo directo dicten los Tribunales Colegiados de Circuito, también procede en la hipótesis de que tales resoluciones "estables---can la interpretación directa de un precepto de la Constitución". Dicho en otros términos, el recurso aludido sólo es --- procedente cuando en dichas sentencias los Tribunales de referencia fijen por sí mismos el sentido de una disposición --- constitucional, determinando su alcance jurídico, pero no en el supuesto de que apliquen indebidamente, dejen de aplicar o violen alguna norma de la Ley Suprema ni, a mayor razón, --- cuando incurran en tales vicios aplicativos de "leyes procesales de cualquier categoría" o contravengan, en general, --- "disposiciones legales secundarias" (Párrafo segundo de la --- fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo). (44)

Por todo lo anteriormente expuesto caba hacer notar que el --- recurso de revisión previsto en la fracción V del artículo 83

(42) BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- Ob. Cit.- Página 587.

(43) Ibídem.- Páginas 587 y 588.

(44) Ibídem.- Página 588.

de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales es extraordinario toda vez que sólo en casos insólitos, un Tribunal Colegiado de Circuito interpreta directamente un precepto de la Constitución, al pronunciar su resolución en amparo directo o uni-instancial.

e).- COMPETENCIA PARA DECIDIR SOBRE EL RECURSO DE REVISION

El conocimiento del recurso de revisión se comparte entre la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales -- Colegiados de Circuito. Ciertamente, el artículo 84 de la Ley de Amparo precisa los casos de competencia de nuestro más alto Tribunal del país, y el artículo 85 de dicha ley señala en que casos es competente para conocer del recurso en cuestión los Tribunales Colegiados de Circuito. Y el artículo 92 del ordenamiento jurídico citado prevé la competencia de ambos.

1.- COMPETENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sólo las sentencias definitivas pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito en los juicios de amparo indirecto o bi-instanciales son recurribles mediante el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se desprende de lo establecido en el artículo 84 fracción I de la Ley de Amparo.

Reitera el maestro Ignacio Burgoa (45) que por sentencias definitivas para los efectos de la procedencia del recurso de revisión ante el Supremo Tribunal del país, deben entenderse aquellas resoluciones que pongan fin a una instancia del procedimiento de amparo, bien sea negando o concediendo la protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa, o declarando el sobreseimiento del juicio correspondiente en la audiencia constitucional, tratándose de amparos indirectos o bi-instanciales. De manera que, los autos de sobreseimiento que puedan dictar los Jueces de Distrito cuando se de alguna causal prevista en el artículo 74 de la Ley de Amparo diversa de la improcedencia de la acción de garantías que amerite examen ulterior o que sea susceptible de desvirtuarse por el quejoso, o cuando el motivo de tal improcedencia sea notorio e indudable, no son atacables en revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Expresado en otras palabras, ésta conoce del recurso en cuestión únicamente cuando el sobreseimiento de un amparo adopta la forma de una sentencia, esto es, cuando el Juez de Distrito lo decreta en la audien--

(45) BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- Ob. Cit.- Página 590.

cia constitucional al examinar las probanzas ofrecidas en el juicio de garantías.

Para mayor comprensión de lo anterior a continuación se transcribe la fracción I del precepto jurídico que se precisa:

"Art. 84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia para -- conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:
I. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, cuando:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la Republica de acuerdo con la fracción I del artículo 89 --- constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la --- Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad:

b) Se trate de los casos comprendidos en la fracciones II y - III del artículo 103 constitucional:"

Por otro lado, la fracción II del artículo 84 de la Ley de -- Amparo determina la procedencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra resoluciones que en materia de amparo directo dicten los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la ---- fracción V del artículo 83 de la citada ley, fracción que con antelación se analizó.

La fracción III del artículo 84 de la Ley de Amparo previene que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime -- que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General De la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de dicha ley.

Asimismo, el precepto jurídico citado agrega que si el máximo Tribunal del país considera que el amparo cuyo conocimiento -- por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo co---nozca.

2.- COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Acerca de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, el artículo 85 de la Ley de Amparo, establece textualmente lo siguiente:
 "Art. 85.- Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito o el superior del Tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83:

II. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o por el superior del Tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84; y
 III. (Derogada).

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno."

3.- COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION COMO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

En lo tocante a la competencia de ambos órganos jurisdiccionales, el artículo 92 de la Ley de Amparo, en su letra dice:

"Art. 92.- Cuando en la revisión subsistan y concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de un Tribunal Colegiado de Circuito, se remitirá el asunto a aquella.

La Suprema Corte resolverá la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, dejando a salvo la del Tribunal Colegiado de Circuito."

f.- SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE REVISION

Los artículos 86,87,88,89,90,91,93 y 94 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales comprenden reglas en la tramitación del recurso de revisión, tales como - que el mismo se interpondrá por mediación del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo; el término para la interposición del recurso será de diez días contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la noti-

ficación del auto, resolución o sentencia recurrida: que la interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se hace referencia.

Además, se previene que las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se hubiere reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos del Estado a los que se encomienda su promulgación, o a quienes los representen en los términos de la Ley de Amparo, podrán interponer, en todo caso, el recurso de revisión.

Igualmente, se determina que el recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause el auto, resolución o sentencia combatida; si el recurso se promueve contra resolución dictada en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la misma que contenga una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de la para el expediente y una para cada una de las otras partes.

Cuando falten total o parcialmente las copias a que hace referencia en el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que se exhiban las omitidas, dentro del término de tres días; si no lo hace, el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por este en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso de revisión.

El artículo 89 de la Ley de Amparo determina que interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios conforme al artículo 88 de la citada ley, el Juez de Distrito o el superior del Tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37, esto es, con relación a la violación de las garantías contenidas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del asunto compete a aquella o a este, dentro del término de veinticuatro horas, así como el original del propio escrito de expresión de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal.

En los términos de la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo, el expediente original del cuaderno relativo al incidente de suspensión deberá remitirse, con el original del escrito de expresión de agravios, dentro del término de veinticuatro horas al Tribunal Colegiado de Circuito.

Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo.

Cuando la revisión se interponga contra sentencia dictada en materia de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, este remitirá el expediente original, esto es, el cuaderno principal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el original del escrito de expresión de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal dentro del término de veinticuatro horas, y si su sentencia no contiene la decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo hará constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente.

El artículo 90 de la Ley de Amparo, señala que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo.

Admitida la revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Presidentes de las Salas de la misma, y hecha la notificación relativa al Ministerio Público Federal, se observará lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 185 de la Ley de Amparo.

Admitida la revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito y hecha la notificación al Ministerio Público Federal, el propio Tribunal resolverá lo que fuere procedente dentro del término de quince días.

Siempre que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o, en sus respectivos casos, el Pleno, o la Sala respectiva, desechen el recurso de revisión, interpuesto contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito, por no contener tales sentencias decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que se originen, al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.

El artículo 91 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales contiene reglas en la interposición del recurso de revisión, por lo que el Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de dicho recurso, -- observarán las siguientes reglas:

I.- Examinarán los agravios alegados contra la resolución y, -- cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador.

II.- Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo -- directo contra una sentencia pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancia:

III.- Si considera infundada la causa de improcedencia ex--- puesta por el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37 de la Ley de Amparo, para sobreseer en el en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si -- apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronun--- ciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el -- amparo:

IV.- Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los -- casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se -- violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de garantías, o que el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, -- incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer -- el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley.

El artículo 93 de la Ley de Amparo indica que cuando se trate de revisión de sentencias dictadas en materia de amparo di--- recto por los Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación únicamente resolverá sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamentos impugnados, o sobre la interpretación directa de un -- precepto de la Constitución Federal, en los términos del artículo 83, fracción V de la citada ley.

El artículo 94 de la citada ley que rige el juicio de garantías, establece que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación o alguno de los Tribunales Colegiados de Circuito co--

nozca de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva pronunciada en un juicio de amparo, de que debió conocer un Tribunal Colegiado de Circuito en única instancia conforme al artículo 44 de la ley de referencia, por no haber dado --- cumplimiento oportunamente el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido de él conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la citada ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado declarará insubsistente la --- sentencia recurrida y lo remitirá al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o se avocará al conocimiento del amparo, dictando las resoluciones que procedan.

g).- QUIENES PUEDEN PROMOVER EL RECURSO DE REVISION

Por regla general cualquiera de las partes en el juicio de --- amparo podrán interponer el recurso de revisión, a excepción de la limitante respecto a las autoridades responsables.

Cabe observar que con anterioridad el artículo 86 de la Ley --- de Amparo establecía en su primera parte con toda claridad --- que dicho recurso "sólo podrá interponerse por cualquiera de las partes en el juicio, ya sea ante el Juez de Distrito o --- autoridad que conozca del mismo, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según que su conocimiento corresponda a esta o a aquel"... Sin embargo, actualmente la regla general ya no está expresamente contenida en ningún precepto jurídico de la Ley de Amparo. Y lo que es más, ahora encontramos en el artículo 87 de dcho --- ordenamiento, las excepciones de las limitantes con relación a las autoridades responsables. Ciertamente, a continuación, transcribiremos los artículos precisados para mejor comprensión de lo expuesto.

"Art. 86.- El recurso de revisión se interpondrá por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo --- directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida. La interposición del recurso, en forma directa, ante la Su--- prema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el --- transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior."

"Art. 87.- Las autoridades responsables sólo podrán interpo--- ner recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclama--- do; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulga--- ción, o quienes los representen en los términos de la propia Ley de Amparo, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.

Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto - fuere aplicables, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión."

En lo tocante a la intervención del Ministerio Público Federal en los juicios de amparo, cabe decir lo siguiente: El artículo 5 fracción IV de la Ley de Amparo en vigor, establece que son partes en el juicio de garantías el Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala la aludida ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Sobre el particular el maestro Alfonso Noriega (46) expone -- que la situación especial del Ministerio Público Federal, como parte en el juicio de amparo, de acuerdo a la fracción IV del artículo 5 de la referida ley, reviste caracteres singulares. En efecto, de conformidad con el criterio de los Tribunales Judiciales Federales, el Ministerio Público en el -- juicio de garantías no tiene el carácter de "contendiente" ni como "agraviado", sino como "simple parte reguladora del procedimiento", y como el juicio de amparo sólo puede seguirse -- por la parte a quien perjudique la ley o el acto reclamado, -- es evidente que el representante social carece de interés jurídico directo en lo que respecta a la ley o al acto, que sólo afecta a las personas particulares, es decir, a las partes litigantes, consecuentemente, carece de legitimación para hacer valer la acción de amparo. Por lo tanto, lógica y jurídicamente ello es incuestionable, consiguientemente carece de -- capacidad para hacer valer la revisión.

Por otra parte, el maestro Ignacio Burgoa (47) manifiesta que no es de tomarse en cuenta el recurso de revisión que interponga o haga valer el Ministerio Público Federal, tanto más -- si los agravios en que lo funda afecten sólo a la autoridad -- responsable, y ésta ha consentido la resolución del Juez de -- Distrito.

Al respecto, el maestro Juventino V. Castro (48) señala que -- "Ciertamente es que el Ministerio Público no aporta ya en el juicio de amparo elementos procesales indispensables, y en la -- práctica el pedimento del Ministerio Público no siempre se le da toda la consideración que merece. Pero es porque en la mayoría de las veces por su falta de preparación técnica no merece consideración."

Lo expuesto anteriormente en la práctica es cierto, pues en -- ocasiones cuando el Ministerio Público solicita en su pedimento respectivo que se niegue el amparo, resulta que el Juez de Distrito, o el Tribunal Colegiado de Circuito, o la misma

(46) NORIEGA ALFONSO.- Ob. Cit.- Página 590.

(47) BURGEO ORIHUELA IGNACIO.- Ob. Cit.- Página 587.

(48) CASTRO JUVENTINO V.- Ob. Cit.- Página 123.

Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo concede. Y en los casos que solicita se conceda, resulta que el juzgador lo niega. Cuando manifiesta que se abstiene de intervenir o de opinar, resulta que su actitud no fue correcta porque estaban de por medio intereses sociales que debía de tutelar.

José T. Lanza Gutiérrez, citado por Juventino V. Castro (49) advierte que la intervención del Ministerio Público en el juicio de amparo no lo es como parte interesada, ya que no aporta elementos indispensables, ni pesa necesariamente en el ánimo judicial.

h).- TERMINO PARA SU INTERPOSICION

El artículo 86 primer párrafo de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, establece el término para la interposición de los recursos que será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

En el segundo párrafo del artículo antes precisado, se previene que la interposición del recurso, en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según correspondiera, no interrumpirá el transcurso del término a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Es pertinente observar que con anterioridad el término para la interposición del recurso de revisión era de cinco días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida. Sin embargo, ese término era apremiante si se toma en consideración que, en el mismo escrito de revisión, la parte recurrente debía formular y exponer los agravios que le ocasiona el auto, resolución o sentencia que se impugna. Y seguramente por ello es que se amplió el término a diez días para la presentación del recurso aludido.

De acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Amparo, son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 1o. y 5 de mayo, 15 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre.

Ahora bien, en el artículo 24 fracción III de la Ley de Amparo, se determina que el cómputo de los términos para la in---

(49) CASTRO JUVENTINO V.- Ob. Cit.- Página 122.

terposición en lo referente a los recursos, correrán para cada parte desde el día siguiente a aquel en que para ella haya surtido sus efectos la notificación respectiva.

1).- EXPRESION Y SIGNIFICADO DE LOS AGRAVIOS

El artículo 88 de la Ley de Amparo dispone entre otras cosas que el recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia combatida.

Desprendemos de lo anterior que sin excepción alguna, el recurso de referencia debe hacerse valer mediante pedimento o escrito, en el que se expondrán los agravios que al recurrente le causen la resolución o sentencia que se recurre. Por lo tanto, a continuación es necesario precisar qué es lo que la ley y la jurisprudencia entienden por agravio y cuál debe ser el contenido del escrito, conocido con el nombre de "expresión de agravios" en el recurso de revisión.

El maestro Alfonso Noriega (50) hace notar que por agravio -- tanto la doctrina como la jurisprudencia han entendido como la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial, y esta lesión puede provenir de dos maneras: por haberse aplicado indebidamente la ley y por haberse dejado de aplicar la que rige el caso. Y agrega que estas notas, solamente, la primera parte del concepto agravio; y la segunda es de especial importancia: Para que exista un verdadero agravio no basta la simple infracción de la ley. En efecto, para que en verdad exista la lesión de un derecho -- y por tanto el agravio -- se requiere además, que debido a esa infracción legal, resulte un perjuicio para que el que se considera agraviado. Así pues, los agravios que conforme a la ley deben hacerse valer en la revisión, consisten en los perjuicios que al recurrente se ocasionen por el error o ilegalidad del fundamento de la resolución del Juez de Distrito, o por la innexacta apreciación de los hechos.

Más adelante el maestro Alfonso Noriega (51) comenta que con relación al contenido del escrito de expresión de agravios en este se deben señalar, punto por punto, los errores que se consideren se han cometido en la resolución judicial recurrida; debe hacerse, por tanto, un examen razonado de la resolución en cuestión y, en especial, se debe alegar y demostrar -- de que es errónea, injusta o contraria a derecho. En otras palabras, el escrito de expresión de agravios requiere de un análisis crítico de la resolución que se combate, en el que se deben expresar en forma concreta las razones que fundan --

(50) NORIEGA ALFONSO.- Ob. Cit.- Página 814.

(51) Ibídem.- Página 815.

los agravios. O bien, como lo ha establecido la jurisprudencia, al exponer cada agravio, debe el recurrente precisar, -- cuál es la parte de la resolución recurrida que lo contiene; precisar la norma jurídica violada y explicar el concepto por el cual fue infringida.

O como dice el maestro Ignacio Burgoa (52) los agravios son -- aquellos razonamientos que el recurrente expresa con motivo -- del recurso que interpone, por medio del cual tiende a probar que el acto combatido viola en su perjuicio las normas subs-- tantivas o adjetivas que deben regirlo. Dicho en otros términos, los agravios contenidos en el escrito relativo al recurso de revisión no deben de concretarse a reproducir los argumentos que se expusieron ante la autoridad que pronunció la -- sentencia, resolución o auto judicial recurridos, ya que las razones en que aquéllos se apoyaron no van encaminados a destruir ahora los fundamentos del acto recurrido, pues este es posterior a la argumentación expuesta por las partes dentro -- del juicio.

J).- INTERPOSICION DEL RECURSO DE REVISION

El recurso de revisión se puede interponer por conducto del -- Juez de Distrito, de la autoridad que conoce del juicio, o -- del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. Haciéndose la salvedad de que en la interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término de --- diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo.

K).- ADMISION, DESECHAMIENTO Y TENER POR NO INTERPUESTO EL -- RECURSO DE REVISION

De acuerdo a lo establecido por el artículo 90 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, el -- Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o -- del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión y el auto inicial consistirá en admitirlo o desecharlo.

Admitida la revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de las Nación o por los Presidentes de las Salas de la misma, y hecha la notificación relativa al Ministerio Pú--

(52) BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- Ob. Cit.- Página 591.

blico Federal. se observará lo dispuesto en los artículos --- 182, 183 y 185 a 191 de la Ley de Amparo.

Admitida la revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito y hecha la notificación al Ministerio Público Federal, el propio Tribunal resolverá lo que fuere procedente dentro del --- término de quince días.

Siempre que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus respectivos casos, el Pleno, o la Sala --- correspondiente, desechen el recurso de revisión interpuesto -- contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de -- Circuito, por no contener dichas sentencias decisión sobre -- constitucionalidad de una ley o no establecer la interpreta-- ción directa de un precepto de la Constitución Federal, im--- pondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente o a su apoderado, o al abogado, o a ambos, una multa de treinta a cinco ochenta días de salario.

Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo tercero del artículo 88 de la Ley de Amparo, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días; si no las exhibiere, el Juez de Distrito, si se trata de revisión contra resolución dictada -- por este en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso.

1).- PRINCIPIO DE DE ERICTO DERECHO EN EL RECURSO DE REVI--- SION

Este principio ya fue expuesto en el capítulo III de este --- trabajo, sin embargo, no está por demás, que ahora lo veamos proyectado a través del recurso de revisión. El maestro Ignacio Burgoa (53) dice que este principio, referido al recurso que se está analizando, exige que los órganos jurisdiccionales de la revisión (Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso) sóloamente -- examinen los agravios que el recurrente haya expuesto en su -- escrito de agravios, pero sin analizar las consideraciones en que se apoye la resolución impugnada que no se hubiesen combatido. Por lo tanto, si el recurrente no ataca en la revi--- sión alguno de los fundamentos de dicha resolución, esta debe confirmarse, si su sentido decisorio se apoya sobre el fundamento no refutado.

No obstante lo anterior, en la revisión también opera la facultad de suplir la deficiencia de la expresión de agravios -- en los casos en que el acto reclamado se funde en leyes de--- claradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Su---

prema Corte de Justicia de la Nación: en amparos penales y -- sólo en beneficio del procesado quejoso; en amparos en mate-- ría agraria en favor de ejidos o núcleos de población o comu-- nidades agrarias o de ejidatarios o comuneros en lo indivi-- dual; en materia de amparo laboral sólo en beneficio del tra-- bajador; en los casos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces; y en cualquier otra materia en la que se -- advierta un detrimento del particular recurrente o una viola-- ción manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

(54)

m).- RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION

La resolución en el recurso de revisión, como es obvio pone -- fin a la secuela en el mismo, de ahí que sea el acto procesal -- por el cual se decide en definitiva la cuestión planteada y -- expuesta a través de los agravios en el escrito respectivo; -- decisión que puede consistir en que se confirme el fallo re-- corrido o se revoque.

Sin embargo, el fallo tiene que sujetarse a determinadas re-- glas, tales como que se deben analizar, única y exclusivamen-- te los agravios alegados contra la sentencia o auto recurri-- dos, ajustándose estrictamente a los términos en que fueron -- formulados. Esa norma impuesta por el artículo 91 de la Ley -- de Amparo consagra, el principio denominado de "estricto de-- recho", ya esbozado con antelación. Dicho en otras palabras, -- ni la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni los Tribuna-- les Colegiados de Circuito, tienen facultad para estimar to-- dos los posibles errores en la aplicación de la ley que pu-- dieran existir en la resolución impugnada, complementando o -- supliendo el planteamiento del recurrente. (55)

Se agrega en dicha fracción que al resolver el recurso de re-- visión, deberán examinarse los agravios expuestos, tomando en -- consideración los conceptos de violación contenidos en la de-- manda de garantías, cuyo estudio olvidó analizar el inferior, -- cuando se estimen que son fundados los agravios formulados -- contra la resolución. Debido a la regla en cuestión, los ór-- ganos del conocimiento de la revisión pueden llevar a cabo u-- na doble función, a saber: revocar la resolución recurrida y -- abordar la cuestión constitucional planteada en el amparo an-- te el juez de Distrito (aquí) por el quejoso, a través de los -- conceptos de violación formulados en el escrito correspon-- diente. Sin embargo, tratándose de las revisiones contra sen-- tencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya proce-- dencia se examina, la Suprema Corte de Justicia de la Nación -- no debe estimar las cuestiones que hubieran intergado la li--

(54) BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- Ob. Cit.- Página 586.

(55) NORIEGA ALFONSO.- Ob. Cit.- Páginas 822 y 823.

tis en el amparo al que dichas resoluciones hayan recaído. -- sino que debe concretarse al fallar tales recursos. a esta--- blecer si la decisión sobre constitucionalidad de la ley o la interpretación directa de un precepto de la Ley Fundamental -- imputables al Tribunal a quo, fueron o no jurídicamente co--- rrectas. sin poder analizar los conceptos de violación conte--- nidos en la demanda de garantías. (56)

Asimismo, cuando la sentencia atacada en revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno haya sido pronunciada por un Juez de Distrito en el caso a que se refiere la fracción VIII, inciso a) del artículo 107 constitucional, y el artículo 84, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo, nuestro alto Tribunal del país sólo debe resolver sobre la constitucionalidad de la ley impugnada en el amparo indirecto o bi- instancial de que se trate, sin examinar los -- conceptos de violación de estricta legalidad cuyo análisis -- corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Sala --- respectiva de aquel alto Tribunal. (57)

Observa el maestro Ignacio Burgoa (58) que la fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo ha incurrido en una grave omisión ya que por un lado consagra el principio de estricto -- derecho en lo referente al examen de los agravios expuestos -- en el escrito de revisión, pero no se ocupa de la facultad de suplir la deficiencia de la queja en los amparos contra actos de autoridad que se hubiesen apoyado en leyes declaradas in-- constitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o en las que traten sobre materia pe-- n-- nal, laboral o agraria (fracción II del artículo 107 de la -- Constitución Federal). Por lo tanto, expresa el citado tratadista que la norma implicada en la fracción aludida debe in-- terpretarse en la resolución hermenéutica que guarda con la -- disposición constitucional señalada, para concluir que el --- principio de estricto derecho, en lo tocante al recurso de -- revisión, sufre las excepciones concernientes a los casos de la suplencia de la deficiencia de la queja indicados.

Hay otra regla fundamental que se debe tomar en consideración al resolverse un recurso de revisión por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circui-- to, la que encontramos en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo y la que textualmente dice:

"Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen -- rendido ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo -- directo contra sentencia pronunciada por Tribunal Colegiado -- de Circuito, la respectiva copia certificada de constancia."

(56) BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- Ob. Cit.- Páginas 600 y 601.

(57) Ibidem.- Página 601.

(58) Ibidem.- Página 601.

Acerca de dicha regla el maestro Alfonso Noriega (59) dice: "... en la revisión no deben recibirse pruebas de especie alguna y, más aún, si el recurrente las exhibiere, el tribunal no debe de tomarlas en consideración para resolver el recurso, ya que como ha dicho la Corte, la revisión "no constituye una instancia dentro de la significación técnica del término, y únicamente debe decidirse sobre las infracciones legales -- cometidas por el inferior."

Y para apoyar su criterio el maestro Alfonso Noriega (60) hace una transcripción de una ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que en su letra dice:

"REVISION. PRUEBAS EN LA.- Conforme al artículo 91, de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión sólo se tomarán en cuenta, las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito, lo que implica que en la revisión no deben recibirse -- pruebas de especie alguna, y si los interesados las aportan, no deben de tomarse en consideración para resolver la revisión, ya que esta no constituye una instancia dentro de la -- significación técnica del término, y sólo ha de decidirse sobre las infracciones legales cometidas por el inferior."
(Tomo LXXI. Bustamante Luis Felipe, Página 3920).

A pesar del carácter estricto y riguroso de la regla comprendida en la fracción II del artículo 91 materia del comentario, tal parece dice el maestro Alfonso Noriega (61) que en algunas ejecutorias la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido un criterio magnánimo, tendiente a la admisión de pruebas en la revisión por razón de equidad cuando se trata de pruebas que complementan las exhibidas con la demanda de amparo. Haciendo la observación dicho maestro de que ese criterio ha sido sostenido de una manera aislada, no llegando a constituir un criterio de jurisprudencia definida.

A continuación se transcribe la ejecutoria que sustenta el -- criterio anterior:

"PRUEBAS EN LA REVISION.- Cuando se trata de pruebas que complementan las exhibidas con la demanda, la Suprema Corte, por equidad, puede permitir que dichas pruebas se presenten en la revisión y tenerlas en cuenta para el efecto complementario -- que se ha dicho." (Tomo XXVII. Colina José Antonio, Página -- 2076)

Existe otra regla contenida en la fracción III del artículo 91 de la Ley de Amparo, misma que consiste en:
"Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta -- por el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer

(59) NORIEGA ALFONSO.- Ob. Cit.- Página 826.

(60) Ibidem.- Página 826.

(61) Ibidem.- Página 827.

en el en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo."

La facultad que dicha disposición jurídica otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de Circuito para sobreseer el juicio de garantías en revisión por una causa distinta de la que haya determinado el sobreseimiento en primera instancia, es consecuencia del principio de la oficiosidad en la invocación de las causas de improcedencia que afecten a la acción constitucional. Tal facultad debe entenderse extensiva, aunque la fracción transcrita no lo establezca, al caso en que dichos órganos judiciales revoquen la sentencia del Juez de Distrito que hubiere concedido o negado el amparo, sustituyéndola por una resolución de sobreseimiento. (62)

Comenta el maestro Alfonso Noriega (63) que el origen de la regla antes expuesta, se encuentra en la jurisprudencia que debió enfrentar en el conocimiento de los casos concretos que se sometían a la consideración de nuestro más alto Tribunal del país, el hecho de que habiéndose sobreseído por el Juez de Distrito en la audiencia constitucional, sin entrar al análisis de los conceptos de violación expuestos en la demanda, se veían en muchos casos en la necesidad de revocar el sobreseimiento decretado y, con ello, dejar sin estudio y resolución al fondo de la cuestión. Agrega el maestro de referencia que dicha jurisprudencia, que se aplicó en varias ocasiones es notable sobre todo a partir de la Ley de Amparo de 1919, aún cuando existen vestigios de ella durante la época que estuvo en vigor el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

En consecuencia, recogiendo la experiencia de las sentencias de los Tribunales Federales el legislador de 1936, asentó la regla en cuestión en el texto del artículo 92 de la Ley de Amparo, misma que fue reafirmada en el artículo 91, fracción III de la citada ley de 1951. Y en la actualidad se conserva inalterada, según la transcripción que de la mencionada fracción se hizo en párrafos precedentes.

En la "Ley de Amparo" comentada Alberto del Castillo del Valle (64) éste advierte que el ad-quem tiene jurisdicción plena para revocar la resolución del a-quo, y para ello, va a entrar al examen de todo el expediente, pudiendo confirmar, o revocar la resolución recurrida. En este tipo de sentencias, operan igualmente las reglas establecidas por el artículo 77

(62) BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- Ob. Cit.- Página 602.

(63) NORIEGA ALFONSO.- Ob. Cit.- Páginas 827 y 828.

(64) DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO.- Ob. Cit.- Página 125.

de la Ley de Amparo, esto es, el de que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados:

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado:

III. Los puntos resolutivos con que se deba terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo."

Por ello, los Tribunales de alzada (Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito) deberán analizar primeramente las causas de improcedencia, tanto del juicio de amparo, como del recurso de revisión pudiendo en---contrar alguna que no fue atendida por el Juez de Distrito, y en base a ella puede sobreseer el juicio de garantías.

Finalmente, hay otra regla establecida en la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, misma que consiste: "Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarón reponer el procedimiento así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley."

En la fracción que se precisa en el párrafo anterior se con---signa el caso en que la resolución del recurso de revisión por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito no tengan como contenido la negativa o la concesión del amparo ni el sobreseimiento del juicio correspondiente, sino la orden de reponer el procedimiento en este cuando los agravios que se consideren fundados patenticen omisiones adietivas cometidas por el Juez de Distrito a quo en la substanciación respectiva. (65)

Como se prescribe, no cualquier omisión procesal en la primera instancia de un juicio de garantías determina que el órgano de alzada (Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito) ordene la reposición del procedimiento, sino sólo aquellas que "hubieren dejado sin ---defensa al recurrente (y por extensión, a cualquiera de las -

partes) o que "pudieran influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva." (66)

En el primer caso pueden incluirse todos aquellos actos negativos que no admitan alguna probanza y en el segundo pueden abarcarse aquellas omisiones judiciales cuya significación -- implique la base inalterable de pronunciaci3n del fallo en la audiencia constitucional por el Juez de Distrito, descartándose la interlocutoria de suspensi3n." (67)

Por otra parte, si se comparan las hipótesis contenidas en la fracci3n IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, con la fracci3n VI del artículo 95 de dicho ordenamiento jurídico, pudiera pensarse que una de ellas excluye a la otra o que ambas son válidas o procedentes. O como expresa el maestro Ignacio Burgoa (68): "... la fracci3n VI del artículo 95 de la Ley de Amparo dispone la procedencia del recurso de queja contra -- las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito... durante la tramitaci3n del juicio de amparo o del incidente de suspensi3n, que no admitan expresamente el recurso de revisi3n -- conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva...". En otras palabras, dice el prestigiado jurista antes nombrado, que el recurso de queja es idóneo, de acuerdo al precepto jurídico transcrito, para impugnar autos, proveídos o interlocutorias pronunciados durante la tramitaci3n del juicio de amparo en -- primera instancia que necesariamente deban influir en la sentencia definitiva que se dicte en la audiencia constitucional, por no ser responsables por esta, o sea, por importar la base procesal de su dictado. En consecuencia, surge el problema de si tales resoluciones deben ser combatidas directamente por el recurso de queja conforme a la fracci3n VI del artículo 95 o si el agraviado debe atacarlas en la expresi3n de agravios correlativa al interponer la revisi3n contra la sentencia constitucional, según se desprende de la fracci3n -- IV del artículo 91 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, el amparista antes indicado advierte que si se examinan con detenimiento ambas disposiciones jurídicas aparentemente en pugna, se llegará a la conclusi3n de que rigen supuestos procesales diferentes. En efecto, el recurso de -- queja es procedente, según la fracci3n VI del artículo 95, -- contra resoluciones pronunciadas por un Juez de Distrito en los autos principales o suspensionales que causen a las partes un daño o perjuicio no reparable en la sentencia definitiva y que sean gravemente trascendentales para dictar esta; es decir, que la queja combate actos judiciales positivos que no sean recurribles mediante la revisi3n; por el contrario, a través del recurso de revisi3n contra la resoluci3n definiti-

(66) BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- Ob. Cit.- Páginas 602.

(67) Ibidem.- Páginas 602.

(68) Ibidem.- Páginas 603.

va que recaiga en la primera instancia de un juicio de amparo, y de acuerdo a la fracción IV del artículo 91, se atacan las omisiones en que el Juez de Distrito hubiere podido incurrir durante la tramitación de dicho juicio, y que dejen sin defensa al quejoso (y, por extensión y equidad procesales, a las demás partes) o influyan en el fallo substancial; en otros términos, la revisión, en tal caso, es la idónea para impugnar actos negativos o abstenciones judiciales, por lo que su procedencia legal no pugna con la de la queja. (69)

Y continúa expresando el maestro Ignacio Burgoa (70) que si se examinan con detenimiento ambas disposiciones legales aparentemente en pugna, se llegará a la conclusión de que rigen supuestos porcesales distintos. Ciertamente, la queja es procedente, según la fracción IV del artículo 95, contra resoluciones pronunciadas por un Juez de Distrito en los autos principales o suspensivos que causen a las partes un daño o perjuicio no reparable en la sentencia definitiva y que sean gravemente trascendentales para dictar esta; esto es, que la queja que ataca actos judiciales positivos no sean recurribles mediante la revisión; por el contrario, por medio del recurso de revisión contra la resolución definitiva que recaiga en la primera instancia de un juicio de garantías, y conforme a la fracción IV del artículo 91, se combatan las omisiones en que el Juez de Distrito hubiere podido incurrir durante la tramitación de dicho juicio, y que dejen sin defensa al quejoso (y, por extensión y equidad procesales, a las demás partes) o influyan en el fallo substancial; en otros términos, la revisión en tal caso, es la indicada para impugnar actos negativos o abstenciones judiciales, por lo que su procedencia legal no pugna con la de queja.

Asimismo, la queja procede contra resoluciones emitidas por el Juez de Distrito durante la tramitación del amparo o del incidente de suspensión, de tal suerte, si no se paraliza el procedimiento respectivo en tanto que se decide aquel recurso que en él se dicta una resolución que sea atacable por medio de la revisión (sentencia constitucional o interlocutoria suspensiva en sus correspondientes casos), el primero de los recursos citados debe declararse sin materia, examinándose las violaciones que se hubieren cometido por el acto judicial impugnado en la queja, al resolver el segundo de dichos recursos, si tal acto reúne las condiciones previstas en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo y obviamente si se expresan agravios en el escrito correspondiente, los que deberán reunir los requisitos que la técnica jurídica procesal exige para considerarlos como argumentos que impugnen la resolución recurrida. (71)

(69) BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- Ob. Cit.- Página 603.

(70) Ibidem.- Página 603.

(71) BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- Ob. Cit.- Página 604.

La reposición del procedimiento indistintamente debe decretarse al resolverse el recurso de revisión "cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley" (artículo 91, fracción IV). Este supuesto se registra en el caso de que el sujeto que tenga el carácter de tercero perjudicado no haya podido intervenir en primera instancia en el juicio de amparo porque el quejoso no lo hubiese señalado como tal o no hubiese sido emplazado correctamente para que concurriera a juicio. Sin embargo, y a modo de excepción a esta regla, la jurisprudencia de la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que no opera la reposición procesal, a pesar de darse estas circunstancias, si el fallo que se pronuncie una vez repuesto el procedimiento deba de ser favorable a dicho sujeto, es decir, si por alguna causa de improcedencia debidamente acreditada se tiene que decretar el sobreseimiento o si de las constancias de autos se deduce que deba negarse la protección constitucional al quejoso. (72)

La reposición del procedimiento que establece el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el supuesto de que no hubiese sido emplazada a juicio la persona que tenga derecho a intervenir como parte en el juicio de garantías, entraña la oportunidad que a dicha persona se le deba de brindar por el Juez de Distrito para ofrecer las pruebas pertinentes y objetar las que su contraria o contraparte haya aportado. En apoyo de lo anterior, se transcribe a continuación la jurisprudencia dictada por la Segunda Sala del máximo Tribunal del país, misma que se localiza en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias de 1917-1975, Tercera Parte, Página 631, Ediciones Mayo, S. de R. L., la que dice:

"EMPLAZAMIENTO. FALTA DE REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA .- En los casos en que una de las partes no fuese emplazada a juicio y en los términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, se revoca la sentencia pronunciada y se decreta la reposición del procedimiento, ésta persigue el propósito esencial de dar oportunidad a la parte no emplazada de apersonarse al juicio constitucional y quedar así en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, fundamentalmente los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas en general y, específicamente, los que en forma enunciativa en seguida se mencionan: a).- Ofrecer la prueba pericial, designar perito de su parte o adicionar el cuestionario propuesto por la oferente; d).- Ofrecer la prueba de inspección judicial o concurrir al desahogo de la prueba ofrecida por alguna de las otras partes. De lo anterior se advierte que cuando se decreta la reposición del procedimiento, la misma entraña la anulación de todas aquellas actuaciones realizadas con ante-

rioridad al emplazamiento de una de las partes, que en alguna forma impidió a ésta el ejercicio de sus derechos procesales; razón por la cual, particularmente, en lo que atañe a elementos probatorios, deben ser legalmente ofrecidos y desahogados en el nuevo procedimiento que se instaure."

E.- EL RECURSO DE QUEJA:

a) ANTECEDENTES

Expresa el maestro Alfonso Noriega (73) que el recurso de queja nació y tomó carta de naturaleza en nuestro juicio de garantías, como un procedimiento especial, o un medio de impugnación para combatir y remediar la actuación del Juez de Distrito primeramente y de la autoridad responsable; y que -- junto a la revisión, la queja es uno de los recursos que desde la Ley de Amparo de 1882 han permanecido en la estructura procesal del juicio de garantías. En efecto, el artículo 52 de la Ley de referencia, otorgaba al quejoso, al promotor fiscal y a las autoridades ejecutoras, cuando creyeran que el -- Juez de Distrito, por excusa o por defecto, no cumplía textualmente con la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia -- de la Nación, facultad para ocurrir en queja ante ese máximo Tribunal del país, solicitándole que revisara los actos del superior y la Corte con el informe justificado del mismo, resolvía confirmando o revocando la providencia, pero vigilando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria.

Dicha norma de la Ley de 1882 fue reiterada en los capítulos relativos de los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908. Y en este último Código Adjetivo, en su artículo 783 y 784 textualmente se expresaba:

"Artículo 783.- Si cualquiera de las partes o la autoridad -- responsable creyere que el Juez de Distrito, por exceso o por defecto, no cumple con la ejecutoria de amparo, podrá ocurrir en queja ante la Corte, en vía de revisión. Con el informe -- justificativo que rinda dicho juez, el tribunal revisor confirmará o revocará la providencia, absteniéndose siempre de -- alterar los términos de la ejecutoria. El escrito de los interesados y el informe del juez, se remitirán de la manera -- que ordena el artículo 725."

"Artículo 784.- El que se considere perjudicado por exceso o por defecto en la ejecución de alguna sentencia de amparo, -- podrá acudir en queja al juez de Distrito, si se trata de la autoridad responsable".

De lo anterior, observamos que existen dos tipos de queja: La queja revisión y la queja propiamente dicha.

El recurso de queja fue considerado en su nacimiento y a lo largo de muchos años, como una forma de revisar los actos del Juez de Distrito y de la autoridad responsable, en la ejecución de una sentencia de amparo. Cuando la jurisprudencia y las leyes reglamentarias fueron ampliando sin orden ni método, los casos de procedencia del recurso de queja, se provocaron muy serias dificultades respecto si se trataba de un verdadero recurso, tendiente a impugnar una resolución judicial, o más exactamente, la queja era un auténtico incidente para analizar la actuación del Juez de Distrito al ejecutar una sentencia de amparo. (74)

Expresa el maestro Alfonso Noriega (75) que la falta de un análisis consciente y técnico del procedimiento en el juicio de garantías: la facilidad de aprovecharse de una institución sancionada por las leyes reglamentarias y por la jurisprudencia y aún la precipitación del legislador, han hecho que la queja, como forma de combatir el exceso o defecto en la ejecución de amparo, se haya transformado en un recurso general, en la tramitación de los juicios de amparo indirecto o biinstanciales que desenvuelve su procedencia desde el auto de admisión de la demanda, hasta la ejecución de la sentencia, extendiendo su procedencia a todos los actos o incidentes en que no proceda el recurso de revisión.

El tratadista Romeo León Orantes (76) estima que durante la vigencia de la Ley de Amparo de 1919 la queja reviste dos aspectos fundamentales. La queja como recurso y la queja como incidente. En el primer caso la queja prevista por el artículo 23 de dicha ley era propiamente recurso, con todas las características de tal, tendiente a lograr la modificación, revocación o confirmación de la providencia recurrida. Y la queja prevista por los artículos 129 y 130 del ordenamiento legal antes precisado, no era un recurso, más bien era un incidente de exceso o defecto de ejecución, no tenía como fin la revocación o confirmación, sino simplemente establecer si se había o no cumplido con la sentencia de fondo o con el auto de suspensión; no necesitaba la existencia de una providencia recurrida, pues su materia podía ser una simple abstención de la autoridad responsable.

El maestro Octavio A. Hernández (80) manifiesta que hay dos tipos de queja: la queja recurso y la queja incidente. El recurso de queja está contenido en las fracciones I, V, VI, VII y parte de la fracción VIII del artículo 95 de la Ley Reglamen-

(74) NORIEGA ALFONSO.- Ob. Cit.- Página 837.

(75) Ibídem.- Página 838.

(76) LEÓN DORANTES ROMEO.- El Juicio de Amparo.- México, 1941: Página 103.

(77) HERNANDEZ OCTAVIO A.- Curso de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1975: Página 332.

taria de los artículos 103 y 107 constitucionales. se establece para combatir los autos o las sentencias interlocutorias o definitivas que les sean desfavorables. ante el órgano que para cada caso determina la ley. y con cuya tramitación responde a la necesidad de que se analicen otra vez los fundamentos del auto o de la sentencia combatida para que sea. modificado. revocado. o en su caso. confirmado. El incidente de queja es el procedimiento accesorio que las fracciones II. III. IV. parte de la VIII y IX de la Ley Reglamentaria antes precisada. ponen a disposición de las partes en el juicio de garantías o de los extraños a dicho juicio. para acudir ante el órgano judicial competente que la propia ley señala. con el efecto de que éste apremie a las autoridades obligadas por tales autos o sentencias a obedecerlas. justamente. en sus términos material y jurídico.

b).- CONCEPTO

El ex ministro de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación Ramón Palacios (78) dice que el recurso de queja es generalmente ordinario. dispensado en los juicios de amparo indirecto para su tramitación. desde la admisión de la demanda hasta en contra de la sentencia incidental sobre repetición del acto reclamado. incluyendo todos los proveídos en los incidentes que no admitan la revisión. y contra los responsables en el incidente de suspensión o en la ejecución de la sentencia amparatoria.

Arturo González Cosío (79) advierte que la queja es un recurso conectado principalmente con situaciones procesales en la que no puede operar la revisión. y que. según al autor de referencia. de no existir. dejaría al juicio de garantías sin un funcionamiento práctico y eficaz.

El maestro Juventino V. Castro (80) expone que el recurso de queja no puede ser genéricamente ennumerado. toda vez que prevé una serie de hipótesis y situaciones procesales totalmente diferentes entre sí. que carecen de toda homogeneidad.

En términos generales. se emplea para combatir resoluciones contra las cuales no es procedente el recurso de revisión: para lograr la correcta ejecución de los mandatos pronunciados en el amparo; y para precisar los excesos o defectos en

(78) PALACIOS J. RAMON.- Instituciones de Amparo.- Editorial José M. Cajica Jr., S.A., Puebla, Pue.; México. 1969: Página 610.

(79) GONZALEZ COSIO ARTURO.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A., Página 610.

(80) CASTRO JUVENTINO V.- Ob. Cit.- Página 520.

el cumplimiento de la suspensión y de las sentencias que se emiten en el procedimiento de amparo.

Eduardo Pallares (81) trata con mucha serenidad al recurso de queja en el amparo, dirigiendo esta glosa: "De todos los capítulos de la Ley de Amparo, el dedicado al recurso de queja, es el de más baja calidad jurídica. El autor o autores de él, tuvieron especial empeño en formar un conglomerado de disposiciones legales muy minuciosas, carentes de unidad, y con las cuales no es posible elaborar una doctrina científica que le sirva de base porque todas obedecen a un empirismo arbitrario, que no tiene otra razón de ser que la voluntad más o menos oportunista de quienes engendraron esa mezcla jurídica confusa."

c).- SU PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 95 de la Ley de Amparo, procede el recurso de queja:

"Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

I. Contra los autos dictados por los Jueces de Distrito o por el superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes:

II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o por defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado:

III. Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley:

IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo:

V. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107, de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98:

VI. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley:

VII. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquellas exceda de treinta días de salario.

VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen esta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contra fianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados:

IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso:

X. Contra las resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento.

XI. Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

d).- COMENTARIOS

La fracción I del artículo 95 de la Ley de Amparo, como se puede notar, es un caso de procedencia opuesto a la hipótesis que se establece en la fracción I del artículo 83 de dicha ley, a propósito del recurso de revisión. Si bien es cierto que el contenido de los actos procesales contra los cuales --

proceden el recurso de queja y el de revisión respectivamente, no sólo es diferente, sino contrario, también es verdad que el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, al conocer de ambos recursos efectúa idéntica función de análisis o estudio de la procedencia o improcedencia de la demanda de amparo. Es por esta causa por la que se debe incluir en la fracción I del artículo 83 el caso previsto en la fracción I del artículo 95, ambos de la Ley de Amparo, haciendo procedente en este último, no ya el recurso de queja, sino el de revisión, ya que nos parece antijurídico que desempeñado dicho Tribunal en las sendas hipótesis de las fracciones mencionadas idéntica función de análisis e investigación, en una conoza del recurso de revisión y en otra del de queja. La situación especial que sobre este particular prevalece en el estado actual de la Ley de Amparo entre las primeras fracciones de los artículos 83 y 95 respectivamente, sería igual de dotar de diverso medio jurídico de impugnación a dos resoluciones que siendo formalmente las mismas, difieren sólo en su contenido, como si en materia común las sentencias condenatorias fueran susceptibles de "atorarse" a través del recurso de apelación y las absolutorias por otro cualquiera y viceversa. (82)

La fracción II del artículo 95 de la Ley de Amparo, se refiere a la antigua y tradicional queja por exceso o por defecto en la ejecución de una resolución en el caso de los Jueces de Distrito, en la que hayan concedido al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado en el juicio de garantías. (83)

Por su naturaleza se pueden marcar dos caracteres esenciales en la procedencia del recurso de queja respecto a la fracción que se precisa en el párrafo anterior. En primer lugar el recurso procede en contra de las autoridades responsables, que son a quienes incumbe ejecutar el auto de suspensión por emanar de ellas el acto reclamado; y en segundo lugar, procede en los casos establecidos por la fracción VII del artículo 107 constitucional, esto es, en los casos de amparo indirecto. (84)

El motivo legal que justifica el recurso o incidente es el que las autoridades responsables ejecuten el auto de suspensión con exceso o con defecto. Por lo tanto, es necesario fijar que debe entenderse, en este caso, por exceso o defecto.

El maestro Alfonso Noriega (85) expone: "... desde el punto de vista gramatical, exceso quiere decir, lo que sale o rebasa en cualquier línea de los límites de lo ordinario o de lo lícito; la que va más allá de la medida o regla y asimismo, desde el mismo punto de vista, por defecto debe entenderse:

(82) BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- Ob. Cit.- Página 607.

(83) NORIEGA ALFONSO.- Ob. Cit.- Página 840.

(84) Ibidem.- Página 840.

(85) NORIEGA ALFONSO.- Ob. Cit.- Página 840.

carencia o falta de las cualidades propias y naturales de una cosa; imperfecto, falto. Por último, como otro elemento que debe tenerse en cuenta, es evidente, que la ejecución de una resolución judicial, cualquiera que sea, puede tener dos aspectos esenciales bien definidos: el jurídico y el material."

Igualmente, la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que los efectos de la suspensión no pueden abarcar actos distintos de los que fueron materia de ella, además, de que corresponde a los Jueces de Distrito fijar los alcances del auto de suspensión y las medidas necesarias para cumplir en sus términos el auto relativo. A continuación, se transcriben ambas jurisprudencias, las que en su letra dicen:

"SUSPENSION.-

Sus efectos no pueden abarcar actos distintos de los que fueron materia de ella."

(Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Octava Parte, Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, Ediciones Mayo, México - 1975, Página 313).

"SUSPENSION.-

Corresponde a los Jueces de Distrito fijar los alcances del auto de suspensión, y dictar las medidas necesarias para cumplir, en términos el auto relativo."

(Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Octava Parte, Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, Ediciones Mayo, México - 1975, Página 313).

Con las referencias anteriores se puede sostener que el Juez de Distrito, al conceder al quejoso el beneficio de la suspensión definitiva del acto reclamado, debe fijar con precisión los alcances, o bien los límites, de su resolución y esta no puede tener otros, ni abarcar actos diferentes, que los que fueron materia del auto respectivo. Así pues la autoridad responsable, al ser notificada de la suspensión otorgada, tiene fijados, estrictamente, en el auto correspondiente, los actos que deberán suspenderse y los alcances y límites jurídicos y materiales en que debe mantener las cosas en el estado en que guardan en el momento de acordarse la suspensión. (86)

En consecuencia, si la citada autoridad responsable, al ejecutar el auto suspensivo, o bien del material, rebasan o exceden, van mas allá de los límites o alcances del auto, en los términos que fijó el Juez de Distrito, es evidente que caen en un exceso en la ejecución aludida. (87)

(86) NORIEGA ALFONSO.- Ob. Cit.- Página 840.

(87) Ibídem.- Página 841.

Ahora bien, si por el contrario, al llevar a cabo la ejecución del auto de suspensión, incurren en carencia o falta, -- reducen los alcances o límites de la resolución, tal y como -- la precisó el Juez de Distrito, igualmente es evidente que -- inciden en una falta, en una imperfección, en un defecto en la ejecución. (88)

En síntesis: En la ejecución del auto de suspensión, puede -- existir extralimitación de los términos fijados en el auto -- suspensivo y, entonces se da el exceso en la ejecución; igualmente puede haber imperfección, falta o carencia, en el -- cumplimiento de los límites o alcances materiales o jurídicos, del auto del Juez de Distrito, entonces existe defecto en la ejecución. (89)

Finalmente apunta el maestro Alfonso Noriega (90) que se han presentado, como susceptibles de reclamarse a través de la -- queja, dos situaciones similares, en las que dicho recurso es improcedente:

a).- Cuando cualquiera de las partes legitimadas para ello -- estimaran que la concesión de la suspensión es ilegal o infundada. En este caso, aún cuando se ha pretendido, como -- fuente de la confusión que existe, resulta que la queja es -- improcedente, ya que de conformidad con lo prevenido por el -- artículo 84, fracción II de la Ley de Amparo, el recurso que procede es el de revisión. A continuación, se transcribe una jurisprudencia dictada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que en su letra dice:

"SUSPENSION.-

La ilegalidad de la suspensión y la de los requisitos con los cuales se concede, no son materia de queja, puesto que el auto relativo es revisable."

(Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Página 314)

b).- Cuando las autoridades responsables, en franca rebeldía se resisten a mantener las cosas en el estado que guardan, en suspender los actos reclamados o insisten en llevar a cabo la ejecución de los mismos, en este caso, tampoco es procedente la queja, ya que no existe exceso o defecto en la ejecución, sino que, sencillamente, no existe esta. Y este caso dice el maestro Alfonso Noriega (91) que adquiere el carácter de un -- franco incumplimiento y, en consecuencia, en su opinión, son aplicables los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, esto es, deben seguirse por disposición de la ley -- artículo 143- los trámites relativos a la ejecución de las -- sentencias de fondo.

(88) NORIEGA ALFONSO.- Ob. Cit.- Página 841.

(89) Ibídem.- Página 841.

(90) Ibídem.- Página 841.

(91) NORIEGA ALFONSO.- Ob. Cit.- Página 841.

La fracción III del artículo 95 de la Ley de Amparo, se refiere a la falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de dicho ordenamiento jurídico.

Para comprender mejor la procedencia del recurso de queja contenido en la fracción que se precisa, es oportuno hacer mención de lo establecido por el maestro Ignacio Burgoa (92) "... cuando el amparo se promueva contra actos de autoridades judiciales que afecten la libertad personal del quejoso (órdenes de aprehensión o reaprehensión o autos de formal prisión), la suspensión tiene el efecto de poner a éste en libertad caucional "conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso" (art. 136, párrafo V, de la Ley de Amparo), o sea, el delito de que se trate no se castigue con una penalidad media superior a cinco años de prisión, según lo dispone el artículo 20 constitucional, fracción I. La libertad caucional que ordena el Juez de Distrito al conceder la suspensión (provisional o definitiva) contra los referidos actos, sólo procede cuando estos se encuentren consumados, y no cuando, a virtud de dicha medida cautelar, no se hayan realizado."

Ahora bien, si las autoridades judiciales responsables o las que deban obedecer los mandamientos de éstas, no acatan con el proveído del Juez de Distrito en que se hubiese otorgado al quejoso su libertad bajo caución en los términos expuestos, esto es, si no proceden a la excarcelación correspondiente contra dicho incumplimiento es procedente el recurso de queja de conformidad al artículo 95, fracción III de la Ley de Amparo. Si a pesar de que dicho recurso se haya declarado fundado, las autoridades aludidas insisten en no poner en libertad al quejoso, el Juez Federal puede excarcelarlo por sí mismo de acuerdo con el artículo 111 del citado ordenamiento legal, independientemente de conminar a aquéllas en las responsabilidades penales que hubieren incurrido. (93)

Tiene particular importancia señalar que el recurso de queja de acuerdo a lo establecido con anterioridad no procede cuando se trata de incumplimiento a resoluciones del Juez Federal que haya concedido la suspensión contra actos de autoridades judiciales que afecten la libertad personal del agraviado, ni cuando los actos reparatorios de dicha libertad provenientes de autoridades judiciales no se hubieren conservado y se efectúen con posterioridad al otorgamiento de la suspensión respectiva, violando esta, pues en ese caso debe iniciarse el incidente de incumplimiento respectivo, de confor-

(92) BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- Lecciones de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1975; Páginas 618 y 619.

(93) Ibidem.- Página 619.

midad a lo dispuesto en los artículos 143, 105 y 111 y demás relativos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. (94)

La fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo, se refiere al exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos mencionados por el artículo 107, fracciones -VII y X de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo.

Para entender la procedencia del recurso de queja, en la ---- fracción que se precisa, es conveniente hacer referencia a lo expuesto por el maestro Ignacio Burgoa (95) en el sentido de que: "Al cumplimentar una sentencia constitucional dictada en un juicio de garantías, puede acontecer que la autoridad responsable no se ajuste al alcance de la decisión respectiva, - la cual se precisa en los considerandos correspondientes. Esta inobservancia puede traducirse en la realización excesiva de los actos que dicha autoridad debe desempeñar para dar --- cumplimiento al fallo de amparo, o bien en la omisión de alguno o algunos de los hechos que determinan el alcance de este. En el primer caso, existe la hipótesis de exceso de ejecución y en el segundo de defecto de ejecución, haciendo ambas procedente el recurso de queja. Por tanto, para constatar si en la ejecución de una sentencia pronunciada en un juicio de amparo hay exceso, debe atenderse a la circunstancia de -- que la autoridad responsable, realizando necesariamente los -- actos que determinen el alcance o extensión de dicha resolución, se sobrepasa o se extralimita en dicha actividad. Por -- otra parte, habrá defecto en la ejecución de un fallo constitucional, cuando la autoridad responsable no realiza alguno o algunos de los actos que implique el alcance o extensión de -- este y el cual se determina por el sentido de las consideraciones jurídicas y fácticas que en apoyo de los puntos resolutivos se hayan formulado. Dicho en otros términos, la idea de defecto importa la de "imperfección", pero nunca equivale al concepto de "ausencia absoluta". La imperfección supone -- necesariamente la existencia de lo imperfecto, por lo que el cumplimiento defectuoso de una ejecutoria de amparo da a entender fatalmente, que tal cumplimiento existe, sólo que parcial. Ahora bien, si el efecto directo de una ausencia que -- conceda la protección federal al quejoso, consiste en que se resituya a éste "el pleno goce de la garantía individual -- violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo", o en que dicha autoridad obre "en el sentido de -- respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la -- misma garantía exige", según lo dispone terminantemente el -- artículo 80 de la Ley de Amparo, habrá defecto en la observancia de tal sentencia si la autoridad responsable no reali-

(94) BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- El Juicio de Amparo.- Edito--- rial Porrúa, S.A., México, 1991; Página 619.

(95) Ibidem.- Página 613.

za todos y cada uno de los actos ejecutivos o decisorios que deben tender a dicha restitución, al citado restablecimiento o al mencionado cumplimiento y siempre sobre la hipótesis de que alguno o algunos de los propios actos se hayan desempeñado, ya que, sin este supuesto, no se trataría de ejecución -- defectuosa sino de total desacato a dicho fallo y el cual no es impugnabile en queja, como ya se dijo."

Por el contrario, la autoridad responsable cae en exceso de ejecución cuando se propasa, mediante los actos correspondientes, de la restitución a que se refiere el artículo 95, - fracción IV de la Ley de Amparo, otorgando demasía al quejoso lo que a éste compete para reintegrarlo en el pleno goce de la garantía individual violada, o cuando, a propósito del --- cumplimiento de una sentencia constitucional, altera la si--- tuación en que se encontraban las cosas inmediatamente antes de la violación, inmiscuyendo elementos que no se hallaban en ella. (96)

Ahora bien, puede acontecer que en ocasión al acatamiento de una resolución de amparo y cumplida ésta, la autoridad res--- ponsable lleve a cabo actos diversos o decida puntos distin--- tos de aquellos que determinen el alcance de un fallo consti--- tucional. Tal hipótesis no supone una ejecución excesiva, --- porque esta implica la circunstancia de que la autoridad res--- ponsable prolongue, extienda o trasponga el alcance limitado de los actos que debe desempeñar para dar cumplimiento a una resolución de amparo, sino que el caso en que dicha autoridad despliegue, entraña actos nuevos, distintos de aquellos que - se precisan en las considerados de la sentencia correspon--- diente para limitar la extensión de sus puntos decisorios. (97)

Para explicar lo anterior, el maestro Ignacio Burgoa (98) -- recurre a un ejemplo: un fallo de amparo concede la protec--- ción federal por violación a la garantía de audiencia y de--- fensa, para el efecto de que, en beneficio del quejoso, el -- tribunal responsable valore legalmente una determinada pro--- banza que dejó de examinar. Una vez practicada esta valora--- ción por la autoridad responsable de acuerdo con las normas legales aplicables, ésta al dictar la resolución de cumpli--- miento respectivo, atribuye una cierta fuerza probatoria a una probanza, y, como consecuencia de ello, condena al quejoso o tercero perjudicado. En el presente caso, el tribunal res--- ponsable, al pronunciar nueva resolución en acatamiento de la ejecutoria de amparo, se ciñó al alcance de la protección fe--- deral otorgada al quejoso determinada por el acto de valora--- ción probatoria, desempeñando, sin embargo, un nuevo acto: la condena en contra del agraviado o tercero perjudicado como -- consecuencia de la apreciación probatoria. No puede decirse -

(96) BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- Ob. Cit.- Página 613.

(97) Ibidem.- Página 614.

(98) Ibidem.- Página 614.

que, al realizar este último acto, el tribunal responsable -- haya incurrido en exceso de ejecución de la sentencia de amparo, puesto que no desempeñó ningún hecho que haya extendido o prolongado el elemento determinativo del alcance de la protección federal, o sea, la valorización legal de la prueba. -- porque precisamente llevo a cabo la apreciación correspon----- diente conforme a las reglas de estimación probatoria respectiva. En esta virtud, la condena decretada como efecto procesal de dicha valoración, es un acto nuevo, distinto de esta y no producto de su extensión."

Igualmente, puede expresarse que no se da el exceso de ejecución de una resolución constitucional, cuando la autoridad -- responsable efectúa actos o aborda cuestiones que no fueron materia de la litis constitucional ni consecuencia de los hechos debatidos en la misma. Este criterio ha sido plasmado -- por la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se transcribe a continuación:

"SENTENCIAS DE AMPARO. EJECUCION DE LAS. EXCESO O DEFECTO. -- La forma correcta de ejecutar un fallo constitucional que --- protege, es dictar nueva sentencia que se ajuste a los términos de la ejecutoria de amparo, cifándose al tenor exacto de ese fallo. Hay exceso de ejecución cuando la autoridad res-- ponsable va más allá del alcance de la ejecutoria que concede la protección federal y afecta actos jurídicos de los que no se ocupó el fallo constitucional, ni están vinculados al e--- fecto restitutorio del amparo concedido. Hay defecto de eje-- cución cuando la autoridad responsable omite el estudio y re-- solución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver -- la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada, y tanto cuando hay exceso como defecto, procede la queja y no un nuevo amparo." (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epo-- ca, Cuarta Parte, Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Tomo co---- rrespondiente a la Tercera Sala, Editorial Mayo, México, -- 1975, Páginas 1041 y 1042).

"SENTENCIAS DE AMPARO. EXCESO DE EJECUCION DE LAS. -- Hay exceso de ejecución cuando la responsable, además de rea-- lizar todos los actos necesarios para lograr que las cosas -- queden restituidas al estado que guardaban antes de la viola-- ción, ejecuta u ordena otros actos a que no la obliga la sen-- tencia de amparo, y que no son tampoco efecto inmediato de lo decidido en dicha sentencia." (Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente el Lic. Agustín Tellez Cruces al terminar -- el año de 1979, Segunda Parte, correspondiente a la Tercera -- Sala, Ediciones Mayo, México, 1979, Páginas 129 y 130).

La fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo se refiere a las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el Tri-- bunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al ar--

título 37. o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos que se refiere la fracción IX del artículo 107. de la --- Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellas conforme al artículo 98.

El maestro Alfonso Noriega (99) hace un comentario muy severo con relación a la fracción que analizamos al manifestar --- que la redacción de la misma ofrece uno de los aspectos más --- desgraciados de la reglamentación de la queja en nuestro de--- recho positivo y que. muestra de bulto la confusión y la falta de técnica en esa materia.

En principio se puede sostener que la hipótesis contenida en la fracción a que nos referimos sí reviste el carácter de un recurso, toda vez, que la materia de la queja es el análisis de una resolución dictada por los Jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio de garantías, --- conforme al artículo 37. o de los Tribunales Colegiados de --- Circuito, con el propósito de aprobarla, modificarla o revo--- carla. (100)

Dice el maestro Ignacio Burgoa (101) que las resoluciones a --- que se refiere la disposición que se examina son aquellas que recaen en los propios recursos de queja interpuestos contra --- las autoridades responsables en los diversos casos de procedencia respectiva a que alude el artículo 95 de la Ley de Amparo, por lo que la fracción que citamos consigna la ejerci--- tabilidad de la queja contra el fallo de otra queja. También agrega el prestigiado jurista de referencia que si bien las --- resoluciones que dicten los Jueces Federales o las autoridades a que alude el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales deben ser impugnables, --- la verdad es que el medio idóneo no debe de ser la queja, sino la revisión, para evitarse en primer lugar, la redundancia fonética en que se incide al expresar que procede una queja --- contra la resolución de otra, aunque sean totalmente diferentes, y en segundo, el destino jurídico que se desprende del --- hecho de que un recurso sea revocatorio, confirmativo o modificativo de un fallo recaído a otro terminológicamente seme--- jante. En vez de haber consagrado la Ley de Amparo en su ar--- tículo 95, fracción V, una hipótesis de procedencia del re--- curso de queja, debió de haberse referido al de revisión, --- aunque cuando en el fondo ambos recursos tengan los mismos --- aspectos.

Explica el maestro Alfonso Noriega (102) que el recurso se --- concede en contra de las resoluciones que pronuncian los Jueces de Distrito, o bien el Tribunal que conozca o haya cono---

(99) NORIEGA ALFONSO.- Ob. Cit.- Página 845.

(100) Ibidem.- Página 845.

(101) BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- Ob. Cit.- Página 607.

(102) NORIEGA ALFONSO.- Ob. Cit.- Página 846.

cido del juicio en materia de jurisdicción concurrente; pero igualmente, la fracción que se comenta la otorga en contra de las resoluciones que expidan los Tribunales Colegiados de --- Circuito, en los casos a que se refiere la fracción IX del --- artículo 107; es decir, se trata del caso en que tales Tribunales conozcan, en amparo directo de casos relacionados a la constitucionalidad de una ley, o bien interpreten de un modo directo una norma de la Carta Magna.

En conclusión, la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, estatuye la procedencia de un nuevo y segundo recurso -- de queja, en contra de las resoluciones que pronuncien las --- autoridades que se han precisado, al resolver un primer re--- curso de queja; en otros términos, se trata de una queja en --- contra de otra queja, lo que como ya se apuntó con antelación --- ello es motivo de confusión y además de falta de técnica en --- esa materia. Además, estoy de acuerdo con el maestro Ignacio Burgoa de que el medio impugnativo idóneo no debe ser la queja, sino el recurso de revisión, amén de que con ello se evitaría la redundancia fonética.

La fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, se refiere a las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del Tribunal a quien se impute la violación en los --- casos a que se refiere el artículo 37 de dicha ley, "durante --- la tramitación del juicio de amparo o del incidente de sus--- pensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión --- conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascenden--- tal y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las --- partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las --- que se dicten después de fallado el juicio en primera instan--- cia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o --- por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley.

De lo establecido en el párrafo anterior se puede afirmar que la fracción antes precisada tiene las siguientes caracteris--- ticas: 1o.- Es un verdadero recurso, ya que tiene como propo--- sito analizar resoluciones judiciales a fin de enmendarlas o --- revocarlas.

2o.- Se otorgan en contra de los Jueces de Distrito y del su--- perior del Tribunal a quien se atribuya la violación. (103)

Tales resoluciones pueden ser pronunciadas dice el maestro --- Alfonso Noriega (104) mientras se tramita el juicio de ampa--- ro, o bien del incidente de suspensión; es decir, antes de --- dictarse la sentencia definitiva, o después de dictarse dicho --- fallo y, por tanto, con posterioridad de haberse resuelto el --- juicio en primera instancia. Ahora bien, los dos presupuestos --- esenciales para que sea aplicable el caso de procedencia del --- recurso de queja en cuanto a la fracción que se precisa son:

(103) NORIEGA ALFONSO.- Ob. Cit.- Página 846.

(104) Ibidem.- Página 847.

a).- Que la resolución que se pretende combatir no sea recurrible mediante el recurso de revisión. Para determinar esto basta analizar al artículo 63 de la Ley de Amparo, para establecer si el caso concreto es recurrible o no por medio de la revisión; y, en caso de no serlo, el recurso procedente es la queja.

b).- Igualmente, es necesario determinar que las resoluciones que se pretenden recurrir por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, cuando se trata de resoluciones pronunciadas durante la tramitación del juicio de amparo o bien del incidente de suspensión; y que, además, no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se trate de resoluciones emitidas después de la primera instancia.

En conclusión, si durante la tramitación del juicio de garantías, o bien del incidente de suspensión, existe un acto que puede causar daño o perjuicio a alguna de las partes, que no puede ser combatido por medio de algún recurso -en especial- de la revisión- y tampoco es susceptible, por su propia naturaleza, de ser invalidado por el juez en su sentencia, resulta que el recurso procedente en esos casos es el de queja.
(105)

La fracción VII del artículo 95 de la Ley de Amparo se refiere a que el recurso de queja es procedente contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de dicha ley, siempre que el importe de aquellas exceda de -- treinta días de salario.

Sobre la procedencia del recurso de queja a que se hace alusión en el párrafo precedente, el Lic. Alberto del Castillo -del Valle (106) observa que el incidente especificado en la fracción que se precisa se refiere al cobro de la garantía o de la contragarantía que se otorga para que surta sus efectos la suspensión del acto reclamado o, en su caso, para que deje de surtirlos, y la parte que haya sido favorecida por la ejecutoria de amparo, ya sea que se haya otorgado el amparo solicitado o que se haya negado el mismo, o se hubiese decretado el sobreseimiento del juicio, podrá exigir el pago de la suma respectiva que haya sido impuesta por el Juez de Distrito y siempre que el quejoso o el tercero perjudicado hayan -- otorgado la fianza correspondiente o enterado alguna cantidad de dinero. Pues contra las resoluciones dictadas por el Juez Federal en ese incidente, dentro del otro incidente que es el de suspensión, procede el recurso de queja previsto en aque--

(105) NORIEGA ALFONSO.- Ob. Cit.- Páginas 847 y 848.

(106) DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO.- Ley de Amparo Comentada.- Editorial Duero, S.A. de C.V., México, 1989; Pág. 132.

lla fracción, siendo necesario por ello que el monto de la -- garantía o la contragarantía de que se trate, rebase de la -- cantidad equivalente a treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal el día de su reclamación. Agrega el -- autor antes nombrado que el incidente a que se hace referen-- cia, es distinto de la acción civil de responsabilidad, la -- cual únicamente se promueve por la declaración de inconstitu-- cionalidad del acto reclamado, en tanto que el incidente pre-- visto por el artículo 129 de la citada ley, se refiere a la -- paralización de la actuación de las autoridades.

La fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, se re-- fiere a que el recurso de queja es procedente contra las au-- toridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, -- en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión den-- tro del término legal o concedan o nieguen esta; cuando rehu-- sen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan -- las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resul-- tar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad cau-- sional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta -- ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades so-- bre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a -- alguno de los interesados.

Dice el maestro Ignacio Burgoa (107) que la materia propia -- del caso de procedencia del recurso de queja establecido en la fracción precisada en el párrafo anterior, plantea diver-- sas hipótesis que se refieren al incidente de suspensión del acto reclamado, en relación al juicio de amparo directo o u-- ninstancial de la competencia de la H. Suprema Corte de Jus-- ticia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circu-- to.

Pues bien tales hipótesis de procedencia son las siguientes:

- a).- Cuando las autoridades responsables no provean sobre la suspensión del acto reclamado dentro del término legal;
- b).- Cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas, -- en el incidente de suspensión;
- c).- Cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar ilusorios o insuficientes.
- d).- Cuando nieguen al quejoso su libertad causalional en los -- casos a que alude el artículo 172 de la Ley de Amparo, esto -- es, cuando la autoridad responsable que haya suspendido la e--jecución de una sentencia en materia penal no otorgare al a--graviado su libertad causalional.
- e).- Cuando las resoluciones que pronuncien las propias auto-- ridades responsables sobre las mismas materias, es decir, so-- bre las contiendas en los casos involucrados en la fracción -- anteriormente indicada, causen daños o perjuicios notorios a -- alguno de los interesados. En esta última prevención puede -- incluirse el caso en que la autoridad responsable que conozca

del incidente de suspensión en amparos directos, niegue u o--
 torgue esta al quejoso, ya que en el juicio de garantías uni--
 instancial no procede el recurso de revisión contra los autos
 de concesión o denegación de la suspensión de los actos re--
 clamados, conforme al artículo 83, fracción II de la Ley de -
 Amparo.

Observa el maestro Alfonso Noriega (108) que aparte de las --
 hipótesis o supuestos que condicionan la procedencia del re--
 curso de queja contenido en la fracción VIII del artículo 95
 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitu--
 cionales, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su
 jurisprudencia, ha dado particular importancia a la parte úl--
 tima de la fracción de referencia que dice: "... O cuando las
 resoluciones que dicten las propias autoridades sobre las --
 mismas materias, causen daños o perjuicios notorios a alguno
 de los interesados...". En efecto, nuestro más alto Tribunal
 del país ha sostenido, en jurisprudencia firme, que el recur--
 so no solamente es procedente en los casos que concretamente
 establece el artículo 95, fracción VIII, de la Ley de Amparo,
 sino también de una manera general en todos aquellos relacion--
 ados con la suspensión o no suspensión de los actos reclama--
 dos, otorgamiento de fianzas o contrafianzas y libertad cau--
 sional, siempre que las resoluciones respectivas causen daños
 o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

En apoyo de lo anterior, a continuación se transcribe la ju--
 risprudencia correspondiente, la que en su letra dice:

"QUEJA, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE, TRATANDOSE DE AMPARO DI--
 RECTO.-

Es procedente el recurso de queja no solamente en los cuatro
 casos que en su primera parte señala el artículo 95, fracción
 VIII, de la Ley de Amparo, sino en todos aquellos relaciona--
 dos con la suspensión o no suspensión de los actos reclama--
 dos, otorgamiento de fianzas o contrafianzas y libertad cau--
 sional, siempre que las resoluciones respectivas causen daños
 o perjuicios notorios a alguno de los interesados."

(Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epo--
 ca, Octava Parte, Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Jurispru--
 dencia Común al Pleno y a las Salas, Ediciones Mayo, México -
 1975, Página 270 y 271).

La fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, se refie--
 re a que el recurso de queja es procedente contra actos de --
 las autoridades responsables, en los casos de la competencia
 de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo,
 por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que -
 se haya concedido el amparo al quejoso.

Al analizar con anterioridad la fracción IV del artículo 95 - de la Ley de Amparo, se plantea la hipótesis legal relativa - al caso de exceso o defecto en la ejecución de la sentencia - dictada en los casos mencionados por el artículo 107, frac- --- ciones VII y IX de la Constitución Federal, en que se haya -- concedido al quejoso el amparo.

Así pues, es oportuno repetir las razones ya expuestas res- --- pecto al exceso o defecto, que por cierto son íntegramente a- plicables al caso previsto en la fracción IX que se examina.

Al cumplimentar una sentencia pronunciada en un juicio de am- paro, puede suceder que la autoridad responsable no se ajuste al alcance de la decisión respectiva. Esta inobservancia pue- de traducirse en la realización excesiva de los actos que di- cha autoridad debe desempeñar para dar cumplimiento a la re- solución de amparo, o bien en la omisión de alguno o algunos de los hechos que fijan el alcance del propio amparo. En el - primer caso, existe la hipótesis de exceso de ejecución y en el segundo de defecto de ejecución, haciendo ambas procedente el recurso de queja. Por otra parte, se da el defecto en la - ejecución de una sentencia constitucional, cuando la autori- dad responsable, efectuando necesariamente los actos que de- terminen el alcance o extensión de dicha resolución, se so- --- brepasa o se extralimita en dicha actividad. Por otra parte, se da el defecto en la ejecución de una sentencia consti- --- tucional, cuando la autoridad responsable no lleva a cabo al- gueno o algunos de los actos que implique el alcance o exten- sión de este y el cual se determina por el sentido de las --- consideraciones jurídicas y fácticas que en apoyo de los pun- tos resolutivos se hayan formulado. Explicado en otras pala- --- bras, la idea de defecto importa la de "imperfección", pero - jamás equivale al concepto de "ausencia absoluta". La imper- --- fección supone necesariamente la existencia de lo imperfecto, por lo que el cumplimiento defectuoso de una ejecutoria de -- amparo da a entender fatalmente que tal cumplimiento existe, sólo que parcial. Ahora bien, si el efecto directo de una --- sentencia que conceda la protección de la Justicia de la U- --- nión al quejoso, consiste en que se restituya a éste "en el - pleno goce de la garantía individual violada restableciendo - las cosas al estado que tenían antes de la violación cuando - el acto reclamado sea de carácter punitivo", o en que dicha - autoridad obre "en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía exija", segun - lo previene terminantemente la Ley de Amparo en su artículo - 80, que señala que habrá defecto en la observancia de tal --- sentencia si la autoridad responsable no efectúa todos y cada uno de los actos ejecutivos o decisivos que deben tender a - dicha restitución, al citado restablecimiento o al mencionado cumplimiento y siempre sobre la hipótesis de que alguno o al- gunos de los propios actos se hayan desempeñado, ya que, sin este supuesto, no se trataría de ejecución defectuosa sino de

un total desacato a dicho fallo y el cual no es impugnabile --
vía recurso de queja, como ya se afirmó con antelación. (109)

Por el contrario, la autoridad responsable cae en exceso de -
ejecución cuando se extralimita, mediante los actos respecti-
vos, de la restitución a que se refiere el precepto jurídico
precisado, concediendo con demasía al quejoso la que a éste -
incumbe para reintegrarlo en el pleno goce de la garantía in-
dividual violada; o cuando a propósito del cumplimiento de una
sentencia constitucional, altera la situación en que se --
encontraban las cosas inmediatamente antes de la violación, -
introduciendo elementos que no se dan o se hallaban en ella.
(110)

Advierte el maestro Ignacio Burgoa (111) que puede suceder --
que, en ocasión al obediencia de una resolución de amparo
y cumpliendo esta, la autoridad responsable ejecuta actos di-
versos o decida puntos distintos de aquellos que determinen
el alcance del fallo constitucional. Tal hipótesis no supone
una ejecución excesiva, porque esta implica la circunstancia
de que la autoridad responsable extienda o rebasa el alcance
limitado de los actos que debe desempeñar para dar cumpli-----
miento a una resolución de amparo, sino que entraña el caso --
en que dicha autoridad despliegue actos nuevos, distintos de
aquellos que se precisan en los considerandos de la sentencia
correspondiente para delimitar la extensión de sus puntos re-
solutivos.

Para explicar las anteriores consideraciones es necesario re-
currir a un ejemplo: una sentencia de amparo otorga la pro---
tección de la Justicia de la Unión por violación a la garan-
tía de audiencia y defensa, para el efecto de que, en benefi-
cio del quejoso, el Tribunal responsable valore legalmente
una determinada probanza que omitió examinar. Una vez llevada
a cabo la valoración por la autoridad responsable de acuerdo
con las normas adjetivas aplicables, esta, al pronunciar la -
resolución de cumplimiento respectivo, atribuye una cierta --
fuerza probatoria a una probanza y, como consecuencia de e---
llo, condena al quejoso o al tercero perjudicado. En el pre-
sente caso, el Tribunal responsable, al dictar nueva resoluc-
ión obediencia de la ejecutoria de amparo, se ajustó al alcan-
ce de la protección federal concedida al quejoso determinada
por el acto de valoración probatoria, desempeñado, sin embar-
go, un nuevo acto: la condena en contra del agraviado o del -
tercero perjudicado como consecuencia de la apreciación pro-
batoria. No puede decirse que, al efectuar este último acto,
el tribunal responsable haya caído en exceso de ejecución de
la sentencia de amparo, toda vez que no ejecutó desempeñó -
ningún hecho que haya extendido o prolongado el elemento de-
terminatorio del alcance de la protección federal, o sea, la

(109) BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- Ob. Cit.- Página 613.

(110) *Ibidem*.- Página 613.

(111) *Ibidem*.- Páginas 613 y 614.

valorización legal de la prueba, porque precisamente llevó a cabo la apreciación probatoria correspondiente de acuerdo a las normas de estimación probatoria respectiva. En ese caso, la condena establecida como efecto procesal de dicha valoración, es un acto nuevo, diverso de esta y no producto de su extensión. (112)

El maestro Alfonso Noriega (113) indica que por la naturaleza propia de las sentencias pronunciadas en amparo directo, que tienen como materia sentencias definitivas emitidas por tribunales civiles, penales, administrativos existen algunas modalidades de importancia que conviene señalar en relación con la estimación que debe hacer el juzgador del exceso o defecto en la ejecución.

Y agrega el maestro Noriega que es pertinente, de acuerdo con la jurisprudencia, recordar que los fallos dictados en el juicio federal, no tienen más efecto, cuando se ampara, que nulificar el acto reclamado, obligando a la autoridad responsable a la reparación de la garantía violada, pero sin que la sentencia de amparo sustituya a la que la motiva. En esa virtud, cuando se otorga el amparo contra una sentencia civil y asimismo contra una sentencia emitida por cualquier tribunal que actúe en forma jurisdiccional la forma exacta de ejecutar la resolución constitucional, es pronunciar nueva sentencia que se ajuste a los términos de la ejecutoria de amparo. (114)

En consecuencia, la autoridad ejecutora al dictar la nueva resolución, debe ajustarse exactamente a los puntos decididos en la sentencia de su superior, respecto de las cuestiones que fueron materia de la controversia constitucional; esto es, la materia que fue objeto de la litis planteada en la demanda de garantías. Por tanto, nuestro máximo Tribunal del país ha establecido que no existe exceso en la ejecución de una sentencia de amparo, cuando el tribunal responsable, al pronunciar la nueva sentencia, resuelve sobre puntos y cuestiones propias de su jurisdicción, que no fuera materia de la controversia constitucional, ni, por tanto, forzosa consecuencia del cumplimiento de la sentencia de amparo. (115)

En apoyo de lo anterior, se transcribe a continuación la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que en su letra dice:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.-

No existe exceso en la ejecución de una sentencia de amparo, porque el tribunal responsable, al dictar la nueva sentencia, resuelva sobre puntos y cuestiones propias de su jurisdic-----

(112) BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- Ob. Cit.- Página 614.

(113) Ibídem.- Página 851.

(114) Ibídem.- Página 851.

(115) NORIEGA ALFONSO.- Ob. Cit.- Página 851.

ción, que no fueron materia de la controversia constitucional, ni, por tanto, forzosa consecuencia del cumplimiento de la sentencia de amparo, pues si no hay mandato que cumplir, no puede existir exceso de cumplimiento, y en tales casos, los actos del tribunal serán motivo de un nuevo juicio de amparo, pero no del recurso de queja por exceso o defecto de ejecución."

(Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Octava Parte, Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, Ediciones Mayo, México - 1975, Páginas 159 y 160).

Dice el maestro Alfonso Noriega (116) que se suscita la cuestión relativa a qué autoridades son las obligadas a cumplir con las sentencias de amparo y, por tanto, en contra de cuáles autoridades procede el recurso de queja por exceso o defecto de la ejecución; en algunas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha establecido el criterio de una manera general, que la queja por defecto o exceso de ejecución, solamente procede en contra de las autoridades responsables, y si las que están subordinadas a estas autoridades efectúan actos violatorios de la sentencia, la queja en contra de ellas es improcedente y la vía legal pertinente para enmendar sus procedimientos, es requerir que la autoridad responsable dicte las medidas adecuadas para que las a ellas subordinadas corrijan el exceso o defecto de ejecución. Esta situación se ha justificado argumentándose que la queja exclusivamente procede contra quienes han sido partes en el juicio de garantías.

Acerca de esta cuestión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la tesis jurisprudencial en el sentido de que todas las autoridades, aun cuando no hayan intervenido en el juicio de amparo, están obligadas a la ejecución de las sentencias pronunciadas por los Tribunales Federales; es decir, que no únicamente la autoridad o autoridades que hayan intervenido con el carácter de responsables en el juicio de amparo, están obligadas a cumplir con la sentencia constitucional, sino cualquiera otra autoridad que por sus funciones, tengan que intervenir en la ejecución de ese fallo. (117)

A continuación se transcribe el criterio anterior sustentado en la jurisprudencia firme, la que en su letra dice:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS -- TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.--

Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de

(116) NORIEGA ALFONSO - Ob. Cit.- Página 852.

(117) Ibidem.- Página 852.

la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el Juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tengan que intervenir en la ejecución de ese fallo". (Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Octava Parte, Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, Editorial Mayo, México - 1975, páginas 179 y 180).

La fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo se refiere a que el recurso de queja es procedente contra las resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de dicho ordenamiento legal.

En la fracción que se precisa en el párrafo anterior se establece la procedencia del recurso de queja contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito en los incidentes de pago de daños y perjuicios. En efecto, el quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria promoviendo el incidente de referencia, y el Juez Federal, oyendo a las partes interesadas, resolverá lo conducente determinando la forma y cuantía de la restitución (último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo).

Se hace la aclaración de que el incidente o vía de pago de daños y perjuicios no es obligatorio, es simplemente opcional. Dicho en otras palabras, cuando se hubiese concedido al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, dicho agraviado tiene a su elección a que se tenga por cumplida la sentencia de amparo mediante el pago de determinada cantidad de dinero. Para ese fin promoverá el incidente de referencia y en el supuesto de que el Juez de Distrito dicte resolución que no satisfaga los intereses de las partes, cualquiera de éstas podrá interponer recurso de queja en contra de la resolución incidental con apoyo en la fracción X de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Por otro lado cuando no se obediere o se trate de eludir la ejecutoria que otorgó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, a pesar de los requerimientos hechos a la autoridad responsable, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original (cuaderno principal) a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ante ésta se tramite incidente de inejecución de sentencia.

De acuerdo a lo anterior no hay que confundir la procedencia del recurso de queja contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito en los incidentes de pago de daños y perjuicios a que se ha hecho referencia, con el incidente de inejecución de sentencia igualmente ya precisado, cuando no se

obedezca o se trate de eludir la ejecutoria que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, pues como ya se vió con antelación ambos están perfectamente delineados.

Por todo lo expresado podemos concluir que el incidente a que alude la fracción que se analiza, procede contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito con relación a la solicitud que haga el quejoso o la autoridad responsable para que se dé por cumplida la ejecutoria por la que se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, mediante el incidente vía pago de los daños y perjuicios, esto es, para que se sustituya la sentencia constitucional que le favoreció al quejoso por la de cumplimiento, con el objeto de que se entregue a éste una cantidad determinada de dinero.

La fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, se refiere a que el recurso de queja es procedente contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

Acerca de la fracción precisada en el párrafo que antecede, el Lic. Alberto del Castillo del Valle (118) hace el comentario en el sentido de que la citada fracción viene a completar el cuadro de procedencia de las impugnaciones dentro del incidente de suspensión, toda vez que el artículo 83 de la Ley de Amparo se ocupa exclusivamente de resoluciones relacionadas con la suspensión definitiva y la fracción VI, del artículo en cuestión, se refiere a los demás acuerdos o resoluciones de trámite del incidente suspensivo, sin que se aluda en ninguno de los dos casos a esas hipótesis. Agrega el autor antes nombrado, que ello es otra falla de la ley, ya que se pudo regular en un sólo precepto jurídico y establecer un sólo recurso para combatir las resoluciones dictadas dentro del incidente de suspensión del acto reclamado. Y a continuación el autor en cuestión, agrega que no obstante lo anterior, la fracción de referencia contiene un avance dentro de las hipótesis de procedencia de los recursos o medios de impugnación dentro del juicio de garantías, ya que con anterioridad a 1984, año en que se estableció, no se hacía referencia a la procedencia de recurso alguno para combatir el auto inicial del incidente de suspensión provisional, y la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis jurisprudencial en la que negaba la procedencia del recurso de revisión tratándose de ese caso. En ese estado de cosas, pudo pensarse que la queja procedía desde mucho tiempo atrás contra dicha clase de resoluciones judiciales, al hacerse una interpretación lógica de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo. En esta fracción se otorga la procedencia a la queja cuando se trata de una resolución que no admita expresamente la revisión, por lo que se contaba con la facultad de promover la queja con anterioridad de la inclusión de la

fracción XI, del citado artículo 95 del ordenamiento jurídico aludido. (119)

Finalmente, el Lic. Alberto del Castillo del Valle (120) advierte que, es positivo que la Ley de Amparo se refiera expresamente a aquel supuesto, ya que existía la duda de la procedencia del recurso en ese caso o su improcedencia, y al quedar regulada literalmente, se ha despejado la duda o incógnita, encontrando otros aciertos del legislador con respecto a este aspecto, como son los términos para la substanciación de la queja, tanto por lo que hace a su interposición, como por lo que toca a la remisión al Tribunal Colegiado de Circuito competente y a su resolución por el indicado órgano de conocimiento. Con ello, no se originan trastornos a la tramitación de la suspensión y a la celebración de la audiencia incidental o previa. (121)

a).- COMPETENCIA PARA DECIDIR SOBRE EL RECURSO DE QUEJA

En el conocimiento del recurso de queja participan la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito. Ciertamente, los artículos 95, fracciones VIII y IX y 99, párrafo segundo de la Ley de Amparo, establecen los casos de competencia de nuestro más alto Tribunal del país, y los artículos 95, fracciones IV, VIII, IX, y 99 párrafo primero, segundo y cuarto, de la Ley de Amparo, y fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal (Art. 98 de la Ley de Amparo), señalan en que casos es competente para conocer del recurso en cuestión los Tribunales Colegiados de Circuito, y los artículos 95, fracciones II, III, este último en relación con el artículo 98, párrafo primero, y la fracción IV del artículo 95 ya citado de la Ley de Amparo, prevén la competencia de los Jueces de Distrito.

1.- COMPETENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Nuestro más alto Tribunal del país conoce del recurso de queja contra actos de las autoridades responsables, cuando éstos traduzcan un exceso o un defecto de cumplimiento de las ejecutorias que pronuncie en juicios de amparo directos o unitarios, conforme a su competencia constitucional y legal (artículo 95, fracción IX, y 99, párrafo segundo de la

(119) DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO.- Ob. Cit.- Pagina 133.

(120) Ibídem.- Página 133.

(121) Ibídem.- Página 134.

Ley de Amparo). Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la queja que se interponga contra los actos u omisiones de las autoridades responsables en dichos juicios, actos u omisiones a que alude la fracción VIII del artículo 95 (artículo 99, párrafo segundo del ordenamiento jurídico invocado). (122)

Iguamente, procede el recurso de queja ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las interlocutorias que emita la autoridad responsable en el incidente de daños y perjuicios relacionado con las garantías y contra-garantías que se hubiesen otorgado en el incidente de suspensión referente a los amparos directos de que dicho alto Tribunal haya conocido. (123)

El maestro Ignacio Burgoa se basa en el párrafo segundo del artículo 99 de la Ley de Amparo para establecer que en el caso de la fracción IX del artículo 95 de la Ley de referencia, otorga competencia para conocer del recurso de queja a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. En efecto, el autor de referencia expone que dicho órgano judicial conoce de la queja contra actos de las autoridades responsables, cuando estas traduzcan exceso o en defecto de cumplimiento de las ejecutorias que se pronuncian en los juicios de amparo directos o uni-instanciales, conforme a su competencia constitucional o legal.

Similar sistema emplea el maestro Ignacio Burgoa, al expresar que nuestro máximo Tribunal del país es competente para conocer de la queja que se promueva contra los actos u omisiones de las autoridades responsables en tales juicios, a que alude la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo. Y a continuación inserta el artículo 99, párrafo segundo del ordenamiento jurídico citado para apoyar su observación.

Sin embargo, si analizamos el artículo 99, párrafo segundo de la Ley de Amparo, nos damos cuenta que dicho precepto no establece expresa o directamente la competencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso de las fracciones VIII y IX de dicho ordenamiento jurídico, pues solamente dispone que "el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio". Pero tal vez de ello el maestro Ignacio Burgoa infiera la competencia en favor de nuestro más alto Tribunal del país en el caso de las fracciones que se precisaran, cuestión que no es convincente a nuestra manera de ver.

(122) BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- Ob. Cit.- Página 620.

(123) Ibidem.- Página 620.

2.- COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Los Tribunales Colegiados de Circuito conocen del recurso de queja, cuando las autoridades responsables caigan en exceso o defecto de ejecución de las sentencias constitucionales emitidas por ellas en amparo directo o uni-instancial, en los casos en que sea de su competencia el conocimiento de tal clase de juicios de garantías (artículo 95, fracciones IV y IX, y 99, párrafo segundo, de la Ley de Amparo; así como en el supuesto de que los actos u omisiones a que hace referencia la fracción VIII de dicho artículo 95, se atribuyan a las autoridades responsables en los juicios de amparo directo de que conozcan en única instancia los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito (artículo 99, párrafo segundo). Asimismo, éstos Tribunales son competentes para resolver dicho recurso cuando se interponga contra los autos del Juez de Distrito que concedan o nieguen la suspensión provisional o contra las resoluciones que tal órgano decisorio dicte en el incidente de daños y perjuicios a que alude el artículo 105, parte final de la Ley de Amparo (artículo 99, párrafos primero y cuarto). (124)

3.- LOS JUECES DE DISTRITO

Los Jueces de Distrito conocen del recurso de queja en los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 95, de la Ley de Amparo. Así como cuando dicho recurso se promueve contra actos de las autoridades responsables, en juicios de amparo indirecto o bi-instanciales, por exceso o defecto de cumplimiento de las ejecutorias que en ellos se dictan, en primera o segunda instancia (fracción IV del artículo 95, en relación con el artículo 98, párrafo primero de la ley en cuestión). (125)

f.- SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE QUEJA

Los artículos 98 y 99 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales que a continuación se van a exponer, comprenden las reglas en la tramitación del recurso de queja, tales como que la misma se interpondrá ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37 de la Ley de Amparo, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitu---

(124) BURGOA GRIHUELA IGNACIO.- Ob. Cit.- Página 620.

(125) Ibídem.- Página 620.

ción Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de garantías.

Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido este informe o sin el, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.

En los casos de las fracciones I, VI y X, del artículo 95 de la Ley de Amparo, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

Tratándose de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 98 de la ley citada, con la sola salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días.

En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo 98 del ordenamiento jurídico en cita. Los Jueces de Distrito o el superior del Tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda.

**g).- QUIENES PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA
(LEGITIMACION)**

Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya amparado al -- quejoso, el recurso de queja podrá ser interpuesto por cualquier de las partes en el juicio, o por cualquier persona -- que justifique legalmente que le causa agravio la ejecución o cumplimiento de tales resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo 95 de la Ley de Amparo, únicamente podrá interponerla cualquiera de las partes: salvo las mencionadas en la fracción VII de dicho precepto jurídico, en las -- cuales sólo podrán interponerla las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte -- que haya procurado la fianza o contrafianza (artículo 96 del ordenamiento legal en cuestión).

h).- TERMINO PARA SU INTERPOSICION

El lapso o tiempo para la interposición del recurso de queja nos lo proporciona el artículo 97 de la Ley de Amparo, el -- cual en su letra dice:

"Artículo 97.- Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

I. En los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de esta ley podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución --- firme;

II. En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del -- mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida;

III. En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contado desde -- el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento -- de esta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, depor-- tación, destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo;

IV. En el caso de la fracción XI del referido artículo 95 --- dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida".

1).- EXPRESION Y SIGNIFICADO DE LOS AGRAVIOS (CONCEPTOS DE QUEJA)

El artículo 96 de la Ley de Amparo dispone entre otros casos que la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le "agravia" la ejecución o cumplimiento de las resoluciones a que alude dicho artículo, tal y como quedó apuntado con antelación.

Desprendemos de lo anterior que el promovente del recurso de queja deberá exponer los agravios que le cause el auto, resolución o sentencia que se recurre, obviamente ello deberá hacerse por escrito según lo determinan los artículos 98 y 99 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Ahora bien, creemos que la expresión y significado de los órganos ya expuestos en el apartado del recurso de revisión, son válidos en esencia con relación al recurso de queja. En efecto, por agravios debemos entender aquellos argumentos o razonamientos que el recurrente o promovente de la queja expresa con motivo del recurso que interpone, por el cual tiende a acreditar que el acto impugnado infringe en su perjuicio las normas substantivas o adjetivas que deben regirlo. Como dice el maestro Alfonso Noriega el escrito de agravios debe señalar punto por punto, los errores que se consideren se han cometido en la resolución judicial recurrida. Dicho en otros términos, el escrito de expresión de agravios requiere de un análisis crítico de la resolución que se combate, en el que se deben expresar concretamente los razonamientos que fundan los agravios.

Finalmente, estimamos que con el objeto de que exista una marcada diferencia entre la denominación de "agravios" que se da en el recurso de revisión, proponemos la denominación que en la queja se les designe "conceptos de queja". en la propia revisión sería más conveniente se le llamara concepto de "revisión" y no agravios, y en el último de los recursos "conceptos de reclamación", pues si bien la expresión "agravios" es un término genérico que además se emplea en el propio juicio de amparo como sinónimo de conceptos de violación, pues constituyen propiamente argumentos tendientes a impugnar la legalidad de la decisión judicial, mediante la demostración de violaciones a la ley de fondo o de forma, en que incurra la resolución, la verdad es que cada uno de los recursos merece una denominación concreta en aquel sentido a fin de distinguirlos uno de otro.

j).- RESOLUCION DEL RECURSO DE QUEJA

Transcurrido el termino de tres días para que la autoridad -- contra la que se hubiere promovido el recurso, rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, con dicho informe o sin el, se dará vista al Ministerio Público por igual lapso, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda (artículo 98, segundo párrafo de la Ley de Amparo).

Sobre lo anterior, el maestro Carlos Arellano García (126) -- considera que el procedimiento del recurso a estudio cuando -- se trata de exceso o defecto en la ejecución del auto conce-- sorio de suspensión definitiva, o cuando se refiere al exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, en ampa-- ro directo o indirecto, debiera permirtirse una dilación pro-- batoria que permita acreditar ese exceso o defecto o la no -- existencia de exceso o defecto y no resolverse con posteriori-- dad de la rendición del informe justificado y vista al Mi-- nisterio Público.

El artículo 97, tercer párrafo de la Ley de Amparo, establece que la tramitación y resolución de la queja en los casos pre-- vistos en las fracciones I a la X, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 98, segundo párrafo de la ley antes precisada, con la sólo salvedad del término para que el Tribunal Cole-- giado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que -- será de diez días.

Asimismo, el cuarto párrafo del artículo 99 de la Ley de Am-- paro, estatuye que en el caso de la fracción XI, la queja de-- berá interponerse ante el Juez de Distrito, dentro del térmi-- no de veinticuatro horas contados a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la -- notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo 98 del -- ordenamiento jurídico antes citado. Los Jueces de Distrito o el superior del Tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer -- de ella, con las circunstancias pertinentes. Dentro de las -- cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de --- Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda.

1.- QUEJA SIN MATERIA

Por regla es posible aplicar al recurso de queja los principios generales contenidos en el análisis que el maestro Ignacio Burgoa Orihuela (127) hace sobre las clases de recursos, los que califica en: recurso sin materia, recurso infundado y recurso improcedente. Y sobre el primero de ellos explica que un recurso queda sin materia cuando no puede lograr su objetivo específico, lo que generalmente acontece en caso de que el acto procesal combatido quede insubsistente o de que dicho recurso se sustituya por otro con análoga finalidad durante el trámite del procedimiento.

El Lic. Juan Antonio Díez Quintana (128) expone que significa la queja sin materia: "Queja sin materia: Que es la que siendo procedente y fundada no es posible obtener mediante ella, la revocación o anulación solicitadas. Ejemplo: La autoridad responsable fija al quejoso una caución que resulta muy elevada para suspender el acto reclamado. Habiéndose interpuesto el recurso de queja, solicitándose la revocación de dicha resolución, se resolvió la cuestión de fondo de la controversia mediante el amparo directo por el Tribunal Colegiado de Circuito; por consecuencia, al no tener la queja materia en la que pudiera surtir sus efectos la resolución que le recayera, si ésta fuera favorable, se deberá declarar sin materia."

2.- QUEJA INFUNDADA

En este apartado es también válido traer a colación lo que el maestro Ignacio Burgoa (129) expone sobre el recurso infundado. Y sobre este comenta que un recurso es infundado, cuando, siendo procedente, por estar establecido por la ley para atacar determinado acto procesal, y no debiéndose declarar sin materia, en el caso concreto respecto del cual se interpone no se establece la comprobación de las circunstancias o extremos ordenados por la norma jurídica para que surta aquel sus efectos de invalidación.

El Lic. Juan Arturo Díez Quintana (130) explica que la queja infundada: "Es aquella en que siendo procedente su fundamentación en que se basa el recurrente para impugnar el acto recurrible es inexacta o equivocada, por lo que el órgano judicial no considera pertinente revocar o anular dicho acto."

(127) BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- Ob. Cit.- Página 581.

(128) DIEZ QUINTANA JUAN ANTONIO.- 181 Preguntas y respuestas sobre el Juicio de Amparo, Editorial Pac. S.A., de C.V., México, 1991; Página 43.

(129) BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- Ob. Cit.- Página 580.

(130) DIEZ QUINTANA JUAN ANTONIO.- Ob. Cit.- Página 43.

3.- QUEJA IMPROCEDENTE

Siguiendo el sistema trazado, en las dos clases de los recursos antes estudiados, el maestro Ignacio Burgoa (131) señala que la improcedencia de un recurso se refiere a la intocabilidad legal de un acto procesal por él mismo, bien porque la norma jurídica respectiva no lo conceda, o bien porque lo niegue expresamente. La improcedencia está, pues, en razón directa de la naturaleza misma del acto procesal, o instituida en vista de determinadas circunstancias tomadas en cuenta por la ley.

El Lic. Juan Antonio Díez Quintana (132) establece que la queja improcedente resulta ser aquella que se interpone sin tener sustento legal para hacerlo.

Finalmente, cabe aclarar que cuando la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito desechen el recurso de queja por notoriamente improcedente, o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrán al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario; salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra alguno de los actos expresados en el artículo 17 de la Ley de Amparo (artículo 102 de dicho ordenamiento legal).

F.- RECURSO DE RECLAMACION.

a).- Antecedentes

Advierte el maestro Alfonso Noriega (133) que la reclamación es el último de los recursos que fue adoptado en el derecho procesal de Amparo, pues es hasta la Ley de Amparo reformada de 1936, en que aparece consignado dicho recurso.

Efectivamente, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que había estado vigente en aquella época, confería al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Presidentes de las diversas Salas que integraban dicho alto Tribunal, facultades para tramitar los asuntos de la competencia de la misma Corte, hasta ponerlos en estado de dictar sentencia. Esta situación hizo que en muchas ocasiones en la práctica, o los funcionarios citados dictarían acuerdos o proveídos que causaban perjuicio a las partes y que, por falta de reglamentación legal, no podían ser impugnados por

(131) BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- Ob. Cit.- Página 580.-

(132) DIEZ QUINTANA JUAN ANTONIO.- Ob. Cit.- Páginas 42 y 43.

(133) NORIEGA ALFONSO.- Ob. Cit.- Páginas 858 y 859.

las mismas. Ante dicha situación, añade el maestro de refe---
 rencia, se estimo ineludible para el legislador crear un re---
 curso que estuviera a disposición de las partes a fin de que
 pudieran combatir dichas resoluciones de trámite que dictaran
 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y
 los Presidentes de las Salas, en los términos señalados. Esta
 necesidad se satisfizo en la Ley de Amparo reformada de 1936,
 que en su artículo 103 dispuso lo siguiente:

"Artículo 103.- El recurso de RECLAMACION es procedente con---
 tra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la
 Suprema Corte de Justicia o por el Presidente de cualquiera -
 de las Salas, en materia de amparo, conforme a la Ley Orgáni---
 ca del Poder Judicial de la Federación, y se interpondrá, ---
 tramitará y resolverá en los términos prevenidos por la misma
 ley". (134)

Sigue expresando dicho autor (135) que el artículo antes ---
 transcrito está vinculado con la fracción VII del artículo 13
 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vi---
 gor en esa época. La reforma de 1950 reiteró el texto de la -
 Ley de Amparo de 1936, y la Ley vigente, en su artículo 103 -
 párrafo primero establece lo siguiente:

"Artículo 103.- El recurso de reclamación es procedente con---
 tra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la
 Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de las Salas
 o de los Tribunales Colegiados de Circuito.
 Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las par---
 tes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del
 término de tres días siguientes al en que surta sus efectos -
 la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto
 resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días ---
 siguientes a la interposición del mismo.

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se --
 interpondrá al recurrente o a su representante, o a su aboga---
 do, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de sa---
 lario.

b).- CONCEPTO

El ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -
 J. Ramón Palacios, como ya se dijo con anterioridad hace una
 particular diferencia entre los recursos en el juicio de am---
 paro y al efecto señala que la reclamación es el recurso e---
 xcepcional. Ciertamente tiene razón en ello, porque este me---
 dio de impugnación constitucional es limitativo; y es singu---

(134) Ibídem.- Ob. Cit.- Página 859.

(135) Ibídem.- Página 859.

lar porque no existe en el derecho mexicano ningún medio tan especial para combatir acuerdos como los que comprende el recurso en cuestión. Y es limitativo porque sólo se ocupa de acuerdos exclusivamente del tipo a que se refiere dicho recurso sin comprender otros.

El Lic. Juan Arturo Diez Quintana (136) declara que el recurso de reclamación es un medio de impugnación, por el cual una de las partes en el juicio de amparo se inconforma contra acuerdos de trámite pronunciados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los Presidentes de sus Salas, o de los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito. (Artículo 103)

Sin embargo, el maestro Ignacio Burgoa (141) observa que el recurso de reclamación no es privativo del juicio de garantías, sino que según se infiere de los preceptos que establecen su procedencia, se puede interponer contra providencias del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de alguna de las Salas, dictadas en cualquier asunto que ante ese alto órgano judicial se dilucide, o sea, en los juicios de amparo o en aquellos en los que se traduce el ejercicio de la función judicial propiamente dicha, previstos en los artículos 104, 105 y 106 Constitucionales.

La reclamación dice el maestro Carlos Arellano García (138) es el recurso de alcance más limitado, atento a las siguientes razones:

- a).- Mediante dicho recurso se combaten los acuerdos de trámite;
- b).- Sólomente es procedente en el juicio de amparo directo;
- c).- Tiene una regulación jurídica muy reducida, en comparación con la queja y la revisión.

c).- SU PROCEDENCIA

La procedencia del recurso de reclamación la desprendemos del primer párrafo del artículo 103, primer párrafo de la Ley de Amparo, el cual establece que el recurso de referencia es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o por los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Asimismo, el recurso de reclamación se halla reglamentado por los artículos 11, fracción XII, 24, fracción V, 25, fracción V, 26, fracción V, 27, fracción V y 44 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

(136) DIEZ QUINTANA JUAN ANTONIO.- Ob. Cit.- Página 45.

(138) BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- Ob. Cit.- Páginas 626 y 627.

(138) ARELLANO GARCIA CARLOS.- Ob. Cit.- Página 847.

d).- COMPETENCIA PARA DECIDIR SOBRE EL RECURSO DE RECLAMACION

1.- EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Por lo que respecta a la competencia para conocer del recurso de reclamación, hay que tener en consideración dos situaciones: cuando los actos combatidos provengan del Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y cuando sean de los presidentes de las distintas Salas. En la primera hipótesis, la competencia puede referirse, bien al Pleno de dicho alto Tribunal del país, o bien a cualquiera de las Salas integrantes de ese órgano judicial. Esta división de competencia, en los casos en que los actos combatidos sean del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se debe a la diversa naturaleza de los asuntos en que se interponga el recurso de reclamación, cuando la resolución de un negocio, en el que se promueve el recurso de reclamación contra el Presidente de la Suprema Corte, corresponda a alguna de las Salas, la interposición de tal medio de impugnación se realiza ante la Sala correspondiente. (139)

2.- LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Por otro lado, cuando el recurso de reclamación se promueve contra actos (acuerdos o providencias) del Presidente de cualquiera de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, la competencia para conocer de él se instituye en favor de éstas, según el caso. (140)

3.- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Del recurso de reclamación que procede contra las providencias y acuerdos de los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, conocen los dos Magistrados restantes que integran el Tribunal correspondiente. (141)

Advierte el maestro Alfonso Noriega (142) que ante la relativa oscuridad de la Ley de Amparo, se pretendió promover el recurso de reclamación en contra de las resoluciones dictadas

(139) BURGEOA ORIHUELA IGNACIO.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1987; Página 618.

(140) *Ibidem*.- Página 618.

(141) BURGEOA ORIHUELA IGNACIO.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1991; Página 626.

(142) NORIEGA ALFONSO.- Ob. Cit.- Página 861.

por una Sala de la Suprema Corte de Justicia y ésta fijó la tesis de que tal recurso no cabía contra ese tipo de resoluciones en virtud de que únicamente era procedente contra acuerdos de trámite del Presidente de la misma Suprema Corte de Justicia o del Presidente de alguna de las Salas. En apoyo de tal criterio, a continuación se transcribe la ejecutoria respectiva que el propio maestro Alfonso Noriega cita, la que en su letra dice:

"RECURSO DE RECLAMACION. NO CABE CONTRA RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.- En contra de una resolución de sobreseimiento dictada por la Sala no cabe recurso alguno, pues las sentencias de este Alto Tribunal tienen en sí mismas, desde su pronunciamiento, el carácter de firmes, sin necesidad de declaración alguna al respecto. Por lo tanto, en contra de un fallo de tal naturaleza, el recurso de reclamación es notoriamente improcedente por carecer de materia en virtud de que, en los términos de la Ley de Amparo, la reclamación sólo cabe contra acuerdos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, o del Presidente de alguna de sus Salas." (Reclamación en el amparo en revisión 2136/67 Comisariado Ejidal del Poblado "Matalotes", Durango. Septiembre 12 de 1968.)

e).- SUBTANCIACION DEL RECURSO DE RECLAMACION

El segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Amparo, establece que el recurso de reclamación se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al día en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

f).- QUIENES LO PUEDEN INTERPONER (legitimación)

El recurso de reclamación sólo se puede interponer por parte legítima en el asunto de que se trate y con motivo fundado. Este último requisito dice el maestro Ignacio Burgoa (143) le parece innecesario, ya que cualquier recurso de reclamación, sea o no fundado, tiene que tramitarse y resolverse, actos que presuponen forzosamente su interposición.

Por lo general los acuerdos y providencias pronunciadas en la tramitación del amparo por el Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Presidentes de las Salas correspondientes, causan estado si no se interpone contra ellos el recurso de reclamación.

g).- TERMINO PARA RESOLVERLO

La Ley de Amparo previene en el tercer párrafo de su artículo 103, que el órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto, resolverá de plano el recurso de reclamación, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

h).- EXPRESION Y SIGNIFICADO DE LOS AGRAVIOS (CONCEPTOS DE RECLAMACION)

El segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Amparo, establece entre otros casos que en el escrito en que se interponga el recurso de reclamación se expresen los agravios que ocasiona el acuerdo de la providencia combatida. Sobre la expresión y el significado de los agravios en lo que respecta a la reclamación subsisten aquí los argumentos ya reiterados tanto en el recurso de revisión como en el de queja, razón por la cual creemos innecesario volver a insistir en ello. Sin embargo, con el fin de que haya una señalada distinción entre los tres recursos en el juicio de amparo, sería conveniente que en el último medio de impugnación que estudiamos no se hablará de agravios, sino de "conceptos de reclamación", tal y como se sugirió en el apartado del recurso de queja, al hablarse de conceptos de queja.

i).- RESOLUCION DEL RECURSO DE RECLAMACION

El tercer párrafo de artículo 103 de la Ley de Amparo, determina que el órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano el recurso de reclamación, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

1.- RECLAMACION SIN MOTIVO

El último párrafo del artículo 103 de la Ley de Amparo, previene que si se estima que el recurso de reclamación fue interpuesto sin motivo, se impondría al recurrente o a su representante o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

CAPITULO VI
-----**JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES**

	Página
A).- RECURSO DE REVISION	243
B).- RECURSO DE QUEJA	256
C).- RECURSO DE RECLAMACION	260
D).- DIVERSAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS SOBRESALIENTES.....	262

CAPITULO VI

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES

A).- RECURSO DE REVISION (JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES)

REVISION INTERPUESTA POR EL AUTORIZADO PARA OIR NOTIFICACIONES. DEBE DESECHARSE. CUANDO NO SE LE HA RECONOCIDO TAL CARACTER POR NO HABERSE ADMITIDO LA DEMANDA. En el juicio de amparo, como en cualquier procedimiento judicial, la personalidad puede presentarse en dos formas, una de manera originaria, cuando el propio interesado es quien despliega los actos procesales que le atañen (por su propio derecho), y otra, de forma derivada, cuando el titular del derecho no es quien ejerce los actos procesales, sino un tercero que en su nombre interviene en el juicio, quien comúnmente es el "autorizado" en el juicio de garantías. Así, el autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, cuenta con una personalidad derivada que, como no puede darse más que en el juicio de amparo y del que se precisa el reconocimiento del juzgador de amparo para el ejercicio de los actos procesales respectivos (como lo es la interposición de recursos) y como el juicio sólo se estima instaurado desde el momento en que es admitida la demanda; resulta claro que, a pesar de que la autorización surge de la manifestación de voluntad del quejoso y su reconocimiento reviste un acto simplemente declarativo de los Tribunales de Amparo, tal autorización no es susceptible de operar en tanto no es admitida la demanda; por tanto, corresponde al quejoso, mediante el ejercicio de la personalidad originaria con que cuenta (por su propio derecho), interponer el recurso procedente, contra el auto de un Juez de Distrito que deseche la demanda de garantías y ningún efecto tiene el recurso interpuesto por el autorizado en los términos del numeral mencionado, si la demanda que se interponga no fue admitida y si, además, el Juez de Distrito no hizo pronunciamiento alguno respecto de tal designación. Por lo que debe desecharse el recurso de revisión que se interponga por el autorizado, cuando se haya efectuado bajo las circunstancias señaladas.

Informe de Labores de 1988. Tercera Parte. Tribunales Colegiados de Circuito, páginas 55 y 56.

REVISION. RECURSO DE. FALTA DE LEGITIMACION PARA INTERPONERLO CUANDO NO HAY ACUERDO RESPECTO A LA AUTORIZACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. Si el Juez de Distrito, en el auto en que admite la demanda de garantías, determina que hasta en tanto las personas que se señalan en ella, cumplan con lo establecido por el artículo 27 de la Ley de Amparo, se les tendrá por autorizados en los términos que establece el propio precepto, y si uno de ellos interpone el recurso de revisión sin que exista constancia en autos de que hubiere cumplido con la prevención dictada, esto es, que hubiera acreditado encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, la misma carece de legitimación para interponer la revisión, siendo por ello procedente desecharla.

Informe de Labores de 1989. Segunda Parte. Primera Sala. páginas 51 y 52.

REVISION. RECURSO DE. PUEDE SER INTERPUESTO POR EL AUTORIZADO EN TERMINOS DEL ARTICULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. Conforme al artículo 27 de la Ley de Amparo, se pueden dar los siguientes supuestos: a) Que la persona autorizada para oír notificaciones quede afectada, entre otras, para interponer los recursos que procedan, para lo cual en materia administrativa es requisito indispensable que la persona autorizada acredite "encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización"; y b) Que el agraviado y el tercero perjudicado designen "personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo". Si el autorizado, sin haber cumplido con el requisito a que se refiere la primera parte del mencionado precepto legal, pretende ejercer la facultad de interponer el recurso de revisión que estima procedente, y se requiere a la parte quejosa para que dentro del término de tres días haga suyo o no el escrito mediante el cual el autorizado para oír notificaciones interpuso el recurso de revisión respectivo, esto no debe en estado de indefensión a dicha parte, sino que le da oportunidad de que manifieste lo que a su derecho convenga.

Informe de Labores de 1988. Tercera Parte. Tribunales Colegiados de Circuito. página 226.

REVISION. NOTIFICACION DEL AUTO QUE PREVIENE LA EXHIBICION DE COPIAS FALTANTES DEL ESCRITO DE. Si el Juez de Distrito ordenó prevenir al recurrente que exhibiera las copias faltantes del escrito en que hizo valer la revisión, tal proveído debió notificársele personalmente y no por medio de lista, de conformidad con la jurisprudencia que en ese sentido ha estable-

cido la Suprema Corte de Justicia.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988. - Segunda Parte. Salas y Tesis Comunes, pág. 2624.

RECURSO DE REVISION PREVISTO POR UNA LEY. NO ES NECESARIO AGOTARLO SI EL ACTO IMPUGNADO NO SE FUNDAMENTA EN ESE ORDENAMIENTO. Si las resoluciones administrativas impugnadas no se fundamentan en la Ley de Aguas, sino en la Ley Federal de Derechos, la cual no establece recurso alguno, resulta evidente que la quejosa no está obligada a agotarlo previamente a la interposición del juicio de nulidad el recurso de revisión previsto en el artículo 184 de la Ley Federal de Aguas, no invocada en las resoluciones combatidas.

Informe de Labores de 1988, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, páginas 223-224.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. AMPARO EN REVISION. Cuando se esté en presencia de un juicio de garantías en el que se reclamen actos que provengan de autoridades civiles o administrativas, si ha transcurrido el término de trescientos días que estatuye la fracción V, del artículo 74 de la Ley de Amparo, sin que haya promovido la parte o partes que interpusieron el recurso de revisión y sin que se haya efectuado ningún acto procesal durante ese lapso, procede declarar, no el sobreseimiento del juicio de amparo, sino la caducidad de la instancia de revisión, y dejar firme la sentencia recurrida, porque así ha de entenderse que establecen la disposición antes citada, reformada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de junio de 1976 (con su fe de erratas publicada el 22 de julio siguiente) y la reforma a la fracción XIV, del artículo 107 de la Constitución Federal, que se dio a conocer en el Diario Oficial de 17 de febrero de 1975.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988. - Segunda Parte. Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial - 321, págs. 556-557.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS RECURSOS DE REVISION. NO OPERA DE PLENO DERECHO UNA VEZ TRANSCURRIDO EL TERMINO RESPECTIVO. Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado sea de orden civil o administrativo, la inactividad procesal o falta de promoción del recurrente durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, produce la caducidad de la instancia, en cuyo caso el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida; sin embargo, dicha caducidad no opera automáticamente o de pleno derecho, sino que es necesario que el tribunal --

respectivo la decreta expresamente mediante la resolución que al efecto emita para que surta todos sus efectos jurídicos.

Informe de Labores de 1989. Segunda Parte. Tercera Sala. pag. 116.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EN MATERIA PENAL NO OPERA. LA. De la redacción de los artículos 107, fracción XIV de la Constitución Federal, y 74, fracción V de la Ley de Amparo, en sus textos vigentes y reformados de 1976, se deduce que al referirse ambos preceptos a los "actos del orden civil y administrativo" para indicar los juicios y amparos en revisión en los que procede decretar el sobreseimiento por inactividad procesal, o la caducidad de la instancia, se quiso aludir a la naturaleza especial del juicio de amparo en que se reclaman única y exclusivamente actos de materias civil o administrativa, según se desprende de la Exposición de Motivos del decreto en que se contienen las reformas hechas a diversos artículos de la Constitución General de la República, entre ellos el artículo 107, de 30 de diciembre de 1950, publicado en el Diario Oficial de 19 de febrero de 1951, de cuyos argumentos sobre el particular se desprende que la voluntad del legislador fue excluir la materia penal del sistema de caducidad, al haber sostenido en la Exposición de Motivos de dicho decreto que "no se incluye la materia penal porque la vida y la libertad son derechos imprescriptibles de la persona humana y no puede jamás permitir el legislador que se consientan violaciones a garantías tan preciadas..." De tal suerte que la procedencia de tal institución de la caducidad de la instancia en un recurso de queja en materia penal, implicaría la aplicación de tal institución por analogía y mayoría de razón a una materia que por disposición expresa de la Constitución Federal se circunscribe a actos de naturaleza civil o administrativa.

Informe de Labores de 1988. Tercera Parte. Tribunales Colegiados de Circuito, páginas 14-15.

REVISIÓN CONTRA ACUERDOS DE DESECHAMIENTO DE DEMANDA. PROCEDENCIA DEL RECURSO AUNQUE NO SE EXPRESE SU NOMBRE. La inconformidad de una comunidad quejosa con el acuerdo del juez de Distrito en que se desecha la demanda de amparo respecto de determinadas autoridades y no tiene como terceros perjudicados a las personas señaladas en ella, expresada por escrito, es suficiente para considerar impugnado el propio acuerdo y para tramitar el respectivo recurso de revisión, sin que sea obstáculo para ello el que en la promoción relativa no se hubiere señalado, expresamente, que se interponga el recurso de revisión, ya que dicha intención es evidente, y el a quo debe entenderlo así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley de Amparo, en virtud de que, tratándose de

los sujetos que menciona el artículo 227 de la propia ley, -- deben suplirse en sus deficiencias: la demanda, las exposi-- ciones, las comparecencias y los alegatos, tanto tratándose -- del juicio, como respecto de los recursos. En estas condicio-- nes, debe ordenarse la reposición del procedimiento para el -- efecto de que se dé a la inconformidad presentada por la que-- josa el trámite que la ley establece pasará los recursos de -- revisión.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 286.

SOBRESEIMIENTO. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVISION DE -- AUTOS DE. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y NO A LA -- SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE. De acuerdo con los artícu-- los 83, fracción III, 84 y 85, fracción I de la Ley de Ampa-- ro, y 25, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el auto de sobreseimiento del amparo que dicta el juez de Distrito fuera de audiencia no constituye senten-- cia dictada en la audiencia constitucional como lo exigen los artículos antes citados para que surta la competencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte. En consecuencia, al tratar-- se del recurso de revisión interpuesto en contra de un auto -- de sobreseimiento y no de una sentencia dictada en la audien-- cia constitucional, la competencia para conocer de dicho re-- curso radica en el Tribunal Colegiado que corresponda, en los términos del artículo 72 bis, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, -- Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial -- 1799, págs. 2898-2899.

AUDIENCIA INCIDENTAL. RECURSO DE REVISION. NO ES PROCEDENTE -- PARA REMEDIAR LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN ELLA. En términos -- del artículo 83, fracción IV de la Ley de Amparo, los acuer-- dos pronunciados en la audiencia constitucional por los jue-- ces de Distrito deberán ser recurridos al momento de impug-- narse la sentencia que resuelve el juicio en lo principal a -- través del recurso de revisión. Sin embargo, tratándose del -- recurso de revisión conforme a la fracción II del citado nu-- meral, sólo procede contra las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal responsa-- ble, en su caso, en las cuales concedan o nieguen la suspen-- sión definitiva, modifiquen o revoquen el auto en que conce-- den o nieguen la suspensión definitiva o nieguen la revoca-- ción o modificación de la suspensión definitiva. Por lo tan-- to, el recurso de revisión será improcedente contra los a-- cuerdos dictados en el desarrollo de la audiencia incidental debido a que tratándose de violaciones procesales y no admi-- tiendo expresamente el recurso de revisión su impugnación de--

berá hacerse mediante el recurso de queja establecido en el artículo 95. fracción VI de la Ley de Amparo.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. números 16- - 18. Tribunales Colegiados de Circuito. tesis jurisprudencial 9. pág. 89.

AUDIENCIA INCIDENTAL. REVISION IMPROCEDENTE PARA REMEDIAR LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN LA. El artículo 83. fracción IV de - la Ley de Amparo. reformado por decreto publicado en el Di-- rio Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1983. permite que a través del recurso de revisión se reclamen no - solamente las violaciones cometidas en la sentencia, sino --- también los acuerdos pronunciados en el transcurso de la au-- diencia, sin embargo, el supuesto legal en comento se refiere expresamente a las sentencias dictadas en el fondo del amparo y a las violaciones cometidas en la audiencia constitucional; todo lo anterior por disposición legal que se transcribe a -- continuación: Artículo 83. "Procede el recurso de revisión... IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitu-- tucional por los jueces de Distrito, o por el superior del -- tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artí-- culo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia". De lo anterior se desprende, con meridiana claridad, la aplicabilidad de la reforma citada sólo al cuaderno - principal; por tanto, no es admisible que en el recurso de -- revisión interpuesto contra la interlocutoria dictada en la - audiencia incidental, se hagan valer violaciones cometidas -- durante el desarrollo de la audiencia señalada, que en el mejor de los casos podrá ser materia del recurso de queja, con fundamento en la fracción VI. del artículo 95 de la Ley de -- Amparo.

Informe de Labores de 1989. Tercera Parte. Tribunales Cole--- giados de Circuito. página 87.

RECURSO DE REVISION. DESISTIMIENTO DEL. Si en la tramitación del amparo en revisión, que se abre a petición de la parte -- que se considera agraviada por la sentencia, ésta desiste del recurso intentado en el toca, debe ténérsele por desistida y declarar firme la sentencia recurridã.

Informe de Labores de 1989. Segunda Parte. Tercera Sala. pág. 210.

REVISION EN AMPARO. Comprende sólo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del juez de Dis--- trito firme en la parte en que no fue impugnado.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1988. Segunda Parte. Salas y Tesis Comunes. tesis jurisprudencial 1662. pág. 2695.

REVISION EN AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PUEDE INTERPONERSE POR LAS PARTES EN LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. INCLUIDAS LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYA O NO TERCERO PERJUDICADO. El recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 83. fracción IV de la Ley de Amparo, puede interponerse por cualquiera de las partes en el juicio, según lo dispone el artículo 86 de la mencionada ley, que no establece excepciones de ninguna especie. Ahora bien, tienen el carácter de partes en el juicio de garantías: el agraviado, las autoridades responsables, el tercero o terceros perjudicados y el Ministerio Público Federal, instituciones que, conforme a la fracción IV, in fine del artículo 5o. de la mencionada ley, puede interponer los recursos que señala la misma. De los dispositivos citados se advierte que tienen legitimación para hacer valer el recurso de revisión quienes sean partes en la controversia constitucional, sin más limitación, en el caso de las autoridades, que la que expresamente les impone el artículo 87 de la Ley de Amparo, en el sentido de que "Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado." Así, pues, basta con que la sentencia del juez de Distrito contenga violaciones de fondo o forma, en concepto de cualquiera de las partes, para que por ello éstas puedan alzarse contra dicha resolución, tanto la autoridad responsable como el tercero perjudicado o terceros perjudicados, independientemente del interés que les impulse a hacerlo, pero siempre que se afecten sus esferas jurídicas.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1988. Segunda Parte. Salas y Tesis Comunes. tesis jurisprudencial - 1663. págs. 2698-2699.

REVISION. RECURSO DE. EL ERROR DE REDACCION EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS ES INSUFICIENTE PARA REVOCAR EL FALLO. El hecho de que en los puntos resolutivos de la sentencia, Aparezca un equívoco o un error de redacción que en nada afecta los fundamentos en que descansa la sentencia, es insuficiente para revocar el fallo recurrido.

Informe de Labores 1989. Primera Parte. Tribunal Pleno. págs. 652-653.

REVISION CONTRA SENTENCIAS DE TRIBUNAL COLEGIADO. INTERPRETACION DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCION. El requisito de procedencia del recurso de revisión en contra de las sen--

tencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito -- previsto por la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Am-- paro, consistente en que establezcan la interpretación direc-- ta de un precepto de la Constitución, debe entenderse, de a-- cuerdo con las normas de la hermenéutica jurídica, que tales sentencias hagan un análisis del contenido del precepto cons-- titucional, para determinar su sentido, alcance e intelligen-- cia.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988. - Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 2696.

REVISIÓN. COMPETENCIA DEL PLENO, AUN CUANDO LA RESOLUCIÓN RE-- CURRIDA CAREZCA DE FORMALIDADES DE SENTENCIA. El Tribunal --- Pleno es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en el artículo 11, fracción VI bis, inciso a) de -- la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aun ---- cuando la resolución recurrida no reúna las formalidades que son propias de una sentencia, sino más bien de un simple a--- cuerdo y así sea designada expresamente por el a quo, si o--- bran circunstancias que determinan en la especie para recono-- cer que esa revisión es competencia del Pleno, como es el he-- cho de que la resolución fue dictada en la audiencia consti-- tucional y, sobre todo y fundamentalmente, porque se trate de una resolución dictada por el Juez de Distrito en un juicio - de amparo en donde se controvertió la constitucionalidad de - una ley.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988. - Primera Parte, Tribunal Pleno, págs. 1209-1210.

REVISIÓN. LA FALTA DE LABORES EN EL TRIBUNAL COLEGIADO NO --- SUSPENDE EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN. Del texto de los - artículos 26 y 86 de la Ley de Amparo, se destacan los si---- guientes puntos: el recurso de revisión se interpondrá por -- conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca -- del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo: el término para la interposición del alu-- dido medio de impugnación es de diez días; no interrumpe el - transcurso de dicho término la interposición del referido re-- curso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda, y no se computarán dentro de los términos judi-- ciales, los días hábiles en que se hubiesen suspendido las -- labores del juzgado o tribunal en que deban hacerse las promo-- ciones. En consecuencia, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la suspensión de labo-- res en dichos tribunales, por ejemplo: durante los periodos - de vacaciones, no interrumpe el término para interponer el -- recurso de revisión, en atención a que de conformidad con el artículo 86 citado, tratándose de juicios de garantías promo--

vidos en la vía indirecta ante los Juzgados de Distrito. tal medio de impugnación debe interponerse precisamente por conducto del juez de Distrito que pronunció la resolución materia del recurso de revisión y, por ende, al computar el término que la ley otorga para hacer valer la revisión sólo podrán descontarse los días hábiles en que se hubieran suspendido las labores en el Juzgado de Distrito respectivo.

Informe de Labores de 1988. Tercera Parte. Tribunales Colegiados de Circuito. páginas 345-346.

MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. CARECE DE LEGITIMACION PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISION EN AMPARO CONTRA LEYES. De conformidad con el artículo 5o., fracción IV de la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal, como parte en los juicios de amparo, puede interponer los recursos que establece el propio ordenamiento, entre ellos, el de revisión. No obstante lo anterior, en los casos de amparo contra leyes el Ministerio Público no está legitimado para interponer este recurso, toda vez que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 87 de la Ley de Amparo, sólo las autoridades que participan en la formación y promulgación de la ley, están legitimadas para defender su constitucionalidad.

Informe de Labores de 1989. Primera Parte. Tribunal Pleno. -- pág. 623.

REVISION IMPROCEDENTE. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por la autoridad responsable cuando el fallo del juez de Distrito le ha sido favorable y no afecta los actos de ella reclamados, según lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Amparo.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988. - Segunda Parte. Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial - 1670. pág. 2712.

REVISION IMPROCEDENTE EN AMPARO CONTRA LEYES. CUANDO SE INTERPONE POR LA AUTORIDAD QUE NO INTERVIENE EN SU FORMACION. En virtud de lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Amparo, resulta improcedente y debe desecharse el recurso de revisión interpuesto por una autoridad, que aun cuando tiene el carácter de responsable, no intervino en la formación de la ley, ni representa a ninguno de los órganos del Estado a los que se encomienda la promulgación, por no estar comprendida dentro de lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Amparo, máxime si se trata de una autoridad ejecutora de la ley impugnada y en los agravios defiende la constitucionalidad de la misma, pero no argumenta para demostrar que los actos de aplicación que se le reclamen deben estimarse en sí mismos constitucionales.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988. - Primera Parte. Tribunal Pleno. tesis jurisprudencial 179. --- pág. 298.

SENTENCIAS DE LOS JUECES DE DISTRITO. Causan ejecutoria respecto de las autoridades que no interpongan en tiempo el recurso de la revisión, debiendo examinarse en ésta, sólo los agravios expresados por las autoridades responsables.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988. - Segunda Parte. Salas y tesis comunes. pág. 2720.

REVISIÓN. La materia de la Segunda Instancia en el amparo, la forman tanto los agravios expresados contra la sentencia del juez de Distrito, como las violaciones que se reclamaron en la demanda y que no fueron tratadas en la sentencia a revisión, porque concedido el amparo, los agravios no tienen por qué ocuparse de esas violaciones, pues no se podría exigir a quien favorece una sentencia, que la recurra, únicamente -- porque la misma no se ocupó de todos los motivos de la queja.

Apéndice la Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988. - Segunda Parte. Salas y Tesis Comunes. pág. 182.

REVISIÓN DE AMPARO DIRECTO. DEBE DESECHARSE SI NO SE TRANSCRIBE LA PARTE DE LA SENTENCIA RECURRIDA QUE CONTIENE LA DECI--SION SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. El artículo 88 de la Ley de Amparo, establece ciertos requisitos necesarios para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias que en amparo directo pronuncian los Tribunales Colegiados de Circuito. El segundo párrafo del citado precepto -- legal dispone que en el escrito relativo se deberá transcrib--bir textualmente, la parte de la sentencia que contenga la --calificación de inconstitucionalidad de la ley o que esta---blezca la interpretación directa de un precepto constitucio--nal. Por consiguiente, si del examen del escrito relativo al recurso de revisión se aprecia que la recurrente formuló di--versas consideraciones para combatir la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado, pero es omisa en transcribir la parte de la sentencia que, afirma, contiene la calificación de ---constitucionalidad, incumple como uno de los requisitos que -- establece la Ley de Amparo para interponer el recurso, por lo que debe desecharse.

Informe de Labores de 1988. Segunda Parte. Tercera Sala. pág. 197.

SUSPENSION DE PLANO. PROCEDE EL RECURSO DE REVISION Y NO EL DE QUEJA EN CONTRA DEL AUTO QUE DECIDE SOBRE LA. El artículo 89. párrafo tercero de la Ley de Amparo. dispone: "Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano. interpuesta la revisión solo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión. con expresión de la fecha y hora del recibo." Tal disposición pone de manifiesto que el auto que decide sobre la suspensión de plano es recurrible sólo a través de la revisión y no mediante la queja que se pretenda apoyar en el artículo 95. fracción VI del mencionado ordenamiento legal. --- porque éste establece que son atacables en queja los acuerdos de trámite "que no admitan expresamente el recurso de revisión". lo cual no sucede con autos de la naturaleza antes --- mencionada.

Informe de Labores de 1988. Tercera Parte. Tribunales Colegiados de Circuito. página 106.

REVISION. RECURSO DE. DEBE DESECHARSE CUANDO LA FIRMA DEL ESCRITO CORRESPONDIENTE NO ES AUTOGRAFA. El recurso de revisión debe desecharse cuando el escrito de interposición carece de firma autógrafa, puest que no otorga autenticidad al documento. Cualquier forma de reproducción no puede sustituir la firma original que como requisito esencial se exige a las personas en todos los actos jurídicos que requieren la forma escrita. Las firmas facsimilares, por tanto, no son aptas para probar la voluntad del recurrente, ni la autenticidad del documento.

Informe de Labores de 1989. Primera Parte. Tribunal Pleno. -- pág. 652.

REVISION. Las sentencias que la Corte pronuncie en la revisión, no deben comprender más cuestiones que las legales que propongan la demanda de amparo y los agravios alegados por el recurrente; pero si los agravios se fundan en hechos que no sirvieron de base a la demanda, la Corte no puede tomarlos en consideración.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1988. - Segunda Parte. Salas y Tesis Comunes. págs. 2719-2720.

REVISION. Las sentencias que la Corte pronuncie en la revisión, no deben comprender más cuestiones que las legales que propongan la demanda de amparo y los agravios alegados por el recurrente; pero si los agravios se fundan en hechos que no sirvieron de base a la demanda, la Corte no puede tomarlos en consideración.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1988. - Segunda Parte. Salas y Tesis Comunes. págs. 2719-2720.

REVISION. COMPRENDE SOLAMENTE LOS ACTOS RESPECTO DE LOS SE -- HAYA PRONUNCIADO EL JUEZ DE DISTRITO. Dentro de las normas -- reguladoras del recurso de revisión contenidas en el artículo 91 de la Ley de Amparo, no aparece ninguna que obligue al -- tribunal revisor a asumir la jurisdicción no ejercida por el juez de Distrito en el caso en que éste no haga pronuncia---- miento alguno sobre determinado acto, pues la sustitución del juez, eliminando el reenvío, está prevista solamente para el caso de que dicho juez haya sobreseído y deba revocarse el -- sobreseimiento, evento éste en que el tribunal revisor debe -- examinar el fondo. Así pues, no regulada expresamente dicha -- hipótesis, no existe base para que aquel tribunal se avoque -- al examen del acto desatendido por el juez. En consecuencia, lo que procede en esta hipótesis es revocar la sentencia re-- currida y mandar reponer el procedimiento en el juicio de ga-- rantías, para el efecto de que el juez de Distrito decida so-- bre el acto desatendido, ya sobreseyendo, ya resolviendo el -- fondo.

Informe de Labores de 1989. Tercera Parte. Tribunales Cole--- giados de Circuito. páginas 91-92.

REVISION. AL RESOLVERSE NO PUEDEN CONSIDERARSE LOS DOCUMENTOS QUE SE ANEXEN AL RECURSO PARA ACREDITAR EL INTERES JURIDICO -- PARA PROMOVER EL AMPARO. Si en el escrito por el que se in--- terpone el recurso de revisión se ofrecen y anexan diversos -- documentos para acreditar el interés jurídico con que se pro-- movió el juicio de amparo, los mismos no se considerarán, --- pues de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Amparo, las pruebas documentales deben ofrecerse y rendirse a más --- tardar en la audiencia constitucional, por lo que su exhibi-- ción hasta la interposición de la revisión, resulta extempo-- ránea, además de que conforme a la fracción II, del artículo 91 del mismo cuerpo legal, al resolverse los asuntos en revi-- sión sólo se tomarán en consideración las pruebas que se hu-- bieren rendido ante el juez de Distrito, lo cual resulta ló-- gico ya que al resolver éste lo que se examina son los agra-- vios causados por el juez federal al dictar la sentencia re-- currida y si ante él no se rindieron determinadas pruebas, no puede agraviar al quejoso que se resuelva el asunto consi--- derando sólo las que obren en los autos de Primera Instancia.

Informe de Labores de 1989. Segunda Parte. Tercera Sala. pág. 225.

TESTIGOS EN EL AMPARO. RECURSO CONTRA LA NO ADMISION DE LA -- PRUEBA DE. El auto que niegue la admisión de la prueba testimonial no es recurrible en revisión, sino que debe hacerse -- uso del recurso de queja, que al efecto, establece la frac--- ción VI. del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1988. - Segunda Parte. Salas y Tesis Comunes. pág. 2433.

SUSPENSION PROVISIONAL. NO CABE CONTRA ELLA EL RECURSO DE REVISION. Contra el auto que la decreta o niegue no cabe el recurso de revisión.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1988. - Segunda Parte. Salas y Tesis Comunes. tesis jurisprudencial - 1909. pág. 3075.

REVISION. RECURSO DE. ANTE LOS TRIBUNALES CLEGIADOS. ES PRO- CEDENTE LA RECLAMACION CONTRA EL AUTO QUE LO DESECHA Y NO LA PETICION DE NULIDAD. Contra el auto del presidente de un Tribunal Colegiado, que desecha el recurso de revisión por considerar incompetente al propio tribunal, es improcedente la - de nulidad a que se refiere el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dispone que es nulo lo actuado por el tribunal que fuere declarado incompetente, aun cuando se sostenga que, por aplicación analógica del artículo 56 de la Ley de Amparo, la declaración de incompetencia correspon- dería hacerla a la Suprema Corte; ya que esa petición de nul- lidad no es el medio adecuado para combatir el citado auto, - pues debe promoverse, ante el propio Tribunal Colegiado, el - recurso de reclamación previsto por el artículo 9 bis. del -- capítulo III bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que dicho tribunal resuelva sobre su propia competencia y sobre la subsistencia o revocación del referido acuerdo de su presidente.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1988. - Primera Parte. Tribunal Pleno. pág. 1216.

REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DE--- CLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impug- nada afecta al recurrente, y ésta no expresa agravio en -- contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho -- resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referi- do, no obstante que la materia de la revisión comprende a - todos los resolutivos que afectan al recurrente, deben de--- clararse firmes aquellos en contra de los cuales no se formu- ló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 39. -- Tercera Sala, tesis jurisprudencial 7/91, pág. 44.

B).- RECURSO DE QUEJA (JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES)

QUEJA. PRECLUSION DEL RECURSO DE. En el supuesto de que el -- quejoso estime que por alguna circunstancia la autoridad responsable, al dictar nueva sentencia en acatamiento a una de -- amparo, no ha cumplido con lo que estatuyen los preceptos relativos del Código de Procedimientos Civiles, de lo cual resulte que la sentencia fuere incompleta o incomprensible, debe intentar el recurso de queja que regula el artículo 95, -- fracción IV de la Ley de Amparo, sin llevar al cabo acto --- alguno que produzca la preclusión en cualquiera de las tres -- formas que señala la doctrina: preclusión por dejar de realizar la actividad ordenada dentro del plazo de la ley, preclusión por no efectuar el acto en los términos prescritos por el ordenamiento jurídico, y preclusión por llevar a cabo actos contrarios o contradictorios con lo prescrito por la ley aplicable.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988. -- Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 2458.

QUEJA. AGRAVIOS EN LA. De acuerdo con el artículo 95 de la -- Ley de Amparo, el recurso de queja procede contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito en el juicio de amparo, que no admitan expresamente el recurso de revisión y -- que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar -- daño o perjuicio a alguna de las partes, que no sean responsables en la sentencia definitiva, lo que quiere decir, que -- para que los agravios que se expresen en la queja sean pertinentes, será necesario que el quejoso quede sin defensa, y -- que no sean reparables dichos agravios dentro del procedimiento. Ahora bien, si el único defecto del auto que se recurre en queja, es el de que el promovente del amparo relativo, presente un documento que justifique el carácter con el que -- lo promovió, es incuestionable que no es de los que por su -- naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicios, ya que puede comprobar por todos los elementos que el derecho -- establece, su indicada personalidad, y si está imposibilitado de hacerlo, o si tiene motivo legal que lo imida, cuando la -- demanda le sea desechada, a pesar de haber alegado tales circunstancias ante el inferior, entonces será la oportunidad de ocurrir en queja porque hasta entonces será cuando se le haya podido causar algún agravio reclamable.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988. -- Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 2122.

QUEJA. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE. La Suprema --- Corte no es competente para conocer de la quejas a que se --- contrae la fracción VI. del artículo 95 de la Ley de Amparo, que se endereza contra proveídos de simple trámite o autos de procedimiento que no implican una resolución de fondo, dictados por los jueces de Distrito o por la autoridad a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, pues el espíritu del legislador fue reservar a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos que atañen al fondo de los juicios d amparo, dejando a los Tribunales Colegiados de Circuito los recursos que se hagan valer contra acuerdos o proveídos de procedimiento. El artículo 95 de la Ley de Amparo, establece en sus nueve fracciones los diversos casos en que --- procede el recurso de queja, quedando reservado a la Suprema Corte conocer solamente de los provistos en las fracciones V, VIII y IX, siempre que el amparo o la revisión correspondiente hayan sido del conocimiento del propio Alto Tribunal.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, - Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial - 1539, pág. 2446.

QUEJA IMPROCEDENTE. Es improcedente la queja que se endereza contra una resolución dictada en amparo, que no es más que la consecuencia jurídica de otra resolución que causó estado.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, - Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial - 1547, pág. 2456.

QUEJA. PROCEDENCIA DEL RECURSO PREVISTO EN LA FRACCION VI. -- DEL ARTICULO 95 DE LA LEY DE AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCIONES OMISIVAS DEL JUZGADOR. De conformidad con el artículo 95, --- fracción VI de la Ley de la Materia, el recurso de queja es --- procedente cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

1. Que se interponga en contra de una resolución dictada por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación, en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo.
2. Que dicha resolución sea --- dictada durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, o que se dicte después de fallado el --- juicio en Primera Instancia cuando no sea reparable por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia de la --- Nación con arreglo a la Ley Reglamentaria de los artículos --- 103 y 107 constitucionales.
3. Que la resolución emitida no --- admita expresamente el recurso de revisión.
4. Que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva. Ahora bien, si término resolución ha sido definido por el Diccionario de la Real Academia Española en su decimonovena --- edición, como "4//Decreto, providencia, auto o fallo de auto-

ridad gubernativa o judicial". Por lo tanto, al existir un -- auto o proveído dictado por el juzgador (acto positivo) ya -- sea durante la tramitación del juicio de amparo o del inci-- dente de suspensión, que no admita expresamente el recurso de revisión y que pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva, el mismo resulta impugnabile a través del recurso de queja previsto en la fracción VI, del artículo 95 de la Ley de Amparo, a pesar de que lo que se recurra sea una conducta omisiva del juzgador, ya que es precisamente, dicha omisión, la que puede ocasionar tal perjuicio, y al no existir recurso alguno en la Ley de la Materia por el cual se pueda combatir, se deja a las partes - en estado de indefensión.

Informe de Labores de 1989, Tercera Parte, Tribunales Cole--- giados de Circuito, páginas 114-115.

RECURSO DE QUEJA. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACUERDOS DICTADOS EN EL TRAMITE DEL INCIDENTE DE SUSPENSION. El artículo 83, -- fracción II, inciso a) de la Ley de Amparo, establece de ma-- nera limitada la procedencia del recurso de revisión en con-- tra de las resoluciones de los jueces de Distrito que conce-- dan o nieguen la suspensión definitiva. El contenido de este dispositivo se relaciona con lo dispuesto por el artículo 95, fracción VI del mismo ordenamiento, en el cual se reserva el recurso de queja para impugnar las resoluciones dictadas du-- rante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el de revisión; por -- ende, la interpretación correcta de tales preceptos es en el sentido de que el recurso de revisión, procede únicamente en contra de la concesión o negativa de la suspensión definiti-- va; y el de queja, para impugnar los acuerdos dictados en el trámite del incidente de suspensión.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, números 19- 21, Primera Sala, tesis jurisprudencial 5, pág. 63.

QUEJA. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE, TRATANDOSE DE AMPARO DI--- RECTO. Es procedente el recurso de queja no solamente en los cuatro casos que en su Primera Parte señala el artículo 95, - fracción VIII de la Ley de Amparo, sino en todos aquellos re-- lacionados con la suspensión o no suspensión de los actos re-- clamados, otorgamientos de fianzas o contrafianzas y libertad caucional, siempre que las resoluciones respectivas causen -- daños o perjuicios notorioa a alguno de los interesados.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, - Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial - 1550, pág. 2460.

QUEJA POR EXCESO DE EJECUCION. AMPARO IMPROCEDENTE. Si lo que en realidad reclama el quejoso es exceso en la ejecución de una sentencia anterior que le concedió el amparo, como ese exceso es reclamable en la vía de queja, como lo establecen los artículos 95, fracción IX, y 97, fracción III de la Ley de Amparo, resulta manifiesta la improcedencia del nuevo juicio de garantías y, por tanto, debe decretarse el sobreseimiento.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1988. - Segunda Parte. Salas y Tesis Comunes, pág. 2876.

QUEJA SIN MATERIA. En tanto que la suspensión del acto reclamado es de procedencia cautelar, que puede decretarse y surtir efectos mientras no se falle en definitiva el juicio de garantías, una vez resuelto éste se hace innecesario estudiar los agravios vertidos en contra de la resolución que negó la suspensión solicitada, debiéndose declarar sin materia el recurso de mérito.

Informe de Labores de 1989. Tercera Parte. Tribunales Colegiados de Circuito, tesis jurisprudencial 12, págs. 446-447.

QUEJA POR DEFECTO DE EJECUCION. AMPARO IMPROCEDENTE. Si una ejecutoria en un juicio de amparo concedió la protección para el efecto de que la autoridad responsable dictara nueva sentencia en la que con plenitud de jurisdicción estudiara los agravios que no examinó en la apelación; y no obstante los claros términos de la ejecutoria, que vinculan a la autoridad responsable, ésta sólo afirmó en la nueva sentencia dictada con motivo de la ejecutoria, que carecía de objeto el estudio de los agravios por haber sido estudiados en la citada ejecutoria de amparo, siendo esto innexacto, la abstención de la autoridad responsable constituye sin duda un defecto de ejecución, cuya corrección, no puede lograrse a través de un juicio de amparo, sino mediante el recurso de queja que, para estos casos, previene el artículo 95, fracción IV de la Ley de Amparo.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1988. - Segunda Parte. Salas y Tesis Comunes, págs. 300-301.

QUEJA POR DEFECTUOSO CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA. ES FUNDADA SI NO SE EXAMINAN AGRAVIOS COMO SE ORDENO. Si al dictarse la sentencia en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar se dicte otra en la que se declare infundado el primer agravio y, con plenitud de jurisdicción, se estudien los agravios restantes y la Sala responsable se abstiene de realizar esto último, debe considerarse fundada la queja y ordenarse se subsane la irregularidad.

Informe de Labores de 1988. Segunda Parte. Tercera Sala, pág. 185.

C).- RECURSO DE RECLAMACION (JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES)

AGRAVIOS EN LA RECLAMACION.- No son los agravios de hecho, sino los de derecho, los que puede examinar la Suprema Corte al fallar el recurso de reclamación, por lo que sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean una consecuencia de una violación a la ley; en conclusión, está lejos de constituir lo que técnicamente es un agravio en la exposición en que el reclamante no aduce o señala el por qué el auto desechatorio de la presidencia es infractor de alguna disposición legal. Es decir, el acuerdo impugnado constituye la materia del recurso y, por tanto, los fundamentos de derecho en que se apoya son los que deben combatirse.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1988. Segunda Parte. Salas y Tesis omúnes, pág. 177.

MULTAS EN EL RECURSO DE RECLAMACION. PROCEDE IMPONERLAS CUANDO SE INTERPONE SIN MOTIVO Y CON MALA FE. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3o. bis y 103 de la Ley de Amparo, procede imponer una multa al recurrente o a su apoderado o a su abogado, o a ambos, cuando se reúnen los requisitos legales, es decir, cuando de las circunstancias del caso se advierten elementos suficientes para considerar que el recurso fue interpuesto sin motivo y que se actuó de mala fe; lo cual sucede, por ejemplo, cuando los agravios son notoriamente inoperantes porque no combaten las consideraciones del acuerdo reclamado, por una parte, a la vez que resulta notorio que la interposición del recurso tiende a retardar innecesariamente la solución definitiva del juicio de amparo.

Informe de Labores de 1988. Primera Parte. Tribunal Pleno, pág. 853.

RECLAMACION. RECURSO DE. CONTRA UN ACUERDO NO NOTIFICADO INTEGRALMENTE. Aunque un acuerdo del presidente de la Suprema Corte exprese los fundamentos y motivos en que se apoya, si de autos se advierte la circunstancia de que el mencionado acuerdo no fue notificado integralmente al reclamante, pues sólo le dieron a conocer sus puntos resolutivos, que se limitan a decretar el desechamiento de los recursos de revisión interpuestos, y no así las consideraciones que los rigen, lo que impidió al mencionado reclamante conocer las razones de tal desechamiento, y, por consiguiente, lo dejó en estado de

indefensión, ya que dicha omisión no le permitió formular las objeciones que estimara pertinentes. procede estimar que es - el caso de que este Máximo Tribunal declare fundada la reclamación para el unico efecto de que se dé a conocer al reclamante los términos literales, íntegros y precisos del acuerdo que impugna, puesto que resultaría injustificado exigir al recurrente que combatiera dicha notificación en lugar del --- multicitado acuerdo, de cuyos fundamentos y motivos no tuvo --- conocimiento.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, - Primera Parte, Tribunal Pleno, págs. 1180-1181.

MULTA EN EL RECURSO DE RECLAMACION. LA REINCIDENCIA ES UN --- AGRAVANTE QUE JUSTIFICA LA IMPOSICION DE LA MAXIMA LEGAL. --- Debe ser sancionado con la multa máxima autorizada por el artículo 103 de la Ley de Amparo, quien interpone recuso de reclamación en contra del acuerdo que desecha la revisión hecha valer en contra de una sentencia dictada e amparo directo que no contiene estudio, argumento, párrafo o expresión alguna -- sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación de algún precepto constitucional, pues tal interposición evidencia la actitud reincidente de seguir entorpeciendo el cumplimiento de la sentencia de amparo y propicia una práctica procesal viciosa que recarga inútilmente las labores de los órganos jurisdiccionales.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 39, - Tribunal Pleno, página 66.

RECLAMACION. EN ESTE RECURSO NO PUEDE ANALIZARSE LA VALIDEZ - DE LA NOTIFICACION QUE SIRVIO DE BASE AL AUTO RECURRIDO PARA DESECHAR LA REVISION. En el recurso de reclamación que se interpone contra el auto que desecha por extemporáneo el recurso de revisión no puede analizarse la validez de la notificación que sirvió de base para realizar el computo relativo, -- pues tal análisis debe ser, en todo caso, materia del inci--- dente de nulidad de notificaciones y no del recurs de reclamación en el que debe tenerse como válida dicha notificación si no existe una declaración de nulidad de la misma.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 36, -- Tribunal Pleno, página 31.

RECLAMACION. PRUEBAS EN EL RECURSO DE. DEBEN TOMARSE EN CON--- SIDERACION SI SE ENCAMINAN A PRECISAR LA FECHA DE NOTIFICA--- CION DE LA SENTENCIA RECURRIDA EN REVISION QUE SE TOMO COMO - BASE PARA DESECHAR ESTE RECURSO. Aunque po regla general no es admisible ningún medio de prueba en el recurso de reclamación, toda vez que el acuerdo impugnado debe analizarse a la luz de las constancias que se tuvieron a la vista para dic---

tarlo, si la reclamante aporta una probanza directamente encaminada a precisar la verdadera fecha de la notificación de la sentencia que se combate, con base en la cual se determina el desechamiento, por extemporaneidad del recurso de revisión interpuesto, en tal hipótesis sí debe tomarse en consideración dicho medio de convicción, ya que, de lo contrario, podría dejarse en estado de indefensión a la parte recurrente, dado que la única oportunidad para demostrar la inexactitud del dato en cuestión la constituye, precisamente, el recurso de reclamación.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 41. -- Tribunal Pleno, página 39.

D).- DIVERSAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS SOBRESALIENTES

AUTORIZADO PARA OIR NOTIFICACIONES. RECURSO INTERPUESTO POR EL. CUANDO NO ACREDITA ESTAR AUTORIZADO PARA EJERCER LA PROFESION DE ABOGADO EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. De acuerdo al segundo párrafo, del artículo 27 de la Ley de Amparo, reformado mediante Decreto de 26 de diciembre de 1987, el quejoso y el tercero perjudicado pueden autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal, quien tendrá entre otras facultades, la de interponer los recursos que procedan; empero la misma está condicionada en la materia civil, mercantil y administrativa, a que la persona autorizada acredite ante el juez que conozca del amparo, encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado. Por tanto, no basta el conocimiento que se haga en el juicio de garantías a una persona como autorizada para oír notificaciones para tenerla como facultada legalmente para interponer recursos. Por ello, en las materias mencionadas no es aplicable la jurisprudencia 304, consultable en la página 523, Segunda Parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, correspondiente al tomo común al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: "AUTORIZADO PARA OIR NOTIFICACIONES, RECURSOS INTERPUESTOS POR EL."

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 25. -- Cuarta Sala, tesis jurisprudencial 17, pág. 59.

AUTORIZADO PARA OIR NOTIFICACIONES. RECURSOS INTERPUESTOS POR EL. El autorizado para oír notificaciones en los términos del artículo 27 reformado de la Ley de Amparo Vigente, puede interponer los recursos que procedan y expresar agravios aún después de hecha la notificación respectiva.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1988. - Segunda Parte. Salas y Tesis Comunes. tesis jurisprudencial - 304. pág. 523.

DESISTIMIENTO DE LA REVISION. CARENCIA DE FACULTADES PARA. -- DEL AUTORIZADO PARA OIR NOTIFICACIONES. El autorizado expresamente en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo. tiene facultades limitadas. en los términos del mismo precepto legal. que se reducen a promover e interponer los recursos -- procedentes. ofrecer y rendir pruebas y alegar en las audiencias. pero carece de facultades para desistirse de los recursos que hubiere interpuesto.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1988. - Primera Parte. Tribunal Pleno. págs. 676-677.

RECURSOS. DEBEN DESECHARSE CUANDO QUIEN LOS INTERPONE NO HA SIDO RECONOCIDO COMO AUTORIZADO LEGAL. Los recursos inter- puestos por quienes a pesar de haber sido autorizados en la demanda de garantías en términos del artículo 27 de la ley de la materia para promover y oír notificaciones en nombre y representación del quejoso. deben desecharse. si además de que en el auto admisorio de la demanda se les condicionó el reconocimiento de esa calidad a la circunstancia de acreditar ante el Juzgado de Distrito el tener título de licenciado en -- Derecho o carta de pasante debidamente legalizada de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 30 de la Ley -- General de Profesiones. en autos no aparece constancia alguna de que se haya cumplido con esa condición.

Informe de Labores de 1988. Segunda Parte. Primera Sala. pág. 57.

INTERPRETACION Y JURISPRUDENCIA. Interpretar la ley es desentrañar su sentido y por ello la jurisprudencia es una forma -- de interpretación judicial. la de mayor importancia. que tiene fuerza obligatoria según lo determinan los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo Reformada en vigor. según se trate de jurisprudencia es la obligatoria interpretación y de -- terminación del sentido de la ley. debiendo acatarse. la que se encuentra vigente en el momento de aplicar aquélla a los -- casos concretos. resulta absurdo pretender que en el periodo de validez de una cierta jurisprudencia se juzguen algunos -- casos con interpretaciones ya superados y modificados por ella que es la única aplicable.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1988. - Segunda Parte. Salas y Tesis Comunes. pág. 1696.

JURISPRUDENCIA. NATURALEZA. La jurisprudencia, en el fondo, - consiste en la interpretación correcta y válida de la ley que necesariamente se tiene que hacer al aplicar ésta.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1988. - Segunda Parte. Salas y Tesis Comunes. pág. 1697.

AGRAVIOS. No son únicamente los puntos resolutivos de una --- sentencia los que pueden causar agravio a un litigante, sino toda ella, considerada como un todo, y por lo mismo integrada no sólo por dichos puntos resolutivos, sino también por las - consideraciones jurídicas en que se apoya.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1988. - Segunda Parte. Salas y Tesis Comunes. pág. 159.

AGRAVIOS. No deben precisarse en los agravios, cuestiones que no se hubieran planteado en la demanda de amparo, pues las -- argumentaciones que se hacen en agravios, y la infracción de las disposiciones que en los mismos se citan, debieron ale--- garse precisamente como capítulos de violación en la demanda de garantías y al no hacerse así, no hay base para reformar - la sentencia del juez de Distrito.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1988. Segunda Parte. Salas y Tesis Comunes. págs. 182-183.

AGRAVIOS. AMPLIACION DE. LA LEY DE AMPARO NO LA AUTORIZA. El artículo 88 de la Ley de Amparo, dispone que el recurso de --- revisión deberá formularse por escrito, en el que el recu--- rrente expresará los agravios que le cause la resolución, de--- biendo exhibir copia para el expediente y una para cada par--- te, pero no autoriza al agraviado para ampliar, modificar o - desarrollar su expresión de agravios fuera del término legal.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1988. - Primera Parte. Tribunal Pleno. págs. 418-419.

AGRAVIOS EN EL AMPARO. No son de tomarse en consideración los que exprese la autoridad responsable, si no se combaten las - razones y apoyos legales que sirvieron al juez de Distrito -- para dictar su sentencia, es decir, si no se precisa la le--- sion, y el precepto violado, y solamente afirma que el quejo- so quebrantó la ley; maxime si esta circunstancia no quedó -- comprobada en el juicio.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1988. Segunda Parte. Salas y Tesis Comunes. pág. 179.

AGRAVIOS EN LA REVISION. Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse -- aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que tige el caso: por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de estos requisitos.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, - Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial - 103, págs. 174-175.

AGRAVIOS EN LA REVISION. Deben desestimarse los agravios en -- que únicamente se citen los preceptos de la Ley de Amparo -- que se alegan infringidos, sin que se señalen los conceptos -- por los cuales se estima cometida esa infracción.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, - Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 179.

AGRAVIOS EN LA REVISION. Los argumentos de los promovetes del recurso de revisión no pueden considerarse como propios y --- verdaderos agravios, si no exponen razonamientos concretos -- sobre la legalidad de la sentencia recurrida, sino por el --- contrario, hacen afirmaciones completamente ajenas a la materia de la propia revisión.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, - Primera Parte, Tribunal Pleno, pág. 420.

AGRAVIOS EN LA REVISION. Deben precisarse en los agravios --- cuestiones que no se hubieran planteado en la demanda de amparo, pues las argumentaciones que en tal forma se hagan en los agravios, y la infracción de las disposiciones que en los mismos se citen, debieron alegarse precisamente como conceptos de violación en la demanda de garantías y, al no hacerse así, no hay base para reformar la sentencia del juez de Distrito.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, - Primera Parte, Tribunal Pleno, pág. 420.

AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA. Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquéllas, éste y las consideracio-

nes que fundamenten esa propia sentencia. pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducciones de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que ésta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los -- recurrentes.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1988. -- Segunda Parte. alas y Tesis Comunes. tesis jurisprudencial -- 105. págs. 176-177.

AGRAVIOS EN LA REVISION. FALTA DE COPIAS RELATIVAS DEL ESCRITO DE. Cuando no se presentan las copias necesarias del escrito de agravios, al interponer la revisión, el juez debe -- requerir al promovente para que las exhiba dentro del plazo de tres días, cumplido el cual, procede tener por no inter-- puesto el recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85, de la Ley de Amparo; pero si el juzgador omite hacer el requerimiento antes indicado, no puede después tener -- por no interpuesta la revisión (hoy 88).

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1988. -- Segunda Parte. Salas y Tesis Comunes. pág. 186.

AGRAVIOS. EXPRESION DE. Si en los agravios que hace valer el recurrente, ninguna objeción formula contra el considerando -- que rige el punto resolutivo del fallo en revisión aun cuando cite ese considerando y señale el artículo del ordenamiento -- legal reclamado, al que se refiere el mismo, si no precisa ni expone argumento que esté en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en esa parte de la sentencia, así como, si no hace la concordancia entre éstos y los dispositivos legales que estima infringidos, es indiscutible que los -- razonamientos en que se apoya el juez de Distrito para resolver en el sentido en que lo hizo, siguen en pie, y por lo -- mismo continúan rigiendo el punto decisorio respectivo; máxime si se toma en cuenta, por una parte, que los amparos de -- naturaleza civil son de estricto derecho y no puede suplirse la deficiencia de la queja y, por la otra, que a este máximo organismo judicial de la Nación le está vedado examinar de -- oficio la legitimidad de las resoluciones de los jueces de -- Distrito, de conformidad con los dispuesto por la fracción I, del artículo 91 de la Ley de Amparo, que terminantemente ordena: "El tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas: I. Examinarán únicamente los agravios alegados contra la resolución recurrida..." Consecuentemente, ante la ausencia de agravios, procede confirmar en este aspecto el fallo recurrido.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1988. - Primera Parte. Tribunal Pleno. tesis jurisprudencial 3. pág. 2.

EXPRESION DE AGRAVIOS. Si alguno de los recurrentes manifiesta, al expresar agravios, que se tengan como tales, los informes de las autoridades señaladas como responsables, la expresión de agravios no existe.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1988. - Segunda Parte. Salas y Tesis Comunes. pág. 159.

SOBRESEIMIENTO. FALTA DE EXPRESION DE AGRAVIOS CONTRA EL. Si el recurrente no formula agravio alguno en contra del sobreseimiento dictado por el juez de Distrito, y el que hace valer sólo se refiere a la cuestión de fondo, ello es bastante para confirmar la resolución del inferior.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1988. - Segunda Parte. Salas y Tesis Comunes. tesis jurisprudencial - 1801. pág. 2903.

SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1988. - Segunda Parte. Salas y Tesis Comunes. tesis jurisprudencial - 1804. pág. 2905.

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACION. El recurso de reclamación sólo es procedente tratándose de acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de las Salas, en tanto que la resolución que declara el sobreseimiento del juicio de amparo es una resolución que pone fin al mismo y no admite recurso alguno.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1988. - Segunda Parte. Salas y Tesis Comunes. pág. 2909.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. AMPARO EN REVISION. Cuando se esté en presencia de un juicio de garantías en el que se reclamen actos que provengan de autoridades civiles o administrativas, si ha transcurrido el término de trescientos días que estatu-

ye la fracción V. del artículo 74 de la Ley de Amparo, sin -- que haya promovido la parte o partes que interpusieron el recurso de revisión y sin que se haya efectuado ningún acto -- procesal durante ese lapso, procede declarar, no el sobreseimiento del juicio de amparo, sino la caducidad de la instancia de revisión, y dejar firme la sentencia recurrida, porque así ha de entenderse que lo establecen la disposición antes citada, reformada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de junio de 1976 (con su fe de erratas publicada el 22 de julio siguiente) y la reforma a la fracción XIV, del artículo 107 de la Constitución Federal, que se dio a conocer en el Diario Oficial de 17 de febrero de 1975.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, - Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial - 321, págs. 556-557.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN. NO OPERA DE PLENO DERECHO UNA VEZ TRANSCURRIDO EL TÉRMINO RESPECTIVO. Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, la inactividad procesal o falta de promoción del recurrente durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, -- produce la caducidad de la instancia, en cuyo caso el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida; sin embargo, dicha caducidad no opera automáticamente o de pleno derecho, sino que es necesario que el tribunal -- respectivo la decrete expresamente mediante la resolución que al efecto emita para que surta todos sus efectos jurídicos.

Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, pág. 116.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, EN MATERIA PENAL NO OPERA. LA. De la redacción de los artículos 107, fracción XIV de la Constitución Federal, y 74, fracción V de la Ley de Amparo, en sus textos vigentes y reformados en 1976, se deduce que al referirse ambos preceptos a los "actos del orden civil y administrativo" para indicar los juicios y amparos en revisión en -- los que procede decretar el sobreseimiento por inactividad -- procesal, o la caducidad de la instancia, se quiso aludir a -- la naturaleza especial del juicio de amparo en que se reclaman única y exclusivamente actos de materia civil o administrativa, según se desprende de la Exposición de Motivos del -- derecho en que se contienen las reformas hechas a diversos -- artículos de la Constitución General de la República, entre -- ellos el artículo 197, de 30 de diciembre de 1950, publicado en el Diario Oficial de 19 de febrero de 1951, de cuyos argumentos sobre el particular se desprende que la voluntad del -- legislador fue excluir la materia penal del sistema de caducidad, al haber sostenido en la Exposición de Motivos de di--

cho decreto que "no se incluye la materia penal porque la vida y la libertad son derechos imprescriptibles de la persona humana y no puede jamás permitir el legislador que se consentan violaciones a garantías tan preciadas...". De tal suerte que la procedencia de la institución de la caducidad de la instancia en un recurso de queja en materia penal, implicaría la aplicación de tal institución por analogía y mayoría de razón a una materia que por disposición expresa de la Constitución Federal se circunscribe a actos de naturaleza civil o administrativa.

Informe de Labores de 1988. Tercera Parte. Tribunales Colegiados de Circuito. páginas 14-15.

SENTENCIAS DE LOS JUECES DE DISTRITO. Causan ejecutoria respecto de las autoridades que no interpongan en tiempo el recurso de la revisión, debiendo examinarse en ésta, sólo los agravios expresados por las autoridades responsables.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1988. - Segunda Parte. Salas y Tesis Comunes. pág. 2720.

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. PROCEDENCIA DEL AMPARO AUNQUE NO SE AGOTEN LOS RECURSOS ORDINARIOS. Aunque la ley procesal civil establezca algún recurso o medio de defensa legal para impugnar la resolución que manda hacer efectivo un arresto impuesto al quejoso, como medida de apremio, no procede sobrepasar en el juicio de garantías en que se señala esta resolución como acto reclamado, aun cuando previamente a su interposición no se agoten tales recursos o medios de defensa, ya que en primer lugar, si bien es cierto que dicho acto no es de naturaleza penal. Su efecto es la privación de la libertad, garantía que tutela primordialmente el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, en segundo término, a pesar de que el quejoso agote los recursos ordinarios antes de promover el juicio de garantías, el arresto se ejecuta privándole de su libertad personal, pues tal actuación no suspende dicha ejecución. Por tanto, atendiendo a que donde existe la misma razón legal, debe de existir la misma disposición de derecho, queda a opción del quejoso, el de combatir el arresto decretado en su contra a través del juicio de amparo o de agotar previamente los recursos establecidos por la ley.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 36, - Tercera Sala, tesis Jurisprudencial 36/90, págs. 17 y 18.

CONCLUSIONES

1.- He hecho un recorrido en la exposición de los recursos desde el Derecho romano hasta el actual Derecho mexicano, pasando por el Derecho germánico, italiano, canónico, español e indiano, debido a que todos ellos constituyen la fuente misma de las variedades históricas de los procesos de impugnación: viaje necesario para observar la evolución de los recursos a través del tiempo y así comprender su trascendencia no sólo en el derecho adjetivo sino también en el campo del juicio de amparo y particularmente en los medios por los que se combaten los autos, acuerdos, interlocutorias, resoluciones y sentencias en el juicio constitucional, me refiero a los recursos de revisión, queja y reclamación. Y fue interesante transitar por las diversas variedades históricas de los procesos de impugnación puesto que a raíz de haberse analizado en el Derecho romano el recurso denominado in integrum restitutio, por un especialista en Derecho canónico como lo fue el tratadista Juan Devoti, probablemente hice un hallazgo, consistente en observar que los efectos de la suspensión del acto reclamado en el actual juicio de garantías deviene de los efectos producidos por aquel legendario recurso.

2.- Se llevó a cabo un análisis generalizado de los medios de impugnación encuadrado dentro del más amplio concepto de la actividad procesal para conocer mejor su estructura, objeto, diferencia y empleo de ellos.

3.- Se expusieron las generalidades del juicio de amparo y algunos principios fundamentales debido a la conveniencia de asimilar mejor los recursos de revisión, queja y reclamación, pues estos medios de impugnación se emplean principalmente para combatir los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, del superior del Tribunal responsable y los Tribunales Colegiados de Circuito precisamente en los juicios de garantías tramitados ante ellos.

4.- Creí conveniente exponer los variados recursos que se establecieron en las distintas Leyes y Códigos para observar su desarrollo, tales como la apelación, la súplica, la responsabilidad, la revisión forzosa, la revisión, la queja y la reclamación. Y con la expedición de la Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935, la que actualmente está en vigor, advertir la limitación a sólo tres recursos. En efecto, en el artículo 82 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales se dice que en los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

5.- Si no se hubieran establecido los recursos en la Ley de Amparo, el juicio de garantías no hubiera sido tan efectivo en nuestra vida jurídica. Ciertamente, si bien a través de una sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión, se puede obtener la restitución al quejoso de la garantía individual violada, también es verdad que cuando ello no sucede así, es que por medio de la interposición del recurso respectivo que ha prosperado, se puede conseguir dicha restitución.

6.- Mediante una fórmula sencilla se puede determinar la procedencia de los medios de impugnación antes precisados: El recurso de revisión es específico o concreto, la queja es genérica y la reclamación es excepcional. También se puede decir válidamente respecto a los dos primeros recursos que lo que no es revisión es queja.

7.- Es necesario que se enmiende la redacción de la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo, con el objeto de que se eliminen los vocablos "audiencia constitucional" insertos en el primer enunciado para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:
IV.- Contra las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, o por el superior responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley.

Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia constitucional."

Lo anterior se propone en virtud de que en la práctica, en la mayoría de los casos, las sentencias en los amparos indirectos no se dictan precisamente en la audiencia constitucional, debido a la carga de trabajo que se tienen en dichos juzgados, sino que se pronuncian después de celebrada dicha audiencia. Ahora bien, podría haber la duda relativa a si procede el recurso de revisión contra las sentencias dictadas en amparo indirecto, con posterioridad a la verificación de la audiencia constitucional. Y sobre ese particular cabe decir que se estima en la realidad darle entrada al recurso de revisión intentado contra las sentencias aunque se pronuncien después de la celebración de la multitudinaria audiencia, pues el término de diez días para su interposición corre a partir de que surta sus efectos la notificación que se haga y no antes.

8.- En cuanto a la procedencia de los recursos de revisión y queja es de señalarse que se establecieron en forma casuística pero no en base a un criterio doctrinal y técnico.

9.- En cuanto a la competencia para conocer del recurso de revisión, los artículos 84 y 85 de la Ley de Amparo la establece claramente. En cambio, en el recurso de queja no existe ningún precepto jurídico que determine la competencia de este medio de impugnación. En efecto, del análisis del artículo 95 de la citada ley únicamente se infiere o se desprende la competencia para conocer del recurso de queja. Por lo tanto, ante esa irregularidad o falta de claridad propongo que se señale expresamente en algún artículo la competencia para conocer del recurso en cuestión, tal y como se instituye en la revisión.

10.- En lo referente al término para la interposición del recurso de queja a que se refiere la fracción IV del artículo 97 de la Ley de Amparo, me parece corto. En efecto, recurrir en veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión provisional no es razonable, a pesar de que contrariamente se pueda afirmar, que como entre la suspensión provisional y la definitiva media poco tiempo para resolver sobre la suspensión del acto reclamado, no se tiene por qué otorgar más tiempo. Sin embargo, dicho lapso no es suficiente pues en un día no es posible elaborar medianamente un escrito que contenga argumentos técnicos y explicativos para combatir la resolución respectiva. En consecuencia, sugiero que se concedan tres días como plazo para la interposición del recurso de queja cuando se recurra la resolución correspondiente.

Estimo que con el objeto de que exista una marcada diferencia entre la denominación de "agravios" que se dan en apartado respectivo del recurso de revisión, propongo la denominación que en la queja se les designe "conceptos de queja" y en la propia revisión sería más conveniente que se les llamara "conceptos de revisión" y no agravios, aunque claro, ello sin perjuicio de reconocer que por agravios deben entenderse los razonamientos relacionados con las circunstancias que en un caso jurídico específico tiendan a demostrar una violación legal o una interpretación inexacta de la ley. Esto es, mediante esta propuesta sólo intento que el apartado de referencia tenga otra conformación, admitiendo que ello no es una cuestión sustancial. También, que en el último de los recursos se les identifique como "conceptos de reclamación". Recordemos que en la demanda de amparo se habla de "conceptos de violación".

Estoy convencido de la eficacia que los recursos representan, principalmente el de revisión y queja, ya que por medio de estos, se puede conseguir el éxito en ocasiones no obtenido a través de la sentencia dictada en el juicio de amparo, reforzándose con ello, la oportunidad de lograr una adecuada impartición de justicia.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACOSTA ROMERO MIGUEL Y GONGORA PIMENTEL GENARO DAVID.- - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- 1983.
- 2.- ACOSTA ROMERO MIGUEL Y GONGORA PIMENTEL GENARO DAVID.- - Ley de Amparo.- Editorial Porrúa S.A.. México. 1983.
- 3.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO.- Derecho Procesal Mexicano.- Tomo I Editorial Porrúa. S.A.. México 1976.
- 4.- ALTAMIRA Y CREVEA RAFAEL.- Manual de Investigación de la Historia del Derecho Indiano.- Editorial Stylo. Instituto Panamericano de Geografía e Historia. México. 1948.
- 5.- ANDRADE MANUEL.- Leyes Orgánicas.- Herrero Hermanos Sucesores. México. 1929.
- 6.- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- Jurisprudencia 1917-1975. Cuarta Parte. Tomo Correspondiente a la Tercera Sala.- Editorial Mayo. S.A.. México 1975.
- 7.- ARANGIO RUIZ VICENZO.- Instituciones de Derecho Romano.- Ediciones Depalma: Buenos Aires. Argentina. 1973.
- 8.- ARELLANO GARCIA CARLOS.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa. S.A.. México. 1982.
- 9.- ARRILLA BAS FERNANDO.- El Juicio de Amparo.- Editorial - Kratos. S.A. de C.V.. México 1982.
- 10.- BARRAGAN BARRAGAN JOSE.- Primera Ley de Amparo de 1861.- Dirección General de Publicaciones. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1980.
- 11.- BARRAGAN BARRAGAN JOSE.- Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1869.
- 12.- BARRAGAN C. GUILLERMO.- La Obra Legislativa de Alfonso - El Sabio.- Editorial Abele Perrot. Buenos Aires Argentina. -- 1983.
- 13.- BAZARTE CERDAN WILLEBA.- Los Recursos en el Procedimiento Civil Mexicano.- Carrillo Hermanos Impresores. S.A.. Guadajajara. Jal.. México. 1982
- 14.- BAZDRESCH LUIS.- Curso Elemental del Juicio del Amparo.- Editorial Jus. S.A.. México. 1979.

- 15.- BECERRA BAUTISTA JOSE.- Derecho Civil en México.- Editorial Porrúa. S.A.. México. 1980.
- 16.- BECERRA BAUTISTA JOSE.- Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil.- Cárdenas Editor. México. 1977.
- 17.- BERNAL BEATRIZ Y LEDESMA JOSE DE JESUS.- Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neoromanistas.- Instituto de
- 18.- BIALOSTOTOSKY SARA.- Panorama del Derecho Romano.- Textos Universitarios. Dirección General de Publicaciones, UNAM. México. 1982.
- 19.- BIELSA RAFAEL.- El Recurso de Amparo.- Ediciones de Palma. Buenos Aires. Argentina. 1965.
- 20.- BRAVO VALDEZ BEATRIZ Y BRAVO GONZALEZ AGUSTIN.- Primer Curso de Derecho Romano.- Editorial Pax- México. México. 1982.
- 21.- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO.- Derecho Procesal Civil.- Vol. I. Editorial Cárdenas Primera Edición. México. 1969.
- 22.- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO.- El Amparo Mexicano.- Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1972.
- 23.- BRY GEORGES.- Nociones de Derecho Romano.- Imprenta Eléctrica. Bogotá Colombia. 1912.
- 24.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo.- Editorial Porrúa S.A., México. 1984.
- 25.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa. S.A.. México. 1991.
- 26.- CAMPILLO CAMARILLO AURELIO.- Apuntamientos de Derecho Procesal Civil: México. 1939.
- 27.- CARAVANTES JOSE DE VICENTE Y.- Tratado Histórico. Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil. Según la Nueva Ley de Enjuiciamiento.- Tomo IV. Madrid. España. 1858.
- 28.- CARNELUTTI FRANCISCO.- Instituciones del Proceso Civil.- Tomo II. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Argentina. 1989.
- 29.- CARRIO GENARO R.- Recursos de Amparo y Técnica Judicial. Editorial Abeledo Perrot S.A. de R.L.. Buenos Aires. Argentina. 1987.
- 30.- CASES ANTONIO.- Motivos de Derecho Procesal.- Editorial Reus. Madrid. España. 1948.

- 31.- CASTELLANOS G.- Compendio Histórico Sobre las Fuentes -- del Derecho.- Tip. y Encuader. de M. San Juan Bautista de Tabasco. 1896.
- 32.- CASTILLO JUAN.- Teoría del Recurso de Amparo.- Tipografía El Fénix; México. 1901.
- 33.- CASTILLO Y LARRANAGA JOSE Y DE PINA RAFAEL.- Derecho --- Procesal Civil.- Editorial Porrúa. S.A., México 1961.
- 34.- CASTRO V. JUVENTINO.- Lecciones de Garantías y Amparo.- Editorial Porrúa. S.A., México. 1978.
- 35.- CASTRO V. JUVENTINO.- El Ministerio Público en México. - Editorial Porrúa S.A., México 1982.
- 36.- CASTRO V. JUVENTINO.- Hacia el Amparo Evolucionado.- Editorial Porrúa. S.A., México. 1977.
- 37.- CASTRO V. JUVENTINO.- Lecciones de Garantías y Amparo -- Editorial Porrúa S.A., México 1978.
- 38.- CASTRO ZAVALETA S.- Práctica del Juicio de Amparo.- Cárdenas Editor y Distribuidor. Mexico. 1971.
- 39.- CHAVEZ PADRON MARTHA.- Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano. Editorial Porrúa. S.A., México. 1990.
- 40.- CHIOVENDA JOSE.- Principios del Derecho Procesal Civil - Tomo II. Editorial Reus. Madrid, España 1925.
- 41.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1897.- DE J. LOZANO ANTONIO.- Imprenta de Eduardo Dublan. México. 1897.
- 42.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908.- Imprenta de Antonio Enriquez. Edición Oficial. Mexico. 1908.
- 43.- COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo.- Cárdenas. Editor y - Distribuidor. México. 1977.
- 44.- COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- La Suspensión de los Actos - Reclamados en el Juicio de Amparo.- Cardenas Editor y Distribuidor. Mexico. 1975.
- 45.- CONMEMORACION DEL CENTENARIO DEL ACTA DE REFORMAS DE 18 DE MAYO DE 1847. QUE INSTITUYO EL JUICIO DE AMPARO.- Edición Impresa en los Talleres Gráficos de la Nación. México. 1947.

- 46.- COUTO RICARDO.- Tratado Teorico Practico de la Suspension en el Amparo.- Editorial Porrúa. S.A.. México. 1973.
- 47.- COUTURE J. EDUARDO.- Fundamentos del Derecho Procesal Civil.- Editora Nacional. México. 1981.
- 48.- CUENCA HUMBERTO.- Proceso Civil Romano .- Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires Argentina. 1957.
- 49.- CURSO DE ACTUALIZACION DE AMPARO.- División de Estudios Superiores, UNAM. Facultad de Derecho. 1975.
- 50.- D'ORS ALVARO.- Derecho Privado Romano.- Ediciones Universidad de Navarra. S.A.. Pamplona. España. 1983.
- 51.- DE TAPIA EUGENIO.- Febrero Novisimo.- Tomo III.- Imprenta de Ildefonso Mompí; Valencia. España. 1837.
- 52.- DE LA CANADA EL CONDE.- Instituciones Prácticas de los Juicios Civiles. Así Ordinarios Como Extraordinarios. en Todos sus Tramites. Según que se Empiezan. Continúan y Acaban en los Tribunales Reales. Tomo Primero. Imprenta. de la Compañía General de Impresores y Libreros del Reyno. Madrid. España. 1845.
- 53.- DE LA REGUERA Y BALDELOMAR JUAN.- Estrato de la Novisima Recopilación.- Tomo IV, Imprenta de Ramón Martín Indar. Barcelona. España. 1848.
- 54.- DE PINA RAFAEL.- Principios de Derecho Procesal Civil.- México. 1940.
- 55.- DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO.- Ley de Amparo Comentada.- Editorial Duero. S.A.. de C.V., México. 1990.
- 56.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ESPASA.- Editorial Espasa Calpe. 8a. Edición. Madrid. España. 1979 Tomo 14.
- 57.- DIEZ QUINTANA JUAN ANTONIO.- 181 Preguntas y respuestas sobre el Juicio de Amparo. Editorial Pac. S.A.de C.V., México. 1991.
- 58.- DOMINGUEZ DEL RIO ALFREDO.- Compendio Teorico Práctico del Derecho Procesal Civil Editorial Porrúa. S.A.. México. - 1977.
- 59.- ESCRICHE JOAQUIN.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.- Imp. Julio Leclere. Paris. Madrid. 1878. España.
- 60.- ESPINOZA RIOS ALEJANDRO.- Amparo y Casación.- Editorial Nueva Xochitl. México. 1960.

- 61.- ESTRADA DE LINIERS.- Manual de Historia del Derecho.- Editorial Abedelo Perrot. S.A. Buenos. Aires. Argentina. 1978.
- 62.- ESTRELLA MENDEZ SEBASTIAN.- Estudio de los Medios de -- Impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el - D.F. y la Procedencia del Juicio de Amparo Editorial Porrúa. S.A.. México. 1987.
- 63.- FALCON M. ENRIQUE.- Derecho Procesal Civil. Comercial y Laboral.- Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales. Buenos Aires Argentina. 1978.
- 64.- FARIAS LUIS M.- Las Reformas Constitucionales de 1950 en Materia de Amparo.- Tesis de Licenciatura en Derecho.- UNAM. Facultad de Derecho. México. 1952.
- 65.- FIX ZAMUDIO HECTOR.- Panorama del Derecho Mexicano. Síntesis del Derecho de Amparo.- Publicaciones del Instituto del Derecho Comparado. UNAM. México. 1965.
- 66.- FLORIS MARGADANT GUILLERMO.- Derecho Privado Romano.- Editorial Esfinge. S.A., México. 1983.
- 67.- GAXIOLA JORGE F.- MARIANO OTERO.- Editorial Cultura. México. 1937.
- 68.- GOMEZ LARA CIPRIANO.- Derecho Procesal Civil.- Editorial Trillas. México. 1984.
- 69.- GOMEZ Y NEGRO LUCAS.- Elementos de Práctica Forense.- -- Casa de Rosa. Arrabal Montmatre; París. Francia. 1830.
- 70.- GONZALEZ COSIO ARTURO.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa. S.A., Mexico. 1985.
- 71.- GUASP JAIME.- Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento -- Civil.- Aguilar. S.A. de Ediciones. Madrid, España. 1950.
- 72.- GUERRERO LARA EZEQUIEL Y GUADARRAMA LOPEZ ENRIQUE.- La - Interpretación Costitucional de la Suprema Corte de Justicia (1917-1982). Tomo I.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1984.
- 73.- HERNANDEZ OCTAVIO A.- Curso de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A.. México. 1983.
- 74.- HERRERA Y LASSO MANUEL.- Estudios Constitucionales.- -- Editorial Miguel Angel Porrúa. México 1986.
- 75.- HERRERA Y LASSO MANUEL.- Estudios Constitucionales.- Editorial Polis: México 1940.
- 76.- IGLESIAS JUAN.- Derecho Romano (Instituciones de Derecho Privado).- Editorial Ariel S.A..Barcelona. España. 1982.

- 77.- KRUGER PABLO.- Derecho Romano.- Editorial Nacional, -- S.A.. México 1980.
- 78.- KUNKEL W.- Historia del Derecho Romano.- Editorial Ariel. S.A. Barcelona. España. 1982.
- 79.- LANS DURET MIGUEL.- Derecho Constitucional Mexicano y -- Consideración Sobre la Realidad Política de Nuestro Régimen.- Editorial Jose Porrúa e Hijos. México 1936.
- 80.- LEON ORANTES ROMEO.- El Juicio de Amparo.- México. 1941.
- 81.- LEYES CONSTITUCIONALES DE MEXICO DURANTE EL SIGLO XIX.- Oficina Tip. de la Secretaría de Fomento. México. 1901.
- 82.- LOPEZ ROSADO FELIPE.- El Régimen Constitucional Mexicano Editorial Porrúa. S.A.. México 1964.
- 83.- LOZANO JOSE MARIA.- Estudio del Derecho. Constitucional Patrio.- Editorial Porrúa. S.A.. México. 1980.
- 84.- MACEDO S. MIGUEL.- Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano.- Editorial Cultura. México. 1931.
- 85.- MANRESA Y NAVARRO JOSE MARIA.- Comentarios a la Ley de - Enjuiciamiento CIVIL.- Tomo IV. Imprenta de la Revista de -- Legislación. Madrid. España. 1889.
- 86.- MICHELI GIAN ANTONIO.- Curso de Derecho Procesal Civil - Vol. II. Ediciones Juridicas Europa-América. Buenos Aires. -- Argentina. 1970.
- 87.- MORALES JOSE IGNACIO.- Derecho Romano.- Editorial Tri-- llas. México. 1989.
- 88.- MORENO DANIEL.-Manuel Cresencio Rejón.- Secretaría de - Educación Política. Dirección General de Publicaciones y Me-- dios. México. 1986.
- 89.- MORENO S.- Tratado del Juicio de Amparo.- Tip. y Lit. La Europea. de J. Aguilar Vera y Compañía. México. 1902.
- 90.- NORIEGA ALFONSO.- Lecciones de Amparo.- Editorial Porrúa. S.A.. 1975.
- 91.- ODERIGO MARIO A.- Lecciones de Derecho Procesal.- Edi--- ciones Depalma. Buenos Aires. Argentina. 1985.
- 92.- OLMEDO CLARIA.- Derecho Procesal.- Tomo II. Ediciones - de Palma. Buenos Aires. Argentina. 1983.
- 93.- ORTIZ DE ZUNIGA D. MANUEL.- Jurisprudencia Civil de Es-- paña.- Imprenta de José Roguez. Madrid. España. 1869.

- 94.- ORTIZ DE ZUNIGA MANUEL.- Práctica General Forense.- Tomo II. Imprenta de José Rodríguez. Madrid. España. 1878.
- 95.- OVALLE FAVELA JOSE.- Derecho Procesal Civil.- Harper & - Row Latinoamericana. México. 1980.
- 96.- PADILLA JOSE R.- Sinopsis de Amparo.- Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1977.
- 97.- PALACIOS J. RAMON.- Instituciones de Amparo.- Editorial Jose M. Cajica jr., S.A. Puebla. Pue: México. 1969.
- 98.- PALLARES EDUARDO.- Derecho Procesal Civil.- Editorial -- Porrúa. S.A.. México. 1979.
- 99.- PALLARES EDUARDO.- Diccionario de Derecho Procesal Civil Editorial Porrúa. S.A.. México. 1977.
- 100.- PALLARES EDUARDO.- Diccionario Teórico Práctico del --- Juicio de Amparo Porrúa S.A.. México. 1975.
- 101.- PALLARES PORTILLO EDUARDO.- Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano.- Dirección General de Publicaciones. U-- NAM. México. 1962.
- 102.- PETIT EUGENE.- Tratado Elemental de Derecho Romano.- Editora Nacional. S.R.L. México. 1958.
- 103.- QUINTANILLA GARCIA MIGUEL ANGEL.- Amparo en Materia Civil. Editorial Bondoni. México. 1985.
- 104.- RABASA EMILIO.- La Constitución y la Dictadura.- Editorial Porrúa S.A.. México 1970.
- 105.- REUS EMILIO.- Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.- Tomo V: Tip. y Lit. de la Biblioteca de Jurisprudencia. México. -- 1887.
- 106.- REY DON ALFONSO EL SABIO.- Fuero Real.- Real Academia - de la Historia. Imprenta Madrid. España. 1863.
- 107.- RODRIGUEZ RAMON.- Derecho Constitucional.- Dirección -- General de Publicaciones.- UNAM. México. 1978.
- 108.- ROJAS ISIDRO Y GARCIA PASCUAL.- El Amparo y sus Refor-- mas.- tip. de la Compañía Editorial Católica. México. 1907.
- 109.- ROSALES AGUILAR ROMULO.- Formulario del Juicio de Amparo.- Ediciones Botas. México. 1960.
- 110.- SALA JUAN.- El Litigante Instruido.- Impreso por J. U-- ribe. México. 1840.

- 111.- SALGADO ALI JOAQUIN.- Juicio de Amparo y Accion de In--
constitucionalidad.- Editorial Astrea. Buenos Aires Argenti--
na. 1987.
- 112.- SANCHEZ DE MOLINA JOSE.- Apéndice a la Primera y Segun--
da Edición del Derecho Civil Español. en Forma de Código.- -
Establecimientos Tipográficos de Manuel Minuesa. Madrid. Es--
paña. 1873.
- 113.- SANCHEZ MARTINEZ FRANCISCO.- Formulario de Amparo y Ju--
risprudencia.- Ocampo Editor. Durango. Dgo., 1977.
- 114.- SCHMILL ORDÓÑEZ ULISES.- El Sistema de la Costitución -
Mexicana.- Textos Universitarios. Librería de Manuel Porrúa.
S.A.. México. 1971.
- 115.- SIERRA CARLOS J.- La Costitución Federal de 1824.- Cá--
mara de Diputados. México. 1974.
- 116.- SOHM RODOLFO.- Intituciones de Derecho Romano.- Edito--
rial Nacional. S.de R. México. 1975.
- 117.- SOTO GORDOA IGNACIO Y LIEVANA PALMA GILBERTO.- La Sus--
pensión del Acto Reclamado en Juicio de Amparo.- Editorial --
Porrúa. S.A.. México. 1959.
- 118.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- Manual del --
Juicio de Amparo.- Editorial Themis. Mexico. 1989.
- 119.- TENA RAMIREZ FELIPE.- Derecho Costitucional Mexicano.-
Editorial Porrúa. S.A.. México. 1984.
- 120.- TENA RAMIREZ FELIPE.- Leyes Fundamentales de México.-
Editorial Porrúa. S.A.. México 1982.
- 121.- TRUEBA ALFONSO.- Derecho de Amparo.- Editorial Jus --
S.A.. México 1983.
- 122.- TRUEBA ALFONSO.- Justicia Mexicana.- Editorial José M.
Cajica Jr., S.A., Puebla, Pue.. México 1969.
- 123.- TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE.- Legisla--
ción de Amparo.- Editorial Porrúa. S.A.. México. 1964.
- 124.- TRUEBA URBINA ALBERTO.- Nueva Legislación de Amparo.-
Editorial Porrúa. S.A.. México. 1951.
- 125.- VALLARTA IGNACIO L.- El Juicio de Aparo y el Write of -
Habeas Corpus.- Imprenta de Francisco Díaz de León, México. -
1881.
- 126.- VENTURA SILVA SABINO.- Derecho Romano.- Editorial Po---
rrúa. S.A. México. 1980.

127.- ZAMORA Y TORRES NICETO.- Nuevas reflexiones sobre las -
Leyes de Indias.- Editorial Porrúa, S.A., México 1980.

128.- ZURITA PRIEGO JULIO CESAR.- El Recurso de Reparación --
Constitucional: Tesis de Licenciatura en Derecho.- UNAM, Fa-
cultad de Derecho, México, 1948.